

40761



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"CAMPUS ARAGON"  
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACION

A  
rej

**LA PROBLEMÁTICA QUE PRESENTA LA PRUEBA  
DE LA CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO  
PENAL MEXICANO.**

**TESIS DE GRADO**

Para optar por el Título de:  
**MAESTRIA EN DERECHO  
(CIENCIAS PENALES)**

P r e s e n t a :  
**LIC. MIGUEL ANGEL MEDINA MENDEZ**

San Juan de Aragón, México Septiembre de 1996

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS:**

**EN PRIMER TERMINO: LA DEDICO A MI "DIOS", QUE ES EL QUE ME HA DADO LA VIDA Y LA OPORTUNIDAD DE REALIZARME EN ESTE MUNDO PARA MI SUPERACIÓN ESPIRITUAL.**

**A "MIS PADRES", QUE EN ESTA VIDA ME PROCREARON INCULCÁNDOME A SU MANERA LOS MAS ALTOS VALORES ÉTICOS Y MORALES, QUE ME HAN PERMITIDO CONDUCIRME EN SOCIEDAD CON HONESTIDAD.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,  
"ALMA MATER" CUYO LEMA ES "POR MI RAZA HABLARA EL  
ESPÍRITU", FRASE QUE AHORA MAS QUE NUNCA COBRA VIGENCIA Y  
QUE NOS OBLIGA A DAR EL MAYOR DE NUESTROS ESFUERZOS PARA  
LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PROFECÍA PLASMADA EN EL  
HIMNO NACIONAL QUE REZA "EN EL CIELO TU ETERNO DESTINO  
POR EL DEDO DE DIOS SE ESCRIBIÓ" DESTINO QUE NOS TOCA  
CUMPLIR A LOS DE NUESTRA RAZA, Y QUE EN EL CASO QUE NOS  
OCUPA, ES A LOS ALUMNOS QUE FUIMOS Y MAESTROS QUE AHORA  
SOMOS, PARA HACER DE MÉXICO, UN MUNDO MEJOR, PARA QUE LA  
OPORTUNIDAD QUE NOS BRINDA NUESTRA MAGNA UNIVERSIDAD SE  
EXTIENDA A TODOS LOS CONFINES DE LA PATRIA, PARA TODOS  
NUESTROS HERMANOS.**

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN, POR LA ENORME SATISFACCIÓN DE SER SU  
ALUMNO DE MAESTRÍA Y DE COLABORAR COMO DOCENTE EN EL  
POSGRADO.**

**A MI ESPOSA, HIJOS, Y FAMILIARES, ESPERANDO QUE ESTO LES SIRVA DE EJEMPLO PARA QUE SE SUPEREN TANTO FÍSICA, MENTAL Y ESPIRITUALMENTE PARA QUE ALCANCEN LAS METAS QUE SE FIJEN CON TODO HONOR Y DECORO. Y POR EL APOYO QUE ME HAN DADO PARA QUE A MI VEZ ALCANCE ESAS METAS.**

**A MIS PROFESORES, JEFES, AMIGOS Y HERMANOS, QUE ME HAN BRINDADO SU ORIENTACIÓN, APOYO, TIEMPO, CONSEJO, AMISTAD, PACIENCIA, COMPRENSIÓN, ETC., SIN LOS CUALES ESTE TRABAJO NO HUBIERA SIDO POSIBLE, NI MI REALIZACIÓN PROFESIONAL, EN VIRTUD DE QUE SOY EL PRODUCTO DEL ESFUERZO DESPLEGADO POR TODOS ELLOS, TANTO EN LO INDIVIDUAL COMO EN SU CONJUNTO.**

**A MI ASESOR DE TESIS MAESTRO LUIS GUERRA VICENTE  
Y SINODALES QUE REVISARON ESTE HUMILDE TRABAJO, ESFUERZO  
REALIZADO PARA BUSCAR DE ALGUNA MANERA, QUE SE LLEGUE A  
LA PLENA CERTEZA JURIDICA EN LA PRUEBA DE LA CONFESIÓN SIN  
LESIONAR NI VIOLENTAR LOS DERECHOS HUMANOS.**

**A TODOS AQUELLOS QUE DE ALGUNA U OTRA MANERA  
CONTIBUYERON A LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO, QUE SIN SU  
VALIOSA AYUDA NO HUBIERA SIDO POSIBLE LOGRARLO, Y QUE ES  
UNA META MAS QUE SE CUMPLE PARA EL SUSTENTANTE.**

# INDICE.

## INTRODUCCIÓN.

### LA PROBLEMÁTICA QUE PRESENTA LA PRUEBA DE LA CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

#### CAPITULO I.

##### I.- GENERALIDADES.

1.	Historia del progreso de las ideas en materia de prueba.....	1
	a). Sistema Acusatorio.....	1
	b) Sistema Inquisitorio.....	3
	c) Sistema Clasico Liberal.....	4
2.	Concepto de prueba.....	7
3.	Objeto de la prueba.....	15
4.	Los medios de prueba.....	19
	A). Sistema Tasado.....	23
	B) Sistema Libre o Lógico.....	24
	C) Sistema Mixto.....	24
	a). Destinatarios.....	29
	b). Sujetos y cargas.....	29
5.	Procedimiento probatorio.....	33
	a). Ofrecimiento o proposición.....	35
	b). Recepción o admisión.....	36
	c). Preparación.....	38
	d). Desahogo.....	39
	e). Asunción.....	40
	f). Sistema de valoración de la prueba.....	41
	g) Valoración y Eficacia.....	45
6.	Medios de convicción.....	56
	a). Tachas.....	57
	b). Admonición y promesa de la verdad.....	58
	c). Interrogatorio.....	61
	d).Retractación y anulación.....	64
	e). Eficacia.....	64



## CAPITULO II.

### II.- DESARROLLO HISTÓRICO DE LA PRUEBA DE LA CONFESIÓN

1.	Génesis de la evolución del acusado como fuente de prueba .....	67
2.	Desarrollo de la confesión.....	69
3.	La confesión en el proceso penal romano.....	73
4.	La confesión en el proceso inquisitorio.....	80
5.	Declaración del imputado y confesión.....	82
6.	Concepto de la prueba de la confesion.....	86
7.	Naturaleza jurídica de la prueba de la confesión.....	96
8.	Especies de la prueba de la confesion.....	114
9.	Regulación de la prueba de la confesión en el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934.....	127
10.	Regulación de la prueba de la confesión en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931.....	144
11.	Los Derechos Humanos, como protectores de la confesión.....	178
	a). Su origen y nacimiento.....	181
	b). El Ombudsman.....	187
	c). Primeras formulaciones normativas de los derechos humanos.....	192
	d). Principales declaraciones de derechos humanos.....	199
12.	Base constitucional de la confesión.....	237
	*) El artículo 20 fracción II.....	240

### CAPITULO III.

#### III.- PROCEDIMIENTO EN LA PRUEBA DE LA CONFESIÓN.

1.	La confesión en general de imputado.....	243
2.	Requisitos que debe reunir la confesión.....	247
3.	Confesión indivisible.....	258
4.	Confesión calificada.....	260
5.	Confesión calificada divisible.....	263
6.	Confesión coaccionada.....	265
7.	Confesión presunta o ficta.....	274
8.	Declaración contra el propio procesado.....	276
9.	Declaración en favor del procesado.....	278
10.	Retractación y rechazo.....	280
11.	Valoración y eficacia de la confesión.....	286
	a).- Regla general.....	286
	b.- Excepción.....	287
12.	Valor de la confesión al sentenciar.....	290
13.	Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la confesión.....	292

#### **CONCLUSIONES.**

#### **PROPUESTAS.**

#### **BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCION

La finalidad del derecho es hacer posible la vida social de los hombres encausando su conducta externa, a través de normas jurídicas que se imponen por medio del poder coercitivo del Estado, cuya sistematización está inspirada en ideas del más alto valor ético y cultural para obtener la paz y seguridad sociales.

Para tal fin, el Estado está facultado y obligado a valerse de los medios idóneos necesarios, originándose la justificación del Derecho Penal, que por su naturaleza esencialmente punitiva es capaz de crear y conservar el orden social. Este orden normativo está sujeto a violentar los derechos humanos ya sea por un exceso en la aplicación de las penas y procedimientos o por un exceso o en la ejecución de las sanciones .

Es de destacar que el Estado de Derecho no sólo es aquel que se ciñe a un orden jurídico, sino que reconoce y respeta los derechos del hombre y se autolimita en virtud de esos derechos. El ejercicio del **JUS PUNIENDI** debe estar limitado por el reconocimiento y respeto de los derechos humanos

Los derechos fundamentales del hombre, entre ellos los de **libertad, igualdad, seguridad y legalidad**, son derechos cuya concepción, justificación y determinación no pueden atribuirse a una doctrina o una escuela filosófica o jurídica en especial, pues están arraigadas en la persona humana e inferidas de un orden superior de valores. La violación de los derechos humanos se presentan todos los días en nuestro territorio nacional, a través de los medios de comunicación, sabemos de casos concretos de privaciones ilegales de la libertad, de torturas, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión.

-

Muy a menudo observamos en la práctica, las diversas valoraciones del órgano jurisdiccional, en relación a la prueba de la confesión con cargo al acusado de un delito, muchas veces, esa valoración atiende a circunstancias de derecho, olvidando las de hecho

El presente trabajo pretende dar a conocer esas prácticas de hecho; y por consiguiente, dar a conocer, la problemática que se presenta con la confesión.

Habida cuenta de la confesión, como una práctica cotidiana viciada durante el proceso y más aún en el procedimiento penal; resulta necesario hacer un estudio profundo; es por esto, que el estudioso del Derecho o el jurista que se interese por las ciencias penales, como en el caso nuestro, habrá de investigar, cómo es la confesión actualmente, determine sus vicios y aporte ideas, con el fin de una mejor administración de justicia, haciendo un análisis y valoración de la confesión tanto legal, judicial como jurisprudencial, para finalmente, hacer propuestas tendientes, a su debida observación y aplicación.

Proponemos iniciativa de reforma, al artículo 20 Constitucional, para que todas las garantías (en lo conducente) que se consagran en este precepto, sean precisadas de manera "clara y precisa"; siendo llevadas a cabo en el campo de la averiguación previa; etapa trascendental en el procedimiento penal.

Proponemos también, que se eleve a Garantía Constitucional en ese artículo: Que las Comisiones de Derechos Humanos tengan más participación al tener un representante ante el Agente del Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional al momento de obtenerse la confesión del indiciado o procesado independientemente de que esté su Defensor, para erradicar definitivamente cualquier practica viciosa en su obtención.

●

También es frecuente ver que algunos Jueces Instructores de Primera Instancia, fundan sus sentencias condenatorias, basándose en la eficacia jurídica de la confesión del procesado. Pasando por alto y sin atender, otros elementos de prueba. Quizá vivan pensando en el famoso y caduco principio, que la "confesión", es la reina de las pruebas.

El objetivo del presente trabajo que, con la metodología científica del análisis y de la Síntesis, de la interpretación jurídica derivada de la exégesis de textos normativos y de la sistemática jurídica, así como de la observación y comparación, se presenta este trabajo para optar el sustentante el grado de Maestro de Ciencias Penales.

Este estudio tiene como marco teórico de referencia el inmediato de la detención arbitraria o el de la violación a las garantías individuales Consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los derechos humanos, que son los que en última instancia resienten el daño causado por la confesión obtenida bajo tortura. Se ofrecen algunos juicios valorativos de la que se ha hecho y se formulan algunas propuestas operativas, con el ardiente deseo y propósito de contribuir como abogado a solucionar en lo posible las injusticias que se cometen para la obtención de la confesión.

## CAPITULO I

### I.-GENERALIDADES.

#### 1. Historia del Progreso de las Ideas en Materia de Prueba.

Consideramos que el presente trabajo no estaría completo si no expusiéramos una reseña panorámica de los sistemas o períodos por los cuales ha pasado el Procedimiento Penal, por lo que hace al capítulo de las pruebas:

a). **SISTEMA ACUSATORIO.**- Mittermaier dice, como se parte del concepto de que la persecución del delito es interés que corresponde a las partes, aunque admitiendo ya en su castigo la intervención del Estado; la iniciativa y hasta la prosecución del procedimiento se deja principalmente en manos del mismo ofendido o de sus familiares y del acusado, aparece en este sistema un acusador y, abriéndose el proceso entre éste y el acusado sigue una marcha análoga a la del proceso civil, rigiendo así mismo en este sistema la máxima de que la prueba incumbe al acusador. Uno frente a otro son puestos así contradictoriamente con libertad de acción y promoción, entre ambos el Juez imparcial se limita a su solicitud, a autorizar las pruebas y el debate público y oral y a pronunciar su decisión.

Pero los vicios de la época, que eran los de la ignorancia y de la superstición, se ponen de manifiesto en los medios de prueba empleados bajo el imperio de este sistema. Después del flagrante delito, la confesión era la prueba concluyente y en algunas legislaciones aparece la tortura como medio empleado contra toda persona, para obtener aquella confesión en materia capital. A falta de flagrante delito, de confesión o convicción pensante, el acusado debía purificarse, y lo hacía por el juramento de su inocencia, que prestaba,

asistido de sus conjuradores, parientes, aliados o amigos, que en el número fijado por la ley, colocando la mano debajo de la suya mientras juraba, atestiguaban la fe debida a su juramento y el apoyo que estaban prontos a darle. A falta de juramento con el número apetecido de conjuradores, se empleaba el juicio de Dios, también conocido como Ordalias, y esas especies de "pruebas", caracterizan y dan claro testimonio de la tendencia que en esta época el sistema acusatorio tenía al principio de la verdad formal, precisando al Juez, aún cuando su convicción fuese directamente contraria al resultado de tales pruebas, a tomar éste por base y motivo decisivo de su sentencia.

Sin embargo durante la era feudal, vemos la extensión de las pruebas por testigos, la desaparición de los conjuradores, reemplazados por los garantes o garantizadores, el uso todavía conservado de ciertas pruebas, como las del agua hirviendo, el hierro candente y la gran predilección por el combate, torneos y lides por sí mismos o por medio de campeones, sobre todo cuando se trata de señores y caballeros. En materia criminal era de riguroso derecho que el vencido, si no sucumbía en la pelea, acusado o acusador, tanto el campeón como el que le habían representado, debía ser muerto o ejecutado in-continenti. La apelación en esos tiempos consistía en falsear el Tribunal, es decir, en acusarle de falsedad y deslealtad en la sentencia que había pronunciado y en combatir contra cada uno de sus miembros.

Por último, es preciso mencionar que la apreciación de la prueba en el sistema ahora tratado no es sino una operación al alcance de todo ciudadano dotado de sana razón, madurada por la educación y la experiencia; aquí, solo se trata de decidir, según las impresiones nacidas de los debates, si es o no culpable el acusado.

b).- **SISTEMA INQUISITORIAL.** Según el autor en cita, contrario a lo que sucedía en el sistema acusatorio, en el que ahora nos ocupa se ha llegado ya claramente en lo sustantivo a considerar que la persecución del delito es ante todo un interés público. Por consiguiente, no se necesita ni se aguarda el requerimiento de las partes; sino que se inaugura, y establece esencialmente el procedimiento de oficio, por la mediación de un Magistrado instituido por el Estado, llamado en Francia, Ministerio Público, que obra en nombre de la sociedad. Por razón de su oficio, por el natural desempeño de su cargo, el Juez tiene que iniciar, continuar y terminar el proceso aunque nadie se lo pida desde el instante en que por cualquier motivo tenga conocimiento de un delito, pero dichos personajes, como instituidos por el poder central, deben seguir las instrucciones fijadas por el Legislador; y puesto que el proceso no es ya una especie de combate judicial, ha sido muy conveniente que la Ley, dándose a sí misma la exclusiva misión de averiguar la verdad material, estableciese ciertas bases de prueba; que permitiese fundar el fallo sobre ellas y sólo en ellas, que dejando la menos latitud posible a la arbitrariedad del Juez, estableciese todo un sistema de prueba.

El Juez lo hace todo conforme a reglas rigurosas y para conservar y justificar sus actuaciones, lo hace todo por escrito, y lo escrito, muchas veces a espaldas y sin conocimiento de las partes, es lo que determina, según cartabón legal minucioso, su decisión.

Aquí, el Juez es el que por denuncia, por quejas secretas, por rumores y hasta por sospechas, toma la iniciativa, y se dedica a buscar pruebas, examina testigos, practica reconocimientos de lugares e investigaciones de todas clases cuyos resultados, anotados



por escrito en procesos verbales, se encierran en unos sacos, todo con el mayor secreto. Ya no hay acusación, ya no hay acusador, no hay acusado, para el juez, sujeto final es el descubrimiento de la verdad material en su más completa expresión, a fin de que pueda decidirse si se ha cometido tal crimen, si es su autor el acusado: la persona envuelta en esos procedimientos tenebrosos, es capturada, colocada en un calabozo, sin que se le diga la causa ni el objeto, sin que se sepa tampoco ni quien lo acusa, ni de que, hasta las últimas fases de ese procedimiento. Entonces, para obtener confesiones y revelaciones se despliega el aterrador aparato del tormento, y para dictar sentencia, lo que se llama pruebas legales, es decir, pruebas cuyo valor se haya legalmente determinado por el Legislador.

Débase la iniciación de este sistema, a las Jurisdicciones Eclesiásticas de principios del siglo XIII que compuestas de clérigos, los únicos letrados de la época, establecieron sus sistemas esencialmente rígidos e inhumanos.

Sin embargo, con excepción de Inglaterra que siempre conservo sus tradicionales institucionales libres, este Derecho llegó a ser general en toda Europa y alcanzó su apogeo bajo la absorción de las monarquías tiranizadoras, hasta la revolución.

**c).- SISTEMA CLASICO-LIBERAL.-** Mittermaier, autor en comento nos afirma que, bajo la influencia de las teorías humanitarias, este período se caracteriza por la reacción contra el anterior y nueva adopción de bases acusatorias, en cuanto se devuelve al juicio el carácter contradictorio ampliando la defensa del culpado que puede

libremente impugnar y promover, quitando a los Tribunales las atribuciones persecutorias o parciales que quedan encomendadas a otros funcionarios, para reducirlos a su propio papel de juzgadores.

El procedimiento, sin embargo, continua siendo necesariamente de oficio, sin que se necesite forzosamente la intervención del ofendido, sino por excepción y, en algunos países se sigue conservando un relativo secreto durante la instrucción; pero nunca en los debates que vuelven a ser orales y públicos, incluso con la adopción de los Jurados. Según que estos intervengan o no, las pruebas se aprecian con libre convicción o con arreglo a principios legales, pero el carácter de estas, es de mero raciocinio y persuasión.

Los hechos delictuosos son los que objetivamente tienden a determinar la pena legal y por eso la discusión es de técnica jurídica para la aplicación de tal medida a tal hecho, dejando en segundo plano la personalidad de su autor, o si acaso, discutiéndola también jurídicamente como sujeto de responsabilidad moral.

Sin embargo, de lo expuesto hasta el momento, se infiere, que en realidad todos los procedimientos descritos no corresponden quizá a ningún período determinado en toda su extensión y estricta pureza. Son mas bien esquemas construidos con los caracteres dominantes que en la practica se han ido sucediendo, mezclando y combinando en proporciones y aspectos variadísimos.

Por ello, si relacionáramos estos tipos procesales con los regímenes políticos y mas en el fondo económicos, de que indudablemente han dependido en su conformación y reacciones, podemos afirmar, siguiendo la tesis de Mittermaier, que las formas inquisitorias corresponden a las monarquías (hoy diríamos a las

dictaduras) y las acusatorias a las democracias, con tendencia a las pruebas formales en las primeras y materiales en las segundas.

Por lo que hace a el Procedimiento Penal en México, después de la conquista, como todas las Colonias, y aún después de su independencia, la Nueva España siguió utilizando las Leyes y Costumbres del país dominador que levantara al Régimen Inquisitorial a su apogeo, pero que no pudo impedir su derrumbe ante los avances del liberalismo, y por eso es sabido que, en todo su territorio, en materia penal, reinó por largo tiempo un estado caótico por la confusión de innumerables leyes españolas y nacionales, teniéndose que aplicar frecuentemente penas arbitrarias.

Así, el procedimiento adolecía de innumerables deficiencias y confusiones, modo de enjuiciamiento y falta de acusador, carácter que asumía el mismo juez en la importantísima diligencia de la confesión con cargos.<sup>1</sup>

Moreno Cora nos dice: en su Tratado de Pruebas Judiciales que en la capital se logro no obstante la primera codificación sustantiva bajo la dirección de Don Antonio Martínez de Castro, en 1871, durante la presidencia de Juárez, época en que se autorizo también la formación de un ordenamiento único procesal; no fue sino hasta 1880 cuando el General Díaz promulgó un Código cabal de la materia, que con modificaciones posteriores, se transformo en el Código de 1894, el cual, previo un sistema limitativo de los medios de prueba, fijó reglas para la valoración de la mayor parte de éstos, y excepcionalmente, concedía libertad al juzgador para apreciar los dictámenes de peritos y la presunción.

---

<sup>1</sup> Mittermaier, Tratado de las Pruebas en Materia Criminal. Imprenta de la Revista de la Legislación, Madrid 1847. pág. 137.

Con criterios neoclásicos, lentamente evolucionados por la jurisprudencia, ésta legislación acabó de arraigar en México los principios de la Representación Social y del Debate Libre y consolidó, sobre todo, las bases para la unificación del procedimiento.

Pasado el tiempo, las nuevas corrientes impuestas ya desde hacía mucho en toda la joven literatura relativa, se abrían poco a poco el paso de la legislación hasta determinar por fin los ordenamientos de 1929, que siguió, respecto de las pruebas a su antecesor, pero sin embargo, por su defectuosa adaptación práctica al medio, tuvieron que ser efímeros, no obstante, una vez revisada dieron lugar al actual Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931.<sup>2</sup>

## **2.- Concepto de prueba.**

Es por todos conocido el hecho de que, en general, todas las ramas del Derecho, requieren, para la actualización de sus fines de un procedimiento determinado en donde la prueba es un elemento fundamental. Naturalmente, existen puntos de contacto entre la prueba penal y la prueba característica de otras ramas del Derecho; basta tener presente que, a través de las pruebas, se pretende llegar a conocer la verdad y ésta va dirigida, en términos generales, a quienes intervienen en el proceso. No obstante, también existen diferencias, por ejemplo, en materia civil, el actor esta obligado a demostrar su acción y el demandado sus excepciones. En materia penal, ésta no es así. Si bien el Ministerio Público debe de fundar su actuación y hasta se llega a exigir que precise con exactitud su acusación, para el procesado no es imperativo e indispensable que

---

<sup>2</sup> Moreno Cora, Silvestre. Tratado de Pruebas Judiciales Edit. Herrero, México 1964 pág. 107.

demuestre su inocencia, o los aspectos negativos de su declaración, porque el Juez no debe estar sujeto a las afirmaciones de las partes. De acuerdo con la naturaleza de los asuntos sobre los cuales versa el procedimiento penal y el proceso civil, las pruebas son también de naturaleza distinta; por ello, producen efecto diferentes en uno y otro proceso, por ejemplo, la confesión.

En cuanto al tiempo dentro del cual deben presentarse las pruebas, no se da un término tan riguroso que precluya como en el ramo civil, porque la verdad material predomina en lo penal. En cambio, la verdad formal alcanza básica operancia en el proceso civil; así en esta materia se fija un plazo determinado para contestar la demanda y, si no se hace en esa forma, se declara confeso al demandado, situación que no podría darse en lo penal, por que no es posible el enjuiciamiento de persona alguna, si no comparece ante el Juez.

Con estos y otros argumentos que a lo largo de este estudio analizaremos, podemos afirmar que la prueba, es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento; que de aquélla dependerá el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su último fin. Si quienes deben de determinar la situación jurídica del probable autor de una conducta o hecho ilícito no se sustentara en ella para fundar sus determinaciones, estas carecerían de la fuerza necesaria para su justificación particular y general.

Por las razones hasta ahora expuestas, el estudio de la prueba es obligado; con ese objeto, fijaremos la atención en un conjunto de principios doctrinarios y jurídicos, relacionados con la esencia, operancia, objeto y fines que justifican su existencia en el Derecho de Procedimientos Penales.

Ahora bien, para iniciar el presente estudio debemos contar primero, con una definición de la prueba en materia penal y para estar en aptitud de obtenerla, partamos de la base de conocer su significado etimológico, después tomemos algunas consideraciones al respecto y entonces determinaremos nuestro concepto.

El Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia dice que, etimológicamente, la palabra prueba deriva del latín "**PROBANDUM**", cuya traducción es: patentizar, hacer fe; de esta manera, por prueba se entendía, en las Leyes de Partidas, la averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa, definición que Escriché adopta en su obra.

Por otra parte, por "prueba", debemos entender el hecho de producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho; o de la verdad o falsedad de una proposición.

Aunque los términos probar y demostrar son sinónimos, con más frecuencia se usa la palabra demostrar para referirse a la actividad que tiene como termino la falsedad o verdad de una proposición. La prueba de los hechos concierne principalmente a las ciencias experimentales, mientras que la demostración predomina en las ciencias deductivas y en la filosofía.<sup>3</sup>

Afirma Mittermaier, en su obra "Tratado de las Pruebas en Materia Criminal, que el origen de la prueba estriba en un hecho que ha pasado fuera de la conciencia del Juez, y su efecto en las relaciones que se establecen por medio del pensamiento entre este hecho y el que se ha demostrar. Por ello, la prueba no es otra cosa que querer la demostración de la verdad y el convencimiento del Juez, quien para llegar a dictar una sentencia, necesita adquirir plena certeza".

---

<sup>3</sup> Escriché Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Edit. Librería de la Vda. De B. México 1907. pág. 39.

"La Prueba, continúa exponiendo el autor, refleja en el espíritu humano la luz que directamente viene de la verdad, es la irradiación de la verdad en la conciencia y que bajo la eficacia persuasiva de ella, es cuando el espíritu humano se siente en la posesión de la verdad y se apoya en el convencimiento racional, luego entonces, la prueba es la relación concreta entre la verdad objetiva y la certeza subjetiva; la certeza encuentra su perfección en el convencimiento racional que se resuelve definitivamente en la conciencia de lo cierto".<sup>4</sup>

Oronoz Santana Carlos define la acción de "probar" como la actividad mental, que partiendo de un hecho o verdad conocidos, permite conocer otro desconocido, definición que a nuestro modesto entender, considera a la prueba, no en su finalidad -la de evidenciar algo- sino en su mecanismo interno, o sea, la forma como realiza dicho fin.

Gramaticalmente la palabra prueba, es un sustantivo que se refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo, consideración que transplantada a nuestra materia alude a la acción de probar, es decir, a la demostración de que existió la conducta o hecho concreto; origen de la relación jurídica material de Derecho Penal y luego, de la relación jurídica-procesal.

Así pues, si relacionamos los aspectos antes expuestos, podemos concluir diciendo que, en materia penal, PRUEBA, es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la prestación punitiva estatal.

---

<sup>4</sup> Mittermaier, ob. cit., pág. 138.

Por ejemplo; cuando una persona se presenta ante la autoridad afirmando que se ejecutaron ciertos hechos, "que hubo apoderamiento de cosa ajena", lo que en realidad está haciendo, no es probar los hechos, sino tan sólo afirmar que a su juicio ocurrieron.

Hay en este caso cierto paralelismo con el historiador, quien al estar investigando un hecho pasado, en un primer momento afirma que en la vida de cierto personaje se verificó determinada conducta.

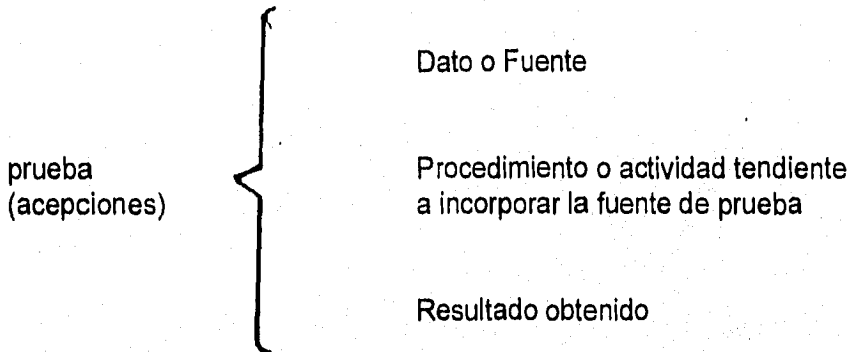
Interesado en el punto, el historiador no sólo se queda en la mera opinión de que su biografiado realizó dicha conducta-hipótesis, se le denomina en la investigación (científica), sino que se decide a realizar ciertos actos que le permitan confirmar o rechazar su afirmación. Así, el historiador consulta viejos documentos y también se presenta en el lugar donde presumiblemente se dio la conducta; si es posible entrevista al propio biografiado y a aquellos que estuvieron vinculados con él, para llegar, posteriormente a una interpretación de resultados, a afirmar de manera categórica que su personaje realizó o no la conducta investigada.

De manera semejante, el que se autoconsidera ofendido, al denunciar cierta conducta sólo afirma que a su juicio se ejecutó tal conducta. De lo que se sigue, que si la autoridad desea saber si realmente ocurrió tal evento, tiene a su vez que practicar por sí o por medio de otros, ciertos procedimientos que le permitan verificar o rechazar como cierta la afirmación del denunciante.

En este sentido, los procedimientos realizados permiten al investigador cerciorarse de un dato afirmado. Este cercioramiento o verificación de que se ejecutó o no tal conducta, es lo que conocemos como prueba.



El tema de la prueba, tan importante en el proceso penal, no ha sido conceptualizado unánimemente. Según algunos autores como Carlos Oronoz y Sentis Melendo, la prueba es el dato o fuente en sí (la huella, la firma, la mancha de sangre); para otros, es el procedimiento o actividad que ha de realizarse para confirmar o rechazar la previa afirmación (hipótesis), y para otros más la prueba es el resultado obtenido; es decir, la verificación de lo previamente afirmado.



En algunos idiomas extranjeros (el inglés por ejemplo), cada objeto se plantea con una voz: así "evidencia" equivale de cierta forma a "fuentes de prueba", en tanto que "proof", tiene una equivalencia cercana al resultado obtenido.<sup>5</sup>

El marco teórico-conceptual que de la prueba hayan elegido los estudiosos, depende el desenvolvimiento del tema.

"Prueba, como la mayoría de las voces explica Sentis Melendo llega a nuestro idioma procedente del latín; en el cual, probatio, probatinis, lo mismo que el verbo correspondiente (probo, ----

<sup>5</sup> Oronoz Santana, Carlos, Las Pruebas en Materia Penal, Edit. Pac S.A. de C.V., México, 1993. Pág. 57

probar, probare), vienen de probus, que quiere decir bueno, recto, honrado. Así pues, lo que resulta probado es bueno, es correcto, podríamos decir que es auténtico; que responde a la realidad. Esta, y no otra, es la verdadera significación del sustantivo proba y del verbo probar: verificación o demostración de autenticidad".<sup>6</sup>

De acuerdo con esta idea, y teniendo en consideración el tercero de los marcos conceptuales (prueba es verificar), Devis Echandía ha considerado la prueba como "el conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del Juez respecto de los hechos sobre los cuales debe preferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza".<sup>7</sup>

Para Sentís Melendo, prueba "es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia".<sup>8</sup>

Si se observa con cuidado, no hay ni debe haber diferencia entre una prueba penal y una prueba científica, ya que el comportamiento humano puede ser objeto de ambas verificaciones.

Ciertamente, en algunos diseños de investigación (biología o psicología) el investigador puede pasar al experimento, reproducir el evento y controlar la variable independiente que produzca el efecto

---

<sup>6</sup> Sentís Melendo, Santiago, Naturaleza de la Prueba, Edit. E.J.E.A. Buenos Aires, 1978,

Pág. 34

<sup>7</sup> Ídem, pág. 73

<sup>8</sup> Ibidem, pág. 16

(investigación experimental). En cambio, el procesalista no siempre tiene a su alcance practicar una investigación experimental. Las variables o hechos a que el postulante o el juzgador se enfrentan, corresponden a hechos pasados que ya no serán fácilmente reproducibles, ni existe posibilidad de controlarlos, caso en el que sólo se da la posibilidad de una investigación histórica.

En lo que toca al proceso penal, si bien se dan diseños de investigación histórica diseño al que a menudo recurre el historiador, no son ajenos a él los diseños experimentales (con manipulación y control de variables), como cuando se trata de verificar si cierta sustancia es un veneno o si determinada mancha es de sangre; o en el caso de que se reconstruya parte de la conducta previa o posterior al evento considerado delictuoso.

Salvo la calificación del objeto de prueba en sí mismo, ¿cuál puede ser la diferencia entre probar un adulterio, para efectos de imponer una pena o para declarar un divorcio?, o ¿cuál puede ser la diferencia entre probar si una cosa es propia para declarar el robo o la reivindicación?, ¿cuál puede ser la diferencia entre probar que un niño es hijo del señor "x" para efectos de alimentos o para condenar por infanticidio? Sencillamente, la diferencia en el plano lógico es inexistente. Sólo la finalidad nos daría la diferencia, mas no una diferencia de esencia.

Si alguien habla de diferencia entre prueba penal y prueba civil, ésta sólo puede verse por los efectos que trata de dársele a lo probado, pero no en la esencia de la prueba misma.

Entonces la prueba penal debe principalmente ser considerada como el dato verificado idóneo para resolver una pretensión calificada como penal.

Adviértase, a la vez, que el dato obtenido es un dato racional y objetivo, y no especulativo.

### 3. Objeto de Prueba.

Al responder a la pregunta ¿qué es lo que ha de probarse?, nos referimos propiamente al objeto o materia de la prueba, también conocida como *thema probandum*.

En sentido especial, en un caso de robo lo que puede ser objeto de prueba sería si hubo o no apoderamiento, si recayó sobre alguna cosa ajena, si es mueble, etcétera.

En la respuesta relativa a ¿qué ha de probarse? tenemos que ha de probarse, según algunos de los hechos, y en ciertos casos el Derecho; y según otros, el juicio, opinión o afirmación dada acerca de esos hechos o Derecho. Es decir, se trata de probar un hecho - generalmente histórico o la hipótesis o juicio que relata que cierto hecho ocurrió de determinada manera. En la última tendencia se incluyen los postreros trabajos de Carnelutti y las aseveraciones de Sentís Melendo.<sup>9 10</sup>

Conjugando estas ideas, tenemos como objeto inmediato de toda prueba el juicio o la información referidos a un hecho, y como objeto mediato, el hecho.

---

<sup>9</sup> Carnelutti, Francesco, Principios del Proceso Penal, Edit. E.J.E.A. Buenos Aires, 1971.

<sup>10</sup> Sentís Melendo, ob. cit. pág. 79.

El procedimiento probatorio normalmente trata de comprobar la verdad o falsedad, la certeza o la equivocación de una proposición, planteamiento o exposición de algún dato, es decir de una hipótesis.

Couture afirma que además, en la prueba penal no sólo se trata de confirmar la verdad o falsedad de una proposición sino también buscarla y averiguarla.<sup>11</sup>

Contra este agregado se levanta Sentís Melendo: prueba no es averiguar, sino únicamente verificar. "Averiguar -apunta- es indispensable el trámite previo a la prueba, pero no es prueba, la prueba no consiste en averiguar, en saber, sino en acreditar que aquello que se sabe y, por tanto, se afirma, corresponde exactamente a la realidad".<sup>12</sup>

"Quien averigua es un detective, o detector, o detectador, porque detecta o percibe (o, si se quiere, averiguar) lo que ocurrido."<sup>13</sup>

"Verificar es actividad probatoria; averiguar no lo es, consistiendo en la obtención de elementos que después, en la etapa netamente probatoria, deberá el juez utilizar, valorándolos, para verificar las afirmaciones. No será exagerado decir que, en la distinción entre medios y fuentes de prueba..., la función averiguadora se refiere a las fuentes, tratando de encontrar todas aquellas susceptibles de dar lugar a medios, los cuales producirán o determinarán esa verificación de las afirmaciones sentadas en virtud de las fuentes con que se contaba".<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Citado por Sentís Melendo, Santiago. Ob. Cit., pág. 57

<sup>12</sup> Ídem. pág. 58.

<sup>13</sup> Ibidem. pág. 61.

<sup>14</sup> Couture, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Edit. Nacional, México 1981. págs., 215 y 216.

En principio, son objeto de prueba las afirmaciones sobre los hechos objeto del proceso digamos, la causa petendí. Entre los hechos (o juicios sobre éstos) susceptibles de prueba tenemos según Barrios de Angelis, sólo los posibles, los relevantes, los contestables y los no eximibles de prueba.<sup>15</sup> y de acuerdo con Alcalá-Zamora, los discutidos y discutibles.<sup>16</sup>

Juicio y opinión sobre el hecho o hechos (causa petendí) (objeto de prueba)	procedimiento que tiende a comprobar o disprobar tal juicio u opinión	Resultado
---	---	-----------

En cuanto al derecho o juicio acerca de éste, también resulta susceptible de ser objeto de prueba. Así ocurre con respecto a ciertas leyes extranjeras (por ejemplo, art. 4 frac. II CP) o algunos criterios jurisprudenciales.

Contemplando la respuesta a ¿qué ha de probarse? desde una perspectiva negativa, no son susceptibles de ser probados algunos objetos. He aquí por ejemplo, los hechos u opiniones acerca de éstos que sean ajenos a la causa petendí no deben ser materia de comprobación ("pruebas inconducentes"). así, si el proceso siguió en torno al apoderamiento de alguna cosa, no tiene por qué someterse a prueba un dato ajeno (por ejemplo, la existencia de un homicidio).

<sup>15</sup> Barrios De Angelis., Dante. Teoría General del Proceso. Edit. de Palma, Buenos Aires, 1979, pág. 235.

<sup>16</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Examen Crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, en el Derecho Procesal Mexicano, Edit.. Porrúa, S.A. México, 1977, pág.. 186, 187.

Tampoco son susceptibles de ser comprobados los hechos evidentes o notorios, ni las máximas de la experiencia, ni el derecho vigente en el lugar, ni en las presunciones legales.

Vale la pena recordar que los hechos notorios, las presunciones, etc. no son pruebas, ni fuentes de prueba, ni medios de prueba. No lo son las presunciones legales porque, al así establecerlas la ley, nada hay que verificar. No lo son los hechos notorios, porque si son notorios, no tienen por qué verificarse.

Nuestra ley procesal establece que no se admitirán probanzas que no tengan relación con la materia del proceso o no sean idóneas para esclarecer hechos controvertidos en éste (art. 206 CFPP). Igualmente, en los casos de difamación y calumnia los acusados no tendrán derecho a demostrar los hechos que se especifican en los artículos 352 y 358 del Código Penal.

En lo civil, normalmente no son objeto de prueba los datos o hechos ya admitidos, pero esta regla no resulta operante para lo penal, de manera que aun cuando un acusado acepta los hechos de la inculpación, tendrá la posibilidad de contradecirlos a través de la prueba.

Refiriéndonos específicamente a las afirmaciones que en relación con los hechos definen al objeto de prueba:

a) Aquellos que son la base o soporte de su pretensión (como cuando hubo disposición de cosa ajena), b) los que han de modificar la pretensión (por ejemplo, que en lugar de ser premeditado el homicidio, éste ocurrió en riña), c) los impeditivos de la pretensión

Tampoco son susceptibles de ser comprobados los hechos evidentes o notorios, ni las máximas de la experiencia, ni el derecho vigente en el lugar, ni en las presunciones legales.

Vale la pena recordar que los hechos notorios, las presunciones, etc. no son pruebas, ni fuentes de prueba, ni medios de prueba. No lo son las presunciones legales porque, al así establecerlas la ley, nada hay que verificar. No lo son los hechos notorios, porque si son notorios, no tienen por qué verificarse.

Nuestra ley procesal establece que no se admitirán probanzas que no tengan relación con la materia del proceso o no sean idóneas para esclarecer hechos controvertidos en éste (art. 206 CFPP). Igualmente, en los casos de difamación y calumnia los acusados no tendrán derecho a demostrar los hechos que se especifican en los artículos 352 y 358 del Código Penal.

En lo civil, normalmente no son objeto de prueba los datos o hechos ya admitidos, pero esta regla no resulta operante para lo penal, de manera que aun cuando un acusado acepta los hechos de la inculpación, tendrá la posibilidad de contradecirlos a través de la prueba.

Refiriéndonos específicamente a las afirmaciones que en relación con los hechos definen al objeto de prueba:

a) Aquellos que son la base o soporte de su pretensión (como cuando hubo disposición de cosa ajena), b) los que han de modificar la pretensión (por ejemplo, que en lugar de ser premeditado el homicidio, éste ocurrió en riña), c) los impeditivos de la pretensión



(sería el caso en que es necesario el juicio político o autorización para proceder contra cierto funcionario), y d) los extintivos de la pretensión (en el supuesto de que ha transcurrido cierto plazo para que opere la prescripción).

#### **4.- Los Medios de Prueba.**

Teniendo ya un principio rector sobre el concepto de la prueba en materia Penal y habiendo proporcionado un bosquejo general sobre el desenvolvimiento histórico de las ideas predominantes en diversas épocas respecto de las pruebas, veamos ahora cuales son específicamente los medios de prueba adoptados por la doctrina y la legislación.

El medio de prueba es la prueba misma, es la forma por medio de la cual se llega al conocimiento verdadero de un objeto o, en otras palabras, éste mismo concepto ya determinado a nuestra disciplina, es el acto por el cual se suministra conocimiento al Órgano Jurisdiccional.

Para captar mejor el concepto antes expuesto, es necesario precisar que entendemos por objeto y también, que entendemos por conocimiento. Así, por objeto debemos entender, todo lo que puede ser motivo de conocimiento y, el conocimiento, desde el punto de vista general, comprende el percibir algo, pero, ¿qué será ese algo?, nada menos que el conocimiento verdadero del objeto por conocer, razón por la cual la palabra verdad abarca la exacta correlación entre el objeto y las notas que ofrece el conocimiento.

Expuesto lo anterior, observamos que la prueba, en el fondo no es otra cosa que querer la demostración de la verdad y el

convencimiento del Juez, quien para sentenciar necesita adquirir plena certeza. Ahora bien, sin pretender rebasar los límites del presente trabajo, no obstante que ya adelantamos algunas ideas, es necesario para los fines del mismo, profundizar acerca de la naturaleza misma de la prueba.

Apuntábamos ya, que la verdad es la concordancia entre un hecho real y la idea que de él se forma el entendimiento, Supongamos un individuo que quiere convencerse de la realidad de un cosa y procede a su averiguación; en este caso, la verdad se manifiesta desde el momento en que la convicción adquirida se halla en perfecta correlación con su objeto.

Antes de continuar, tengamos presente que nos proponemos hablar de una verdad empírica, o sea, la que se aplica o deduce de las cosas del mundo sensible, y que nos basta para dirigir por ella nuestras acciones. En consecuencia, la verdad histórica, objeto propio de nuestro estudio, no es otra que aquélla que procuramos obtener siempre que queremos asegurarnos de la realidad de ciertos acontecimientos, de ciertos hechos realizados en el tiempo y espacio.

Recorriendo el tiempo y el espacio, recogemos al paso una multitud de circunstancias aisladas y las encadenamos entre sí, éstas nos guían a su vez, y cuando nos han conducido al término de nuestras investigaciones, juzgamos con toda confianza si los acontecimientos ocurridos de que se trata son efectivamente reales, y cual es su naturaleza, nos creemos, en posesión de la verdad en el instante mismo en que nuestras ideas, sobre el objeto de nuestras investigaciones nos parecen en perfecta concordancia con él. En otros términos, hay en esta operación de nuestro entendimiento correlación entre el sujeto que juzga y el objeto juzgado.

Sin embargo, sucede a veces que sentimos en nosotros mismos una seguridad que podría producirnos el rigor exacto de la deducción matemática y nos creemos en posesión de la mas alta evidencia de la verdad absoluta, otras tantas, sólo podemos formar una conjetura, entramos pues en desconfianza, pero en uno de ellos, puede suceder aún sin darnos cuenta exacta de los motivos, y sin que éstos sean bastantes para la convicción, que el entendimiento llegue hasta mirar como verdaderos los hechos de la causa. Tampoco es raro ver al Juez declarar que por su parte, y subjetivamente hablando, está plenamente convencido de la responsabilidad del acusado, aún cuando le sería difícil manifestar suficientemente los motivos.

No obstante, ante tal situación, si la opinión del juzgador descansa sobre motivos suficientes de que tiene conocimiento, entonces y sólo entonces puede decidir afirmativamente, y su sentencia ser acatada como justa. Pues bien, este estado del entendimiento que tiene los hechos por verdaderos, apoyándose en motivos bastantes sólidos, es la convicción propiamente dicha.

Así también, la convicción toma el nombre de certeza desde el momento en que rechaza victoriosamente todos los motivos contrarios, es decir, desde que éstos no pueden destruir el conjunto imponente de los motivos afirmativos. Sólo la certeza nos parece bastante poderosa para servir de regla a nuestros actos, y la razón aprueba este acierto pues que el hombre, en sus esfuerzos para llegar a la verdad histórica, no puede ir más lejos que ella.

Por lo demás, preciso es reconocer que la certeza, no se exige del vicio de la humana imperfección, y que siempre puede ser suposible lo contrario de lo que admitimos como verdadero, por tal

motivo, el Legislador ha querido que en esta certeza razonable estuviese la base de la sentencia. Pretender más, sería querer lo imposible, porque no puede obtenerse la verdad absoluta en aquellos hechos que salen del dominio de la verdad histórica.

Por los motivos antes expuestos, podemos afirmar que el **Medio de Prueba** es el puente que une al objeto por conocer con el sujeto cognocente. En el Derecho Procesal Penal los sujetos que tratan de conocer la verdad son: Directamente el Juez a quien hay que ilustrar para que pueda cumplir con su función decisoria e indirectamente las partes, en cuanto se ilustran con las pruebas del proceso para sostener la posición que les corresponde. Propiamente en nuestra disciplina, el objeto por conocer es el acto imputado con todas sus circunstancias y la responsabilidad derivada que de ese acto tiene un sujeto. Así, a la prueba la podemos entender como el medio que las partes emplean para fundar la convicción del juzgador, y también, como el fenómeno mismo de la convicción que es precisamente el fin que persiguen las pruebas.

Por último, dijimos al inicio de este título que el medio de prueba es la "forma" por medio de la cual se llega al conocimiento verdadero de un objeto, en tal virtud, sólo anticiparemos, que por lo que hace al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, principalmente en el primero de los ordenamientos citados, al tratar de los medios de prueba, los han significado y distinguido en este caso atendiendo a su forma; forma confesional, forma instrumental, forma pericial, etc.

Sin embargo, no puede decirse lo mismo de las presunciones que aunque también entran allí como medios de prueba,

por que también son elementos de convicción; no constituyen en cambio, ni tienen forzosamente una forma distinta de los demás, sino que pueden revestir el ropaje de varios de ellos, haciéndose valer en declaraciones de testigos, cartas, escrituras, etc.

Lo que en realidad permite diferenciar a las presunciones de las otras pruebas, es su contenido. Aquí se atiende a la calidad del hecho que revelan, y que puede ser un antecedente de conducta o de amenaza, una identificación de arma, una fuga o cualquier otro dato con tal que sea indirecto.

Sin embargo, no se suele especificar así tal contenido u objeto casuísticamente, pero sí su referido carácter genérico, ya que, en cuanto cualquier prueba documental, pericial o de inspección, etc. acredite una mera circunstancia indirecta de la culpabilidad, podrá ser considerada como presunción.

Veamos ahora cuales son los sistemas o medios probatorios:

#### **A). SISTEMA TASADO**

Según Mittermaier en su tratado de las pruebas en materia criminal, al **sistema tasado**, históricamente se le ha llamado de las pruebas legales y se sustenta en la verdad formal, dispone sólo de las pruebas rigurosamente establecidas por la ley, para cuya valoración el Juez está sujeto a las reglas prefijadas legalmente, sostiene sus exponentes que, así como el Código debe preestablecer cuáles son los hechos delictuosos, así también tiene que determinar de qué manera se acreditan esos hechos y añaden que para los ciudadanos es tan importante saber su derecho como el modo de probarlo sin el cual no pueden hacerlo efectivo, y que esto no es posible si de antemano no se pormenorizan las pruebas que corresponden a cada caso.

## **B) SISTEMA LIBRE O LÓGICO:**

Por lo que hace a este sistema, su fundamento se encuentra en el principio de la verdad material o histórica; se traduce en la facultad otorgada al Juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso, y, además valorarlos conforme a los dictados de su conciencia, pues se afirma que es imposible la previsión de todos los casos y circunstancias que en la práctica procesal pueden ocurrir y es injusto exigir para todos, tales y cuales demostraciones y excluir las que aunque ordinariamente no se crean apropiadas; en tal o cual ocasión, por su naturaleza individual podrán resultar únicas o mejores. Continúan diciendo los seguidores de este sistema, que el cartabón preestablecido no logra sino estorbar la comprobación de la realidad, impide la comprensión de los sujetos y casos de delincuencia cada uno de los cuales necesita quizá diversos métodos de estudio, y sobre todo, nulifica la iniciativa del juzgador que es quien, por su papel, debe fijar y buscar en todo caso, los caminos de su convencimiento al que es absurdo señalarle otros.

## **C) SISTEMA MIXTO.**

Mittermaier nos comenta que este es una combinación de los anteriores; las pruebas las señala la ley; empero, el funcionario encargado de la averiguación puede aceptar todo elemento que se le presente como prueba, si a su juicio puede constituirla, constatando su autenticidad por el camino legal pertinente. En cuanto a la justipreciación, se atiende, para ciertos medios de prueba, a reglas prefijadas; en cambio para otros, existe libertad.

De lo expuesto se colige, que los sistemas mencionados convergen en el objeto (medio de prueba y valoración) pero difieren entre sí en cuanto a la libertad.

Ya en nuestro sistema legal, podría creerse desde luego que la solución liberal no ha sido la de nuestros Códigos, pues si las leyes han reconocido tales y cuales medios de prueba, es como algunos sostienen, porque a "contrario sensu" no reconocieron otros. Sin embargo, si se atiende a que en las presunciones pueden haber toda una diversidad de elementos probatorios, abarcando no sólo las pruebas expresamente previstas en los otros medios (como los señala el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), sino quizá otras muchas imprecisadas, se caerá en la cuenta de la gran amplitud de los materiales de convencimiento que en realidad fueron siempre admisibles.

Más previsora al respecto que los anteriores, y con tendencia a un sistema mixto, el Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal de 1931 no sólo coloca las presunciones entre los medios de prueba, sino que aún añade en su artículo 135, un párrafo explícito que textualmente dice:

"También se admitirá como prueba todos aquellos que se presenten como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirlos".

Casi lo mismo se dice en el artículo 206 del Código Adjetivo Federal, pero prescindiendo de toda enumeración especial de medios probatorios, abriendo con ello una ilimitada cabida de éstos, con semejantes términos generales.

Así pues en cuanto al Órgano Jurisdiccional, teniendo presente que, no es sólo un receptor de la prueba, no debe permanecer en forma contemplativa. Por ello, debe pues, tener la facultad, de investigar por sí mismo, de no ser así, tendría que conformarse con los actos de prueba desarrollados por las partes, con detrimento de la verdad invocada, o sea, la verdad material o

histórica. Sin embargo, debemos advertir que, dado el sistema de enjuiciamiento nuestro no debe confundirse la libertad de los medios de la prueba con el principio de la libre convicción del Juez o comprobación de la verdad material, que se traduce en el deber del Juzgador ante la prueba insuficiente, de tomar la iniciativa y allegarse los elementos pertinentes para la comprobación de los hechos, pues recordemos que en materia penal no existe la llamada carga de la prueba.

Para concluir el tema, podemos afirmar, siguiendo a Mittermaier, que los medios de prueba o en una palabra las pruebas son las fuentes de donde toma el Juez los motivos de convicción que la ley declara bastantes, para que aplicados a los hechos que resultan de la causa, emane naturalmente la sentencia.

La respuesta a la interrogante ¿cómo ha de probarse cierto objeto de prueba? nos sitúa en el tema de los medios de prueba.

El medio de prueba, decía Prieto-Castro, "Es el instrumento corporal o material cuya apreciación sensible constituye para el Juez la fuente de donde obtiene los motivos de su convicción"<sup>17</sup> es afirma Alsina, "El instrumento cosa o circunstancia en los que el Juez encuentra los motivos de su convicción".<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Prieto-Castro, Leonardo. Cuestiones de Derecho Procesal., Edit... Reus Madrid, 1947, pág., 123

<sup>18</sup> Citado por Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Edit. Trillas, México 1984, pág., 273.



Más claramente, al precisar la distinción entre objeto de prueba y medio de prueba, Sentís concibe a este último como "Las actuaciones judiciales con las cuales las fuentes se incorporan al proceso".<sup>19</sup>

El medio probatorio es el instrumento o mecanismo a través del cual la fuente del conocimiento se incorpora al proceso. Es decir nosotros, el método escogido para comprobar o rechazar una afirmación. En términos más sencillos, es la técnica especial escogida.

Prestamos atención para no confundir al medio de prueba con la fuente. La fuente es un objeto jurídico que existe independientemente del proceso y puede o no haber sido descubierta. El medio es el mecanismo que incorpora la fuente de prueba al proceso.

Una fuente es lo que sabe el testigo, el imputado o el presunto ofendido (aun cuando no haya declarado). El medio es la declaración.

Una mancha, un letrero, un color, es una fuente, mientras que el reconocimiento o incorporación que de tal fuente se hace, es el medio.

"Del pensamiento Carneluttiano -apunta Sentís- nos resulta plenamente que las fuentes son elementos que existen en la realidad, y los medios están constituidos por la autoridad para incorporarlos al

---

<sup>19</sup> Sentís Melendo, Santiago. La Prueba es la Libertad. Edit. E.J.E.A. Buenos Aires. 1978, Pág. 16.

proceso; no se trata de una operación mental como quería Guasp, sino de una actividad física y material; la operación mental será, más adelante en el proceso probatorio, una actividad valorativa; pero la fuente tendrá este carácter, determine o no la convicción" <sup>20</sup>

Los medios probatorios o métodos probatorios y sus fuentes se han clasificado de diversa manera. Según viejas clasificaciones, que confunden a medios y fuentes, las categorías serían: a) Legales; b) Preconstruidos; c) Reales o personales; d) Nominados o innominados; e) Históricos y críticos; f) Directos e indirectos; g) Admisibles o inadmisibles; h) Procedentes e improcedentes; i) Pertinentes e impertinentes; j) Conducentes e inconducentes.<sup>21</sup>

En algunas codificaciones los medios de prueba se encuentran enumerados. Así ocurre en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que cita como medios a la confesión judicial, los dictámenes de peritos, la declaración de testigos, etc.

Al confundir las fuentes con los medios algunas leyes aluden a cintas magnetofónicas, grabaciones, etc. mencionando a la vez como prueba, lo que no es prueba, también se enumeran las presunciones legales.

Con frecuencia ocurre igualmente que se citan como pruebas lo que sólo son procedimientos probatorios; por ejemplo, la inspección o la reconstrucción de los hechos.

---

<sup>20</sup> Sentís Melendo, Santiago, ob. cit. pag., 150.

<sup>21</sup> Sentís Melendo, Santiago, El Abogado y la Prueba, Edit. E.J.E.A., Buenos Aires, 1978, págs. 342 a 348.

Refiriéndose a los mecanismos para incorporar las fuentes de prueba, el Código Federal establece que "Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a derecho" (art. 206 CFPP).

Normalmente en un enjuiciamiento penal concurren varios procedimientos probatorios; esto es, varios métodos o tácticas específicas tendientes a comprobar una afirmación. Cada operación estratégica depende del objeto de prueba; es decir, de los que se quiere probar.

#### **a) Destinatarios.**

En cuanto a quien se dirige la prueba, la respuesta depende, dice Florián, del sistema empleado. Si es el inquisitivo, la prueba se dirige al Tribunal, pero si es acusatorio, no sólo al Tribunal sino a todos los demás sujetos procesales <sup>22</sup> afirmación ésta que González Blanco sostiene para el procedimiento penal en México. <sup>23</sup> No obstante, ha de advertirse que en un principio la prueba se dirige siempre al Tribunal, que es el que ha de decidir.

#### **b) Sujetos y Cargas.**

En el tema del sujeto de la prueba, ha de responderse a diversas interrogantes: ¿quién ha de probar? y ¿cómo se distribuye la carga de la prueba?

---

<sup>22</sup> Florián, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Edit. Themis. Bogotá, 1976. Pág., 320

<sup>23</sup> González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Edit., Porrúa S.A. México, 1975, pág., 154

En cuanto a quién ha de probar, según el proceso acusatorio de ser las partes (cargas). Y según el inquisitivo en el cual se permite la intervención del Tribunal, es el instructor o investigador (facultades).

En México es a las partes a quienes corresponde probar, aunque no de forma exclusiva, pues también el Tribunal interviene en algunas ocasiones de manera oficiosa (por disposición de la ley), o voluntaria (diligencias para mejor proveer).

Si partimos -como lo hacemos- de la afirmación de que existen partes en el Proceso Penal en México, son éstas a quienes en principio corresponde indicar las fuentes de prueba y proponer los medios para incorporarlas al proceso, y así demostrar sus aseveraciones. Es esto lo que se conoce como carga probatoria.

El tema de la carga probatoria da respuesta a la interrogante de cómo se distribuye entre las partes la proposición de la prueba. Esto es, cuál de las partes le corresponde indicar la fuente de prueba y proponer el mecanismo para incorporarla al proceso.

De momento, recordemos que entre algunos penalistas se afirma que en lo penal es desconocida la carga de la prueba. Lo afirman Franco Sodí, Rivera Silva y Colín Sánchez.<sup>242526</sup>

Así, dice el primero de los citados, "El Juez penal no puede conformarse con las afirmaciones probadas de las partes, sino que necesita, en todo caso, llegar a conocer la verdad para fundar en ella

<sup>24</sup> Franco Sodí, Carlos. Código de Procedimientos Penales, pag. 119. Edit. Botas, México. 1946.

<sup>25</sup> Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa. México 1975, pág. 200.

<sup>26</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A. México. 1989. T.II., pág. 42.

su sentencia". Aunque esto es cierto, hemos de agregar que ello nos impide que la aportación del material probatorio también se distribuya entre las partes.

Pese a sus críticas, el artículo 248 del Código Distrital reafirma la existencia de la carga: "el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho".

Aunque si bien es cierto que la ley emplea la palabra "obligación" y no la de "carga", la verdad es que en el fondo se trata de una verdadera carga.<sup>27</sup>

En nuestro concepto, los negadores de la carga probatoria no llegaron a entender qué es carga de la prueba, desde el momento en que, por ejemplo Colín Sánchez, afirmó que no opera la carga probatoria, basándose en el argumento de que en el proceso penal impera la verdad material. Sostenemos que aún cuando se tienda a la verdad histórica o material, ello no impide reconocer la existencia de cargas. No se confundan las respuestas a las interrogantes ¿a cargo de quién corre la prueba? y ¿cuál es el fin de la prueba?

De esta manera, corresponde al Ministerio Público probar la existencia del delito y la responsabilidad del inculcado (art. 136 frac. IV Y 168 del CFPP, así como 3 del CPPDF; y 3, inciso c de la LOGJDF), en tanto que al defensor, lo necesario para la defensa (art. 10 frac. III LDOF).

Hay casos en que se invierte la carga de la prueba, esto es, que si originalmente la carga recaía en una parte, por disposición

---

<sup>27</sup> Franco Sodí, Carlos, ob. cit. pag.. 120.

de la ley ésta se dispensa, invirtiéndose a la otra parte. Tal es el caso de las presunciones legales iuris tantum.

**EJEMPLO:** si la ley establece que se presumen hijos del matrimonio a los nacidos 180 días después de contraído, la madre, al afirmar que sus hijos (nacidos bajo esa condición) son hijos del marido, no tiene la original carga de probar, pues la presunción en su favor la ha liberado o dispensado, revirtiéndose al marido para que éste demuestre, en su caso, que tales hijos no son de él.

Decíamos que según el principio acusatorio la carga de la prueba recae en las partes, pero ocurre en el Proceso Penal-especialmente el regulado en las leyes secundarias se tiende al inquisitivo, dando así intervención al instructor para aportar material probatorio. (Además de cargas en las partes, facultades en el juzgador o instructor).

Si bien en el Proceso Civil se extiende generalmente a concebir al instructor como espectador o árbitro en el Proceso Penal el instructor no se queda en una mera actividad pasiva, sino que interviene en la verificación. Vemos así que en la fase de averiguación previa el Ministerio Público también se autoinstruye, y que el Tribunal de Instrucción hace lo mismo mediante las llamadas diligencias para mejor proveer, que en el campo que estamos estudiando, significa que además de las partes, también el tercero extraño a la contienda (instructor) puede aportar material de prueba.

En algunos casos, debido al intervencionismo estatal, la aportación y el desahogo de la prueba resultan obligados (por ejemplo, examen pericial para dictaminar acerca de la causa de muerte cuando se presume de homicidio, o para determinar la sanidad

de lesiones, etc.) y en otros casos son facultativos (como preguntas al acusado, al perito, etcétera).

Esta nota de intervencionismo del juzgador -realmente instructor- en la aportación de la prueba es nota muy característica de todo proceso penal, que puede contemplarse negativamente en la medida en que tal intervención se extreme, pues si se desplaza de la carga a las partes, éstas prácticamente desaparecerán; o positivamente, al no quedar a merced de las partes figurando como mero árbitro.

Con base en estas ideas de política procesal se ha dado juego a las conocidas tendencias "civilización del proceso penal" (tendencia acusatoria) y "penalización del proceso civil" (tendencia inquisitiva).

Si el tribunal tiene la posibilidad de incorporar material probatorio, ello ha de redundar en beneficio de la justicia y la verdad histórica, aunque no necesariamente de una u otra parte. De cualquier manera, adviértase que en principio son las partes las que deben, localizar la fuente de prueba, y el Tribunal el que ha de incorporarlas al proceso.

## **5.- Procedimiento Probatorio.**

En el estudio y regulación de la prueba, el tema de procedimiento es quizá el más explorado en especial por parte de los procedimentalistas pero desgraciadamente, más en el nivel intuitivo que en el científico.

La respuesta al ¿cómo ha de probarse?, implica mecanismos, actos o sucesión de actos que han de realizarse (algoritmo) para comprobar un previo juicio o afirmación. Así, el procedimiento probatorio es, el ritual por seguir para comprobar lo previamente postulado, incorporando al proceso la fuente. Son los actos, dicen algunos autores, de producción de la prueba.<sup>28</sup>

El estudio del procedimiento probatorio queda dividido, expresa Couture, en dos campos; "en uno se halla el conjunto de formas y de reglas comunes a todas las pruebas; en el otro, de carácter especial, se señala el mecanismo de cada uno de los medios de prueba. Así, todo lo relativo al ofrecimiento de la prueba, a la oportunidad para solicitarla y para recibirla, a las formas de verificación comunes en todos los medios de prueba, etc., constituye el tema general del procedimiento probatorio. Por otro lado, el funcionamiento de cada medio de prueba, instrumentos, testigos, confesión, inspección, etc., constituye al aspecto particular del problema."<sup>29</sup>

A propósito de los procedimientos particulares, no debe olvidarse que en nuestro enjuiciamiento éstos se suceden tanto en la instrucción (administrativa o judicial) como en el juicio plenario. Originalmente se establecieron en la instrucción para obtener material de información y búsqueda de fuentes, en tanto que el juicio, para producir verdadera prueba.

En México, estos procedimientos prácticamente han dejado de ejecutarse en el juicio -pese a su importancia- y han sido llevados a la instrucción, donde se suceden actos que se consideran

---

<sup>28</sup> Colín Sánchez, Guillermo. ob. cit. pag. 43.

<sup>29</sup> Couture, Eduardo. Ob. cit., págs., 248 y 249.



actos de no mera información y localización de fuentes, sino de verdadera prueba, ya que por disposición de la ley incorporan la fuente al proceso y vinculan al tribunal en su decisión final.

Al abordar los procedimientos probatorios especiales, ha de observarse cuidado de no confundir el examen meramente jurídico, con el técnico y esencialmente científico. No podemos, por tanto, confundir los procedimientos jurídicos de prueba (regulados por normas imputativas), con los procedimientos propios de la criminalística generalmente regulados por leyes causales.

Volviendo al aspecto general, sólo existe un procedimiento probatorio, en tanto que en lo especial se conocen varios procedimientos. Examinemos el procedimiento general-método general, y en subsecuentes veremos cada uno de los especiales (métodos o estrategias específicas) de acuerdo con el enfoque de las reglas generales.

Son fases del procedimiento probatorio las siguientes:

- a) ofrecimiento, anuncio o proposición,
- b) recepción o admisión,
- c) preparación,
- d) práctica, desahogo, adquisición o diligenciamiento, y
- e) asunción.

#### **a) Ofrecimiento o Proposición.**

A través del ofrecimiento o proposición el interesado propone al instructor si no es que éste se lo ha autopropuesto el desahogo o práctica de ciertos procedimientos tendientes a confirmar su afirmación. En el ofrecimiento de parte se insta al Tribunal para que

acepte incorporar una fuente de prueba, incluyendo el mecanismo para obtenerla.

En el ofrecimiento de la prueba -ya lo señalamos a propósito de la carga probatoria-, la iniciativa o impulso corre a cargo de las partes o bien del propio instructor.

En un diseño netamente científico, es el investigador el que se autopropone los mecanismos para confirmar su hipótesis, pero en lo judicial (según el principio satisfactorio) se faculta a las partes para proponer las pruebas y en procedimiento de incorporación, que pueda influir en la decisión final.

En el caso de la proposición por las partes, hemos detectado dos mecanismos: que el oferente precise o indique el tema o hipótesis que ha de verificarse (especificación del objeto de prueba), o que no se le exija tal cosa.

En el primer caso, se debe indicar qué es lo que trata de demostrar. Por ejemplo, al proponer la reconstrucción de hechos, se debe indicar el dato o hipótesis que desea esclarecer, demostrar o refutar.

En el segundo caso, encontramos por ejemplo la testimonial. Cuando el oferente propone este medio, no está obligado a indicar al Tribunal qué punto de los hechos o juicios se propone demostrar.

#### **b) Recepción o Admisión.**

No basta el mero ofrecimiento de un medio probatorio; es necesario que el Instructor o Tribunal manifieste su anuencia. Ha de recordarse que, como afirma Couture, "la prueba se obtiene siempre por mediación del Juez. Este es el intermediario obligado en todo

procedimiento, y no existe posibilidad de incorporar eficazmente al proceso un medio de prueba, sin la participación del Magistrado".<sup>30</sup>

Al ser ofrecido un medio probatorio, puede el Tribunal válidamente admitir -es decir, incorporar el procedimiento propuesto-, o rechazarlo (o sea negarse a la admisión).

Las razones para rechazar un medio propuesto son varias. Así por ejemplo, la falta de idoneidad -falta de adecuación entre el medio o procedimiento propuesto y el dato o fuente que desea corroborarse-, la impertinencia (que no se relaciona con el objeto del proceso), la extemporaneidad (ofrecimiento fuera del plazo), lo ilógico de la hipótesis que ha de comprobarse (por ejemplo, tratar de demostrar que un hombre entró en la habitación por el ojo de la cerradura), etcétera.

Los dos primeros casos acogen el principio de relevancia de la prueba. Así, primeramente debe el Tribunal resolver si el dato que se trata de confirmar está relacionado con la causa petendí o si no se relaciona con ésta (impertinencia). El tribunal es, pues, el que debe resolver si el mecanismo propuesto es el idóneo o apto para confirmar el dato o fuente propuestos.

Resulta interesante notar que nuestra ley, al referirse al rechazo de los órganos probatorios propuestos, no faculta al Tribunal para reducir de la lista el número de testigos.

---

<sup>30</sup> ídem, pag., 251.

Cuando la proposición de la prueba es oficial (que el propio instructor se la autoproponga), resulta ello factible como en el caso de las llamadas pruebas para mejor proveer.

Debe precisarse en el caso de la proposición de dato por confirmar, los datos que fueron obtenidos por el instructor por su propia experiencia; es decir, aquellos que forman parte de su "conocimiento privado" (no se confunda con el conocimiento notorio, que no es privado ni exclusivamente personal).

En la acuciosa investigación que al respecto llevó a cabo Flores García, llegó a la conclusión de que el Juez no puede ser testigo a la vez, ya que incluso nuestras leyes (arts. 522 frac. XV CPPDF, 82 frac. XVII LOPJF) estiman como causa de impedimento para conocer, el hecho de haber sido testigo,<sup>31</sup> luego entonces, cuando el dato que ha de confirmarse forme parte de la muy personal experiencia del Juez o Instructor, éste no puede introducir el dato en el proceso.

### **C) Preparación.**

No es suficiente la mera proposición y la recepción de una prueba para que con ello se alcance el fin propuesto.

Si una parte ofrece el testimonio de una persona y el Tribunal acepta su desahogo, debe previo al desahogo realizar diversos actos para preparar el diligenciamiento. Así debe mandar llamar al testigo, revisar las preguntas dirigidas a éste; si el testigo vive fuera del lugar el juicio debe, mediante exhorto, pedir colaboración judicial, etcétera.

---

<sup>31</sup> Flores García, Fernando. Comentarios Acerca del Conocimiento Privado del Juez, en el Procedimiento Penal Mexicano. Revista de la Facultad de Derecho. UNAM, Tomo XXXVI, No. 148, UNAM, México, 1986, págs. 67 y sig.

#### **d) Desahogo.**

Es en este momento cuando realmente se practica el procedimiento de verificación. Aquí se suceden la declaración del testigo, la revisión del lugar inspeccionado, la reconstrucción de los hechos, etcétera.

El desahogo de la prueba puede verificarse en la sede del juicio, en el lugar del juicio, y aun fuera del lugar del juicio, ya sea adentro o fuera del país.

El desahogo del medio probatorio produce resultados favorables o desfavorables al oferente. Sea cual fuese el resultado, se produce a la vez (como efecto) la incorporación del resultado al proceso (adquisición procesal, le llamó Chiovenda); a grado tal que el medio deja de pertenecer al oferente, lo cual implica que éste, pese a que diga que se desiste del medio, su manifestación resulta carente de efecto.

Para lograr la adquisición de la fuente, esto es, la incorporación de la fuente al proceso, en esta fase de desahogo, práctica o diligenciamiento se observa y percibe a la fuente de prueba, en su caso, se escucha o examina a los sujetos.

Es importante destacar en el desahogo, el importantísimo papel que desempeña la inmediatez, el contacto directo entre el tribunal y el sujeto u órgano de prueba, o el tribunal y la fuente de prueba.

Al concluir el desahogo o durante su transcurso, cuando priva principalmente la oralidad, nuestra ley establece que los procedimientos, pero esencialmente los resultados, deben documentarse; vale decir, consignarse por escrito.

#### **e) Asunción.**

Desgraciadamente no siempre que se desahoga un medio probatorio está presente físicamente el Juzgador que ha de resolver. Ello ocurre, por ejemplo, en el caso de las pruebas desahogadas en la averiguación policial, las que mediante exhorto se han desahogado en lugar lejano, la que los peritos han practicado en sus laboratorios, etc. Normalmente, en estos casos el resultado se presenta por escrito, y su presentación no significa que necesariamente el Tribunal conozca su contenido.

Podemos hablar de **asunción** probatoria cuando el juzgador toma conocimiento del medio presentado o desahogado (incluyendo resultados), y es fácilmente distinguible el desahogo en aquellos en que falta la inmediatez o inmediación personal.

En los casos de inmediación -en que el Juez está dirigiendo el desahogo y escuchando a los sujetos- también se presenta **la asunción**, porque una cosa es que en el expediente se inserten o adquieran los resultados a través del medio, y otra que el Tribunal conozca lo que se adquirió.

Es **la asunción** -decía Florián- "el acto por el cual el medio de prueba rinde la utilidad y eficacia que está destinada a

proporcionar".<sup>32</sup> o, según Briseño Sierra, "el acto de toma de conocimiento por el sujeto del fallo".<sup>33</sup>

En un sentido más amplio, la voz **asunción** -indica según Barrios de Angelis "el contacto entre la conciencia del Órgano Jurisdiccional- obviamente, de las personas que lo expresan- y la realidad que es objeto de un proceso. o, como hemos expuesto antes, el acto mediante el cual se constituye en objeto de un proceso una realidad extraprocesal".<sup>34</sup>

Nuestro Código Procesal, en varios actos apoya la **asunción**, al permitir que se le dé lectura a "las constancias procesales", obviamente para que el Tribunal se percate de su contenido.

#### **f) Sistemas de Valoración de la Prueba.**

Como señala Mittermaier, al trazar las reglas de la certeza legal, el Legislador, colocándose en dos diferentes puntos de vista, puede optar entre dos sistemas:

a). Si han pensado que todo hombre, en la averiguación de la verdad y apreciación de la prueba, halla en sí mismo una fuerza igual de instinto que le sigue; si cree, por consiguiente, que la sentencia que ha de recaer sobre hechos reconocidos como ciertos, debe ser el resultado no tanto de motivos fijos y determinados, como

<sup>32</sup> Florián, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Edit. Temis Bogotá, 1976, pág. 39.

<sup>33</sup> Briseño Sierra, Humberto. Derecho procesal. Cárdenas Editores, México 1980. T. I., pág. 392.

<sup>34</sup> Barrios de Angelis, Dante, ob. cit. pág. 78.

de la impresión general que experimenta todo entendimiento ilustrado en presencia de las pruebas producidas; que el Juez, en fin no puede ser compelido a dar cuenta severa de su convicción; entonces se inclina por el sistema que el autor denomina de Jurado, que no es otro que el de la libre apreciación de las pruebas.

b). En el segundo sistema la investigación de la certeza legal aparece sólo como una operación puramente científica, basada en reglas fijas y cuya marcha puede ser dirigida por el Legislador. En él que se requieren conocimientos jurídicos en el Juez, pudiéndosele pedir a éste, cuenta estrecha de los motivos de su convicción. Partiendo de este sistema se llega a lo que Mittermaier denomina la Teoría Legal de la Prueba y a las reglas que ésta impone a los Jueces familiarizados con la ciencia del Derecho.

En el título que ocupamos para hablar del valor de la prueba, dejamos asentado que la cantidad de verdad que posee un medio de prueba puede referirse a la verdad formal o a la verdad histórica.

Ahora bien, relacionando la idea anterior con lo expuesto por Mittermaier en párrafos precedentes, podemos deducir que, cuando la ley fija de manera determinada el valor de la prueba, nos hallamos con una verdad formalista, que motiva el llamado sistema de la prueba tasada. Este sistema que exige la minuciosa y previa determinación de la fuerza de las pruebas en los Códigos, pretende impedir con ello la incertidumbre de los derechos y las arbitrariedades nacidas de las simpatías o antipatías del Juez, o la torpe valoración de la prueba, debido a la inexperiencia o ignorancia del Juzgador, pues al decir de los seguidores de esta doctrina, los sentenciadores podrían llegar a conclusiones divergentes en casos iguales si se atuvieran sólo



a sus inclinaciones y la ley no les fijara uniformemente una obligatoria clasificación de los elementos probatorios aportados.

Sin embargo, hay que advertir que si el sistema tasado protege de las arbitrariedades o malas valoraciones jurisdiccionales, obstruye la vigencia de las finalidades correccionales, las cuales no pueden presentarse más que con la abolición absoluta de toda fórmula; sólo se pueden señalar caminos correctivos, en nuestra modesta opinión, cuando se conoce plenariamente la biografía del sujeto por corregir, es decir, su realidad histórica.

La búsqueda de la verdad histórica motiva el sistema de la libre apreciación de la prueba, en el cual el Juez no obedece a un criterio legal preestablecido, sino a lo que dicta su propia estimación. No es la ley quien fija el valor de la prueba, es el Juzgador, teniendo para ello la más plena amplitud de estimación, puesto que es él únicamente el que ha recibido tales pruebas y contemplado su desarrollo paso por paso, en todos sus pormenores, es él únicamente el que las tiene a la vista, no en su mera abstracción genérica, sino en su concreción material e individual, pero, tengamos presente que, ninguna prueba, en forma aislada puede tener un valor superior al de otra; es el concurso de todas lo que tal vez permita el esclarecimiento de la conducta o hecho. En tal virtud, es el Órgano Jurisdiccional quien tiene que decidir justamente la verdadera culpabilidad o inculpabilidad de los reos, todo ello repetimos, con base al valor que su íntima convicción le haya concedido a las pruebas aportadas durante el proceso.

Es necesario advertir que en el sistema de la libre apreciación de las pruebas, no es el capricho del sentenciador el que actúa, es la libre estimación; el Juez debe señalar los fundamentos

que tuvo para estimar en la forma que lo hizo, debe indicar por qué determinadas pruebas tienen valor plenario y por qué otras no lo poseen.

En medio de las dos posturas apuntadas se halla el sistema mixto, en el cual se predetermina el valor de unas pruebas y en otras se deja al Órgano Jurisdiccional la libertad de valorar, intentando con esto la reconciliación de lo irreconciliable: la verdad formal y la verdad histórica.<sup>35</sup>

Habiendo quedado fijados, en nuestro concepto los tres sistemas de valorización de las pruebas, veamos ahora, aunque de manera somera, pues los trataremos con mayor amplitud en capítulos posteriores, a cual de ellos se han acogido tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, como el Código Federal de Procedimientos Penales.

En cuanto al Jurado Popular, en ambos ordenamientos (artículos 369 y 336 respectivamente), existe una absoluta libertad de apreciación de la prueba, que se une a otra característica especial: ausencia de fundamento. El Jurado tiene libertad para estimar la prueba sin obligación como el Juez, de fundar su apreciación. Este sistema se funda en una idea mística, se cree que la divinidad puede en cualquier momento, iluminar a una persona y hacerle sentir, aunque no la comprenda (y por tanto, no la pueda fundar), la justicia o injusticia de un acto. Es por así decirlo, un intuir la verdad y la justicia.

Por lo que hace al Código vigente de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el Título Segundo Capítulo IV, da normas al Juzgador para la apreciación de las pruebas y de los seis medios probatorios que enumera, sólo en dos deja libertad de valoración. Los medios probatorios de valor tasado son: la confesión,

---

<sup>35</sup> Mittermaier, ob. cit., pág. 139,140.

los documentos públicos y privados, la inspección judicial y la prueba testimonial. Los medios probatorios con libertad para la apreciación de su valor son: la prueba pericial y la presuncional. Visto lo anterior, podemos afirmar que dicho ordenamiento adopta el sistema mixto de valoración de la prueba pero con inclinación al sistema tasado.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales, prescindiendo de la inútil enumeración que contiene el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal sobre los medios de prueba, en su capítulo correspondiente adopta también el sistema mixto, pero con clara inclinación al sistema de libre apreciación, pues únicamente tasaba el valor de la prueba en los siguientes casos:

I. La confesión, para la comprobación del cuerpo de los delitos de fraude, peculado, abuso de confianza o robo.

II. Los documentos públicos.

III. La inspección y resultado de cateos.

En todos los demás casos hay libertad de apreciación como se desprende de la lectura de sus artículos 285 y 286. Toda vez que en la actualidad se modificó el término "cuerpo del delito" por el de "tipo penal", derogándose la confesión para esos delitos patrimoniales, artículos 174 y 177.

#### **g) Valoración y Eficacia.**

El valor de la prueba es la cantidad de verdad que posee (o que se le concede) un medio probatorio, por otra parte, la valoración de las pruebas, es un acto procedimental caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación, para así,

obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho (certeza o duda) y a la personalidad del delincuente.

En tanto que el valor de la prueba se refiere directamente a la verdad, es menester, no obstante lo apuntado en títulos precedentes, volver a referirnos al concepto de verdad para que de esta forma logremos determinar, aunque sea de manera general un concepto sobre la verdad histórica o material y la verdad formal de las que antes hemos hablado. Recordemos que por verdad en términos generales, atendemos la comunión entre el intelecto y la realidad, la que por ser un término equívoco puede connotar dos formas, que a su vez originan dos clases de verdades.

A la primera de las realidades a que ahora nos referiremos, podemos denominarla material y se refiere a la verdad histórica. Esta realidad se caracteriza por su continuidad y su heterogeneidad. **Por continuidad**, debemos entender el hecho de que la realidad no tiene suspensión, ni en el tiempo ni en el espacio; en el tiempo en cuanto a la realidad se desenvuelve en éste; y en el espacio en cuanto a la realidad no presenta escisiones, pues cualquier objeto implica además de sus notas propias, las cualidades relativas que aluden a todo el Universo. **Por heterogeneidad**, debe entenderse la calidad consistente en que no hay dos objetos idénticos.

Una verdad que reuniera las características expuestas, constituiría una absoluta verdad histórica, pero como es imposible, con facultades finitas como las del hombre, y captar las infinitas características de la realidad histórica, se puede concluir que la realidad histórica absoluta no existe.

Sin embargo, el hombre se ha conformado con captar franjas de ella, constituyendo éstas, en sentido vulgar, la verdad histórica o sea, la comunión que existe entre el intelecto y una franja

de realidad que se ofrece sin deformación de ninguna especie, y a esta especie de verdad es a la que nos referimos en el título de los Medios de Prueba, cuando dijimos que verdad es la exacta correlación entre el objeto y las notas que ofrece el conocimiento, o como lo expresa Mittermaier, aquella que procuramos obtener siempre que queremos asegurarnos de la realidad de ciertos acontecimientos, de ciertos hechos realizados en el tiempo y el espacio.

Otras veces, el hombre se fija en las analogías que presentan las cosas o los fenómenos y con ellos crea fórmulas (leyes científicas, sociológicas, etc.), con las que cree determinar la realidad. Estas fórmulas se fincan sobre ciertas formas (las analogías anotadas por el hombre), constituyendo una realidad formada cuya captación motiva la verdad formal.

Así en ocasiones el hombre observa que la confesión consecuencia de la responsabilidad del que confiesa; hace hincapié en estas analogías y crea una realidad formal que encierra en una fórmula: "el que confiesa es culpable" (verdad formal).

Posteriormente, en un caso concreto de confesión, la verdad formal es la que acusa la fórmula creada; la histórica, la que se entrega en la captación de todas las peculiaridades que califican esa confesión.

Siguiendo este orden de ideas, creemos de interés el precisar a cargo de quién está la valoración de las pruebas, y en qué momento procedimental debe darse.

En nuestro Derecho, en términos generales la valoración incumbe a los Órganos Jurisdiccionales y la realizan en diversos momentos del proceso; al decidir la solicitud de orden de aprehensión, al resolver la situación jurídica del procesado, al fenecer el Término

Constitucional de 72 horas, etc., pero básicamente de manera integral al dictar sentencia.

El Ministerio Público, también valora las pruebas de otra manera, no podría fundar el ejercicio de la acción penal o su desistimiento, como ejemplo. Incuestionablemente para esos fines, el Ministerio Público atenderá al criterio que anima todo el sistema legal vigente, aunque el valor que les otorgue no produzca los efectos y la trascendencia jurídica de la valoración realizada por los órganos jurisdiccionales. El procesado y su defensor, a su manera, valoran las probanzas en diversos momentos procesales (conclusiones, agravios, etc.).

A pesar de todo la valoración de mayor trascendencia incumbe a los Órganos Jurisdiccionales; la que realizan los otros sujetos mencionados, se justifica por necesidades procedimentales; la situación del probable autor del delito, nunca dependerá de la convicción que les haya producido la prueba, porque la auténtica justipreciación es de orden netamente jurisdiccional.

Por otra parte, la valoración de los medios de prueba conduce a los siguientes resultados: certeza o duda.

La certeza permite al Juez definir la pretensión punitiva estatal y hacer factible los aspectos positivos del delito, o bien, los negativos, de tal manera que, frente a los primeros se aplica la pena y en los segundos, la absolución correspondiente.

En cuanto a la duda, por no ser el fin principal de este trabajo, sólo enunciaremos que partiendo de la legalidad característica del procedimiento penal, se colige que, el Órgano Jurisdiccional está obligado, fatalmente, a resolver todo asunto sometido a su

conocimiento. No se justificaría lo contrario, aún en el supuesto de obscuridad de la ley, lagunas de ésta, falta de prueba o efecto dudoso de la misma. Frente a tales hipótesis, tomando como punto de partida el criterio orientador de las Instituciones Jurídicas, ineludiblemente resolverá con un criterio racional y humano.

Cuando el Tribunal procede a la valoración de la prueba, frente a la problemática de la duda se aplica el principio exégetico IN DUBIO PRO REO, de tal manera que, si a través de la apreciación del material probatorio, se llega a la incertidumbre, a un estado dubitativo, esto no justifica al juzgador para dejar de resolver el asunto y en tales circunstancias debe absolver, independientemente de que el sujeto a quien se exculpe en otras circunstancias procesales debiera ser condenado.

Frente a lo incierto se declarará la inocencia, considerando que de no ser así habrá una regresión a la ABSOLUTIO ABINSTANTIA, en donde todos aquellos a quienes por defectos procesales no podía calificárseles ni como culpables, ni como inocentes, eran objeto de un doble o triple procesamiento, lo que de existir en la actualidad, contravendría el principio NON BIS IN IDEM, elevado al rango de garantía por nuestra Constitución en su artículo 23.

Por último, con el objeto de completar este tema, sólo diremos que, como nuestro medio prevalece un sistema mixto para la valoración de las pruebas, para algunas existen reglas conforme a las cuales se llevará a cabo la justipreciación y, para otras la convicción se forma mediante la libre apreciación del Juez. En esas condiciones, el principio IN DUBIO PRO REO, en cuanto a lo primero, no surte efectos, porque en tal caso, la prueba no conduce a la duda, más bien, por no satisfacerse las exigencias legales, la absolución del

sujeto es obligada. Por otra parte, es importante señalar que la prueba considerada aisladamente, no puede arrojar como resultado la duda. Ésta podrá darse en tanto se analicen todos los medios de prueba, relacionándolos unos con otros.

Un momento posterior al procedimiento probatorio se reduce a un proceso intelectual, que dada su importancia trataremos más específicamente. La evaluación no corresponde realmente al procedimiento probatorio, el cual culmina con la incorporación de la fuente. En la evaluación sólo se le dará valor a tal medio, esto es, únicamente se interpretarán los datos obtenidos.

En México ocurre, que cuando se llega al final del proceso, cada parte ha presentado sus "pruebas" y se da el increíble fenómeno de que existen dos "verdades" diferentes y antagónicas (datos contradictorios). Para el acusador, la luz era "roja" y para el penalmente demandado, era "verde". El problema del tribunal será resolver: ¿"rojo" o "verde"? ¡... O acaso decir que la luz era amarilla!

Lo increíble es que se den dos o tres "verdades", porque verdad -y eso lo sabe cualquier ser pensante- sólo hay una. La interpretación y la valoración nos deben conducir a decidir cuál o cuáles son los datos verificados, y cuál es su eficacia dentro del proceso.

La valoración o apreciación de la prueba (especialmente) en los datos recolectores es el proceso intelectual que consiste en una interpretación individual e integral de los resultados, que conduce a asignarles o rechazarles consecuencias jurídicas. Es tal su importancia que por separado ha surgido una disciplina que se



denomina psicología de la aserción. Decimos individual e integral por cuanto que han de amoldarse, tanto al sistema unitario como al globalizador de la apreciación de la prueba.

En el sistema unitario el Tribunal interpreta y evalúa cada uno de los medios en particular, en tanto que en el globalizador, aprecia o interpreta los resultados en su conjunto. De este último, recordamos la expresión *quae singula non probant, colecta juvant* (las pruebas que en lo particular no prueban, juntas suelen hacerlo).

Pero, en suma, como lo sostenía Florián, "la apreciación del resultado de las pruebas para el convencimiento total del juez no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de las pruebas, ni separarse del resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de prueba y su conjunto".<sup>36</sup>

Podría pensarse que la valoración únicamente es posible en la sentencia; sin embargo, no sólo son recomendables las valoraciones periódicas, sino que en cierta medida ya existen a lo largo del procedimiento penal. Se valora, por ejemplo, en el procesamiento provisional o en el definitivo, al resolver sobre medidas cautelares; en los incidentes, en la fase impugnativa, etcétera.

Bien sería deseable -ya lo hemos dicho- que también se hiciera una valoración al concluir la instrucción, para que en su caso

---

<sup>36</sup> Florián, Eugenio. De las pruebas Penales, t.I. Edit. Temís Bogotá 1978, pág. 383.

se esté en aptitud de entrar más segura y justamente al plenario, o decidir que no hay necesidad.

Los modos de evaluación o sistemas de evaluación de la prueba -como también los denomina Alcalá-Zamora- se reducen básicamente a cuatro:

- a) ordálico o evaluación divina.
- b) libre,
- c) tasado, legal o de tarifa, y
- d) de sana crítica o razonado.

En las ordalías del germano Ordel, y a su vez del alemán Urteil: sentencia o juicio, que combinado con Gott Dios, da Gotterurteile, Juicio de Dios), el hombre se considera incapaz de valorar, y deja esa tarea a Dios. Así, por ejemplo en el Fuero de Cuenca (1189) otorgado por el rey Alfonso VIII (y que fue objeto de especial estudios por Alcalá-Zamora), cuando el marido acusaba a su mujer de que el hijo procreado no era de él, ella tenía que tomar con la mano un hierro candente. Si se quemaba (designio de Dios), no se le podía creer que el hijo fuera del marido, pero si sanaba, el hijo sí se consideraba del padre.<sup>37</sup>

En el sistema libre es el hombre el que evalúa. Aquí es el sentido común, no sujeto a razonamiento lógico, pero sí al emotivo, el que asigna o no eficacia a los datos incorporados. El caso del Jurado Popular en México es buen ejemplo de evaluación libre, en la medida en que de acuerdo con el artículo 369 (CPPDF) no importan los

---

<sup>37</sup> Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Instituciones Judiciales y Procesales del Fuero de Cuenca. Instituto de Investigaciones Jurídicas México, 1974, pág. 376.

medios a través de los cuales toma convicción, ni se establece regla alguna, a grado tal que nuestra Suprema Corte de Justicia (aun contra la obligación Constitucional de fundar y motivar) ha sostenido esta absoluta libertad de valoración.

Al amparo y tutela de este sistema surgieron las teorías de la certeza moral y de la convicción íntima.

En el sistema tasado o sistema de tarifa legal el legislador, aún desde antes de ocurrir el evento objeto del proceso, establece una lista de medios probatorios con sus correspondientes valores; es decir, el legislador sustituye al Tribunal en la valoración. Originalmente establecido por la influencia de las matemáticas, tiende a anular el arbitrio judicial, dato que hace patente la desconfianza del legislador hacia el juzgador. Nuestra ley procesal acoge en partes este sistema en la medida en que ciertas pruebas se consideran como "plenas" o "semiplenas" (arts. 279, 280 CFPP). Por desgracia aquí no es posible (hablando con lógica) decir que un medio probatorio "medio prueba" y "medio no prueba" cierto juicio o evento. "Hablar de prueba incompleta -apunta Sentís- es un contrasentido, porque la prueba o es total o no es nada; al menos no es prueba"..<sup>38</sup>

Fue al amparo y tutela de este sistema que surgió la conocida como teoría legal de las pruebas, estimación legal de las pruebas, certeza legal, etcétera.

---

<sup>38</sup> Sentís Melendo, Santiago. Naturaleza de la Prueba, ob. cit. pág., 84.

Por lo que hace al sistema razonado o de sana crítica, la valoración no es meramente discrecional o arbitraria. La sana crítica -apunta Couture- "es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesiva abstracción de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el mas certero y eficaz razonamiento".<sup>39</sup>

Es tal vez este último sistema el que los procesalistas consideran más aceptable, donde el Tribunal sin aplicar la arbitrariedad de la operación matemática, evalúa los resultados en conjunto.

En realidad, este sistema supera los defectos del sistema libre, al tiempo que acoge lo que de favorable aporta el tasado.

Este sistema de sana crítica es acogido en parte por nuestra Ley Procesal Penal. El artículo 290 (CFPP), pese a las críticas que podría recibir, dispone que "los Tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido para valorar jurídicamente una prueba".

Así, en nuestro sistema probatorio, se establecen la libertad de apreciación probatoria para los Jurados, y tanto el sistema de tarifa como el de sana crítica para el Tribunal ordinario.

Ha de diferenciarse valor de eficacia. Es indudable que todo resultado obtenido a través de un medio de prueba tiene un valor, pero no todos son eficaces para satisfacer una pretensión.

---

<sup>39</sup> Couture, Eduardo, ob. cit. pág. 271.

Hecha la evaluación de los resultados probatorios, sólo nos queda aludir a los límites hasta dónde esa evaluación y eficacia es admisible. Aquí tratamos de dar respuesta a dos interrogantes: ¿los resultados de un medio probatorio aprovechan sólo al oferente o también a la contraparte?, y ¿la evaluación de esos resultados sólo es eficaz dentro del proceso en que se evaluó, o es trascendente y eficaz en otros procesos?

Los estudiosos coinciden en afirmar que con base en la llamada adquisición procesal, los resultados de un medio de prueba aprovechan a ambos contendientes, de manera que aunque la defensa no hubiese aportado pruebas, si de las que aporta el acusador u otro coacusado se determina que es inocente, tal evaluación debe beneficiarle.

En lo que no hay acuerdo, y ello debido a cuestiones políticas, que no científicas, es en darle eficacia a los resultados que, evaluados en un proceso, se presenten en otro. Estamos aquí refiriéndonos a lo que se conoce como prueba trasladada.

**EJEMPLO:** si con base en los medios aportados en un proceso por alimentos se resolvió que "x" es el padre de "y", ¿podrá la resolución del Tribunal de lo Familiar tener efecto en el proceso penal, dado por aprobado que, "x" es el padre de "y"?

Aunque en México los Tribunales han negado valor a este tipo de resultados obtenidos en un proceso, no está por demás recordar que la Corte Colombiana ha establecido (para beneplácito de la ciencia) que "las pruebas legalmente practicadas en un juicio son

aceptables en otro y esto, porque las pruebas elaboradas legalmente son actos jurídicos auténticos que demuestran la realización de ciertos hechos determinados como suficientes para producir efectos también determinados".<sup>40</sup>

## **6. Medios de Convicción.**

Dentro de la clasificación de los medios de prueba que presenta Briseño Sierra (medios de confirmación, prefiere llamarles), se encuentra la categoría de lo que él denomina medios de convicción o convencimiento. emparentan éstos, en gran medida, con las llamadas pruebas personales o pruebas mediante relatos, y se caracterizan por conducir a una mera persuasión o convencimiento en el ánimo del Juzgador.

Aunque algunos prestigiados estudiosos prefieren referirse a las declaraciones de personas, en las que incluyen testimonios o confesiones, preferimos utilizar la voz relatos, cuya connotación se vincula más con sucesos o hechos, especialmente los históricos.<sup>41</sup>

Es posible decir que lo que declara un acusado, un coacusado, un testigo, un denunciante o un presunto ofendido no necesariamente prueba o demuestra que sus juicios o aseveraciones corresponden a la verdad histórica. Esto es, que en el orden lógico y

---

<sup>40</sup> Cardozo Isaza, Jorge, Pruebas Judiciales, Edit. Librería del Profesional, Bogotá 1982, pág. 113.

<sup>41</sup> Briseño Sierra, Humberto, ob. cit. pág. 136.

real, el relato de una persona no forzosamente refleja lo que realmente ocurrió. En todo caso (y en esto coincidimos con Briseño), el relato de uno de estos sujetos sólo puede conducir al Tribunal a convencerlo de que cierto hecho ocurrió según la versión del declarante pero no a demostrar o verificar que efectivamente así ocurrió. Prueba de ello es que en muchos casos los testigos falsos convencen al Juez de lo que dicen, pero no prueban que realmente así se dio el hecho histórico.

Este tipo de medios son acogidos por el Derecho, y en la investigación científica, la que los considera uno de los tantos medios o instrumentos para recoger información. La investigación entre otros instrumentos, conoce los cuestionarios y la entrevista, la última de las cuales es de las más socorridas en el Derecho Procesal, especialmente el Penal.

Mediante la entrevista es posible recoger relatos e inclusive reacciones del entrevistado, en el campo procesal, nuestro entrevistado puede ser imputado, el que se dice ofendido y el testigo. Una forma de entrevista recíproca puede ser el careo procesal.

A pesar de algunas diferencias que en el trato da nuestra ley a cada una de esas entrevistas, existen elementos de coincidencia, por lo que conviene considerar en conjunto tales elementos.<sup>42</sup>

#### **a) Tachas.**

En la medida en que la Ley Procesal establezca reglas de capacidad para declarar, en esa medida surge la posibilidad de poder recusar a los declarantes.

---

<sup>42</sup> Ídem, pág. 147.

La tacha, en el sentido subjetivo, corresponde a una recusación y permite eliminar al declarante. Afortunadamente, en el enjuiciamiento penal se han prohibido estos incidentes de tachas (art. 193 CPPDF), sin olvidar que la llamada tacha objetiva no está prohibida, de manera que el Tribunal puede asentar los datos que influyan en el valor o nulifiquen lo declarado.

Para hacer factible esta tacha objetiva, las partes pueden proponer los datos o motivos que afecten la veracidad de lo afirmado por el declarante, e incluso ofrecer pruebas que confirmen sus afirmaciones, las cuales se agregarán al legajo (art. 253 CFPP).<sup>43</sup>

#### **b) Admonición y Promesa de la Verdad.**

Por cuanto estos medios de convicción o convencimiento constituyen un medio que sólo se apoya en el mero dicho, el derecho procesal en general nos toma como meras manifestaciones o pronunciamientos subjetivos en torno a un hecho. Dicho de otro modo, en la generalidad de nuestras leyes se trata de meras opiniones, hipótesis o juicios que vistos desde el ángulo científico, deben pasar por un procedimiento para ser verificados.

El legislador y el Juez han pretendido robustecer esta simple manifestación subjetiva, para darle credibilidad. Exigen así, previo a la declaración o entrevista, una formal promesa de que el declarante o entrevistado se conducirá con verdad.

Para lograr estas promesas, se establece a cargo del Estado la obligación de hacer una admonición previa al declarante,

---

<sup>43</sup> Ídem., pág. 149



previniéndolo en algunos casos de que su falsedad o falta de lealtad o propiedad -para el caso de que existía- podrá ser reprimida por el orden jurídico.

Históricamente, el primer apoyo conocido fue el juramento: el declarante juraba ante Dios que diría la verdad.

Con el transcurso del tiempo el juramento ha evolucionado, y aunque en algunos países aún se jura por la palabra de Dios, también se acostumbra jurar por el honor, como ocurre con los militares españoles.

Se suele clasificar al juramento en religioso, militar y laico. Igualmente se lo clasifica como un juramento de "decir la verdad" y "de buen desempeño".

En México, el juramento se entendió básicamente ligado a la idea religiosa, y cuando sobrevino la escisión Iglesia-Estado se dictaron disposiciones como la del 25 de septiembre de 1873, sobre adiciones y reformas a la Constitución, en cuyo artículo 5o. se estableció que "la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sustituirá al juramento religioso".

Esta promesa de decir verdad se conoce como "protesta de decir verdad", a sabiendas el entrevistado de que si es falaz, se hará acreedor a una sanción.

Nuestra ley procesal penal emplea ahora la "protesta de decir verdad", fórmula que todos los declarantes deben expresar antes de dar su versión.

Más atenuada, especialmente en cuanto a la sanción, en la Ley Procesal se conoce la declaración obtenida con base en la exhortación de conducirse con verdad. Se dice que una persona es exhortada cuando sólo se le invita a que declare con verdad, sin podérsela obligar o atemorizar con una sanción.

Así, tratándose de menores, no deben "prestar protesta de decir verdad", ya que al ser inimputables por razón de la edad, tampoco pueden incurrir en el delito de falsedad en declaraciones.

En el caso de los imputados, tampoco deben dar "protesta de decir verdad", sino sólo ser exhortados o invitados a que se conduzcan en su declaración con apego a la verdad. Se piensa en este sentido que el derecho de defensa puede llegar a permitir la declaración falaz, circunstancia que no tiene fundamento constitucional, aunque sí de orden legal secundario.

En el fondo, la declaración bajo juramento o protesta de decir verdad implica el principio de buena fe y lealtad procesal, que a su vez excluye no sólo la simple falsedad, sino todo ardido tendiente a torcer el proceso, en especial, va en pos de la moralidad.

"No cabe duda -expresa Alsina- que es una experiencia moral que la actividad de los sujetos procesales se desenvuelva con sujeción al principio de lealtad, a fin de que el pronunciamiento que recaiga sea la expresión de la justicia. Pero la dificultad está en saber si es posible convertir esa exigencia moral en un deber jurídico y en caso afirmativo, cuáles son los textos legales que lo sancionen".<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Alsina, Hugo, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Edición Carrillo Hnos, Guadalajara, Méx. 1984, pág. 288.

En suma, ante la promesa de veracidad y haber fallado en ésta, como lo hemos visto, puede o no provocar sobre el declarante un acto represivo del Estado, dependiendo de que su promesa de veracidad haya surgido según disposición de la ley, de la admonición estatal de haber "protestado decir verdad" o "exhortado a decir verdad".

### **c) Interrogatorio.**

Llegado al momento del desahogo de la declaración, son interrogatorios y su técnica los que en gran medida son comunes para todos los declarantes.

Para comenzar, ha de recordarse que está abolida la tortura como medio o mecanismo para hacer declarar (aunque de facto, en México subsista).

Al Interrogatorio, que es una técnica de recolección de datos, Medina Lima lo concibe como "el conjunto de las preguntas que el juez o las partes formulan a los testigos acerca de los hechos objeto del acreditamiento en un litigio o en una causa criminal y también el acto procesal en que tales preguntas son propuestas a los testigos".<sup>45</sup>

En cuanto a la forma de administrar el interrogatorio, las técnicas de investigación científica le han puesto especial cuidado, puesto que un entrevistador inexperto o una entrevista inadecuada

---

<sup>45</sup> Medina Lima, Ignacio, "Interrogatorio", en Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM, México 1973, pág. 94.

suele malograr los resultados que puedan obtenerse de un testigo. Por desgracia nuestras leyes procesales no prestan la debida atención a este importante aspecto. A lo más que se llega en la regulación es la forma en que se redacta la pregunta y su contenido.

Así, únicamente se permiten las preguntas que se refieran a hechos propios del absolvente, debiéndose rechazar las capciosas e inconducentes (artículos 156 y 249 CFPP).

"En orden a la técnica del interrogatorio, no puede olvidarse la clasificación de Stein que distinguía entre preguntas determinativas, disyuntivas completas e incompletas, expectativas, implicativas y consecutivas.

"Las determinativas sirven para indagar las circunstancias del hecho, y se introducen en las declaraciones para esclarecerlas, como las siguientes: ¿Dónde ocurrió el accidente? ¿Quiénes estaban presentes? ¿Cuántos fueron afectados?.

"Las disyuntivas proponen un dilema, y son incompletas cuando las posiciones ofrecidas al declarante son únicas; o completas, cuando caben otras alternativas intermedias. ejemplos de incompletas: ¿Iba alguna mujer en el coche? ¿Estaban bien cerradas las portezuelas? ¿Conducía el otro vehículo un hombre o una mujer? Ejemplos de disyunciones completas: ¿Era el coche de la marca X o Z?, cuando podía haber sido de la B,C,D, etc. ¿Ocurrió el accidente a las cinco o a las siete de la tarde? en estas disyunciones completas se induce a creer en una de las dos posibilidades, cuando hay otras.

"Las expectativas asumen la forma de oración interrogativa negativa o dubitativa negativa, inclinando hacia una respuesta afirmativa o negativa, respectivamente. Ejemplos: ¿No tenía ya el coche roto el parabrisas? ¿Acaso estaba ahí un anciano de barba larga?.

"Las implicativas ofrecen la peculiaridad de estar planteadas sobre supuesto inexacto que se quiere hacer pasar por real". Ejemplo: ¿Cómo era el hombre que dio los gritos?, cuando ninguno había gritado.

"Y las consecutivas son implicativas complicadas por adición de ulteriores sugerencias": ¿Quedó manchada de sangre la enfermera que recogió al herido? "cuando no había existido tal enfermera".<sup>46</sup>

Pase a las críticas que podría sufrir el interrogatorio, tiene en su favor mayor claridad que las "posiciones", tan generalizadas en el Proceso Civil. En las posiciones, el articulante, afirmando un hecho, conmina al confesante para que también lo admita, técnica que por ser sugerente de la respuesta no resulta aconsejable para una verificación seria.

En relación a la pregunta o acaso mejor, a la respuesta dada a la pregunta surge la pregunta, también conocida como cross examination, que da la posibilidad a la contraparte del oferente de la declaración, a presentar a su vez preguntas conectadas o relacionadas con las respuestas dadas. Es decir, dice Prieto-Castro, están pensadas "en el contexto de la dialéctica procesal penal"<sup>47</sup>

Por lo que hace a la respuesta, en nuestra ley no aparece reglamentado el conocido como "derecho de retrasar la contestación". Este derecho se funda principalmente en la necesidad del imputado de consultar con su defensor.

---

<sup>46</sup> Briseño Sierra, Humberto, ob. cit. t. I. Págs. 595 y 596.

<sup>47</sup> Prieto-Castro, Leonardo, ob. cit. pág 243

#### **d) Retracción y Anulación.**

Sin duda alguna, es en los temas de la retractación y el rechazo donde nuestros precedentes judiciales más han abundado.

La retractación (de retractare, revocar) consiste en la revocación de una declaración previamente dada.

Aunque no bien establecida en nuestras leyes procesales, han sido los precedentes y la práctica judicial los que han delineado, aunque no precisamente en la forma en que debe interpretarse, sino a cuál es la declaración eficaz.

Con frecuencia confunden nuestros Tribunales a la retractación de lo declarado con el rechazo de lo declarado.

La retractación consiste en negar como cierto lo previamente declarado, en tanto que el rechazo consiste en rechazar como propia una declaración.

En la retractación, el declarante no niega haber hecho la previa declaración, sólo que ahora la revoca (tal vez porque se equivocó); en cambio, en el rechazo, el declarante no acepta haber hecho la declaración y por eso la rechaza.

#### **e) Eficacia.**

Salvo en el caso de confesión de hechos tipificados como delitos patrimoniales, nuestra Ley no regula la eficacia legal de las declaraciones, dato que debe considerarse positivo.

Por lo que hace a la confesión, se le asigna el valor de "prueba plena", lo cual desde el punto de vista científico resulta falso, pues es erróneo considerar que por el hecho de confesar se demuestra un hecho histórico; es decir, se prueba ya que el mejor de los casos puede convencer, más no probar.

En algún sector de la doctrina, desgraciadamente acogido por nuestra Suprema Corte, se ha aceptado que la confesión ha de tener eficacia sólo en lo que perjudica, aunque no necesariamente en lo que beneficie.

En el caso de los testimonios, las decisiones han sido totalmente desconcertantes, en algunos casos se les da eficacia a los testimonios y en otros no. De forma más o menos general, la Suprema Corte ha venido sosteniendo que si los testigos son de cargo, el testimonio es eficaz, en tanto que si son de descargo, el testimonio es dudoso; o que frente la declaración del acusado y la del ofendido, es preferente la del último. Decisión que desde luego no tienen ningún apoyo científico, ni legal, y que sólo revela cierta sumisión a las pretensiones del acusador, o por lo menos desconfianza en la actividad y resultado de la defensa.

El tema del silencio del declarante también merece atención en cuanto al efecto que ha de dársele. En lo civil, en ciertos casos, al silencio, se le sanciona al presumirse como ciertos los hechos, circunstancia que desde luego resulta falsa e injusta. Afortunadamente, en lo penal no se le da efecto al silencio del acusado o del testigo.

Examinando con mayor detenimiento el relato personal, el problema principal se perfila hacia lo psicológico. "Frente al problema que plantea a la criminalística el tema del testimonio, la psicología jurídica, como lo expresa Emilio Mira y López en su manual, ésta consiste en que el testimonio de una persona depende esencialmente de 5 factores: a) del modo como se ha percibido dicho acontecimiento; b) del modo como lo ha conservado en su memoria; c) del modo como es capaz de evocarlos; d) del modo como quiere expresarlo; e) del modo como puede expresarlo".<sup>48</sup>

Por último cabe llamar la atención al hecho de que nuestra Constitución carece de una declaración fundamental como la Peruana (artículo 2, inciso 20, párrafo 20), cuando establece que "las declaraciones obtenidas por la violencia carecen de valor. Quien la emplea incurre en responsabilidad penal". No obstante, tal disposición se obtiene mediante la interpretación sistemática, e incluso los Tribunales de Amparo así lo han declarado.

---

<sup>48</sup> Herrera Figueroa, Miguel. "Psicología Jurídica", en Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, 1979, pág. 875



## CAPITULO II

### II DESARROLLO HISTÓRICO DE LA PRUEBA DE LA CONFESIÓN.

#### 1. Génesis de la Evolución del Acusado como Fuente de Prueba.

Según Eugenio Florian a lo largo de la historia del Derecho Procesal se ha considerado al medio de la confesión como la reina de las pruebas. A tal grado se sostuvo la eficacia atribuida a esta expresión de probar que, en el antiguo procedimiento inquisitivo operante en la materia penal, se llegó a justificar y autorizar su extracción por medio de la violencia física, es decir, a través del tormento.

Las consecuencias procesales inmediatas que se sacan de tener a la prueba de confesión como **reina de las pruebas** son las de que habida su expresión en la instancia, ello valga tanto como una sentencia en contra de la parte que lo hubiera producido: **confessus pro judicato est, qui quo damnodo sua sententia demmatur**. En el proceso civil, por ejemplo, este precepto clásico significa que si uno de los litigantes confiesa, el proceso debe terminar debiendo el juzgador, por lo tanto, en definitiva fallar en su contra, o, por lo menos, darlo por concluido citando a oír sentencia en la que se piensa, normalmente, se condenará al que confesó. Ejemplo de esto lo encontramos en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuyo artículo 274 establece: "confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia".

Debemos advertir, sin embargo, que los efectos en cita reconocidos a la confesión no son del todo los correctos; hay que tomar en cuenta que, en muchas ocasiones, la simple aceptación de la demanda (confesión) no significa el reconocimiento del derecho alegado por el adversario; consecuentemente la confesión no traerá aparejada, necesariamente, una sentencia contraria al confesante; esto se daría en aquellos casos en que, por ejemplo, el demandado confiesa los hechos argüidos por el actor en su escrito inicial de demanda en relación con la existencia de un crédito debido, pero en los que al mismo tiempo niega su procedencia por haber prescrito. Significa pues, que la confesión no se debe confundir con el allanamiento, figura autocompositiva que sí presupone un fallo judicial en contra del demandado que se hubiera allanado, dado que aquí sí existe reconocimiento no sólo de los hechos de la demanda, sino, también, de la pretensión de derecho deducida por el actor.

En el proceso penal, igualmente, aún dentro del supuesto de considerar a la confesión como medio de prueba, en tanto se produce en contra de su autor, ello no necesariamente desembocará en la conclusión de establecer la culpabilidad del imputado, porque, como ocurre frecuentemente, puede suceder que no obstante de aceptar la participación en los hechos delictivos, llegan a existir excluyentes de responsabilidad penal, sin excluir aquellas otras posibilidades en que por diversos motivos se admiten acciones en delitos que no se cometieron por el confesante.

con estas salvedades, debemos establecer que este medio, al menos dentro del proceso penal, no sólo a dejado de catalogarse como la reina de las pruebas, sino, que se le ha privado de la eficacia que anteriormente se le atribuía en el sentido de producir una absoluta convicción para el juzgador al grado de asignársele, por algunos autores, la categoría de mero indicio.

El proceso penal es un conjunto de reglas formadas para normar el sistema de investigación establecido para indagar la verdad de los hechos del delito. A partir de la **notitia criminis**, todo el procedimiento penal se constituye en un método de averiguación que encuentra su basamento en la prueba y en los medios legalmente aceptados para probar.

Para la investigación de los hechos del delito se recurre a las cosas y a las personas; respecto de éstas, se considera al acusado como una de las fuentes de conocimiento más importantes por la circunstancia de presumir que sea éste uno de los más informados del asunto. Desde este punto de vista se tiene al confesante como órgano de prueba, en tanto puede aportar, con su declaración, elementos de convicción para conocer los hechos de la causa.

Fuera de la confesión, el acusado puede ser relevante para el proceso penal cuando se le considera, ya no como órgano de prueba, sino, como objeto de prueba, cual sucede en aquellos casos en que el Juez necesita conocer su estado físico o mental por ejemplo.

## **2. Desarrollo de la Confesión.**

A lo largo de este capítulo hemos expresado la importancia no sólo del acusado, sino, también, de la confesión, como factores de prueba en el proceso penal.

Aunque cuando hablamos de confesión estamos al mismo tiempo haciendo mención del objeto que la produce, como órgano de la prueba, no concurre lo propio cuando nos referimos al acusado, que no siempre supone la confesión, como sucede en los casos en que se le sitúa como objeto de la prueba.

Acusado y confesión como pruebas puede tener, pues, aunque vinculadas, significaciones diversas en el proceso penal. Por lo tanto, nada extrañara el ver, como a continuación explicaremos, siguiendo en este punto a Florian, <sup>1</sup> que tanto el acusado como la confesión puede ser por separado objetos de estudio procesal en cuanto a sus antecedentes históricos; en los inicios del proceso penal se llegó a considerar al acusado como el actor principal de la prueba. En las pruebas ordálicas o juicios de Dios, por ejemplo, al acusado se le hacía participar bajo las más variadas manifestaciones, aunque siempre como factor único de prueba.

En las etapas iniciales realmente no se situaba en ellas ni se tomaba en cuenta los elementos substanciales de juicio que suministraba, es decir, su producción era más bien estimada en cuanto que originaba hechos o comportamiento de carácter judicial y formal, dado que la prueba era incierta a ciertas actitudes suyas.

Con el tiempo se llegó a tomar al acusado como órgano de prueba, según las diversas modalidades y factores procesales que acomodaban a los sistemas acusatorio e inquisitivo, así como a los diversos métodos de valoración de pruebas que se iban estableciendo.

Actualmente el acusado ha alcanzado una identidad procesal definida y en la que asume múltiples manifestaciones, entre -

---

<sup>1</sup>Florian, Eugenio. De las Pruebas Penales. Edit. Temis, Bogotá, 1969. T. II, pág. 14

ellas la condición reconocida de órgano de prueba. En este respecto, el criterio que se discute es el de otorgarle penalmente o bien de restringirle valor probatorio a su confesión. Luego de analizar la problemática de reconocer pleno valor a la declaración del acusado, y de ver como ha disminuido su importancia como órgano de prueba, en cambio es notoria la relevancia que va obteniendo, con el avance de la ciencia, como objeto de prueba, hasta el grado de considerarse que ésta lo absorbe.

Se estima, en conclusión, que la función y participación del acusado en el proceso penal, como factor de prueba, ha seguido esta evolución; de ser embrionariamente objeto de prueba, pasó a órgano de prueba, para ser reconocida después como objeto de prueba en toda su plenitud; es decir, dejando atrás las participaciones ordálicas, su proyección dentro del moderno proceso penal parte de lo que confiesa el acusado, para dirigirse luego al estudio y exploración de su individualidad.

La Doctrina Procesal Penal es acorde en que este segundo punto domina y a veces engloba al primero, ya que de todas formas lo ilustra y aclara siempre.

Los distintos tratos dados a la confesión, según podemos observar en las variadas manifestaciones que históricamente presentó el proceso penal, reflejan con gran claridad y energía los diversos criterios imperantes y que inspiraron en las distintas épocas de dicho proceso.

En estos inicios, la confesión se produce en una unión difícil de separar entre el proceso civil y penal. El proceso romano, especialmente el de las primeras épocas, el germánico y el proceso

En estos inicios, la confesión se produce en una unión difícil de separar entre el proceso civil y penal. El proceso romano, especialmente el de las primeras épocas, el germánico y el proceso común nos ofrecen de ello ejemplos decisivos. En todo caso, cuando se produjo la separación de los dos procesos, la confesión también se dividió en dos; en el proceso civil conservó su originario carácter formal, en tanto que en el proceso penal se ha transformado, adaptándose a los cambios que han sufrido los principios éticos de la Política Criminal que de diverso modo han inferido en esta clase de proceso.

Aun ya circunscrito en el ámbito de la materia penal, la confesión se ve influida por los criterios que inspiraron fundamentalmente la estructura de los procesos en que se le utilizó, es decir, según fueran acusatorios o inquisitivos.

En el proceso acusatorio, penetrado por el principio que se caracteriza por el predominio de las partes, como el desahogo de la prueba está supeditado a la iniciativa e impulso de las partes y como, en éstas se origina la facultad de disposición en cuanto se refiere a la prueba, resulta obvio que si el acusado confiesa, cualquiera otra prueba posterior se hace superflua.

En cambio, en el proceso inquisitivo la confesión pierde toda rigidez de autonomía, ya que queda sometida al control y a la apreciación del órgano jurisdiccional, quien se sirve de ella como le parezca en relación con la prueba del delito, según que lo convenza o no.

Históricamente, la trayectoria de la confesión se apoya sobre el contraste de estos dos criterios; pero en el desenvolvimiento práctico de ellos se infiltran y actúan paralelamente elementos éticos, políticos y religiosos.

En el proceso germánico y en el proceso romano de las primeras épocas, la confesión se presenta con caracteres reflejados sobre ella por el sistema acusatorio. En el proceso germánico, la manifestación acusatoria de la confesión resulta complicada y endurecida por el carácter formal de la prueba; en el proceso romano, la confesión, aunque conserva su carácter formal, se suaviza al ser llevada también a la ágil esfera del libre convencimiento del Juez.

### 3. La confesión en el Proceso Penal Romano.

Florian nos explica que en el proceso penal romano la confesión, necesariamente debía ser considerada como una prueba decisiva, sea por la estructura acusatoria de ese proceso, sea porque a un pueblo jurídicamente evolucionado no puede ocurrírsele poner en duda la fuerza probatoria que surge en general de la confesión. En esta forma la confesión fue considerada como una prueba conforme al derecho; y tal era la eficacia que se le atribuía a la confesión, que en este caso valía también el principio de derecho civil según el cual "los confesos en el juicio se tienen por juzgados" ("in iure confessi pro iudicatis habentur"). Ya en las XII Tablas se equiparaba el confeso al condenado (Tabla III, I), y en consecuencia se decía: *Post... confessionem in iure factam nihil quaeritur post orationem divi Marci, quia in iure confessi pro iudicatis habentur* (Después de la confesión hecha judicialmente, nada se pregunta luego de la oración del emperador Marco, porque lo que se confesó en juicio se tiene por pasado en autoridad de cosa juzgada). De esta suerte, el acusado confeso podía ser condenado sin necesidad de juicio ulterior, ya que la confesión interrumpía el procedimiento y hacía superflua y sin objeto la procesión de aquel.

"Sin embargo y aquí resplandece otra vez el grandioso sentido humanitario del genio jurídico de los romanos la confesión nunca revestía carácter formal; para que en ella pudiera tener dicha

eficacia se requería que fuera examinada, estudiada, controlada; era necesario, en suma, que fuera atendible. De ahí las enseñanzas de los jurisconsultos y emperadores, que predicaban cautela en la aceptación de las confesiones de los reos y que aconsejaban repudiar las confesiones defectuosas o no atendibles, aunque fueran pronunciadas entre las angustias de la quaestio (tormentos del proceso penal). Y en la época de las persecuciones de los cristianos, se llegó hasta reprochar severamente a los Jueces porque consideraban que era motivo suficiente para condenar el haber hecho profesión de fe cristiana -¡que sublime confesión!- sin adelantar otras investigaciones de control, necesarias en los casos ordinarios".

Naturalmente, también el confessus tenía su defensor, y hasta en la retórica de esa época a la oración en defensa del confeso se le daba un nombre especial".<sup>2</sup>

Independientemente del bosquejo histórico, que sobre la prueba en general en el capítulo anterior señalamos, consideramos por ser la prueba confesional el punto central del presente trabajo, que es necesario ahora indicar aunque también de manera breve, algunos pasajes que a lo largo de la historia ha presentado la confesión del acusado.

En virtud de ser la base sobre la que se apoya nuestro Derecho Vigente, debemos mencionar que en el Derecho Romano podemos distinguir dos clases de procedimientos: Iudicia Privata e Iudicia Pública.

---

<sup>2</sup> ob. cit. T.II pág 18



Este último se subdivide a su vez en dos especies: aquél en que resuelve por sí solo el Magistrado y el que, podríamos llamar de Jurados o Magistrativo Comicial, caracterizándose ambos en que las pruebas eran tomadas sin limitación en el número.

En los "**criminis extraordinaria**" que resultaban de los delicta privata, la acusación sólo la puede ejercer el ofendido, en los demás casos el denunciante tenía que asumir la función de acusador y para responder a las imputaciones infundadas y falsas. Se podía aplicar el tormento en el procedimiento a prueba, tanto al acusado y a los testigos, aunque pertenecieran a la categoría de hombres libres. Sin embargo, el interrogatorio del inculpado, fue el punto central de esta forma de procedimiento. "Ningún inculpado podía negarse a declarar".

Es oportuno aclarar que desde la primera época del procedimiento romano, se usó el tormento como medio para lograr el esclarecimiento de la verdad. Pero, el ciudadano romano sólo podía ser atormentado para averiguar la verdad en cuestiones que se refiriesen a la religión o a asuntos del Estado.

A la caída del Imperio Romano, vuelve a aparecer el sistema acusatorio en la historia del Procedimiento Penal, provocado este hecho por la invasión de los pueblos germánicos del Norte. El procedimiento acusatorio recobra su primitiva rudeza representada por la venganza privada.

Este procedimiento es formalista, público y oral y se rige por el principio dispositivo. La prueba no constituye una carga, sino de

derecho; no se dirige al Tribunal, sino al querellante existiendo también, como antes apuntábamos, las llamadas ordallas o juicios de Dios.

El tormento no pudo excluirse para provocar la confesión del acusado, cuando prestaba el juramento de salvedad en forma individual o en compañía de sus conjuradores.- Si el juramento era prestado, se acudía al duelo para probar la falsedad o veracidad del mismo.

Con el transcurso del tiempo, podemos advertir que la época en la cual la prueba de confesión tuvo una importancia determinante en los procesos penales de los siglos que siguieron a la caída del Imperio Romano de Occidente, es sin lugar a dudas la Edad Media y fue en la Península Ibérica la que, además de recoger en forma amplísima las instituciones de derecho romanas, abrevó y asimiló en su forma más pura, la influencia de otros pueblos como los germánicos del Norte y de los musulmanes, formándose en esta época un cuerpo legal de gran importancia, razón por la cual, haremos en seguida un breve estudio sobre España, que es el país que ha legado sus instituciones jurídicas a México, por mucho tiempo.

Monumento glorioso de esta época es el Fuero Juzgo, que surgía prepotente de entre las ruinas del caduco poder romano y es dicho Código, el primero que en la Península Ibérica estatuyó un sistema adecuado de las pruebas. En esta obra, dispone el procedimiento que el acusador ha de tener confianza en que podrá probar la acusación porque si no la tuviera, será castigado cuando por culpa suya sufriera tormento el inocente. Verdad es que en el Fuero Juzgo se sostuvo el tormento como medio de averiguar la culpabilidad.

Posteriormente, llegamos a la época de la historia, en la cual restaurados los principios de la Legislación de Roma y consagrados a los jurisconsultos españoles al estudio profundo del derecho natural y canónico aparecen las Partidas, obra imperecedera atribuida al Sabio Rey Alfonso VII, monumento jurídico que ha llegado a nuestros días como cuerpo de leyes justas, más acatadas por la misma bondad, que por expresos mandatos de los poderes públicos, quienes las relegaron a la categoría de Código Supletorio. La iglesia dulcificó las costumbres de aquellos períodos de guerra incesantes y de arbitrariedad inaudita; los hombres de ciencia, garantizaron los derechos del hombre con leyes racionales y justas; el derecho procesal, restaurase sobre la base del procedimiento inquisitivo y escrito; y finalmente, la apreciación de las pruebas por la evidencia moral que ellas produjesen al juzgador.

En la **Partida Tercera** se estableció el racional principio de que, la prueba en materia criminal habrá precisamente de producirse no por meras sospechas, sino por testigos, cartas o confesión del acusado. Al contrario en otras leyes se autorizaba el tormento por solo la presunción de la culpabilidad.

Realmente el Rey Sabio, al regularizar en la **Partida Séptima**, la aplicación del tormento como prueba extraordinaria e imperfecta, destruía virtualmente la sana doctrina proclamada en otro lugar de su Código celeberrimo, según la cual la confesión hecha por tormento, no sería válida sin la subsiguiente ratificación del confesante. Restos del antiguo derecho y de una exagerada e inconveniente noción del Supremo Interés del Estado, el tormento, desconocido anteriormente, se sostuvo no obstante en las Partidas y aún ha llegado a épocas bien cercanas, puesto que realmente hasta la Constitución de 1812 no se declaró abolido para siempre tan bárbaro medio de arrancar la confesión de los reos.

Sensible retroceso se ha de observar en leyes posteriores a las Partidas en cuanto hacen relación a la prueba de los delitos y caso concreto resulta ser la **Novísima Recopilación** que reconociendo sin duda como axiomático aquel postulado absurdo de que "en los delitos atroces es suficiente la mera conjetura, siendo ilícito al Juez hasta la transgresión del derecho" llegó incluso, al extremo de permitir la prueba incompleta y a reconocer el testimonio singular.

Por lo que respecta a México, podemos señalar que la piedra angular del Derecho Colonial fue la Audiencia.

Durante esta época, figuró dentro del sistema probatorio penal, con mayor preponderancia, debido al auge que alcanzó en ese entonces, la confesión como medio idóneo para llegar al conocimiento de la verdad, usando el tormento en determinados casos, con la prudencia que aconsejaban las Partidas, pero en las demás, con la amplitud que establecían el Fuero Juzgo y las circunstancias del caso.

Este medio infame de arrancar la declaración de los acusados, tuvo mayor auge a partir de establecido definitivamente en México en 1570, por Don Pedro Moya de Contreras, primer inquisidor de la Nueva España, el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, basado principalmente, en la compilación de Instrucciones del Santo Oficio de la Santa Inquisición, formadas en Toledo en el año de 1484. En esta compilación se establecía la manera de proceder a tomar la declaración del acusado, interrogándole su genealogía, ascendientes, descendientes, así como acerca de sus conocimientos, amistades y naturalmente sobre el hecho que se trataba de investigar y en caso de que la prueba no estuviera completa, el fiscal debería pedir siempre,

se aplicará el tormento en presencia de un notario a fin de hacer constar la hora en que se efectuaba con el objeto de que veinticuatro horas después, el acusado ratificara la confesión hecha.

El cuerpo de leyes en que se encontraban contenidos los procedimientos de la inquisición, lo formulaban las "Instrucciones de Torquemada" promulgadas en 1484, y aplicadas por el Consejo de la Inquisición, llegando con el tiempo los excesos de los inquisidores del Santo Oficio, al grado de que el procesado ignorase muchas veces quien lo acusaba, siendo sujeto a interrogatorios capciosos, terminando a veces loco o embrutecido por la aplicación de tormentos, a que eran sometidos.

No fue sino hasta el año de 1813, cuando las Cortes de Cádiz dieron el decreto de abolición de la Inquisición, el cual fue promulgado en México en el mes de junio del mismo año, Tribunal que concluyó definitivamente sus actividades en el año de 1820 con la jura de la Constitución de 1812.

En el año de 1824, se expide en la naciente República de México, la primera ley para mejorar la Administración de Justicia y los procedimientos judiciales, la cual contenía, por lo que se refiere a los sistemas probatorios, un adelanto en materia de la confesión, ya que recogió la esencia de la Constitución Mexicana de ese mismo año que consistía en la prohibición, aunque teóricamente, de la aplicación del tormento como una garantía para el procesado.

Posteriormente, la numerosa cantidad de disposiciones que en materia procesal penal habían sido dictadas en México, a raíz de su independencia, a las cuales hay que sumar las que se encontraban vigentes antes de realizarse éstas, provocaron una multitud de deficiencias y trámites.

La guerra de Reforma, provocó una situación caótica y los malhechores infestaron el territorio nacional y fue entonces cuando surgió la Ley Montes en 1859, que lleva el nombre de su autor, Don Ezequiel Montes y que se expidió para juzgar a los homicidas, heridores y vagos.

A pesar de que el sistema procesal de mediados del siglo XIX se reconocieron algunos derechos para el inculpado, seguía imperando el sistema inquisitivo y la instrucción de los procesos, llamada "sumario" duraba muchos años y ocasionaba intranquilidad al inculpado ya que quedaba en inminente peligro de ser nuevamente detenido al final del proceso, con la absolución de la instancia.

En la fase del sumario, el inculpado estaba en la indefensión, ya que era importante para destruir pruebas adversas que el Juez iba acumulando. Se empleaba en este tiempo de procesos, frecuentemente, la confesión con cargos y, las rigurosas incomunicaciones que se imponían al inculpado desde el momento de su detención, hacían más rígido el sistema procesal imperante.

A partir del año de 1871 con la obra de Don Antonio Martínez de Castro, se han realizado diversos trabajos sobre el procedimiento penal, tratando de establecer las reglas más acordes con la realidad tratándose de las pruebas, obras que a través del tiempo han evolucionado hasta llegar a nuestros actuales Códigos tanto de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como también en el Federal de Procedimientos Penales que posteriormente y respecto de la prueba de la confesión analizaremos.

#### **4. La confesión en el Proceso Inquisitorio**

En comparación con el proceso acusatorio, vemos que en el proceso penal inquisitorio, la condición del acusado, visto desde el

ángulo de la confesión, cambia radicalmente. De conformidad a la estructura del procedimiento inquisitivo, el acusado pierde su personalidad procesal, pero queda situado en el primer puesto de la investigación probatoria. Quedando totalmente a merced del juzgador, el acusado debía naturalmente convertirse en un instrumento de prueba.

Aquí la confesión carece de valor como libre manifestación de la voluntad del acusado, sino que adquiere un significado muy importante como prueba, como prueba máxima. "En la investigación que se le encomienda, si puede obtener la confesión el Juez alcanza el apogeo de la prueba, y esto no ya por una virtud formal cualquiera, sino por la eficacia intrínseca que le atribuye y le señala la ley. Entonces tuvo plena aceptación práctica como principio axiomático la regla de que la confesión es la reina de las pruebas **-confessio reginma probationum-** y bien podía enseñarse: **confessiones nulla mayor reperiatur probatio, nee probatione indigemus ubi confessioneu habemus, quia confessio facit rem manifestam, inducit notorium, habet vim rei judicatae** (No se encuentra una prueba mejor que la confesión, y no necesitamos de prueba cuando tenemos la confesión porque ésta hace manifiesto el delito, demuestra la acusación y tiene fuerza de cosa juzgada).

De aquí el empleo de la tortura para obtener una prueba tan perfecta; aunque en el fondo, tampoco la tortura hace siempre a la confesión plenamente atendible; además, su apreciación se complica con el sistema de las pruebas legales, por lo cual fue necesario someterla a minucioso estudio y a cuidadosa y severa apreciación previa".<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> ob. cit. pág. 20

## **5. Declaración del Imputado y Confesión.**

Entre nuestros estudiosos se da una cierta manía; cuando tratan de referirse a la declaración del imputado, penetran a la misma por la puerta de la confesión. Por desgracia, olvidan que entre lo que es declaración del imputado y confesión media una diferencia.

Recordamos únicamente que la confesión es sólo una de las especies de declaración del imputado y que, por tanto, el género próximo de la confesión es la declaración; de ahí que por tal género comencemos.

Entre las múltiples declaraciones que producen los sujetos en el proceso, encuéntrase la que produce el imputado.

La declaración del imputado es declaración de parte (de parte procesal). Corresponde a la declaración del sujeto activo del proceso.

Puesto que esta declaración puede darse durante el proceso o aun antes del mismo -caso en que se preconstituye, como ocurre con la que se da en la averiguación previa-, creemos que en lugar de llamarse "declaración del sujeto activo del proceso", es más conveniente denominarle declaración del imputado.

En lo que atañe a su contenido, la declaración del imputado puede consistir en aceptación de hechos -caso en que estamos ante la confesión-, en el rechazo de éstos, o en una aclaración o calificación de los mismos. En cuanto al efecto jurídico que puede producir, la declaración del imputado puede serle adversa a sus intereses, beneficiarlo o ser neutral.



Independientemente del valor que tenga la declaración del imputado, constituye un medio de prueba a partir del cual se pueden obtener datos (favorables o desfavorables) que contribuyen a esclarecer la verdad histórica, como elemento para solucionar el conflicto penal.

La declaración contra **reus** casi siempre emparentada con la confesión en ocasiones se ha considerado como acto de disponibilidad de los actos procesales, que exime de materia por probar y que vincula al Tribunal.

Esta declaración en contra, más emparentada con el allanamiento que con la confesión (con el allanamiento que es medio autocompositivo), ha llevado a transformar el enjuiciamiento ordinario en sumario, con lo cual aligera las formas procesales (art. 156 CFPP).

De triste memoria es el caso que recuerda Carrancá y Rivas: "un 10 de junio de 1687 prendieron a un negro o " lobo " asesino, se le tomó declaración y se le dieron tormentos toda la noche, con orden del virrey de que tan pronto confesara lo ahorcasen". Lo que significaba que si confesaba moría, y si se abstenía (ironía del proceso ) continuaría siendo atormentado.<sup>4</sup>

Considerada en antaño como la reina de las pruebas, en la actualidad perduraban vestigios hasta hace poco la declaración **in contra** cuando se trataba de delitos patrimoniales, en los cuales el Legislador les asignaba valor probatorio pleno ( art. 174 CFPP ).

---

<sup>4</sup> Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario, Edit. Porrúa, S. A., México, 1974, pág 67

En algunas ocasiones los tribunales han aceptado que la confesión vincula al Juez y en otras, que no lo vincula.

Desgraciadamente, la confesión no siempre representa o confirma la verdad histórica. Alcalá-Zamora nos recuerda un hecho de la vida real. En granada, España, Carmen y Custodio se encontraban unidos en matrimonio. La primera sostenía relaciones extraconyugales con Amador (todos los nombres son ficticios). Custodio, a su vez, era celador en la prisión de Granada, donde trabajaba por las noches. Y era precisamente durante la noche cuando Amador y Carmen se veían en la casa de esta última.

Un día Carmen amaneció muerta a consecuencia de fatal golpe en la cabeza. Tras la investigación policiaca, Amador confesó que había peleado con Carmen, y que por ello le pegó en la cabeza. Esta fue suficiente para condenar a Amador, quien así fue ejecutado; para ello se tuvo en cuenta a la vez, que algunos vecinos habían visto a Amador salir de la casa y también oído una discusión y un grito.

Muchos años después, los Magistrados que dictaron sentencia recibieron una carta proveniente de Custodio, que más o menos decía así: "próximo a morir, quiero descargar mi conciencia del peso del remordimiento. Quien mató a Carmen no fue Amador, si no yo, Custodio, ¡el marido!, ¿cómo?, devorado por los celos. La noche del crimen abandoné la guardia de la cárcel en horas de la madrugada, sin que nadie se diese cuenta; llegué a mi casa cuando ya los vecinos se habían retirado a dormir; en el momento de penetrar en la alcoba, Carmen, que no estaba muerta sino sólo desvanecida, comenzaba a recobrar el conocimiento y pronunciaba palabras de amor y perdón

dirigidas a su amante. Era la confirmación de mi desgracia, y con el mismo instrumento con que Amador le asestó el primer golpe, y en el mismo lugar de la cabeza, le aplique el segundo y definitivo. Me reintegré a la prisión, sin que, ni a la salida, ni a la vuelta nadie se topase conmigo, y a la mañana regresé como si nada supiera del asunto y denuncié como ajeno al crimen por mí realizado".<sup>5</sup>

Lamentablemente aún encontramos Jueces y Magistrados que olvidan su profesión y descuidan su actividad en aras de la reconstrucción histórica. Anulan la valoración probatoria frente a una simple e intrascendente contradicción en las declaraciones del procesado o de los coprocesados lo que constituye un festín para la prensa amarillista y los ignorantes investigadores, y casos hay en que sin tener trascendencia tal contradicción, condenan por mera "convicción" más que por verdadera reconstrucción histórica. Carranca y Rivas, al recordar a Manuel Payno (el autor de los Bandidos de Río Frío), nos lo trae a colación cuando dice, refiriéndose a él, que "conocían de memoria esas cosas; Jueces que ante la contradicción de las declaraciones no hacían el menor esfuerzo por pensar y deducir como se debe, y se quedaban a mitad del camino arguyendo por lo menos complicidad"<sup>6</sup>.

En lo que hace a la que en otros procesos se conoce como confesión ficta o presunta, por fortuna es desconocida en el enjuiciamiento penal.

Dejar de contestar a una interrogante o un hecho no puede ser sancionado como aceptación del mismo, como con frecuencia ocurre en lo civil.

---

<sup>5</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Estampas Procesales de la Literatura Española, Ediciones Jurídicas Europa-America, Buenos Aires, 1961, págs. 147 y 148

<sup>6</sup>Carranca y Rivas Raúl, Derecho Penitenciario, ob. cit. pág. 74

En relación con la confesión presunta, Julio Acero recuerda que "tocó tan lamentable originalidad al Código de Jalisco de 1923, que en sus artículos 397 a 400, cuyos precedentes y motivos se ignoran, transplantando de plano al procedimiento penal de juicio, la ficción legal de la confesión presunta y substituyó la amplitud del examen oral limitado, de arbitrio del Juez, al formalismo estrecho de las posiciones planteadas por escrito por las partes".

"...pero todavía más: en la carrera del desquiciamiento, hubo de llegarse hasta prever el caso de la articulación de posiciones del reo al propio agente del Ministerio Público, a quien si no respondía el cuestionario por oficio, se le habla de tener por confeso".<sup>7</sup>

## 6. Concepto de la prueba de la Confesion.

La palabra confesión proviene del latín **confessio** que significa: declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otra.

Para el derecho procesal civil, en términos generales, por confesión se entiende "el acto de prueba proveniente de cualquiera de las partes por el que se reconoce o admite, en su perjuicio, la verdad de los hechos aseverados por el adversario".<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup>Acero, Julio. Procedimiento Penal, Edit. Cajica, Puebla, México, 1968, págs. 277 y 278

<sup>8</sup> Mateos Alarcón, Manuel, Estudios sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. Edit. Cárdenas Editor, México, 1971, pág. 48

Lessona definió a la confesión como "una declaración, judicial o extrajudicial, en que una parte capaz de obligarse, con ánimo de suministrar a la otra una prueba que redunde en su perjuicio, reconoce, total o parcialmente, la verdad de una obligación o de un hecho que es susceptible de producir efectos jurídicos. Esta noción, en gran parte exacta, aunque en algunos de sus extremos no lo sea tanto, precisa bien muchas de las características fundamentales de la confesión. De un lado versa sobre hechos; y con ello queda dicho que, doctrinalmente, no cabe llamar confesión al reconocimiento de las pretensiones ajenas (que propiamente se denomina allanamiento), ni recaer en ningún caso sobre conceptos jurídicos, que es materia privativamente reservada al órgano jurisdiccional".<sup>9</sup> Este orden de ideas encuentra su base en el principio de "que la confesión hace prueba plena contra quien la realiza, siempre que no verse hechos relativos a derechos no disponibles".<sup>10</sup>

En esta rama procesal se ubica a la confesión dentro de los medios de prueba personales porque, como su nombre lo indica, se utiliza a una persona como elemento productor de la misma. Se ha llegado a establecer que el nombre que recibe esta prueba, o sea el de confesión, es, impropio, porque en realidad "no alude estrictamente a cualquier prueba personal que proporcione las partes, sino sólo a un cierto resultado de dicha prueba: el resultado se obtiene cuando una de las partes reconoce hechos que le son perjudiciales.

---

<sup>9</sup> Lessona, cit. por Manuel de la Plaza. Derecho Procesal Civil Español, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951, Vol. I, pág. 480.

<sup>10</sup> Satta, Salvatore, Manual de Derecho Procesal Civil. Edit. E.J.E.A., Buenos Aires, 1971, vol. I, pág. 322.

Pero otras denominaciones, prácticamente sinónimas de la prueba de confesión, inciden en limitaciones parecidas; como la de la prueba de posiciones o de la prueba de juramento. Verdaderamente, la designación más adecuada de esta prueba sería la de interrogatorio de las partes, pero la extraordinaria difusión del nombre de confesión en la Legislación y en la doctrina, obliga a seguirlo utilizando a pesar de su excesiva restricción literal".<sup>11</sup>

En el proceso penal, la doctrina que le es relativa considera que el nombre de confesión es correcto, sólo que "no puede atribuirse a otro que no sea el reo o, si se quiere, al que se encuentra imputado de un delito en una causa criminal".<sup>12</sup>

Es decir, se estima que en el proceso penal el único órgano de la confesión con respecto a la cuestión criminal ha de ser el imputado.

"No comprende al querellante (exclusivo o conjunto), porque el interés penal que éste hace valer no es propio de él, sino del Estado. Las partes civiles introducidas en proceso, en cuanto órganos de prueba sólo han de actuar como testigos, aunque declaren en perjuicio de sus propios intereses. Esa calidad absorbe la del confesante aun frente a la mera cuestión civil, por cuanto ésta sigue el régimen de la penal. Así ocurre con el querellante, aun cuando también ejerza la acción civil.

---

<sup>11</sup> Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil, Edit. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961. pág. 335

<sup>12</sup> Sauchelli, Tulio, "Confesión del Delito". Enciclopedia Jurídica Omeba. Edit. Bibliográfica Argentina, s/f, t. III, pág. 792.

En conclusión, pues, solamente el imputado puede ser órgano de prueba de confesión en el proceso penal".<sup>13</sup>

Sin importar que en el proceso civil sean las partes quienes producen la confesión, y de que en el proceso penal se llegue a considerar al Ministerio Público como parte, si bien sólo en sentido formal "porque hace valer no su pretensión, sino la del Estado".<sup>14</sup>

Entendemos que en el procedimiento criminal la confesión encuentra su fuente sólo en el imputado y respecto de la cuestión delictual que en aquel se debatía.

Así, pues, la confesión es una manifestación que hace el inculpado sobre la participación activa que hubiera tenido en los hechos delictivos; dicha manifestación debe ser libre, es decir, con la voluntad del acusado, si bien aquélla puede resultar de una expresión espontánea o provocada (sin coacción).

La confesión **es espontánea** cuando el acusado, por propia decisión, expone ante el Juez penal, bien ante el Ministerio Público en la averiguación previa, su participación en el delito aceptando la imputación;

**es provocada**, en aquellos casos en que se adquiere por virtud del interrogatorio.

---

<sup>13</sup> Clariá Olmedo, Jorge A., Tratado de Derecho Procesal Penal. Edit. E.D.I.A.R., Argentina, 1966, t.v, pág. 90

<sup>14</sup>Guarnerí, José, Las Partes en el Proceso Penal. Edit. José M. Cajica Jr., Puebla, Pue., México, 1952, pág 46.

Resulta claro, que si la declaración del inculpado se hace en el sentido de negar la acusación penal, en tal caso, más que de una confesión propiamente dicha, se trataría más bien de una defensa del inculpado; por ello, sólo se considera como confesión la declaración que hace el citado inculpado cuando admita haber participado en los hechos delictivos; esto es, aquel que se concrete a negar los sucesos del delito, en realidad no confiesa, sino que sólo se defiende de la acusación.

Ahora bien, confesar los hechos del delito no necesariamente conduce a que se acepte la culpabilidad; consecuentemente, seguirá considerándose como confesión a la que admita los hechos y niegue en cambio la pretensión punitiva. En todo caso, si la confesión no parece verosímil o si contrasta con otros elementos probatorios, el Juez Penal indagará por su cuenta, o en base a los demás medios, para verificarla.

Descartamos la posibilidad de considerar como confesión a las declaraciones que hace el querellante o el ofendido por el delito, porque en estos casos se trata de simples comunicaciones que hace con relación a la existencia de hipotéticos delitos y que invariablemente se deben corroborar tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, es decir, la imputación es tan sólo el dato a probar, pero no es la prueba en si y menos la de confesión.

La prueba de la confesión ha resaltado de entre todos los medios de prueba, por ser el medio al que históricamente más se ha recurrido en la búsqueda de la verdad, con la certeza de hallarla y comprobarla por ese conducto tenido por infalible a través de muchas centurias



Antes de proceder a delimitarla conforme a la doctrina procesal a fin de impregnarnos de su naturaleza y esencia, considero oportuno anotar la opinión del maestro Juan José González Bustamante, quien respecto de la confesión en sus "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano" asienta lo siguiente: "Paulatinamente la Prueba confesional ha ido perdiendo crédito y la técnica de la prueba moderna se basa en el conocimiento de la verdad por medio de la lógica y del raciocinio hasta el extremo de que priva la tendencia de suprimir a la confesión como medio probatorio autónomo y sólo se le conoce un valor relativo de carácter indiciario en que se requiere establecer una relación íntima entre el hecho confesado y las circunstancias que lo rodean. Ahora, la prueba de la confesión puede servir para orientar al Tribunal con el fin de que norme su juicio por la certeza moral que le merezca el órgano que la produce, teniendo en cuenta las demás circunstancias de veracidad que concurren en un caso determinado".<sup>15</sup>

Expuesto lo anterior, procuraremos ahora proporcionar, en nuestra modesta opinión, un concepto o definición sobre la prueba de la confesión en materia penal.

Ya los romanos afirmaban que definir es cosa muy peligrosa, sin embargo, nuestra íntima necesidad de saber a qué atenernos nos lleva a formular concreciones que intentan albergar en su seno lo esencial, lo insustituible de un conocimiento.

Así advertimos que la palabra confesión derivada del latín "confessio" que significa la acción y efecto de confesar o la declaración que uno hace de lo que sabe, voluntariamente o preguntado por otro. Por confesar, gramaticalmente debemos entender, el manifestar o aseverar uno sus hechos, ideas o sentimientos. Reconocer y declarar

---

<sup>15</sup> González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa, México, 1971. pág.71

uno, obligado por la fuerza de la razón, lo que de otro no reconocería o declararía.

Diversas son las definiciones que los autores han tratado de dar a la confesión. Para Bonnier, "La confesión es la declaración por la que una persona reconoce por verdadero un hecho de tal naturaleza que puede producir contra ella consecuencias jurídicas".

Gorphe al respecto manifiesta: "La confesión consiste, por parte de aquel contra el cual se alega un hecho, en reconocer la exactitud del mismo".<sup>16</sup>

Así podríamos continuar con otras tantas, empero, la definición tradicionalmente aceptada es la proporcionada por la doctrina escolástica que define a la confesión como el "reconocimiento que hace el acusado de su propia culpabilidad"

El Maestro Manuel Rivera Silva en su obra "El Procedimiento Penal" al completar la anterior definición expone: "La confesión es una declaración en la que se reconoce la culpabilidad en la comisión de un delito. Así la confesión comprende dos elementos esenciales a saber:

a). Una declaración; y,

b). Que el contenido de la declaración implique el reconocimiento de la culpabilidad. Lo anterior nos permite afirmar que no todo lo manifestado por el inculpado es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en contra de él por implicar reconocimiento expreso de culpabilidad. El resto es declaración".<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Citado por Rivera Silva, Manuel, ob. cit., pág 81

<sup>17</sup> ob. cit., pág.82

Sin embargo, para nosotros la confesión no implica que fatalmente sea en contra del confesante, como sostiene la doctrina escolástica al señalar que "es el reconocimiento que hace el acusado de su propia culpabilidad" (criterio adoptado también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias), porque, quien admite ser el autor de una conducta o hecho, no por ello estará reconociendo su culpabilidad; quizá de la total relación de su dicho se desprende que se colocó dentro de alguna hipótesis prevista como causa de justificación o de cualquier otra eximente. Por otra parte, lo manifestado por el confesante alcanza el carácter de confesión hasta en tanto se corrobora por otros elementos, y no siempre conduce a la culpabilidad; si admitiésemos el criterio escolástico, bastaría que el sujeto manifestara ser el autor del ilícito penal, para que, con base en ello, el Juez lo declarara culpable. Pero por no implicar necesariamente el reconocimiento de la culpabilidad, sostenemos que cuando una persona dice ser el autor intelectual o material de los hechos delictuosos, o haber tomado parte en alguna de las formas señaladas por la ley, tal declaración será base para muchas otras investigaciones que, mediata o inmediatamente, tal vez conduzcan a la culpabilidad.

Por lo que hace a los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Federal de Procedimiento Penales, observamos que dichos ordenamientos no contienen una definición de la confesión en general; en el primero de los citados, en sus Capítulos IV y XIV del Título Segundo, se proporciona tan sólo un concepto de lo que debe entenderse por confesión judicial (la que adelante detallaremos) que en mi opinión más bien la refiere en su forma, es decir, al modo de producirla y establece los requisitos que dicha especie debe reunir, para en su caso, constituir prueba plena. En cuanto al segundo de los Códigos en cita, en sus capítulos I y IX del Título Sexto, se concreta a hablar de la confesión tan sólo sobre su forma y en seguida establece los requisitos que dicho medio de prueba debe reunir y restringe el valor probatorio pleno de la confesión a los casos dispuestos en su artículo 279.

En tales condiciones, ante la insuficiencia de elementos con que contamos, pues la doctrina escolástica, como antes lo analizamos, parte de un error de principio al referirse a un reconocimiento de culpabilidad y ante la inexistencia de un concepto claro que nos proporcionen nuestros cuerpos legales podemos afirmar, basándonos en las concepciones modernas sobre nuestro tema en desarrollo, que por confesión debemos entender "el medio de prueba a través del cual un imputable reconoce haber tomado parte, en alguna forma, de las establecidas en la ley, en los hechos motivo de la investigación y que pueden resultar típicos".

De esta definición se desprende que el sujeto admite haber realizado una conducta (acción u omisión) o hecho, sin auxilio de nadie o haber participado en la concepción, preparación y ejecución de los hechos, por concierto previo o posterior; pero tal afirmación siempre debe estar condicionada a que se corrobore con otros elementos de prueba.

En torno a la confesión se han expresado diversas ideas. En algunas definiciones el interés se ha centrado en el contenido de la confesión, mientras que en otras se atiende al resultado que produce.

En cuanto al contenido, se afirma que la confesión es una declaración o participación de conocimiento, y que tal declaración se refiere a hechos propios y no ajenos (si se tratara de hechos ajenos estaríamos en presencia del testimonio en su sentido estricto).

En otra característica referida al contenido de la declaración, la polémica entre los estudiosos del proceso penal aún persiste.

Algunos consideran que en esta declaración se reconoce al autor de un delito como responsable de éste (Franco Sodi y La Suprema Corte), se reconoce culpabilidad (Rivera Silva, Rafael de Pina), participación en el delito (García Ramírez y Victoria Adato), etcétera.

Por nuestra parte, creemos más acertada la afirmación, de Claría Olmedo, pues en la confesión sólo existe aceptación de haber participado en el hecho que se imputa, que no es lo mismo que aceptar ser delincuente.

Los estudiosos del derecho procesal penal suelen correctamente diferenciar la confesión del allanamiento y del reconocimiento. Aunque las tres coinciden en que son actitudes que revelan aceptación de los hechos; el allanamiento sólo la aceptación de pretensiones; y el reconocimiento, sólo aceptación del derecho invocado.

Puede haber casos en que se acepte el hecho imputado, pero no se acepte la pretensión ni el derecho invocado.

Atendiendo al mismo contenido, la confesión puede ser parcial o total dependiendo de que se acepte la totalidad o sólo parte de los hechos que se imputan.

Por lo que hace al resultado, hay quienes consideran que la confesión, más que una simple declaración, es la que perjudica o beneficia al adversario. Es decir, se trata de una declaración en contra, que en algunos procesos ha llegado a ser considerada como medio de solución del conflicto (al confundírsele, desgraciadamente, con el allanamiento) o de disponibilidad de las formas procesales.

En nuestra opinión, Parra Quijano se pronuncia correctamente, cuando afirma que "la confesión no implica que necesariamente sea contra el confesante, es decir, que tenga que admitir su culpabilidad o responsabilidad, porque quien admite ser el autor de un hecho, no necesariamente reconoce su culpabilidad, ya que de lo total de lo confesado se puede llegar a una causal de justificación del hecho".<sup>18</sup>

Es tal vez por esto que Prieto-Castro, de manera más simplista, la ha considerado como "la declaración de parte sobre hechos relevantes en el proceso".<sup>19</sup>

Resulta conveniente destacar que la confesión en lo penal (en el proceso puramente penal) va sólo referida a la declaración del sujeto pasivo del proceso, a diferencia del proceso civil o laboral, donde la confesión se puede producir por ambas partes procesales.

En consecuencia, la confesión en el proceso penal es la declaración del imputado sobre hechos propios, en los que de manera total o parcial acepta los hechos en que se funda el acusador (Causa petendi).

## **7. Naturaleza Jurídica de la Prueba de la Confesión.**

A pesar del criterio, casi unánime, respecto al carácter de medio de prueba otorgado a la confesión, cuando se trata de precisar

---

<sup>18</sup> Parra Quijano, Jairo, Tratado de la Prueba, T. II, Librería del Profesional, Bogotá, 1984, pág. 29

<sup>19</sup> Prieto-Castro, Leonardo, Cuestiones de Derecho Procesal, Edit. Reus, Madrid, 1947, pág. 138

su naturaleza jurídica, las opiniones se dividen: algunos las conciben como una forma de testimonio, otros como un indicio, etcétera.

Nicolas Framarino en su obra "Lógica de las Prueba en Materia Criminal" sostiene:

"El testimonio del acusado es una especie de la prueba testifical. Nadie puede, de buena fe, negar que la palabra del acusado tiene también legítimamente su peso en la conciencia del Juez para formar su convencimiento. Y si esto es así, su palabra es una prueba; y si es una prueba, no puede menos de ser personal, y, por tanto, en los límites de la oralidad, un testimonio".

El testimonio del acusado es, un testimonio como otro cualquiera, con una cualidad particular en el testigo, la cual no siempre, sino en casos dados, produce sospechas que se deben tomar en cuenta, como se hace cuando las hay respecto de cualquier otro testimonio".

"Continua exponiendo el autor en cita: "Por no haber considerado la confesión desde su verdadero punto de vista, como una especie de testimonio del acusado, se ha llegado a reputarla como una prueba **SUI GENERIS** y privilegiada, resultando de aquí que mientras unos han exagerado su valor probatorio, otros en cambio, le han negado todo valor como prueba".

"Los que, por considerar la confesión como prueba privilegiada han llegado a exagerar su valor hasta declararla decisiva en el juicio penal, se han apoyado para ello en los criterios de las pruebas civiles, olvidando que la materia de los juicios penal y civil es

substancialmente distinta. Que en el juicio civil, la calificación de confeso que se le tenga por el juzgador es natural y lógico, no tanto por motivos probatorios cuanto por razones jurídicas de la materia controvertida. Trátase de derechos privados y enajenables de que el ciudadano puede disponer siempre, por lo que su confesión judicial aunque no sea un testimonio base de certeza, vale como declaración de la voluntad capaz de atribuir derechos a la parte contraria, o de dispensarla de obligaciones, con lo cual sirve para zanjar la controversia y el juicio".

"Pero no ocurre lo mismo en el Juicio Criminal, la Justicia Penal no cumple su fin castigando a cualquiera, pide al verdadero delincuente para que su misión sea legítima. Sin la certeza de la delincuencia, aún con la aquiescencia del acusado, la condena sería siempre monstruosa y turbaría la conciencia social más aún que el delito. Ahora bien, como no toda confesión inspira la certidumbre de la delincuencia, significase que la máxima **CONFESSUS PRO JUDICATO HABETUR**; buena en lo civil no sirve en lo penal".

Por otra parte, sostiene Framarino: "Desde el momento en que se reconoce como fin supremo del juicio penal el descubrimiento de la verdad como interés social, no cabe negar valor probatorio a la confesión. Esto mismo explica como las diferencias del sistema procesal, según que corresponda más o menos al fin del descubrimiento de la verdad como interés social, ejerce su influjo en la diversa resolución del problema que examinamos. En el sistema acusatorio se tiende fácilmente a negar valor de prueba a la confesión, porque en ese sistema, acusador y acusado, se encuentran frente a frente, para combatir sus respectivas afirmaciones, revistiendo el debate, el carácter de una lucha entre dos, acusador y acusado, repugna fundar la condena en las palabras mismas del acusado. No es así en el sistema inquisitorio que responde, no a la idea del duelo, sino



más bien a la idea superior de la investigación de la verdad, sea cual fuere, en interés de la sociedad; por lo demás, tal diferencia de sistema explica como hecho la del valor dado a la confesión, pero no desde el punto de vista de la Justicia, porque en todo sistema, por un principio superior a todo procedimiento positivo, el fin supremo de todo juicio penal debe ser siempre la averiguación de la verdad objetiva".

"En suma: si no hay razón para exagerar el valor de la confesión con la máxima **CONFESSUS PRO JUDICATO HABETUR**, tampoco la hay para negarle todo valor probatorio".

Dejamos asentado al inicio de este tema que en cuanto a la naturaleza jurídica de la confesión, las opiniones se dividen y en tales condiciones, expuesta como ha quedado la teoría de Nicolas Framarino por medio de la cual este autor sostiene que la confesión es una especie de testimonio, pasamos en seguida a desarrollar, siguiendo la tesis de Mittermaier la teoría actual que sostiene que la confesión del acusado es sólo un indicio para que, una vez expuesta, analicemos que grado de veracidad contiene la afirmación de que la confesión es una especie de testimonio.<sup>20</sup>

Para Mittermaier, la prueba de la confesión no es, en su naturaleza jurídica, más que un indicio, pues afirma "no toda confesión lleva en sí desde luego la convicción de su sinceridad; para tener ésta fuerza es preciso que reúna ciertas condiciones. Se debe exigir, una concordancia demostrada entre la confesión y las circunstancias de la causa".

---

<sup>20</sup> Framarino Dei Malatesta, Nicolas, Lógica de las Prueba en Materia Criminal. Edit. Temis, Bogota, 1973, Vol. II. pág. 155, 156 y 157

En materia criminal, continua exponiendo Mittermaier, la confesión no es para el Juez más que un medio de formarse la convicción, desde que acepta como verdaderos los hechos confesados por el acusado. Hay pues, una enorme diferencia entre la confesión, medio de convicción en el proceso criminal, y la confesión o reconocimiento en el proceso civil; éste admite el principio de la renuncia y del desistimiento. De este modo es lícito a la parte, prestando una confesión hasta inverídica y reconociendo por bien fundadas las pretensiones adversas, renunciar a sus evidentes derechos; pero no permitiendo este desistimiento el proceso criminal, y siendo su objeto la manifestación de la verdad material, está obligado el Juez instructor a dirigir igualmente sus escrupulosas investigaciones sobre todos los hechos confesados y sobre sus pormenores más accesorios; porque es necesario que el Juez pueda decir, si el acusado ha sido sincero en su confesión. Resulta de este principio, que el acusado no debe ser creído por su simple declaración, y que para adquirir fuerza probatoria, la confesión debe llenar algunas condiciones y hallarse rodeada de presunciones de diversa naturaleza. La persuasión que se deriva de la confesión, no llega al Juez sino con el auxilio de una multitud de presunciones que se le encadenan.

A manera de resumen, el profesor alemán manifiesta: "Es cosa demostrada para nosotros que la simple confesión no forma la convicción del Juez, ni llega a él sino con el auxilio de presunciones racionales sucesivas, sacadas de la observación diaria de las leyes de la humana naturaleza y de la expresión de las fisonomías. Adquiridas estas presunciones, el Juez examina la confesión recurriendo a los demás medios de información existentes; y en fin, no la tiene por verdadera sino con esta última condición; a saber, que le parezca que el acusado ha querido firmemente decir la verdad."<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Mittermaier, ob. cit. pág. 141 y 142

Expuesto lo anterior, hagamos ahora un análisis de las teorías que anteceden con el objeto de determinar cual es en nuestro concepto, la naturaleza jurídica de la prueba de la confesión.

En primer lugar, para nosotros, Nicolas Framarino incurre en error, pues no observa la naturaleza del proceso civil que es acusatorio, y que influyó del mismo modo en el proceso penal, cuando sostiene que en el sistema acusatorio, refiriéndose a las etapas por las cuales a pasado el procedimiento penal, se tiende fácilmente a negar valor de prueba a la confesión, empero, reconoce que el debate en dicho sistema reviste el carácter de una lucha entre dos, acusador y acusado, pero repugna, para su criterio, fundar la condena en las palabras mismas del acusado. Sin embargo, consideramos que a través del tiempo ha sucedido lo contrario, pues si el sistema acusatorio del proceso civil ha influido en el procedimiento penal, es precisamente en este sistema donde, si llega a prestarse la confesión, se le ha considerado de una manera análoga a la que tiene lugar el proceso civil, en el que termina toda contestación y defensa de parte del acusado; y se hace completamente inútil examinar si éste es sincero, no siendo el proceso sino una lucha empeñada entre ambas partes, y el acusador no tiene prueba de hacer, desde que su adversario reconoce por la confesión el fundamento de sus conclusiones.

Por el contrario, es en el procedimiento inquisitivo, en donde el objeto final es la manifestación de la verdad material, el sistema en el cual su propio objeto, señala a la confesión un lugar sumamente importante entre los medios de prueba. Así pues, la confesión ocupa un lugar, desempeña un papel mucho más importante en el procedimiento instructivo que en el proceso de acusación; pero no hace prueba, como lo señala Mittermaier, por el sólo efecto de las declaraciones del acusado, debe reunir además ciertas condiciones, antes de determinar la convicción del Juez.

Por otra parte, en nuestro concepto, quienes afirman al igual que Framarino que la confesión es una especie de prueba testifical, o sea, un testimonio, está equivocados pues parten de un error de principio que consiste en equiparar dos medios de prueba, que lógicamente conservan caracteres que los diferencian.

Para comprender debidamente la diferencia esencial que existe entre las pruebas de la confesión y la prueba testimonial partamos desde el significado etimológico de este último medio probatorio.

La palabra testigo deriva del latín **DETESTTIBUS** que significa "Dar fe a favor de otro", por ello, salta a la vista el hecho de que no puede ser uno testigo contra sí mismo ya que, de su etimología resulta que el testigo sólo puede testificar o dar testimonio respecto de actos ajenos.

En tal virtud, nos adherimos a lo manifestado por Chiovenda, citado por Julio Acero en su obra "El procedimiento Penal" al decir: "El testigo es la persona distinta de los sujetos procesales (recordemos que el procesado es una de las partes en el proceso penal) llamada a exponer al Juez las propias observaciones de hechos acaecidos, de importancia para el proceso".<sup>22</sup>

En apoyo a las ideas expuestas en párrafos anteriores, sostenemos que el testimonio o la declaración de un testigo es la relación de hechos conocidos sensorialmente por el declarante, a través del cual se esclarecen cuestiones relacionadas con el objeto de la controversia. Hay entonces como en la confesión, narración de hechos, más por contraste con la prueba de la confesión, en el testimonio estos son ajenos, no propios y no se traducen, en modo alguno, en el reconocimiento de su participación en los hechos que pueden resultar típicos por parte de quien testifica.

---

<sup>22</sup> Citado por Acero, Julio. ob. cit. pág 279

Expuestas del modo en que se hizo algunas objeciones sobre la naturaleza jurídica de la prueba confesional, para poder considerarla como un testimonio, sólo nos resta manifestar que en nuestro concepto, dicho medio de prueba, tiene sin duda alguna la naturaleza de un simple indicio, cuyo valor, o sea la forma como logra la convicción del Juez, como lo analizaremos después, depende del auxilio que una multitud de otros indicios le proporcionen a su vez, en otras palabras, el valor que a la confesión del acusado le otorgue el Juez del conocimiento, dependerá de que esa confesión se corrobore con otras pruebas que la hagan verosímil.

Decimos también que es un indicio porque la confesión es una circunstancia cierta de la que se puede sacar por inducción lógica una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar.

La convicción indiciaria se funda por tanto, en un silogismo. El indicio se diferencia de la presunción en que al dato genérico y probable, agrega el dato específico y cierto; a lo abstracto une lo concreto.

De lo anterior se desprende que, el requisito primordial de la prueba indiciaria es por tanto, la certeza de la circunstancia indiciante.

Por ello afirmamos, siguiendo a Florian, que sería exagerado y contrario a la realidad admitir que el acusado es un testigo en causa propia, pues lo cierto es que se manifiesta como una persona que suministra informaciones, por lo mismo el acusado es un órgano de prueba y la confesión un medio de prueba. Y es medio de prueba material, no formal y su contenido tiene un valor y podrá utilizarse, no en virtud de motivos preestablecidos, sino en cuanto el Juez la considere creíble y concluyente. Tiene un valor en virtud de su

contenido, mas no como verdad formal. El Juez no está sometido al contenido de la confesión, y antes bien debe analizarlo, examinarlo críticamente, descomponerlo en sus partes y apreciarlo con entera libertad, ya que, desapareciendo el sistema de las pruebas legales y eliminada con ello la eficacia de cualquier regla preestablecida, todo queda dicho al afirmar que el Juez es libre de apreciar la confesión como le parezca, con la única garantía del deber jurídico de exponer los motivos.

Sobre el tema de la confesión han surgido diversas disquisiciones abstractas acerca de su naturaleza tanto en el Derecho Procesal Civil como en el Derecho Procesal Penal.

**a) La confesión como una especie de la prueba testimonial.** Bentham y Framarino Dei Malatesta, por ejemplo, le niegan a la confesión el carácter de medio de prueba autónomo, ubicándole como una especie de la prueba testimonial. Bentham establece que "la palabra testigo se emplea para designar dos individuos diferentes o el mismo individuo en dos situaciones diferentes: testigo presencial, es decir que ha visto, oído, conocido con sus sentidos un hecho sobre el cual puede dar información si es interrogado; testigo de referencia, que expone ante un Tribunal de Justicia las informaciones que ha adquirido. El nombre testigo puede, ser aplicado a las partes mismas interesadas en la causa, y también a todos aquellos a quienes se les da más comúnmente. Resulta muy extraño que, después de haber oído la deposición o la confesión de una persona examinada por el Juez, se niegue que haya actuado con el carácter de testigo".<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Bentham, Jeremias. Tratado de las Pruebas Judiciales. Edit. E. J. E. A., Buenos Aires, 1971, t. I. pág. 177.

Framarino Dei Malatesta, por su lado nos dice: "Después de haber hablado del testimonio del tercero y del testimonio del acusado; queremos hablar del testimonio del sindicado en forma genérica, antes de emprender el estudio especial de la confesión, puesto que ésta no es sino una de las especies de aquél. El dejar de lado la consideración general del testimonio del acusado, tomando sólo en cuenta el testimonio específico que constituye la confesión, no sólo es contrario al orden lógico de las ideas, sino que, en nuestra opinión, ha ocasionado, también muchos errores.

En efecto, el hablar exclusivamente de confesión del acusado es lo que ha terminado por hacer que se la considere como una prueba, **sui-generis**, una prueba especial y privilegiada... El testimonio del acusado es una de las especies de la prueba testimonial".<sup>24</sup>

b) La confesión como indicio. Otros puntos de vista confieren a la confesión del acusado la categoría de indicio, por la poca credibilidad que de ella se deriva, pues, "la naturaleza humana, dicen, cierra los labios al culpable; todo hombre sano de juicio, se apresura a huir de lo que pudiera pararle perjuicios, sería necesaria nada menos que una perturbación mental o un profundo disgusto de la vida para que fuera a exponerse voluntariamente a un grave peligro..., la confesión no es para el Juez más que un medio de formarse la convicción, desde que acepta como verdaderos los hechos confesados... Resulta de este principio que el acusado no debe ser creído por su simple declaración, y que para adquirir fuerza probatoria, la confesión debe llenar algunas condiciones y hallarse rodeada de presunciones de diversa naturaleza".<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup>Framarino Dei Malatesta. ob. cit. pág. 155.

<sup>25</sup>Mittermaier. ob.cit. pág 171

Manzini establece que la "confesión es también un indicio y consiste en cualquier voluntaria declaración o admisión que un imputado haga de la verdad de hechos o circunstancias que importen su responsabilidad penal, o que se refieran a la responsabilidad o a la irresponsabilidad de otros por ese mismo delito".<sup>26</sup>

c) La confesión como medio de prueba. Principalmente en la Doctrina Procesal Civil se ha sostenido la tesis que considera a la confesión como un medio de prueba. Saez Jiménez y López Fernández"<sup>27</sup> nos reseñan algunas de las opiniones que dan a la confesión naturaleza de medio de prueba.

"Es imposible -dice Chioyenda- separar completamente la institución de la confesión judicial del concepto de prueba, puesto que lo normal es ciertamente que nadie emita declaraciones de hecho que le sean contrarias, sino cuando está convencido de ese hecho, y normalmente sucede cuando la parte a quien perjudica está convencida de la verdad de un hecho; ese hecho es efectivamente verdadero. Lo que ocurre es que esta normalidad quien la tiene presente es el Legislador, el cual por razones de oportunidad práctica, priva al Juez sin más de estimar la normalidad en cada caso concreto."<sup>28</sup>

<sup>26</sup> Manzini, Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal. Edit. E.J.E.A., Buenos Aires, 1952, t. III, pág.491.

<sup>27</sup> Saez Jiménez, Jesús y López Fernández Gamboa, Epifanio. Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal. Edit. Santillana, Madrid, s/f, t. I, pág. 848.

<sup>28</sup> Chioyenda, José, Principios de Derecho Procesal, Cárdenas Editores, México, 1980. pág.



Guasp afirma que la confesión es un verdadero medio de prueba. Nada importa que ciertos preceptos de nuestro derecho positivo parezcan referirse no a una verdadera figura probatoria, sino negociar o de declaración de voluntad, como ocurre cuando se habla de una especial capacidad o consentimiento, o incluso de revocabilidad o irrevocabilidad de la confesión, pues estas son expresiones fruto de una concepción defectuosa que se mantiene como vestigio histórico de ideologías superadas o, si se quiere, como una consecuencia de la especial significación psicológica que tienen algunos resultados de la prueba de la confesión.

Miguel y Romero dice que existen tres tipos de razones que justifican la consideración de medio de prueba a la confesión.

1ª De carácter psicológico, porque cuando el hombre que propende a huir de aquello que le puede hacer daño admite hechos que le perjudican, es necesario aceptar que actúa movido por el impulso que le imprime la fuerza de la verdad.

2ª De carácter lógico, ya que nadie como el confesante conoce mejor lo contrario, por ser la parte principal en los hechos, y si los confiesa, es evidente que fueron así.

3ª De carácter jurídico, consistente en la facultad de disponer de las cosas propias, que deben permitir a cada cual el reconocerse así mismo obligado.

**d) La confesión como acto de disposición de derechos.**

Aplicada al Proceso Civil, donde prevalece el principio dispositivo, esta opinión señala a la confesión como un acto de disposición de las partes, ya que si éstas dominan la materia del proceso, también deciden sobre la confesión como un acto de disposición del derecho material.

"Guasp" explica que "errónea es, en efecto, la explicación hoy anticuada que ve en la confesión un acto de disposición del derecho material, un negocio jurídico privado que, por engendrar la vinculación de los litigantes al resultado de las concordes declaraciones emitidas, la hace semejante a un contrato de derecho material, afín, si acaso, al negocio de renuncia, de allanamiento o de transacción. Sin embargo esta opinión no puede ser seriamente defendida, ya que la vinculatoriedad que la confesión produce no hace del consentimiento de las partes, sino de la sumisión que deben al pronunciamiento judicial, no siendo el Juez un mero fiscalizador formal de la confesión sino su verdadero destinatario".<sup>29</sup>

**e) La confesión como negocio jurídico.** Parecida a la posición precitada y también dentro del proceso civil, se ha considerado que la naturaleza de la confesión es la de un negocio jurídico, o sea que según este punto de vista se trata igualmente de un acto dispositivo del propio derecho, porque si como se ha dicho que la confesión es la declaración que una parte hace acerca de la verdad de hechos para sí desfavorables y favorables para la contraria, de esta definición "también resulta que la confesión tiene por objeto la

---

<sup>29</sup> Guasp, Jaime, ob. cit., pág. 359.

existencia o inexistencia de determinados hechos, con lo que sale fuera del concepto de la confesión misma; alguna declaración que tendría por objeto no hechos, sino el reconocimiento de relaciones jurídicas o situaciones jurídicas, entrándose así en el campo de declaraciones de carácter negocial, llamadas reconocimientos. En nuestro concepto existe la confesión cuantas veces el hecho declarado como verdadero por una parte, es tal que produce a cargo de la misma parte un efecto jurídico, esto es, el nacimiento, modificación o extinción de la relación jurídica que se discute.

Resulta, pues, extraño al concepto de confesión la declaración de la verdad de un hecho que no produzca tales efectos, esto es, de un hecho simple no tomado en consideración por el derecho. Sin llegar hasta el fondo del problema, opinamos que se trata efectivamente de un negocio jurídico unilateral; pero no de una llamada declaración de ciencia, sino de una declaración de voluntad que tiene por contenido el reconocimiento de la existencia de un hecho jurídico, a que el derecho liga el nacimiento, modificación o extinción de una relación jurídica".<sup>30</sup>

**f) Nuestra opinión.** Consideramos como procedente la distinción que hace "Sentís Melendo"<sup>31</sup> respecto del derecho probatorio en el proceso civil y el proceso penal, especialmente por lo que hace a la prueba que nos ocupa, porque es evidente que la confesión del acusado no se puede atribuir naturaleza de acto de

---

<sup>30</sup> Rocco, Ugo. Teoría General del Proceso Civil. Edit. Porrúa, S. A., México, 1959, pág. 434.

<sup>31</sup> Sentís Melendo, Santiago. Estudios de Derecho Procesal. Edit. E.J.E.A., Buenos Aires, 1967, T. I, Pág. 590.

disposición de derechos, ni menos aun, de negocio jurídico, ya que en el proceso penal no siempre se discute el reconocimiento de relaciones jurídicas privadas de las cuales se puede disponer.

Independientemente de ello nosotros consideramos, ya dentro del proceso penal, que la confesión del acusado es un medio para probar sui generis, que sirve para indagar y reconocer los hechos delictivos que se investigan en la causa criminal. Vista, así, la confesión del acusado es un instrumento para la búsqueda de la verdad, la que, como tal, no sólo debe ser considerada apropiada al fin de alcanzarla, sino que debe ser también empleada correctamente por quien la utiliza para que pueda desempeñar, sin engaño, su cometido. Es decir, que no es suficiente que el Juez sepa advertir los elementos singulares de la confesión, que sepa enumerarlos o pasarles revista en forma más o menos ingeniosa; es necesario, de manera principal, que los pueda apreciar convenientemente, y, sobre todo, que sepa captar el nexo no únicamente exterior, sino íntimo que los une con la personalidad del acusado. Los datos singulares que arroja la confesión deben, pues, ser valorados bajo un doble aspecto: por sí mismos en unión del acusado y en relación a los otros elementos de prueba; lo que significa buscar la conexión con sus causas y sus efectos; el criterio de verdad que produce la confesión dérivase de su unión lógica con el resto de los elementos de prueba, lo que incluye al acusado.

El por qué de que en el proceso penal se quiera quitar valor a la confesión hasta el grado de considerarla como mero indicio, se podría explicar, entre otras causas, por el hecho de tomar los variados elementos probatorios en un examen aislado, prescindiendo del ligamen que lo une, en el cual consiste verdaderamente el valor de la prueba. Si nos servimos de un parangón ordinario pero expresivo, podemos decir que la confesión no está sólo constituida por una

cadena de datos expresados por el acusado, sino por una trama de elementos, en forma múltiple conexos los unos a los otros. El requisito de la confesión debe referirse pero eso, no a la claridad de la expresión del acusado con la cual se pudiera tener por demostrado un hecho, sino a la claridad del ligamen que tiene lugar entre los varios datos probatorios, y a las ideas que estos representen. Lo anterior, porque cada uno de los datos probatorios considerado aisladamente, o sea separado de los otros, pierden gran parte de su propia eficacia porque deviene como si fuera abstracto; cada uno de los datos, por el contrario, implica a los otros, y la verdad no es más que la unidad de todos ellos.

La naturaleza de la confesión es, pues, la de un medio de prueba autónomo, que debe ser valorada conjuntamente con los restantes datos probatorios singulares, para evitar el error de aceptar por verdadera la conclusión que derive de ella como única fuente probatoria.

Conviene desde ahora advertir el error, en que a menudo se incurre, de equipar a la confesión con el interrogatorio, al grado de dar a éste no sólo la categoría de medio de prueba independiente, sino de subsumir dentro del mismo a la propia confesión.

En este sentido habla "Florian"<sup>32</sup> cuando dice: "si es conforme con la naturaleza de las cosas que el interrogatorio, en general el acusado hable por sí mismo, personalmente, y que en su lugar no puede admitirse ningún representante, con mucha mayor

---

<sup>32</sup> Florian Eugenio, ob. cit. t. II, pág. 30

razón debe decirse lo mismo del interrogatorio como medio de prueba y en particular de la confesión".

"Silva Melero" <sup>33</sup> agrega que "hasta ahora nos hemos referido al interrogatorio en sentido, formal, es decir, a la llamada confesión".

"Cappelletti", <sup>34</sup> sobre el interrogatorio de parte, agrega que "es verdad que también en el proceso alemán-occidental, la **ZPO** atribuye al Juez el poder-deber de interrogar a las partes al objeto de aclarar la situación de hecho o sea el **quid (Yactil) allegatum**.

"Colín Sánchez" <sup>35</sup> refiere que "el interrogatorio en términos generales, conduce a la declaración, o a una negativa a contestar guardando un absoluto mutismo". Inclusive se han llegado a establecer técnicas para el interrogatorio.

Como lo señala "Peláez" <sup>36</sup> con la ayuda de algunas técnicas desarrolladas en estos últimos años gracias a la antropología fenomenológica, se busca penetrar en la intimidad del sujeto ayudándole a revelar cuanto conoce de sí mismo: aptitudes, deseos, experiencias, necesidades, intereses, tendencias, etc. Los medios fundamentales que se utilizan para obtener esta confesión son la autobiografía, las diversas formas de entrevista, el cuestionario, la historia individual, etc.; técnicas que llevan, además de, a descubrir

---

<sup>33</sup> Silva Melero Valentín, La Prueba Procesal. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, t. I, pág. 168.

<sup>34</sup> Cappelletti Mauro, La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil. Edit. E. J. E. A., Buenos Aires, 1972, pág. 386.

<sup>35</sup> Colín Sánchez, Guillerme, ob. cit. pág. 324.

<sup>36</sup> Peláez, Michelangelo, Introducción al Estudio de la Criminología. Edit. D. Palma, Buenos Aires, 1966, pág. 159.

algunos trazos de la personalidad del delincuente, a saber lo que el criminal piensa de sí mismo".

En igual sentido, "Dohring", <sup>37</sup> al referirse a las técnicas que se deben observar en el interrogatorio del imputado, dijo que "el éxito del esclarecimiento depende en gran medida de que el interrogador enfrente al imputado de una manera adecuada y se ajuste debidamente a la idiosincrasia de éste".

En todas las opiniones citadas encontramos la idea de erigir al interrogatorio como algo distinto a la confesión, pero si bien observamos, en el fondo, aquél constituye una mera formalidad para la producción de ésta; el interrogatorio en sí no es medio de prueba ni prueba tampoco nada, pues lo que prueba es su resultado, pero entonces éste es confesión y no interrogatorio. Sin interrogatorio la confesión se puede dar, como ocurre frecuentemente en aquellos casos en que el acusado confiesa de manera espontánea; inversamente, a menudo sucede, también, que formulándose el interrogatorio el acusado guarda silencio y no confiesa nada.

El interrogatorio es sólo una simple formalidad autorizada por la ley procesal para provocar la confesión del inculpado; no es un medio de prueba en sí, como tampoco lo fue el tormento, en los procesos antiguos en que se permitió, utilizado para arrancar la confesión al acusado.

---

<sup>37</sup> Dohring Erich, La Prueba, su Práctica y Apreciación. Edt. E. J. E. A., Buenos Aires, 1972, pág. 168.

## **8. Especies de la Prueba de la Confesión.**

Atendiendo a las necesidades y fines del presente trabajo, nos parece suficiente hablar sólo de la confesión judicial y la extrajudicial como especies de la propia prueba en estudio, ya que, lo ficto, lo calificado, etc., son más bien modalidades a las que puede sujetarse.

En puridad, consideramos que para definir a la confesión judicial debemos tomar a este calificativo en su acepción restringida, es decir, en su significado literal, pues de lo contrario caeremos de nueva cuenta en el error en el cual ha incurrido el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y que consiste en considerar como judicial a la confesión rendida ante la Policía Judicial, olvidando, como después analizaremos, la naturaleza de dicha autoridad.

Ya lo establecía Mittermaier, las condiciones de la confesión en cuanto a su forma, son las siguientes:

- a) La confesión debe ser articulada en juicio.
- b) La confesión judicial debe prestarse ante el Juez de instrucción, debidamente instituido y competente en la causa, si la confesión ha sido recibida por empleados de la policía el Juez no debe olvidar, que éstos proceden por lo común, con interrogatorios sugestivos y capciosos, y que es necesario, por lo tanto, desconfiar siempre de los medios de excitación que han empleado.
- c) La confesión debe ser circunstanciada y extenderse acta formal de ella, inmediatamente después de ser articulada.



d) La confesión debe emanar de la libre voluntad del inculpado. Sin embargo, puede ser provocada por algunas preguntas generales pero nunca sugerida.<sup>38</sup>

De lo señalado por Mittermaier inferimos que, sólo adquiere la categoría de judicial la confesión que se rinde ante los Órganos Jurisdiccionales y no obstante, que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal califica como judicial a la confesión emitida ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias (artículo 136), esto es inadmisibles, simplemente porque el funcionario de la policía judicial no es y ni siquiera forma parte de él, un órgano con jurisdicción, o sea, dicha autoridad no está facultada para declarar el Derecho con fuerza ejecutiva, en virtud de que el Estado no la ha investido de poder para ello.

Más preciso que el anterior, el Código Federal de la materia, ya no habla de confesión judicial, sino establece en forma general que la confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios Constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable. (artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales).

---

<sup>38</sup> Mittermaier. ob. cit., pág. 220.

Aceptada como se expuso la confesión judicial es decir, la rendida sólo ante el Juez de la causa, podríamos afirmar que entonces sí se justificaría la preferencia con que se consagra dicho medio de prueba, por su innegable seriedad y solemnidad que hacen presuponer la reflexión de las consecuencias, así como por el más evidente ofrecimiento de garantías de autenticidad y de libertad.

Lo declarado ante el Juez se considera, con razón, expuesto con toda conciencia de su importancia que excluye la trivialidad o ligereza de otras manifestaciones particulares, y por otra parte, no puede dudarse de los términos de tal declaración como directa y fehacientemente anotados.

Sin embargo, el juzgador no debe perseguir a toda costa hacer fuente de sus convicciones a la confesión que ante él se rinda, más al recibirla no se conformara exclusivamente con el dicho del inculpado, sino que ha de inquirir acerca de las cuestiones esenciales, a fin de lograr el convencimiento pleno que aquello que fue manifestado por el confesante equivalía a la verdad efectiva, ello en virtud de la naturaleza jurídica que posee la confesión, la cual es la de un indicio.

Hay que tener presente que, el Juez deberá hacer factible que la prueba confesional se produzca lo más espontáneamente posible, en el conocimiento de que en la mayoría de los casos, lo más que podrá obtener serán indicios que complementados con otras pruebas integrarán su convicción.

En cuanto a la confesión extrajudicial, podemos decir, que debido a las omisiones que aparecen en el Código de Procedimientos

Penales del Distrito para la regulación y valorización de la misma, representan en la práctica un verdadero problema.

El Código mencionado, en su artículo 249 solamente cita en las diversas fracciones que lo componen, lo relativo a la valorización de la confesión judicial y no se refiere en lo absoluto a la extrajudicial, quedando lógicamente sin efecto, para los fines de una verdadera confesión judicial lo establecido en el artículo 138 de dicho ordenamiento que dice: "Para todos los efectos legales la confesión extrajudicial se valorizará de acuerdo con las reglas que este Código establece".

En tal virtud, de lo expuesto podemos inferir, basándonos en el criterio formulado respecto de la confesión judicial, que por confesión extrajudicial debemos entender aquella que reciben, el Ministerio Público cuando actúa en ejercicio de la función Policía Judicial (averiguación previa), los sujetos ajenos a las cuestiones del procedimiento (Policía Preventiva, Presidentes Municipales, particulares, etc.), y en general, aquella que se produce ante cualquier Órgano distinto de los Jurisdiccionales.

Aquellos ante quienes se produzca la confesión, ya sea particulares u oficiales en el desempeño de sus funciones tendráseles en el proceso como simples testigos de oídas.

Así, la confesión rendida ante una autoridad, distinta a la jurisdiccional, que tome las primeras providencias en la comisión de un delito establecerá un firme indicio sobre la existencia del hecho que se investiga. Pues contará con la valiosa nota psicológica de la inmediatez, y éste, aunado a otros elementos probatorios podrá integrar como también sucede confesión judicial, la prueba circunstanciada.

Por eso, consideramos que la confesión extrajudicial al igual que la judicial, no obstante que en la primera se demostró como señala Bonnier el "animus confitendi", tiene la naturaleza jurídica de un indicio que deberá ser tomado en cuenta por el juzgador, una vez que haya estimado el grado de certeza y verosimilitud de dicha probanza, como cuando dicta el auto de formal prisión, al enumerar los requisitos que establece el artículo 19 Constitucional, la presunta responsabilidad del acusado, debe estar probada por todos los datos que arroje la averiguación y en este caso puede tratarse de la confesión extrajudicial o de cualquier otro indicio en contra del acusado, los cuales el juzgador deberá apreciarlos en conciencia y darles el valor probatorio que considere prudente.

Creemos que si se considerara extrajudicial a la confesión hecha ante cualquier otra autoridad, que no sea el Juez, se evitaría que los auxiliares de la Justicia, insistieran en presentar confesos a los acusados de un delito. Tengamos presente que, en la mayoría de los casos, los agentes del Ministerio Público y la Policía Judicial a sus órdenes, durante el período de averiguación previa, obtienen "confesiones" a través de nefastos métodos de "convencimiento" que aniquilan la salud mental y física del inculcado. Desgraciadamente estas "confesiones" son exhibidas en el proceso penal con el carácter de judiciales, pues así lo previene la ley si se cumplen ciertas condiciones, y en consecuencia, la impugnación de las mismas por parte de la defensa no deja de ser problemática.

Para terminar este capítulo sólo nos resta decir, que el artículo 20, fracción II de la Constitución Federal, otorga una garantía al indiciado en la averiguación previa y período de preparación del proceso a efecto de que no podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y sancionada por ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o Juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

Sin embargo, para que en la práctica profesional esta garantía Constitucional tenga plena vigencia y sea respetada, sería muy conveniente que la consignación del detenido se efectuará con base en la prueba presuncional y, la declaración del indiciado le sea tomada sólo en aquello que le favorezca, a fin de que pueda iniciar su defensa en forma espontánea, debiendo reservarse la declaración que constituya confesión para que la rinda ante el Juez del proceso.

Por su parte Díaz de León nos dice: "que la confesión puede ser judicial o extrajudicial; simple o calificada; directa o indirecta".

"La confesión judicial es la que hace el acusado, de manera espontánea o mediante interrogatorio, ante el órgano jurisdiccional. El Código de Procedimientos Penales para el D.F., en su artículo 136, sostiene que la confesión judicial no sólo se hace ante el Juez, sino, también ante el funcionario de la policía judicial que hubiera practicado las primeras diligencias. Salta a la vista el error, pues la confesión judicial se hace ante el Juez, y no ante las policías que no son órganos jurisdiccionales."

"Confesión extrajudicial, es la que se hace fuera de juicio, como, por ejemplo, la que se produce en la averiguación previa ante la presencia del Ministerio Público o de la policía judicial; cuando la confesión se rinde ante un organismo o persona no facultada para practicar diligencias de averiguación previa, adquirirá valor jurídico sólo si el acusado la ratifica de manera libre ante el Ministerio Público".

"La confesión es simple cuando se hace aceptando lisa y llanamente la participación en el hecho delictivo".

"Es calificada la que se expresa reconociendo la verdad del hecho pero agregando circunstancias que modifican o restringen su naturaleza y efecto."

"La confesión es directa cuando se rinde de manera expresa; es indirecta cuando el confesante guarda silencio o no concurre a absolver posiciones, lo cual se toma como una confesión tácita cual sucede, por ejemplo, en el proceso civil".

**a) Regulación y procedencia.** En nuestro proceso penal, la confesión del acusado constituye un medio de prueba expresamente reconocido tanto en el Código Federal (artículo 207) como en el del D. F. (artículo 135 frac. I); tiene como finalidad esclarecer los hechos del delito que se investiga a fin de conocer la verdad de la responsabilidad del inculpado, aunque, también, existieran hipótesis en que la confesión servirían para comprobar el cuerpo del delito, es decir, para integrar ahora los elementos del injusto que integran el tipo, como lo establecían, por ejemplo, la fracción II del artículo 115 del Código de Procedimientos Penales del D. F. y la fracción I del artículo 174 del Federal.

**b) Requisitos formales.** Nuestros códigos procesales penales, independientemente de las condiciones subjetivas y objetivas

señaladas para la confesión, determinan una serie de requisitos formales que se deben cubrir en el desahogo de esta prueba <sup>39</sup>.

En primer lugar, la confesión judicial se debe rendir ante el Juez que conozca del asunto, esto es, ante el Juez competente que habrá de valorarla (artículo 207 C. F. P. P. , y 136 C. P. P. D. F. ); sin embargo como asienta Colín Sánchez, "la práctica y la misma ley patentizan que, en muchas ocasiones, los Órganos Jurisdiccionales, a pesar de estar enterados de que carecen de capacidad objetiva para avocarse al conocimiento de los hechos motivo de la acción penal, no pueden inhibirse de ello sino hasta en tanto hayan cumplido ciertos mandatos constitucionales; por ejemplo: cuando la consignación se hizo con detenido, el Juez está obligado a tomar la declaración preparatoria al procesado, y a la práctica de las diligencias necesarias para resolver la situación jurídica dentro del término de setenta y dos horas. En tal caso, si durante el lapso señalado la declaración del sujeto condujera a establecer que hubo confesión, y con base en ello y en algunos otros elementos se le decretara la formal prisión, y a la vez, el Juez se declara incompetente, sería absurdo argumentar que la confesión emitida en las condiciones señaladas no tendría ninguna relevancia y que, por ello, no alcanzaría validez". <sup>40</sup>

La confesión extrajudicial se hará ante el funcionario de policía judicial que practique la averiguación previa.

---

<sup>39</sup> Díaz de León Marco Antonio, "La prueba de confesión en el proceso penal". Revista Mexicana de Justicia. Procuraduría General de la República, núm. 9, vol. II, noviembre-diciembre de 1980.

<sup>40</sup> Colín Sánchez Guillermo, ob. cit. pág. 339.

Ahora bien, cuando la confesión extrajudicial se hace ante un organismo no facultado para hacer diligencia de averiguación previa, la confesión así admitida carecerá de valor jurídico si no se ratifica libremente por quien la emitió ante el Ministerio Público.

Así lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia definida:

### **CONFESIÓN ANTE LA AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA RECIBIRLA**

"La confesión recibida por un organismo no facultado por la ley para practicar diligencias de averiguación penal previa, se convalida y adquiere el valor jurídico de prueba confesional, si el inculpado la ratifica libremente ante los funcionarios del Ministerio Público encargado constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos.

Sexta época, Segunda Parte:

Vol. XV, PÁG. 62. A. D. 1595/57. Darío Navarro Guerrero. 5 votos.

Vol. XXII, PÁG. 62. A. D. 4808/53. Alvaro Urdapilleta Sotomayor. 5 votos.

Vol. XLII, pág. 11. A. D. 8174/59. J. Jesús Méndez Flores. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, pág. 77. A. D. 1412/60. Enrique Juárez Alvarado. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, pág. 77. A.D. 2983/60. Blanca Alvarez Belmont. Unanimidad de 4 votos.



Otro requisito es que su producción deba ser espontánea, libremente determinada por la voluntad del acusado. La confesión conseguida por coacción o sin la voluntad del inculpado, cualquiera que sea el medio para obtenerla, carece de todo valor probatorio. Sin embargo, este supuesto de la coacción debe ser probado por el confesante, pues de otra manera su confesión tendrá validez, así se hubiera alegado que se obtuvo por medio de la violencia. Así lo ha determinado nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia definida:

### **CONFESIÓN COACCIONADA, PRUEBA DE LA**

Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencias por parte de alguno de los Órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal.

#### **Sexta Época, Segunda Parte:**

Vol. XVI, pág. A. D. 4233/55. Pedro Morales. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XVI, pág. 86. A. D. 4925/55. Alberto Morales Flores. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XVI, pág. 86. A. D. 4231/55. Félix Flores. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLII, pág. 11 A. D. 8174/59. J. Jesús Méndez Flores. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIV, pág. 49. A. D. 6131/59. José Gómez Durán. Unanimidad de 4 votos.

Igualmente, es requisito formal el que establece el Código de Procedimientos Penales para el D.F., en la fracción I de su artículo 249: "Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116".

c) Condiciones subjetivas. Nuestras leyes procesales penales establecen, también, una serie de requisitos que se deben cubrir en relación con la persona del confesante, para que adquiera validez la confesión.

Desde luego, el acusado debe gozar de todas sus facultades para que lo que declare sea con un pleno conocimiento. (artículo 249 frac. II C. P. P. D. F. Y 287 fracción I del C. F. P. P. ).

El Código de Procedimientos Penales para el D. F. , en la fracción II de su artículo 249, señala como condición subjetiva, además, que el confesante sea mayor de 14 años de edad, lo cual consideramos como innecesario si se toma en cuenta que, penalmente, sólo se puede procesar a personas mayores de 18 años de edad; por la misma razón no es útil tampoco lo que dispone en cuanto a la edad el Código Federal, es decir, que la confesión sea hecha por persona mayor de 18 años (art. 287 frac. I).

Es condición, igualmente, que lo que se confiese sea de hecho propio (artículos 249 frac. III C. P. P. D. F. , y 287 frac. III del C. F. P. P. ); con esto se quiere significar que la declaración que haga el inculpado debe referirse a los hechos delictivos en los que hubiera participado. Resulta claro que si el acusado manifiesta hechos delictivos no cometidos por él, ello en realidad no es confesión, sino una imputación en contra de quien lo hubiera efectuado.

Finalmente la confesión debe ser en contra de quien la emite (artículo 249 fracc. II C. P. P. D. F. ), lo que significa que quien confiesa reconoce en su perjuicio haber cometido los hechos delictivos. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

**CONFESIÓN CONTENIDO DE LA.** "La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa.

Sexta Época, Segunda Parte Vol. LXXXIII, pág. 12 A. D. 8100/62. Adolfo Cárdenas Rivera. 5 votos".

**d) Condiciones objetivas.** Estas se refieren no tanto a la persona del confesante, sino a lo que confiesa, a su declaración en sí, pudiendo señalar las siguientes:

Que la declaración sea creíble, verosímil (artículos 249 fracc. V, C. P. P. D. F. y 287 fracc. IV C. F. P. P. ); quiere decir que la confesión debe referirse a hechos que sean entendibles y aceptables por el común de las gentes.

Que la confesión sea corroborada por otras pruebas, o bien que no sea desvirtuada por otros elementos de convicción. Tal es el criterio que ha sustentado nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis:

**CONFESIÓN. PRESUNCIONES. VALOR DE LA PRUEBA.** "La moderna Legislación en Materia penal, entre la que figura la nuestra, ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra, relevancia

cobra, relevancia sólo cuando está corroborada con otras pruebas y, por el contrario, se ha elevado al rango de reina de las pruebas la circunstancial, por ser más técnica y por que ha reducido los errores judiciales. En efecto dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento y tiene como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar ya una hipótesis por verificar lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado; de ahí su carácter indirecto.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XVIII, pág. 51. A. D. 5557/57. Margarito Sánchez Arias y Coags. Unanimidad de 4 votos".

Que no sea contradictoria; se dan casos en que existen varias confesiones por haberse declarado tanto en la averiguación previa como en el proceso. Ciertamente, las contradicciones que se presentan en las confesiones del inculpado, indican no sólo inseguridad en éste, sino que provocan en el Juez una duda que acaso no le permitan obtener una plena convicción. Existe, sin embargo, un principio que rige en nuestro proceso penal, según el cual las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores, máxime si la primera está corroborada con otros elementos probatorios y las posteriores carecen de base de sustentación. Además la retractación de la confesión debe ser plenamente probada para que adquiera validez. Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia definida:

## CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.

"De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retracción confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.

Sexta Época, Segunda Parte:

Vol. VIII, pág. 60 A. D. 3435/57. Esteban Rodríguez Castañeda  
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XL, pág. 75 A. D. 351/60. José Sánchez Venegas. 5 votos.

Vol. XLIII, pág. 37 A. D. 6702/60. J. Guadalupe Montes Lozada.  
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, pág. 37. A. D. 1367/60. Juan Carmona Hernández.  
Unanimidad de 4

Vol. XLV, pág. 31 A. D. 7422/60. Rutilo Lobato Valle.  
Unanimidad de 4 votos.

### **9. Regulación de la Prueba de la Confesión en el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934.**

La expedición de un nuevo Código Federal de Procedimientos Penales no obedece a un simple deseo de innovar, sino a necesidades de adaptar la Ley Procesal Federal a los preceptos de la Constitución de 1917 y al Código Penal de 1931, ya que sólo la bondad del articulado del Código de Procedimientos Penales Federales, al que hoy se substituye después de veinticinco años de vida en que cumplió plenamente su misión, al igual que el Código Penal de 71, hizo posible que durante algún tiempo pudiera seguirse aplicando, no obstante que la ley sustantiva radicalmente se

había modificado, tanto en su estructura como en su orientación y técnica.

La vieja Legislación Penal de Martínez de Castro, por Ley Natural de evolución del Derecho Penal en México, tuvo que ser substituida por el Código Penal de Almaraz y que fue promulgada el 30 de septiembre de 1929, y comenzó a regir el 15 de diciembre. Cesaría al entrar en vigor el Código Penal que lo substituyó, el 17 de septiembre de 1931. Tuvo tres libros: Principios Generales, Reglas Sobre Responsabilidad y Sanciones; Reparación del Daño, y Tipos Legales de los Delitos de acuerdo con las Modernas Doctrinas del Derecho Penal en el mundo, incorporadas a nuestro país, mexicanizándose, es decir, ajustándose a nuestras necesidades y a nuestros recursos materiales y técnicos.

El aspecto jurídico de esta obra renovadora de la Legislación Penal ha encontrado como obstáculo que la Legislación Constitucional no ha evolucionado paralelamente a las disposiciones penales; pero afortunadamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha logrado, mediante su Jurisprudencia, armonizar los preceptos de las garantías individuales con las nuevas tendencias penales, primero en materia de menores infractores; después, tratándose del problema de los toxicómanos, a los que la Legislación de 31 declaró enfermos y para los cuales la Procuraduría General de la República estableció en una de sus circulares, de acuerdo con el Departamento de Salud, un procedimiento especial para distinguir la acción sobre los enfermos, entregándolos a ese Departamento, de la acción enérgica sobre los traficantes de drogas; y por último, en cuanto a la situación de los enfermos mentales, problemas que por la ley sustantiva resultó que estaban pendientes, en cuanto a un procedimiento adecuado tutelar, para no juzgarlos ficticiamente conforme al procedimiento ordinario, y que el nuevo Código Federal de Procedimientos Penales ya resuelve, esperando que la Corte complete en esta tercera cuestión su interpretación análoga a las de

los menores y los toxicómanos. Señalaremos cuáles son los lineamientos generales del Código Federal de Procedimientos Penales, que por encargo del Ciudadano General Abelardo Rodríguez, Presidente de la República, tocó formar una comisión para elaborar dicho Código, y que después indicaremos como quedó integrada, en qué forma trabajó y de quiénes colaboraron para mejorar su proyecto.

Sirvió de base para la redacción del Código el sistema acusatorio y no el inquisitivo, en atención a que aquél es el que está consagrado por el artículo 21 de la Constitución; pero, sin embargo, se conservaron modalidades del antiguo sistema inquisitivo, porque es imposible suprimirlo totalmente; tanto debido a preceptos constitucionales que atenúan el sistema acusatorio, cuanto que llevado al extremo ese sistema, sería perjudicial para la Organización misma de los Tribunales, pues si bien es cierto que el Ministerio Público, a partir de la Constitución de 17 y de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte, tiene encomendado, en forma exclusiva, el ejercicio de la acción penal, no es debido restringir la actuación judicial a tal extremo que los Jueces tengan sólo como funciones: primero, la de dictar autos de formal prisión, y, segundo, la de dictar sentencias.

Establecido por el Código Penal un sistema racional de arbitrio judicial, en los términos de los artículos 51 y 52, medulares en ese ordenamiento, a fin de que el Juzgador pueda apreciar y valorar libremente las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en la comisión de un delito, con el fin de realizar la individualización de las penas, sistema que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aceptado hasta ahora ampliamente en sus ejecutorias, el Código Federal de Procedimientos Penales se amoldó a la ley sustantiva a la

que tiene que completar, concediendo expresamente autorización a los Jueces para obtener durante la instrucción del proceso todos los datos necesarios para conocer las circunstancias peculiares del inculpado, motivos que lo impulsaron a delinquir, condiciones económicas y, en general, las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito.

Como consecuencia del sistema del arbitrio judicial, el nuevo Código Procesal Federal armoniza lógicamente y racionalmente el articulado de los capítulos de apelación, valoración de la prueba y libertad caucional, superando en esta materia al Código Procesal Común, de acuerdo con la experiencia obtenida durante su aplicación en tres años.

El Código Federal Procesal ya no enumera, en su título sexto sobre la prueba, los diferentes medios de ellas, sino que establece que puede constituirla todo aquello que se ofrezca como tal.

La confesión se establece como una declaración voluntaria, sin concederle el valor exagerado que se le ha dado en códigos anteriores, y únicamente se le da el de un indicio, con excepción de cuando se trataba de comprobar el cuerpo de los delitos de robo, contra la salud, abuso de confianza, fraude y peculado, cuando en este último delito vaya aunada alguna otra prueba. Estos cinco casos son los únicos en que se admitía que la confesión haga prueba plena. (hoy derogado).

Todos los medios de prueba emitidos por el artículo 206, siempre que no sean los documentos públicos y la inspección,



constituyen meros indicios, cuyo valor será apreciado por los tribunales teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca. Es decir, los tribunales usarán de arbitrio judicial para la valorización de las pruebas.

Si se hubieran dejado las normas antiguas, no sería posible el arbitrio judicial, como en parte no lo está siendo en ese aspecto de apreciación de la prueba en la Justicia Penal del Distrito Federal, ya que los Jueces tienen que dar valor probatorio pleno a la declaración de dos testigos, cuando reúnan determinadas circunstancias, independientemente de que estos testimonios hayan creado en el Juez tal o cual convicción.

En todas las Legislaciones Procesales anteriores a este Código, se da gran importancia a lograr que el inculpado se declare autor de determinado hecho delictuoso, dando un lugar secundario a la convicción que, en mi concepto, debe ser la mira principal de los juzgadores.

Sin embargo, fue necesario establecer algunas reglas para que los Jueces aprecien la confesión de un inculpado o la declaración de un testigo, disponiendo, respecto de la primera, que la confesión debe ser sobre hecho propio, por persona mayor de dieciocho años y con los demás requisitos ya antes establecidos en la Legislación Procesal Mexicana. Para la segunda prueba, es decir, para la testimonial, deberá apreciarse la declaración del testigo conforme a reglas que ya establecía el código anterior y que se repiten en el nuevo.

En materia de apelación, el Código dispone que el recurso tendrá por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas o si se alteraron los hechos.

El Magistrado de Circuito puede confirmar, revocar o modificar las resoluciones del inferior, sólo en la extensión, mejor dicho, con las limitaciones que imponen las expresiones, inexacta aplicación de la ley, violación de los principios reguladores de la valoración de la prueba o alteración de los hechos.

En cuanto a técnica de elaboración del Código, se procuró que su lenguaje fuera claro y sencillo; que las palabras de más uso, como procesado, reo, inculcado, etc., se empleen con connotación precisa y no ambigua, como en la ley anterior; teniendo en cuenta la doctrina procesal moderna, pero inspirándose en Instituciones y necesidades netamente mexicanas.

Con conocimiento de causa no se pudo seguir integralmente, en la redacción del Código, la tendencia técnica de no incluir en el texto sino lo propiamente normativo, pues se incorporaron una que otra cuestión doctrinaria, con el fin de orientar en cuanto a la estructura general de la ley, y para facilitar su consulta a funcionarios no letrados que tienen que aplicarla; jefes de hacienda, por ejemplo.

Sólo es razón explícita que el título preliminar contenga una **clasificación del Procedimiento Penal**, en cuatro periodos; **la averiguación previa al ejercicio de la acción penal; la instrucción que principia con la consignación que hace el Ministerio Público a los Tribunales; el juicio cuando el Ministerio Público precisa su acusación, el acusado su defensa y los Tribunales sentencian, y, por último el de ejecución**, en el cual intervienen Autoridades Administrativas o Judiciales.

Esta división del procedimiento penal en cuatro períodos, no pretende establecer como verdadera determinada doctrina procesal, con exclusión de otras, sino que su adaptación tan sólo obedece a fines prácticos de método, para elaborar la ley.

Se reglamenta con precisión el ejercicio de la acción penal con todas sus modalidades, y, en particular, se fijan reglas, a fin de que el desistimiento de esa acción no vaya más allá de sus justos límites.

Aun cuando se vuelve a hablar con la ley de sobreseimiento, de hecho no se crea nada nuevo, porque tan sólo se agrupan disposiciones ya existentes en el código anterior, sobre cesación del procedimiento, como, por ejemplo, la libertad absoluta, detallándose los efectos que produce esa cesación del procedimiento.

Siempre con la tendencia de que el Código Procesal dé facilidades para la realización del arbitrio judicial, se impone a los agentes la obligación, al formular sus conclusiones, de no concretarse a enumerar los preceptos legales en que se basa la acusación, sino, además, fijar y precisar, de acuerdo con los elementos de prueba existentes en el proceso y con el conocimiento directo que el Ministerio Público ha tenido del procesado, los móviles que lo llevaron al delito y, en general, de las circunstancias que enumera el artículo 52 del Código Penal, y que en su concepto deba tener en cuenta el Juez para imponer la sanción justa dentro del mínimo y el máximo señalados por la ley.

Con el mismo objeto se estimó que el procedimiento oral es el que debe seguirse en las audiencias de derecho, a fin de que el Juez, pudiendo interrogar al procesado y aun repetir las diligencias de prueba solicitadas, dicte su fallo no sólo apreciando la letra muerta de

las constancias procesales, sino, además el dato que le proporcione esa audiencia oral.

Es de gran importancia la creación de Tribunales para Menores que infrinjan las Leyes Penales Federales, en todos los Estados de la República, mediante el Procedimiento Tutelar que establecimos de acuerdo con el Código Penal, integrando esos Tribunales con el Juez de Distrito, el Delegado de Salubridad y el Delegado de Educación, es decir, con un abogado, un médico y un maestro.

Consideramos que la puesta en vigor del nuevo Código Federal de Procedimientos Penales continúa la obra de renovación de la Legislación Penal en México; permite la pronta unificación en toda la República de esa Legislación, y deja el campo preparado al Gobierno de la República para la realización de su programa de prevención de la delincuencia, "POLÍTICA CRIMINAL", que completa el aspecto jurídico de la represión con una empresa social y económica, para atacar directamente las causas del delito.

La comisión redactora del Código estuvo integrada por los Licenciados Ángel González de la Vega, Ángel Carvajal, Macedonio Uribe, Telésforo Ocampo, Jr. y Esequiel Burguete; y una vez ya elaborado el proyecto, colaboraron en su estudio y observaciones principalmente, las personas siguientes: licenciados José Ángel Ceniceros, Adolfo Desentis, Francisco González de la Vega, Alberto R. Vela, Javier Piña y Palacios y Fernando Ortega.

En México, D. F. agosto 28 de 1934.

### **I. Antecedentes:**

En los últimos años se han multiplicado las reformas de los textos penales. Esto alcanza lo mismo el peldaño Constitucional que

los niveles legal y reglamentario, más una serie de prevenciones contenidas en sendos acuerdos y circulares, provenientes, en su mayor número, de las Procuradurías Generales de Justicia. El conjunto interesa a las diversas ramas de la regulación Penal: Órgánica, Material, Procesal y Ejecutiva.

Ha habido reformas indispensables y afortunadas, y las ha habido controvertibles y controvertidas. Por lo demás, se anuncia ya la posible expedición sin necesidad verdadera, de un nuevo Código Penal para la Federación y el Distrito Federal.

Para ilustrar sobre la cantidad de reformas incorporadas solamente en el ordenamiento sustantivo, sin tomar en cuenta las muy numerosas introducidas, año tras año, a las leyes adjetivas, baste considerar ciertos datos esenciales que en otras oportunidades he mencionado y que a continuación reproduzco.

Entre el 30 de diciembre de 1981 y el 25 de marzo de 1994, fueron expedidos veinte decretos de reformas al Código Penal. En seguida señalo las respectivas fechas de promulgación y, entre paréntesis, las correspondientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación: 30 de diciembre de 1981 (11 de enero de 1982), 30 de diciembre de 1982 (5 de enero de 1983), 29 de diciembre de 1983 (13 de enero de 1984), 27 de diciembre de 1984 (21 de enero de 1985), 29 de diciembre de 1984 (14 de enero de 1985), 13 de diciembre de 1985 (23 de diciembre de 1985 (10 de enero de 1986), 5 de noviembre de 1986 (17 de noviembre de 1986), 5 de noviembre de 1986 (19 de noviembre de 1986), 29 de diciembre de 1988 (3 de enero de 1989), 16 de octubre de 1989 (31 de octubre de 1989) 14 de agosto

agosto de 1990 (15 de agosto de 1990), 22 de diciembre de 1990 (21 de enero de 1991), 12 de diciembre de 1991 (30 de diciembre de 1991), 17 de diciembre de 1991 (24 de diciembre de 1991), 2 de junio de 1992 (11 de junio de 1992), 13 de julio de 1992 (17 de julio de 1992), 19 de diciembre de 1992 (28 de diciembre de 1992), 23 de diciembre de 1993 (10 de enero de 1994) y 24 de marzo de 1994 (25 de marzo de 1994). Añádase la iniciativa de reformas del 17 de junio de 1994 y 13 de mayo de 1996.

Este conjunto implica doscientos setenta y seis cambios en un número similar de preceptos del Código Mencionado. De aquéllos, ciento sesenta y tres corresponden a reformas, sesenta y dos son adiciones y cincuenta y uno son derogaciones. Igualmente, hubo treinta y una modificaciones en la denominación de títulos y capítulos.

Además, un decreto del 24 de mayo de 1994, publicado el 25 de mayo, reformó diez artículos del Título Vigésimo cuarto del Libro Segundo del Código Penal. Título apenas creado en 1990, existiendo reformas del 13 de mayo de 1996.

Añádase las Nuevas Leyes y los Nuevos Reglamentos. Por ejemplo, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, de 1993, así como los Reglamentos de Justicia de Faltas también de 1993, en la misma circunscripción, y el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, también del D.F., que vino a relevar al escasamente aplicado Reglamento de la misma especialidad, expedido en 1979, más los Reglamentos y otras Normas Administrativas de las Procuradurías de Justicia. En 1991 se dictó un Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, así como un Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

En este orden de cosas y de normas, tiene especial relevancia, a nuestro modo de ver, la novísima -por su fecha; no por su orientación que implica un retorno a tiempo que parecían superados-Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, del 19 de diciembre de 1991, publicada el 24 de diciembre siguiente. Este documento derogó y sustituyó a la ley que creó el Consejo Tutelar para menores Infractores del Distrito Federal, del 26 de diciembre de 1973.

El ordenamiento primeramente citado constituye una verdadera ley penal especial destinada a los menores de entre once y dieciocho años. Así las cosas los menores de edad, que habían "salido para siempre del Derecho Penal", como se dijo hace casi un siglo, con una expresión ilusionada, han vuelto a este campo del Derecho. La "explicación" del retroceso se funda en el otorgamiento de "garantías" a los menores de edad; de ahí que se hable, con una calificación curiosa, de Derecho "garantía". En rigor este Derecho ha "garantizado", como se dijo, el retorno de los menores al -Derecho Punitivo-. Me preocupa el tema, ampliamente, en la segunda edición de nuestro libro *Proceso Penal y Derechos Humanos* ) Edit. Porrúa, México, 1993, pp. 287-338) (Comentario que hace el autor: Sergio García Ramírez).

Otro ordenamiento importante de esta etapa es la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, del 16 de diciembre de 1991, publicada el 27 del propio diciembre. Derogó y sustituyó a la Ley del mismo nombre, de fecha 15 de abril de 1986, a la que mejora en algunos aspectos. También hemos analizado este nuevo ordenamiento sobre tortura en el mismo libro *Proceso Penal y Derechos Humanos* (ob. cit., pp. 338-388), y anteriormente en la revista de la Facultad de Derecho de México (nums. 181-182, enero-abril de 1992, pp. 197-220).

Con estos antecedentes más o menos cercanos aparece ahora la reforma constitucional en materia penal -proceso penal- del 2 de septiembre de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre, junto con las reformas a los artículos 65 y 66 (acerca del periodo de sesiones del Congreso de la Unión), y 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 (sobre régimen electoral ) de la Constitución. Hubo fe de erratas, publicada en el propio Diario Oficial del 6 de septiembre. Más tarde llegaría, ya en 1994, una nueva reforma al artículo 41, acerca de la Organización Electoral.

La Reforma Penal Constitucional que ahora se comenta fue promovida por dos iniciativas producidas en la Cámara de Diputados, y dictaminadas conjuntamente" una de ellas, con fecha 30 de junio de 1993, planteó la reforma de los artículos 16, 20 y 119 de la Constitución y la otra, fechada el 8 de julio siguiente, requirió la modificación de los artículos 19 y 107 (derogación de la fracción XVIII) de la misma Ley Suprema. A continuación examinaremos el contenido de estas reformas, que revisten notable importancia para el procedimiento penal.

La iniciativa de mayor alcance, presentada el 30 de junio, da cuenta con una serie de preocupaciones mayores que han nutrido el debate jurídico y culminado en reformas constitucionales y legales. "En este orden de ideas -dice la iniciativa-, los suscritos sostenemos que un ámbito como el de la Justicia Penal, no debe quedar exento de este debate...". Resulta necesario -se afirmó- "adecuar las normas constitucionales, siempre con vistas a la protección de los derechos humanos, garantías individuales, administración rápida y expedita de la Justicia, tanto en las etapas de investigación como durante el procedimiento judicial".

La propia iniciativa contiene otra consideración general, alusiva al Estado de Derecho, fundatoria de la reforma: "Nuestro



sistema penal se desarrolla con base a (sic) las garantías que otorga la Constitución.

El Ministerio Público y el Juez no pueden ni deben ir más allá de lo que el marco jurídico les permite; asimismo, el particular puede realizar todo aquello que no afecte a terceros: este es el marco de civilidad que buscamos consolidar con esta iniciativa".

El dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, tiene fecha de 8 de julio de 1993. Comprende las dos iniciativas. Así resulta que la segunda de éstas, del 8 de julio, fue dictaminada, con insólita celeridad, precisamente el mismo día en que se presentó.

En aquel documento se narra el proceso parlamentario desarrollado a este respecto y se afirma, entre otras cosas, lo siguiente: la finalidad de las iniciativas "no exclusivamente el llevar al Texto Constitucional reformas que aprecien requisitos de forma, sino por el contrario, es buscar avances reales que se ajusten a la nueva realidad que vive nuestra sociedad", a fin de que se cuente con un marco jurídico" que exprese en equilibrio el goce de las libertades fundamentales del ser humano con el deber estatal de procurar y Administrar Justicia".

El objeto de los proyectos es el "perfeccionamiento de nuestras garantías individuales, con la consecuente salvaguarda de los Derechos Humanos, en Materia de Procedimientos Penales, considerando los ámbitos legítimos de actuación de la autoridad, tanto en la etapa indagatoria y persecutoria de los delitos, como en la etapa propiamente procesal de todo juicio de este orden".

Se indica que las propuestas de reforma "se nutren de los múltiples debates que a lo largo del siglo se han generado en torno a este tema", y se observa que "es innegable que en nuestros tiempos la sociedad nacional y la comunidad internacional se han visto afectadas por nuestras conductas antisociales cometidas por organizaciones e individuos, que han hecho de esa labor ilegal, su "modus vivendi", con el consecuente daño a los bienes individuales y colectivos de cuya salvaguarda depende una sana convivencia humana".

El artículo 206 del Código de Procedimientos Penales Federales. Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del Juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial la estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

El Código de Procedimientos Penales Federales en su artículo 207 establece la declaración voluntaria hecha por su persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

Hubo algunas modificaciones en materia de prueba como sigue:

Confesión. Bajo la reforma de 1990, la fracción II del artículo 287 define como requisito de la confesión (requisito de la admisibilidad en nuestro concepto) "que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa en presencia del defensor o persona de su confianza, y que el inculpado esté debidamente enterado del procedimiento y del proceso". La reforma de 1993 sustituye "en presencia" por "con la asistencia" y "enterado" por "informado".

En varios casos la reforma ha hecho meros cambios de palabras para expresar lo mismo, pero no parece ocurrir tal cosa en el presente caso. Ya hemos visto, al hablar de la situación del detenido, que éste tiene derecho "a declarar asistido por su defensor" (artículo 128, fracción III, inciso a), y al referirnos a la declaración preparatoria, que el inculpado "podrá ser asesorado por su defensor" (artículo 155). Por lo tanto, cabe suponer que la modificación en el artículo 287 sirve al propósito de permitir que el inculpado reciba asesoramiento del defensor o de la persona de su confianza al rendir la confesión, lo cual, por demás está decirlo, desvirtúa completamente la naturaleza de la confesión.

En cuanto a la sustitución de "enterado" por "informado", quizá se ha querido decir que no es suficiente que el inculpado conozca "el procedimiento y el proceso" (bastaría con referirse al procedimiento, o a los hechos materia del procedimiento, o a la imputación y a quien las formula) por medios propios, sino es necesario que se le haya "informado" por la autoridad obligada a hacerlo acerca de los cargos que contra él se dirigen, en la forma y con las constancias que establecen otros preceptos: artículos 128, fracción II y III (aunque éste se refiere sólo a los derechos considerados en la propia fracción III, y no al consignado en la fracción II), por lo que hace al detenido en averiguación previa, y 154, por lo que respecta a quien rinde declaración preparatoria).

Ahora bien, el artículo 287, fracción II, presenta un evidente punto de inconstitucionalidad. En efecto, ese precepto secundario determina que la confesión debe ser hecha con la asistencia del "defensor o persona de su confianza" (del inculpado). Es elocuente la "o" disyuntiva: vale la confesión en lo que respecta a este extremo, si el reo está asistido por su defensor, y también vale si está asistido por una persona de su confianza, que ya no sería el defensor. La Constitución dice otra cosa: la confesión rendida por el inculpado "sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio".

Hubo y persiste la desconfianza frente a las declaraciones obtenidas por la policía judicial. Los acontecimientos de hechos reprobables ocurridos en cierta etapa de esta corporación que culminaron en el establecimiento de la Comisión de Derechos Humanos dieron motivo, más que suficiente, para esa desconfianza. De ahí que haya perdido validez la confesión ante la policía judicial, al cabo de más de setenta años de tenerla, desde que se expidió la Constitución de 1917 hasta que se reformaron los Códigos Procesales en 1990, la invalidez de la confesión ante la policía se afirmó en el hoy penúltimo párrafo del artículo 287.

Tomando en cuenta lo anterior, era necesario determinar que valor debía darse a las actuaciones de los agentes de aquella corporación, a la que nuestra Ley Fundamental encomienda la persecución de los delitos, bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público. A esto viene a referirse el actual último párrafo del artículo 287, que manifiesta: "Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o Local, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación", y en seguida se reitera: "pero en ningún caso podrá tomar como confesión lo asentado en aquéllas".

De ese párrafo que plantea diversos problemas, se colige lo siguiente:

I) La Policía puede recabar declaraciones, pero éstas no tendrán carácter de confesión, sino funcionarán apenas con material conocido por los sentidos de los agentes que emitirán, a este respecto, el testimonio que corresponda, y el juzgador se atenderá, para valorar la probanza, a las reglas del testimonio, no a las de la confesión;

II) Se da a todas las diligencias de la Policía Judicial el carácter de testimonios-puesto que no se hace salvedad alguna, atribución que resulta inadecuada en vista de la naturaleza que pueden tener algunas de esas diligencias, totalmente ajena al carácter de un testimonio, como puede suceder, por ejemplo, con la obtención de huellas, el levantamiento de vestigios, la recolección de documentos, etcétera;

III) Las diligencias de la Policía, por sí solas, carecen de eficacia probatoria, aunque sean numerosas, consistentes y persuasivas; se requiere que las corroboren otras pruebas resumidas directamente por el Ministerio Público, y

IV Esas diligencias-testimonios- se tomarán en cuenta en el acto de la consignación, expresión excesivamente restrictiva que da lugar a que entienda que no serán atendidos antes de la consignación, ni después de ella, esto es, carecerán de eficacia ante el juzgador. Quizás el Legislador no quiso esta consecuencia extremosa, pero eso fue lo que dijo.

Todavía por lo que hace a la confesión, corresponde mencionar que fue derogado el segundo párrafo del artículo 279. Este indicaba que la confesión hacia prueba plena para acreditar el cuerpo del delito en los casos del artículo 174, fracción I (el precepto, que no tiene fracciones, se refiere al robo), y 177 (delitos contra la salud, peculado, abuso de confianza y fraude).

## **10. Regulación de la Prueba de la Confesión en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931.**

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Este Código fue publicado en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1931, corregido según fe de erratas del mismo Diario del 11 de septiembre del propio año, y abroga el de 2 de octubre de 1929, publicado en el Diario Oficial del 7 de octubre del mismo año, que a su vez había abrogado al de 6 de julio de 1894.

El artículo 1o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es determinativo de la Función Jurisdiccional, si advertimos que el concepto de Jurisdicción, tiene, en Derecho Procesal, una acepción específica en cuanto se refiere a la actividad de determinar los juicios; y para ese fin, los Órganos Jurisdiccionales encargados de Administrar la Justicia penal, los faculta el Estado en los términos previstos por el artículo que se comenta y que en su parte última enfatiza; "Sólo estas declaraciones se tendrán como verdad legal".

No cabe duda que, este precepto es determinativo de la Jurisdicción territorial, al excluir de manera categórica el Órgano Jurisdiccional correspondiente a cualesquiera otras jurisdicciones pueden intervenir en la determinación de nuestros juicios penales. Este precepto, se funda en el respeto mutuo a la soberanía que existe entre los diversos Estados que integran la República Mexicana conforme a nuestro Régimen Constitucional de Estados Federados.

En el Sistema Jurídico Mexicano, existen cuatro clases de fuero, concepto que debido al abuso de la sinonimia, es empleado en la Carta Magna para designar el de Jurisdicción. Estos Fueros, son conocidos con las siguientes denominaciones: Constitucional, Federal, Militar y Común.

El artículo 108 Constitucional se ocupa del Fuero Constitucional, estableciéndolo a favor de altos funcionarios en el supuesto de la comisión de determinados delitos;

Los artículos 109 y 111, determinan quienes ejercen la función Jurisdiccional Constitucional;

El artículo 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el artículo 2o. del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 1o. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, tratan del Fuero Federal.

El artículo 13o. Constitucional, hace referencia a la Jurisdicción Militar.

El artículo 1o. de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y el artículo 1o. del mencionado Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, determinan la función Jurisdiccional en lo referente a los delitos del Orden Común.

Existen Órganos Parajurisdiccionales, como son El Jurado Popular y El Consejo de Menores del Distrito Federal. El Jurado Popular, está previsto por el artículo 20, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 100 al 116 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. (del 29 de enero de 1996, publicado en Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1996 y que entra en vigor el 29 de febrero de 1996).

El Consejo de Menores se crea como un Órgano Administrativo Desconcertado de la Secretaría de Gobernación, y está previsto por el artículo 4o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.

Debe tenerse en cuenta que, los conflictos sobre Jurisdicción, son planteados cuando Órganos de Jurisdicciones diversas pretenden conocer o abstenerse del conocimiento de un delito. El incidente debe ser resuelto por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme lo ordena la fracción VI del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, tramitarse conforme lo disponen los artículos 427 al 443 del Código Federal de Procedimientos Penales, el que adolece también del defecto del abuso de la sinonimia y emplea el concepto competencia en lugar del de Jurisdicción.

Al hablar del concepto de la prueba confesional dejamos entender "el medio de prueba a través del cual un imputable reconoce haber tomado parte, en alguna forma de las establecidas por la Ley, en los hechos motivo de la investigación y que pueden resultar típicos".

Igualmente, al referirnos a la confesión judicial como una de las especies de la prueba de la confesión, afirmamos que aquella, alcanza la categoría de judicial o adquiere judicialidad, precisamente cuando es rendida ante el Juez de la causa, órgano dotado de Jurisdicción y en consecuencia, facultado por el Estado para declarar el derecho con fuerza ejecutiva, pero sin formar por ello, considerándolo aisladamente, una prueba plena. En otras palabras, la confesión judicial hará prueba plena en contra de quien lo realice, cuando únicamente es rendida ante el Juez de la causa y se encuentra corroborada con otros indicios que la hagan verosímil.



Atento a lo anterior, analizaremos en seguida la forma en que regulaba el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a la mal llamada confesión judicial y la manera en que lo hace, respecto de la confesión en general, el Código Federal Adjetivo.

En su capítulo V, Título Segundo, el primero de los ordenamientos citados establece lo siguiente:

Art. 136.- La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Indicando la Tesis Jurisprudencial. **Confesión Judicial del Acusado.** La confesión judicial produce efectos legales cualesquiera que sea el momento procesal en que se haga; y esos efectos son de prueba plena cuando está corroborada por otros elementos de convicción.

Quinta Época:

Suplemento 1956. pág. 146 A.D. 2143/54 Timoteo Gallardo Hernández. 4 votos.

**Art. 137.-** La confesión Judicial es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

**Art. 138.-** Para todos los efectos legales, la confesión extrajudicial se valorizará de acuerdo con las reglas que este Código establece.

Por su parte, y con mejor técnica que el del Distrito Federal el Código Federal de Procedimientos Penales en su Capítulo I, Título Sexto, dispone:

**El art. 206.-** Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del Juez o Tribunal. Cuando la autoridad judicial la estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

**El art. 207.-** La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

Hubo algunas modificaciones en materia de prueba, como sigue:

**Confesión.** Bajo la reforma de 1990, la fracción II del artículo 287 define como requisito de la confesión (requisito de admisibilidad, en nuestro concepto) "que sea hecha ante el Ministerio

Público o el Tribunal de la causa en presencia del defensor o persona de su confianza, y que el inculpado esté debidamente enterado del procedimiento y del proceso". La reforma de 1993 sustituye "en presencia" por "con la asistencia", y "enterado" por "informado".

En varios casos la reforma ha hecho meros cambios de palabras para expresar lo mismo, pero no parece ocurrir tal cosa en el presente caso. Ya hemos visto, al hablar de la situación del detenido, que éste tiene derecho "a declarar asistido por su defensor" (artículo 128, fracción III, inciso a), y al referirnos a la declaración preparatoria, que el inculpado "podrá ser asesorado por su defensor" (artículo 155). Por lo tanto, cabe suponer que la modificación en el artículo 287 sirve al propósito de permitir que el inculpado reciba asesoramiento del defensor o de la persona de su confianza al rendir la confesión, lo cual, por demás está decirlo, desvirtúa completamente la naturaleza de la confesión.

En cuanto a la sustitución de "enterado" por "informado", quizás se ha querido decir que no es suficiente que el inculpado conozca "el procedimiento y el proceso" (bastaría con referirse al procedimiento, o a los hechos materia del procedimiento, o a la imputación y a quien la formula) por medios propios, sino es necesario que se le haya "informado" por la autoridad obligada a hacerlo acerca de los cargos que contra él se dirigen, en la forma y con las constancias que establecen otros preceptos: artículo 128, fracción II y de la fracción III (aunque éste se refiere sólo a los derechos considerados en la propia fracción III, y no al consignado en la fracción II), por lo que hace al detenido en averiguación previa y 154, por lo que respecta a quien rinde declaración preparatoria).

Ahora bien, el artículo 287, fracción II, presenta un evidente punto de inconstitucionalidad. En efecto, ese precepto secundario determina que la confesión debe ser hecha con la asistencia del defensor o persona de su confianza (del inculpado). Es elocuente la "o" disyuntiva: vale la confesión, en lo que respecta a este extremo, si el reo está asistido por su defensor, y también vale si está asistido por una persona de su confianza, que ya no sería el defensor. La Constitución dice otra cosa: la confesión rendida por el inculpado "sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio". (artículo 20 fracción II).

Hubo y persiste la desconfianza frente a las declaraciones obtenidas por la Policía Judicial. Los acontecimientos deplorables ocurridos en cierta etapa de esta corporación que culminaron en el establecimiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dieron motivo, más que suficiente, para esa desconfianza. De ahí que haya perdido validez la confesión ante la Policía Judicial, al cabo de más de setenta años de tenerla, desde que se expidió la Constitución de 1917 hasta que se reformaron los Códigos Procesales en 1990. La invalidez de la confesión ante la Policía se afirma en el hoy penúltimo párrafo del artículo 287.

Tomando en cuenta lo anterior, era necesario determinar qué valor debe darse a las actuaciones de los agentes de aquella corporación, a la que nuestra Ley Fundamental encomienda la persecución de los delitos, bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público. A esto viene a referirse el actual último párrafo del artículo 287, que manifiesta: "Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o Local, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación", y en seguida se reitera: "pero en ningún caso se podrá tomar como confesión lo asentado en aquellas".

De ese párrafo, que plantea diversos problemas, se colige lo siguiente:

1) La policía puede recabar declaraciones, pero éstas no tendrán carácter de confesión, sino funcionarán apenas como material conocido por los sentidos de los agentes, que emitirán, a este respecto, el testimonio que corresponda, y el juzgador se atenderá, para valorar la probanza, a las reglas del testimonio, no a las de la confesión;

2) Se da a todas las diligencias de la Policía Judicial el carácter de testimonios puesto que no se hace salvedad alguna, atribución que resulta inadecuada en vista de la naturaleza que pueden tener algunas de esas diligencias, totalmente ajena al carácter de un testimonio como puede suceder, por ejemplo, con la obtención de huellas, el levantamiento de vestigios, la recolección de documentos, etcétera;

3).- Las diligencias de la Policía, por si solas, carecen de eficacia probatoria, aunque sean numerosas, consistentes y persuasivas; se requiere que las corroboren otras pruebas resumidas directamente por el Ministerio público; y

4).- Esas diligencias -testimonios- se tomarán en cuenta en el acto de la consignación; expresión excesivamente restrictiva, que da lugar a que se entienda que no serán atendidas antes de la consignación, ni después de ellas, esto es, carecerán de eficacia ante el Juzgador. Quizás el Legislador no quiso esta consecuencia extrema, pero eso fue lo que dijo.

Todavía por lo que hace a la confesión, corresponde mencionar que fue derogado el segundo párrafo del artículo 279. Este indicaba que la confesión haría prueba plena para acreditar el cuerpo del delito en los casos del artículo 174, fracción I (el precepto, que no tiene fracciones, se refiere al robo), y 177 (delitos contra la salud, peculado, abuso de confianza, fraude). también derogado.

De la lectura de los artículos transcritos se desprende, repetimos, que ambas leyes no definen que debe entenderse por prueba de la confesión y al intentar explicar, el Código del Distrito Federal a la confesión judicial, incurre en el error de considerar al Órgano jurisdiccional, que por razón de sus funciones es de alta investidura, de la misma categoría que una Autoridad Administrativa como lo es la Policía Judicial, cuyas actividades deben ceñirse a la investigación de los delitos y a la localización del delincuente; sin pretender ponerlo a disposición del Juzgador como confeso, con ayuda de la "ratificación" que de la declaración del acusado, obtienen ante el Ministerio Público.

Sin embargo, si de acuerdo con el sistema del Código Procesal del Distrito Federal recibe el nombre de confesión judicial la que se produzca ante la Policía Judicial, el Ministerio Público o ante el Órgano Jurisdiccional, resulta que debe entenderse por confesión extrajudicial la manifestación hecha incluso ante particulares. Es frecuente, sobre todo en delitos del orden patrimonial cometidos en contra de empresas descentralizadas, que se levante un acta (administrativa) en la que conste la confesión de quien, de acuerdo con ciertas investigaciones, resulta ser el autor de un hecho presuntivamente delictivo. Si tal manifestación que puede considerarse como confesión extrajudicial es ratificada ante la autoridad correspondiente, a virtud de tal ratificación se convertirá en confesión judicial, pero si, como sucede en la mayoría de los casos, no hay ratificación semejante confesión extrajudicial se convierte en una prueba documental y su valoración será de acuerdo con el sistema de valoración de prueba correspondiente.

Ahora bien, punto medular de este trabajo es determinar el valor jurídico que el juzgador deberá otorgar a la prueba confesional, tomando como base la regulación que de ella hacen los Códigos en estudio.

A manera de introducción diremos, que el valor y alcance probatorios de la confesión han sufrido necesariamente la influencia de las distintas concepciones del procedimiento y de los principios filosóficos que han regido la mentalidad de los hombres, hasta el punto de llegar a ser considerada y a nuestro juicio lo es, como equivalente de un simple indicio, después de haber constituido por largo tiempo la *PROBATIO PROBATISSIMA*, que una vez obtenida ponía término a toda actuación procesal. Vestigio de esta concepción de honda raigrambre en las costumbres jurídicas del pasado, nos queda el espíritu moderno de la ley civil, en donde la confesión de parte releva de la prueba del actor.

Por el contrario, en el campo criminal, el Juez tiene por misión la consecución de la verdad histórica, y en ningún caso es un aplicador de penas o el mero observador pasivo del proceso civil, y solamente tiene el hecho de la confesión un medio, un punto de partida para sus investigaciones, y eso siempre y cuando se cumplan determinados requisitos, no ya únicamente en lo que hace a la forma sino también en cuestiones intrínsecas para tal acto las Leyes y la Jurisprudencia han señalado cuidadosamente, restringiendo cada vez más el radio de acción de la confesión en su afán de conseguir el fin primordial de las instituciones judiciales, el cual es el de impartir Justicia con base en la verdad, único canon en que pueden y deben afianzarse sus decisiones.

Veamos pues, en que consisten todos y cada uno de los requisitos establecidos por el Código Procesal Penal de 1931 para que la mal llamada confesión judicial, alcance valor probatorio pleno.

Art. 249.- La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116; (esta fracción fue derogada por decreto publicado en el Diario Oficial del 10 de Enero de 1994).

II.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;

III.- Que sea hecho propio;

IV.- Que sea hecha ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento y;

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del Juez.

El Código Federal de Procedimientos Penales, reconociéndole a la prueba de la confesión el carácter de simple indicio, salvo los casos de excepción que señala el artículo 279.

La autoridad judicial calificará el valor de la confesión, tomando en cuenta los requisitos previstos en los artículos 287 y razonando su determinación, según lo dispuesto en el artículo 290.

La confesión hacía prueba plena para la comprobación de los elementos del tipo, en los casos de los artículos 174 fracción I y 177, derogados por decreto del 10 de enero de 1994.

Art. 287.- La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:



I.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia física o moral;

II.- Que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza, y que el inculpado esté debidamente enterado del procedimiento y del proceso;

III.- Que sea de hecho propio, y

IV.- Que no existan datos que, a juicio del Juez o Tribunal, la hagan inverosímil. No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace estas carecerán de todo valor probatorio.

Así pues, en seguida haremos los comentarios que para ambos Códigos, a nuestro juicio, merecen los diversos elementos que integran cada una de sus fracciones.

**A). La comprobación de la existencia del delito.** A primera vista resulta un tanto desconcertante la exigencia de este requisito para que la confesión judicial hiciera prueba plena de acuerdo con el sistema del Código Procesal del Distrito, sin embargo, es conveniente meditar que si se parte de la base de que la confesión es la admisión de la responsabilidad en un hecho delictivo (como lo indica la doctrina escolástica), la comprobación de tal hecho viene a ser un presupuesto de la trascendencia de la confesión hecha. Imagínese el caso de quien admite su responsabilidad en un hecho, no obstante, se lleva el proceso a prueba de que tal hecho no existió, es inconcluso que en tal caso la confesión no tiene trascendencia probatoria. Lo más que podemos decir al respecto es que la prueba del hecho es un presupuesto de la trascendencia de la confesión y no un elemento de validez de la misma.

No debe olvidarse, por otra parte, que el momento procesal correspondiente al término constitucional de 72 horas, dadas las finalidades que en ese lapso se persiguen, el Juez tendrá que valorar las pruebas, sin que esto lleve al extremo de decir que la confesión (en caso de haberse producido), para los efectos señalados, hizo prueba plena. También tengamos presente que la valoración de mayor percusión tendrá lugar al dictarse sentencia.

Por otra parte, la fracción que comentamos, correspondiente al Código del Distrito, a nuestro juicio, incurría en un grave error que consistía en considerar que los artículos 115 y 116 (derogados), en su capítulo del "Cuerpo del Delito", Huellas y Objetos del mismo", la confesión judicial a falta a que se refieren tales disposiciones, bastaba como medio para comprobar anteriormente, el cuerpo del delito de robo, abuso de confianza, fraude y peculado.

Para la debida comprensión de la idea expuesta debemos determinar, sin intentar hacerlo parte medular de este trabajo, qué es lo que entendemos por elementos del Tipo Penal.

Algunos autores afirman que, los elementos del tipo, en el procedimiento penal, están constituidos por el conjunto de elementos materiales, que se contienen en la definición. Comprobar los elementos del tipo, es comprobar su materialidad, incluso, en la propia Jurisprudencia de la Suprema Corte se puede advertir que por elementos del tipo debe entenderse (hoy), el conjunto de elementos materiales descritos en la Ley. Sin embargo, esta afirmación es cuestionable, como en seguida veremos, por más de un concepto.

En efecto, se habla de que la definición legal de un delito es el tipo, y, por tal, debe entenderse en consecuencia, la descripción de una conducta como acreedora de pena. Los juristas de la técnica al estudiar la estructura de los tipos han convenido en que los diversos términos del lenguaje utilizados en la descripción, forman elementos objetivos si es que describen situaciones sensorialmente apreciadas, normativas si hacen referencia a situaciones de orden cultural o jurídicas y, constituirán elementos subjetivos si describen un estado de ánimo del pasivo o del activo. En esas condiciones, resulta que los elementos materiales descritos en la Ley serán los llamados objetivos y siguiendo la línea del pensamiento de la jurisprudencia la comprobación del cuerpo del delito será igual a la comprobación de los elementos materiales del tipo.

Sin embargo, nos encontramos que hay algunos tipos que ni siquiera comprenden elementos materiales, habida cuenta de que un elemento típico está formado por un concepto, no por un sólo término del lenguaje. En el caso del homicidio el tipo es el siguiente: El que priva de la vida a otro (artículo 302 del Código Penal). Desde luego, el artículo "EL" y el relativo "QUE", aisladamente no constituyen elementos típicos, lo constituirá la noción el que priva de la vida, situación sensorialmente apreciable y por ende elemento objetivo o material del tipo. Empero, en el tipo básico del fraude descrito en el artículo 386 del Código en cita, encontramos lo siguiente: De acuerdo con la definición legal dicha figura la comete quien "engañando a otro o aprovechando el error en que este se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido". Examinada la estructura del tipo que se comenta, no encontramos un solo elemento material, sino exclusivamente elementos subjetivos y normativos. Veamos: "El que engañando a otro", es indudable un elemento subjetivo; "aprovecharse del error en que otro se encuentra" es un elemento también subjetivo y, son normativos "el obtener un lucro indebido o el hacerse ilícitamente de algo". Obsérvese que la sola obtención de un lucro no

es elemento del tipo, sino que tal lucro debe ser indebido, y que hacerse de algo, tampoco es elemento del tipo, sino hacerse ilícitamente de algo. Esto determina el carácter normativo de tales elementos.

Resulta en consecuencia que a virtud de la estructura de algunos tipos como el básico de fraude que acabamos de ver, falla la tesis de comprobación de los elementos del tipo, mediante la prueba de los elementos materiales del mismo.

En el mismo orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 Constitucional, toda detención que exceda de 72 horas debe estar justificada mediante un auto de formal prisión en el que deben comprobarse plenamente los elementos del tipo y además constatarse la existencia de datos que hagan probable la responsabilidad del acusado. Los exegetas del dispositivo Constitucional afirman que la voluntad de la ley es que si alguien va a sufrir las molestias que entraña la detención, exista cuando menos la seguridad de la existencia del hecho que se le imputa. Como la existencia del hecho es un problema de orden práctico, los estudiosos concluyeron que los elementos del tipo, es la materialidad de la figura delictiva. Parece que no admitieran ciertas situaciones concretas y llegaron a la conclusión conforme a la cual, los elementos del tipo son iguales a los elementos materiales del mismo, cuando en realidad puede en algunos casos no ser exacto, entre otras razones, porque el tipo carezca de elementos objetivos.

Resulta más apropiado afirmar que los elementos del tipo, están integrados por lo que diríamos, llamar la facticidad o historicidad

del hecho descrito, en tales condiciones los elementos del tipo de fraude estarán constituidos por la maniobra material que produjo el engaño o el comportamiento que aprovechó el error, más el hacerse de algo. Es decir, hay que comprobar los elementos materiales del tipo, si es que existen, pero establecer plenamente que en el mundo de relación, se dio el hecho, independientemente de la referencia del autor, pues este segundo aspecto, corresponde al problema, responsabilidad impersonal; hubo una privación de la vida. El que una persona determinada haya sido quien privó de la vida es un problema de responsabilidad.

El maestro Carlos Franco Sodi, en su obra "El Procedimiento Penal Mexicano", al respecto manifiesta: "es necesario recordar que el cuerpo del delito se plantea como problema en la primera parte de la instrucción. Recordar esto quiere decir mucho. Si se plantea como problema en este instante, quiere decir que se ha iniciado un procedimiento penal, que un Juez está actuando y que por lo mismo se ha ejercitado la acción penal por el Ministerio Público. Ahora bien, la acción penal tiene como presupuesto, al delito y al delincuente; pero no el delito teórico, sino un hecho delictuoso, concreto, determinado, tipificado y por lo mismo, nominado: Un fraude un homicidio, o una violación ejecutados por determinado individuo, son los que han dado lugar al ejercicio de la acción penal ante Juez competente, y a que después de pronunciarse el auto inicial, al principiar la instrucción, surja el problema del cuerpo del delito": (como quedo asentado, hoy derogado).<sup>41</sup> (hoy tipo penal).

En tales condiciones, los elementos del tipo han de quedar comprobados debidamente al pronunciarse el auto de formal prisión, porque así lo dispone como antes dijimos, el artículo 19 de la

---

<sup>41</sup> Franco Sodi, Carlos., ob. cit. pág. 121

Constitución Política de la República, en tanto que la existencia del delito que envuelve una idea de la prueba y que no es posible realizar en el término perentorio de 72 horas, debe comprobarse hasta la sentencia.

Cabe señalar que, es muy distinto comprobar los elementos del tipo, que comprobar la responsabilidad del presunto delincuente, porque no con acreditar un hecho, se acredita legalmente que intervinieron en él, tales o cuales personas y en determinadas ocasiones.

Ahora bien, de lo expuesto por Franco Sodi, se infiere lo siguiente: el ejercicio de la acción penal, tiene como presupuesto al delito y al delincuente, por lo tanto, no puede haber delincuente sin acto previo a la delincuencia; antes de admitir a aquél, tiene que acreditarse ésta, como precaución básica y el descartamiento de error.

La confesión, por ser una prueba personalísima, es esencialmente subjetiva y sólo demuestra, por emanar del propio acusado, la admisión por su parte de su intervención en los hechos que se investigan, pero esa intervención esa delincuencia quedaría sin base, si no se demostrara primero y por tanto separada y objetivamente, si es posible, la existencia del hecho punible sin el cual, no puede haber sujeto punible, aunque un individuo así se declare. Luego entonces, la confesión por lo mismo, no sirve para la comprobación de los elementos del tipo penal, que presupone.

En el Procedimiento Penal Mexicano, la confesión aisladamente no prueba los elementos del tipo. Sin embargo, unida a otros elementos probatorios puede utilizarse para comprobar la existencia de los elementos del tipo penal, según la descripción legal.

En tal virtud, presuponiendo y necesitando la confesión, que es como un indicio, el previo acreditamiento de los elementos del tipo, para que pueda producir efectos jurídicos en contra de quien la realiza, es claro que no pueda a su vez, servir para demostrarlo, pues lo requiere para existir ella misma válidamente.

Por estas razones, sostenemos que, tratándose del robo, fraude, abuso de confianza y peculado, que señalaban para el caso, los numerales 115 y 116 derogados, del Código Procesal de 1931. hacían que se quebrantaran tales principios, al aceptar de plano, la confesión como medio para probarlos.

Sin embargo, consideramos que situaciones de orden fáctico llevaron al legislador, a recurrir a la prueba ficta de materialidad de éstos delitos. Se trata de situaciones en que por haber desaparecido el objeto material, en algunos casos, o por ser extremadamente laboriosa la prueba, en otros la Ley establece que la confesión del hecho, acredita su materialidad. Esta, es una solución pragmática aunque, desde el punto de vista técnico, puedan ponerse algunas objeciones. Empero, éstas eran las ideas que informaban los artículos 115 y 116 del Código de Procedimientos Penales, en relación con los artículos 174 y 177 del Código Federal Adjetivo, todos derogados recientemente.

Respecto al artículo 279 del Código Federal Adjetivo, en obvio de repeticiones, dada la semejanza de este precepto, con la última parte de la fracción I del artículo 249 del Código del Distrito, damos por reproducidos a la letra los comentarios que hemos expuesto, para demostrar, que la prueba confesional rendida ante el **A QUO**, por si sola, no basta para poder acreditar los elementos del tipo penal de los ilícitos de robo, fraude, abuso de confianza y peculado, al igual que ningún otro delito, aunque no dejamos de reconocer que, al considerar en tales casos a la confesión judicial como prueba plena, el

Código Federal Procesal, es contradictorio, ya que en su artículo 285 claramente determina, la naturaleza de lo que es un indicio que corresponde a dicha prueba.

Por su parte, el Código Federal de la materia, con mejor técnica que el del Distrito, establece que la confesión sea hecha por persona mayor de dieciocho años, pues se estima que antes de la edad mencionada el individuo no tiene plena conciencia de sus actos, criterio que se funda en la idea de que como la confesión es una institución que lleva en sí el pensamiento tradicional de que el reconocimiento de la culpabilidad es en perjuicio del que confiesa, es obvio que se exija el requisito apuntado. Sin embargo, para nosotros, el requisito de la edad es inútil por la razón primeramente apuntada.

**B). El pleno conocimiento:** Requiere la Ley que la confesión se haga con pleno conocimiento, después de haberse impuesto al confesante de los términos de la inculpación, con el objeto de que reconozca y acepte, lo que no sería posible cuando la voluntad se encuentra viciada.

Con pleno conocimiento, significa que el sujeto goce de todas las facultades necesarias para que lo manifestado adquiera validez.

En épocas anteriores la confesión no registraba este requisito y era idónea, independientemente de que fuera hecha con plena conciencia (en la inquisición). En la actualidad el Legislador ha querido que el individuo conozca totalmente la trascendencia de su confesión, pues sólo así sirve al Derecho Penal. Por la razón apuntada la confesión del ebrio o del demente, no surte los efectos de una plena confesión.



**C). Que lo manifestado sea contrario al que lo emite.**

Este es un requisito que no lo exige el Código Federal de la materia (ver artículo 287 fracción I), sin embargo, por lo que hace a su regulación en el Código Procesal para el Distrito, para muchos autores este elemento es imprescindible y argumentan que, de no ser así, habría una declaración favorable o una disculpa, pero no una confesión.

Sin duda, cuando el confesante manifiesta haber participado en los hechos, en principio está confesando, independientemente de las circunstancias o modalidades que puedan favorecerle o perjudicarlo, de tal manera que, al admitir su participación, las explicaciones vertidas son base suficiente para admitir que es una confesión.

Quienes estiman que sólo existe confesión si el sujeto se concreta a la admisión lisa y llana de un hecho en su contra, están aceptando parcialmente, lo confesado, no totalmente, como debe ser.

La confesión forma un todo indivisible en cuanto a su recepción, razón por la cual, no únicamente se entenderá a lo que perjudique al sujeto, sino también a cualquier aspecto benéfico a sus intereses. A mayor abundamiento, si lo que se pretende, esencialmente, dentro del proceso, es el conocimiento de la verdad, la confesión debe aceptarse por entero, y no parcialmente, porque la apreciación de los hechos debe hacerse en su conjunto. Además, es importante tener presente que si bien es cierto que el aceptar la indivisibilidad de la confesión pudiera resultar la mayor parte de las veces benéfica para el confesante, esto es simple apariencia, porque en el momento en que se emite no se está resolviendo el fondo del problema, este corresponderá a la fase procesal señalada por la Ley, y para esos fines, será necesaria la práctica de diversas diligencias que oportunamente se relacionarán con lo confesado para otorgarle su justo valor. Ya apuntábamos con anterioridad que la confesión, por sí sola, no demuestra nada.

**D. La espontaneidad.** Lo anterior significa para la Ley, que la confesión, sólo será válida cuando se produzca sin coacción ni violencia. Es obvio, como apunta Julio Acero en su obra "El Procedimiento Penal", el que confiesa violentado o amenazado, lo hace con toda probabilidad para beneficiarse, cuando menos, momentánea o inmediatamente, en el sentido de evitar el daño con que se le apremia, para lo cual puede obligadamente reconocer las falsedades que se quieran".<sup>42</sup>

Toda confesión arrancada a través de la violencia moral o material, es producto de una voluntad viciada, esto es, carente de libertad, por ende no es posible que tenga eficacia probatoria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: Nadie podrá ser compelido a declarar en su contra (artículo 20, fracción II); los Códigos que comentamos están en perfecto acuerdo con el mandato Constitucional citado. No obstante, al recibir la declaración preparatoria del inculpado, los Jueces, rutinariamente manifiestan: "... se le hizo saber que la confesión de los hechos que se le imputan, en caso de haberlos cometido, es una circunstancia que atenúa su responsabilidad penal..." Esta costumbre inveterada, implica una coacción moral para el proceso; demuestra la relevancia supina concedida por los Jueces a la confesión.

---

<sup>42</sup> Acero, Julio., ob. cit. pág. 264

Por otra parte, la violencia material (institucionalizada por los Organismos Policiacos), está proscrita en la Ley, sin embargo, como las policías ( D. I. P. D. Ex-Servicio Secreto, Dirección Federal de Seguridad, etc.) consideran (dada su mentalidad) que la confesión es la prueba por excelencia, lejos de buscar otros medios para llegar al conocimiento de los hechos, emplean toda clase de tormentos para provocarla, lesionando de este modo la dignidad humana y entorpeciendo la Administración de Justicia, a la que conducen al error o a la duda.

En la práctica, a pesar de que durante la intervención policíaca, en la averiguación de los delitos, se haya empleado la violencia sobre el probable autor, es muy difícil que al comparecer éste, ante los Órganos Jurisdiccionales, demuestre que se le obligó a confesar, dados los sistemas empleados, generalmente no aparece a la vista, ningún vestigio, y si la violencia fue moral, resultará mayormente difícil probarlo.

No dejamos de advertir que, faltando a la verdad, muchos indiciados, por iniciativa propia o por consejo del defensor, al comparecer ante el Juez, sistemáticamente se oponen a ratificar lo declarado en la averiguación previa, so pretexto de haber sido víctima de violencia física o moral sin embargo, no es bastante esta imputación para dejar sin efecto lo antes declarado.

Atento a lo anterior, no es aventurado afirmar, que debido a la práctica empleada por las diversas corporaciones policíacas tendiente a obtener, mediante el uso de la violencia física o moral,

esta última, con mayor grado de dificultad para probar, y a los subterfugios de que echan mano los abogados defensores con el objeto de obtener la retractación de sus defensos al momento de comparecer éstos ante la autoridad Jurisdiccional, el criterio actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como adelante veremos, es el de considerar que la confesión obtenida en tales circunstancias carece de valor probatorio, sin duda alguna, para dejar que el acusado inicie su defensa ante el Juez de la causa, autoridad que garantizará su libertad para vertirla.

En tal virtud, con el objeto de proteger al acusado de las arbitrariedades cometidas por las diversas corporaciones policíacas y lograr así la impartición de una justicia verdadera, considero que es necesario reconocer el carácter de indicio que posee la confesión y aceptar como suficiente a la prueba presuncional para lograr la consignación del detenido, por parte del Ministerio Público, (tomándole su declaración, sólo en aquello que le favorezca), a fin de que pueda iniciar su defensa en forma espontánea, debiendo reservarse la declaración que constituye confesión para que la rinda ante el Juez del proceso.

**E). Que sea de hecho propio:** Esto significa, que la versión manifestada corresponde a los actos ejecutados por el sujeto, no obstante, importa tener presente que en la comisión de los delitos, no solamente puede intervenir una persona, sino varias, en tal caso, como lo señala González Bustamante, la confesión desempeña un doble papel: es confesión cuando se refiere a hechos o circunstancias ejecutadas por el confesante y toma el carácter de testimonio, cuando se comprenden hechos o circunstancias ejecutados por terceros.

El Código Procesal Federal, en nuestro concepto, mantiene la exigencia de este requisito, en virtud de que dicho ordenamiento considera, en cierta forma, a la confesión como una prueba testimonial de parte interesada, como se desprende de la lectura de su exposición de motivos, y en consecuencia la hace operar de conformidad con la tesis de Framarino Dei Malatesta, o sea, como para dicho autor la prueba confesional es una especie de testimonio, sirve entonces, para referir hechos propios y hechos ajenos.

No deja de extrañarnos la actitud adoptada en la exposición de motivos de la Ley Federal, pues en renglones posteriores señala que únicamente se le da a la confesión el valor de un indicio, que como vimos al hablar de la naturaleza jurídica de dicha prueba, es la característica que la distingue.

Por estas razones, si la Legislación Federal suprimió el requisito de que la confesión debía ser en contra del que la hace por estimarlo innecesario (por redundante), debió haber suprimido también el requisito en estudio.

**F). Que lo confesado sea ante el Juez de la causa:** Esta exigencia la contiene el Código Procesal del Distrito como un requisito que debe reunir, entre otros, para que haga prueba plena, la llamada por dicho ordenamiento confesión judicial.

Por su parte, el Código Federal de la materia con mejor criterio orientador, excluye de su articulado a la confesión judicial, dando cabida a que la confesión se rinda ante funcionario de la Policía Judicial que practique la Averiguación Previa o ante el Tribunal que conozca del asunto, confesión, que por ser considerada como un indicio, por la propia ley, hará prueba plena en contra de quien la emita sólo cuando se encuentre corroborada con otras pruebas que la hagan verosímil, aunque desgraciadamente el Código en cita

contenga las excepciones a que se refiere su artículo 279 y de las cuales al hablar del cuerpo del delito, hemos hecho sus comentarios.

En tal virtud, este requisito establecido por el Código de Distrito debe traducirse, en que el funcionario que reciba la confesión judicial deberá estar revestido de la potestad jurídica necesaria (cual es, la de declarar el derecho con fuerza ejecutiva) para conocer e instruir el proceso, y así, pueda darse ante él dentro del mismo.

Sin embargo, manifestamos anteriormente, que la Ley Distrital, indebidamente, concede la misma validez a la confesión rendida ante la Policía Judicial o el Ministerio Público, cuando obran como autoridad, que la que se produce ante los Jueces, colocando a ambas confesiones en el mismo plano de igualdad, acarreado en consecuencia los inconvenientes que ya hemos analizado, pero enfatizamos nuestra crítica, porque resulta que los Jueces tienen que aceptar como válida una prueba preparada por dichos funcionarios que a través del Ministerio Público, propiamente, constituyen en el proceso el órgano de acusación, sin poder objetar su valor probatorio en los casos en que el producente se retracta de lo que aparece declarado en las diligencias de averiguación previa.

No obstante lo asentado acerca de la judicialidad, respecto de que la confesión es judicial únicamente cuando se rinde ante el Juez de la causa, reconocemos que dicha pretensión se justifica en un sistema de enjuiciamiento distinto al nuestro, en donde las necesidades procedimentales no siempre lo permiten. La práctica y la misma Ley patentizan que, en muchas ocasiones, los Órganos Jurisdiccionales, a pesar de estar enterados de que carecen de capacidad objetiva para avocarse al conocimiento de los hechos motivo de la acción penal, no pueden inhibirse, sino hasta en tanto hayan cumplido ciertos mandamientos constitucionales; por ejemplo: Cuando la consignación se hizo con detenido, el Juez está obligado a tomar la declaración preparatoria al procesado, y a la práctica de diligencias para resolver la situación jurídica, dentro del término de setenta y dos horas. en tal caso, si durante el lapso señalado la declaración del sujeto condujera a establecer que hubo confesión, y

con base en ello y en algunos otros elementos, se le decretará la formal prisión, y, a la vez el Juez se declarara incompetente, sería absurdo argumentar que la confesión emitida en las condiciones señaladas no tendría ninguna relevancia.

Empero, las nuevas corrientes doctrinales hacen patentes esfuerzos con el fin de negar valor probatorio a la confesión rendida, ante la policía judicial, así como ante el Ministerio Público.

Uno de los argumentos para apoyar estas ideas es el hecho de que México está considerado como el país del mundo que cuenta con más policías. Su sola enumeración infunde asombro. Una completa falta de unidad hace que en ocasiones, y debido principalmente a su enorme número, los trabajos de una, sean estorbados por otra. Las que tienen encomendada la aprehensión e investigación del hecho delictuoso, son la Judicial del Distrito y la Judicial Federal, siendo auxiliadas por la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia (Ex-Servicio Secreto), que junto con la Federal de Seguridad, son las más temibles por la ciudadanía por los excesos y aprehensiones arbitrarias que cometen.

De los muchos casos en que los Jueces Penales conocen de consignados, previa "confesión voluntaria" rendida ante cualquiera de dichas policías y "ratificada" ante el Ministerio Público, ya "confesos", muy pocos son en los que se estudian las llamadas confesiones, pero actualmente sucede, que a pesar de que los "culpables" hayan sido condenados por los Jueces, los Magistrados que integran las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia, absuelven debido a que fundamentalmente no dan crédito a las confesiones rendidas en la Jefatura de Policía, ni ante ninguna otra institución policiaca, ya que siempre se presume la ilegalidad con que

fueron obtenidas, posiblemente basándose en los nuevos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que afirma:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, le niega valor probatorio a la confesión que se hace ante la Policía Judicial o el Ministerio Público, que posteriormente se constituirá en parte en el juicio que se instaure en contra del acusado".

"La Suprema Corte de Justicia niega valor probatorio a la confesión rendida en la Jefatura de Policía y ratificada ante el Agente del Ministerio Público, pero negada en la preparatoria".

Recordemos también, que muchas de nuestras "policías" funcionan al margen de las Leyes Constitucionales, ya que nuestro Máximo Ordenamiento, sólo autoriza en su artículo 21 el funcionamiento de lo que se denomina Policía Judicial, que es un cuerpo con Organización y funciones específicas que está adscrito a una autoridad administrativa como es el Ministerio Público, el cual, por desgracia en algunas dependencias y centrales policíacas es un instrumento que actúa en convivencia con las mismas.

Por las razones expuestas, fue necesario salvaguardar las Garantías Constitucionales suprimiendo como judicial la confesión hecha fuera del proceso, como la que establece el artículo 136 del Código Procesal del Distrito, que faculta al funcionario del Ministerio Público Investigador para recibirla, teniendo facultades de autoridad solamente administrativa y se constituye en auxiliar del poder judicial; abrogándose facultades que sólo están concedidas a este último, habiendo casos en que envían las consignaciones al Juez



debidamente diligenciadas, pues, además de la confesión del acusado, contamos con los careos y demás pruebas celebradas en las agencias del Ministerio Público o de la Jefatura de Policía.

**G). La ausencia de elementos que la hagan inverosímil.**

Si la confesión no debe estar acompañada de otros elementos o indicios que la hagan inverosímil, a juicio del Juez, es del más elemental sentido común que, ante la presencia de pruebas que la hagan inverosímil, a ningún Juez se le ocurrirá otorgarle plena validez, a menos que el juzgador se hubiera colocado, usando las palabras de Colln Sánchez en franco estado de inimputabilidad, razón bastante para considerar inútil semejante disposición.

Para Rivera Silva, "la búsqueda de la verdad dicta el requisito anterior, pero no es elemento de la confesión".<sup>43</sup>

Entonces, no basta con que una persona se manifieste culpable de un delito para prescindir de los medios de prueba que son necesarios para confirmarla. Puede haberse declarado culpable por vanidad, por jactancia, por interés o simplemente porque se quiere ocultar al verdadero responsable. Si nos conformamos con la confesión, sin tener la certeza de que es verosímil, existe el peligro de que en el curso del proceso se desvanezca.

Hasta aquí los diversos requisitos establecidos por los Códigos en estudio para la operancia de la prueba confesional, y analizados como han quedado, sólo nos resta añadir que el Código

---

<sup>43</sup> Rivera Silva, ob. cit. pág. 82

del Distrito no señala requisitos legales para la confesión. En su artículo 249 fija los elementos que debe reunir la confesión para que haga prueba plena (afirmación que creemos, ha quedado totalmente desvirtuada) y así señala lineamientos para valorarla y no para formarla. Estos elementos son los mismos que el Código Federal enumera como legales, pero eliminando dos: que esté plenamente comprobada la existencia del delito y que la confesión se haga en contra de quien la produce.

Sin embargo, no perdamos de vista que en el procedimiento federal, con mayor acierto que en el fuero común la confesión, aún reuniendo los requisitos anteriormente apuntados, no tiene valor probatorio pleno. La Ley le concede el valor de un mero indicio y sólo la admitia como prueba plena en la comprobación del cuerpo de ciertos delitos patrimoniales. Pero, como todas las pruebas quedan sujetas a la calificación del Tribunal, como se desprende de la lectura del artículo 285 del Código Federal, éste debe admitir o rechazar la confesión, y expresar los fundamentos que tuvo para su valorización jurídica. La Ley Federal al conceder mayor libertad al Juez, como con los férreos moldes de la prueba tasada que mantiene el Código de Procedimientos del Distrito.

Por ello, la importancia que la Legislación y la Jurisprudencia otorgan a la confesión, es inadmisibles; la práctica ha demostrado hasta la saciedad, los errores incesantes a que conduce. Todo el mundo reconoce que, en razón de la primacía concedida desde antaño a esta prueba, la investigación policiaca en los delitos se reduce al empleo de todo tipo de tormento para obtenerla; de esta manera, si alguien ha confesado, proclaman su gran éxito en la investigación.

El artículo 136 conserva la definición de la confesión debida a la reforma de 1990. esta señalaba, erróneamente, que la confesión se haría "con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", aunque ese precepto de la Ley Suprema no contenía ninguna regla alusiva a la prueba confesional. La reforma de 1993 remite a la fracción II del artículo 20, remisión que en este caso es procedente, habida cuenta de que en ese mismo año fue modificada la fracción II - y otras más - para recoger disposiciones sobre la admisibilidad -no sólo la eficacia, en nuestro concepto- de la confesión. Fue derogado el artículo 138, que aludía a la valoración de la confesión extrajudicial.

El artículo 249 del Código Procedimientos Penales para el Distrito Federal contiene los requisitos de la confesión, que fueron considerados, antes de 1993, como "circunstancias" para que la confesión judicial hiciera prueba plena. En realidad, alguno de estos requisitos es elemento orgánico de la confesión condición para que ésta exista, no apenas factor de valoración. Tal ocurre, por ejemplo, con la exigencia de que la confesión sea hecha ante el Ministerio Público o Tribunal (por el inculpado) "asistido por su defensor o persona de su confianza" (la inclusión de la voz "asistido" proviene de 1993; con ello, esta reforma alteró la naturaleza de la prueba confesional). Fue derogada la fracción I del artículo 249, que exigía, para conferir a la confesión valor probatorio pleno, que estuviese plenamente comprobada la existencia del delito, salvo en los supuestos de los artículos 115 y 116, asimismo derogados, acerca del cuerpo del delito del robo, fraude, abuso de confianza y peculado.

En la parte final del artículo 295 se indica, tras la reforma de 1993, que "el careo se practicará siempre que lo solicite el inculpado". Aquí se abre la posibilidad de un error de interpretación en

agravio del sistema de la prueba penal. La nueva fracción IV del artículo 20 constitucional manifiesta que "siempre que lo solicite, (el inculpado) será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra". Se trata, en la especie, de una garantía constitucional: el inculpado puede solicitar el careo con quienes lo inculpan. Pero de ninguna manera se debe interpretar esta norma como pudiera ocurrir a la luz, o a la "sombra" de la última frase del artículo 295 como un límite total para la práctica de careos, si el Juez -no el inculpado- los estima necesarios para el hallazgo de la verdad.

En relación con la prueba pericial, se faculta a las partes, además del Juzgador, para formular a los peritos las preguntas que consideren oportunas (artículo 174). También se confiere al defensor, no sólo al Ministerio Público, la facultad de examinar a los testigos (artículos 207, segundo párrafo). A los declarantes menores de "dieciocho años" - no a los menores de catorce, como antes se decía- se les exhortará para que digan la verdad, no se les exigirá protesta de decir verdad, pues no son sujetos de Derecho Penal (artículo 213). El artículo 225 fue modificado en forma consecuente con el nuevo texto de la fracción IV del artículo 20 Constitucional acerca del careo. También se modificó la redacción del artículo 228, que era más descriptiva -y más útil- acerca de la diligencia del careo; y se derogó el artículo 229, que hubiera sido conveniente conservar, relativo al llamado careo supletorio.

En cuando al valor de la prueba, se alude a la fuerza probatoria plena de la inspección, no ya inspección "judicial" (artículo 253). Se derogan, acertadamente, los preceptos que, como resabio de la prueba de valor tasado, guiaban al Juzgador en la apreciación y fuerza de las declaraciones de testigos (artículos 256 a 260).

En el artículo 314 se regula el desahogo de pruebas en la instrucción del proceso ordinario. Además de algunos cambios de palabras, en la reforma de 1993 hubo diversas variaciones importantes en este precepto. Así, se abreviaron los plazos para la práctica de pruebas, y ya no se habla sólo de las probanzas "para el esclarecimiento de la verdad", sino también "para la imposición de la pena", aunque es obvio que aquéllas sirven también para este último propósito, en su caso, pues no se debe olvidar que en las finalidades específicas del proceso penal figura siempre la individualización del justiciable y de la sanción.

Hubiera sido deseable concentrar la instrucción en una sola etapa probatoria, en vez de mantener la vieja partición en dos etapas: una que culmina en el agotamiento de la instrucción, y otra que concluye en el cierre de la instrucción. Ahora bien, el artículo 314 se refiere sólo al primer período instructorio citado, y a este respecto incorpora un tercer párrafo que dispone:

"Cuando el Juez o Tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por siete días comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los diez días siguientes a aquél que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba, según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia, podrá de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio, y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos".

Se sabe que la colisión entre las garantías -o derechos- de plazo y de defensa, prevalece ésta. sin duda más relevante que

aquella para los fines generales de la Justicia, y específicamente para los particulares del inculpado. Así sucedió en los términos de la acostumbrada interpretación jurisprudencial de la antigua fracción VIII, del artículo 20 Constitucional, y así sucede ahora, una vez establecida la preferencia explícitamente, en esa norma suprema. Esta prelación se proyecta hacia la ley secundaria. En efecto, el párrafo final del citado artículo 314 determina en la actualidad que "el inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa"

¿Qué hacer cuando no ocurren el Ministerio Público o el defensor a la audiencia, tomando en cuenta la obvia necesidad de que estos sujetos procesales se hallen presentes en tan central diligencia del proceso? El artículo 326 distinguía entre la audiencia en primera o en segunda cita: en este último caso, podía proseguir la audiencia aunque no estuviera presente el Agente del Ministerio Público. Por lo que respecta al defensor, cabía la posibilidad de designar inmediatamente a otra persona o al defensor de oficio, concediéndose a éste el tiempo necesario para preparar la defensa. Hoy día no existen estas prevenciones. Prevalece la determinación de que las partes deben estar presentes en la audiencia. Si no ocurren el Ministerio Público o el defensor, se citará para nueva audiencia dentro de tres días (antes: ocho días).

**Reformas al Código de Procedimientos Penales  
del Distrito Federal del Diario Oficial de la  
Federación del 10 de enero de 1994**

<b>Capítulo V</b>	<b>Se modifica</b>
<b>Confesión Judicial</b>	<b>Capítulo V</b>
	<b>Confesión</b>

**Se reforma**

<p><b>Artículo 136.</b> La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><b>Artículo 136.-</b> La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
---	---

**Se reforma.**

<p><b>Artículo 137.</b> La confesión judicial es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva</p>	<p><b>Artículo 137.</b> La confesión judicial es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva.</p>
---	--

**Se deroga**

<p><b>Artículo 138.-</b> Para todos los efectos legales, la confesión extrajudicial se valorizará de acuerdo con las reglas que este código establece.</p>	<p><b>Artículo 138.</b> Derogado.</p>
--	---------------------------------------

## 11.- Los Derechos Humanos, como protectores de la Confesión.

Mucho se ha escrito sobre los Derechos Humanos. sin embargo, el tema no puede considerarse agotado pues ni siquiera ha sido suficientemente tratado. Su amplitud, su complejidad, su relevancia, la controversia que origina su concepto, su naturaleza y su finalidad, no lo permiten.

Distintas son las perspectivas bajo las cuales pueden estudiarse estos derechos, ya que muchas y muy variadas son las situaciones en que se ven involucrados. No obstante lo anterior, una de las vertientes de la vida social que más influencia tiene en ellos es la penal.

Estamos conscientes de que toda obra humana es susceptible de perfeccionamiento. Los Derechos Fundamentales del Hombre, entre ellos los de **Libertad, Igualdad y Legalidad**, son derechos cuya concepción, justificación y determinación no pueden atribuirse a una doctrina o a una escuela filosófica o jurídica en especial, pues están arraigados en la persona humana e inferidos de un orden superior de valores.

Tema de actualidad, sin duda alguna, es el de los Derechos Humanos. El bicentenario de la Revolución Francesa y el documento emanado como consecuencia de ella: la Declaración de Derechos Humanos y del Ciudadano, originan esta situación.

No obstante esta afirmación, para llegar a ese resultado fue necesario un largo proceso de movimientos sociales, políticos, económicos, jurídicos y filosóficos que se vieron reflejados en diversas formulaciones normativas de los Derechos Humanos.



La conmemoración de la Revolución Francesa y, por consiguiente, de la referida Declaración, no le corresponde exclusivamente a Francia. Pocos sucesos han repercutido de manera tan determinante en la Historia Universal Contemporánea.

En efecto, a partir de 1789, en mayor o menor grado, las ideas que dieron origen a la Declaración de los Derechos Humanos fueron aceptadas e incorporadas en los ordenamientos jurídicos de casi todos los Estados del Mundo, bien en las Leyes Supremas, bien en Leyes Secundarias, bien en Textos Declarativos.

La violación de los Derechos Humanos que se presentan todos los días y en todos los países, independientemente del sistema político-económico de que se trate (comunista, socialista, capitalista, totalitario, monárquico, democrático), es cosa común. Quién no se ha enterado, por cualquiera de los medios de comunicación, de casos concretos de privaciones ilegales de la libertad de torturas, de penas infamantes y crueles, de ejecuciones masivas, tanto en Norte, Centro y Sudamérica, como en el Lejano y Medio Oriente, así como en Europa y África.<sup>44</sup>

En un Estado de Derecho como el Mexicano, en el que tanto los particulares como el poder público (Federal, Estatal y Municipal) deben ajustar sus conductas al orden jurídico, el estricto apego a éste es requisito indispensable para lograr un accionar ausente de violaciones y con un menor número de conflictos legales.

En el ámbito penal, la relevancia de los bienes protegidos y la trascendencia de las medidas adoptadas para su custodia, requieren de los participantes del proceso punitivo (desde que se toma

---

<sup>44</sup> cit. por Guerra Vicente, Luis. Tesis de Grado. Medidas para prevenir la Tortura. ENEP ARAGÓN, UNAM, 1993. Pág. 96.

conocimiento de una conducta presumiblemente delictuosa hasta su ejecución a través del sistema penitenciario), del estricto apego a la legalidad. En este proceso pueden existir fallas y abusos por parte de los individuos encargados de esas funciones, ya sea por ignorancia, mala fe o corrupción, entre otras causas.

La línea divisoria entre la violación y el respeto a los Derechos Humanos en este aspecto, es muy difícil de distinguir.

En México existe desde la época independiente hasta nuestros días una tendencia bien definida de reconocimiento, aceptación y respeto a los Derechos Humanos. Así lo demostró en su momento la inclusión de éstos en las distintas Constituciones que han regido a nuestro país, incluida la vigencia. Así lo demuestra la creación, por acuerdo publicado en el Diario Oficial del 5 de abril de 1989, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, cuyos objetivos principales son:

**Promover la defensa y el respeto de los Derechos Humanos por parte de las autoridades que actúen en el ámbito del Estado;**

**Operar como una instancia de recepción de quejas o denuncias de violaciones a dichos derechos.**

Los Derechos Humanos, tanto para ser plasmados en ordenamiento jurídico como para vigilar su respeto y observancia, no son de la exclusiva Jurisdicción del Gobierno, sino que, por su trascendencia, compete también al interés general de la comunidad y exige la activa participación de todos los sectores sociales.

En este contexto, toda persona debe conocer sus derechos y la forma de hacerlos valer eficaz y responsablemente, así como sus deberes hacia los demás dentro de un orden justo y solidario.

Por su parte, los Poderes Públicos (Federales, Estatales y Municipales) deben darse a la tarea de promover las condiciones para dar efectividad a los Derechos Humanos y a las Garantías Individuales, debiendo eliminar los obstáculos que impidan su plenitud y facilitar su participación en la vida Política, Económica, Cultural y Social.

Mientras los Derechos Humanos no se respeten, sólo existirá un reino de fuerza y tiranía.<sup>45</sup>

#### **a). Su Origen y Nacimiento.**

Los Derechos Humanos, en su acepción actual, son considerados como el "conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente".<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> ob. cit pág. 102, 103.

<sup>46</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), Diccionario Jurídico Mexicano, México 1984, pág. 1063.

Este concepto acerca de los derechos humanos, es, en gran parte, consecuencia del desarrollo de la civilización, toda vez que la noción que conocemos en la actualidad es producto de un largo y difícil proceso de formulación, durante el cual fue necesario precisar algunas ideas que lo componían y que en la antigüedad se ignoraban.

En los tiempos remotos se desconocía cualquier concepto de derechos del hombre o del individuo. Desde el siglo V a. de C., en Egipto, Caldea, Asiria, Palestina o Persia, los soberanos declaraban su origen divino y en esta calidad ejercían un poder absoluto sobre sus súbditos, que tenían como única razón de su existencia la de participar en la grandeza del monarca. La omnipotencia sagrada del Estado le confería un derecho ilimitado, frente al que la pretensión de cualquier derecho del individuo hubiera parecido, sencillamente absurda. Los individuos no tenían más valor que el de material humano, enteramente consagrados al mito del Dios Rey, utilizándose sus potenciales de trabajo en la forma más fructífera para el soberano.<sup>47</sup>

En Grecia, ante las múltiples reflexiones filosóficas de la época, desde el siglo X a. de C., se inicia el desarrollo ideológico propuesto por Sócrates, Platón y Aristóteles quienes, en su búsqueda de la verdad, dirigen su estudio hacia el hombre y logran desarrollar algunas de las facultades que le corresponden por su naturaleza. Aristóteles desarrolla estos conceptos basado fundamentalmente en la idea de que hay un orden natural derivado de la esencia misma de las cosas; así, pone de manifiesto la naturaleza racional del hombre y al definirlo como un animal político destaca, también, su naturaleza social.

Este desarrollo ideológico desembocó, en el siglo V a. de C., en la Organización de un Sistema Político cuyo elemento básico

---

<sup>47</sup> Cit. por Guerra Vicente, ob. cit., pág. 104

era el individuo libre. Esparta, Atenas y Tebas conocieron la separación de clases sociales, característica de la antigüedad, que dividía la sociedad en hombres libres y esclavos, con todos los matices que afectaban esa distinción: los ilotas, los artesanos, los marineros y los sirvientes no desempeñaban papel alguno en la vida de la polis, ni en el terreno civil, ni el político.

Sin embargo, el sistema político de Atenas, basado en el hombre libre, se consolida con la instauración de la democracia directa de Pericles que incorpora a los ciudadanos pobres en la gestión de los asuntos públicos junto con los ricos, quedando excluidos de este derecho los esclavos y artesanos.

Asimismo, la escuela estoica, al desarrollar el pensamiento de Aristóteles, concluye que todo hombre por su naturaleza es miembro de la comunidad universal del género humano, gobernada por la razón y pertenece a la Comunidad Política en la que nace; con esta tesis establece el antecedente de la concepción del hombre con significación espiritual.

Comparando las diversas sociedades antiguas, estimamos que en el terreno político, y pese a las sujeciones que la polis griega imponía a sus súbditos, la sociedad griega creó al hombre libre y el libre gobierno de la ciudad.

En Roma se logra regular, mediante el derecho, la libertad concebida por los griegos y tutelar los derechos del individuo en las relaciones entre el Estado y los particulares. El rasgo característico de esta sociedad, como el de las otras sociedades antiguas mencionadas, es el dualismo de estatutos del ciudadano y de los

demás miembros de la sociedad. Ahí, la aplicación práctica del concepto de individuo libre es restringida, pues los privilegios políticos y civiles son exclusivamente para el ciudadano que es *sui juris* y ostenta el carácter de pater familias, como único titular de derechos reconocidos por el Estado, al tener el libre ejercicio de ellos. A los demás miembros de la familia y a los esclavos no se les consideraba como individuos.

Aunque la aplicación del concepto de individuo libre es restringida, la Ley de las XII Tablas refleja un espíritu de libertad y asegura a cada ciudadano su libertad, así como la propiedad y protección de sus derechos.

Una vez instaurada la República, se establece un régimen autocrático que monopolizan los patricios, mismos que desconocen en la práctica la igualdad civil y los derechos políticos de la plebe, otorgados en las XII Tablas. La gestión de los asuntos públicos se concentraba en la clase acaudalada.<sup>48</sup>

Castan Tobeñas nos dice, la evolución que se inició con la República en el siglo V a. de C. desembocó en transformaciones profundas que se extendieron desde el imperio hasta el siglo V d. de C. El advenimiento de Jesucristo, cuyo mensaje a todos los hombre supone un gran avance al romper con la desigualdad originaria de éstos y la esclavitud, influye decisivamente en la fundamentación de los derechos de la persona al dignificarla originaria. Como lo expresa Felipe Bataglia, "la antigüedad no percibió la existencia del sujeto, con significación ética y jurídica fuera del Estado, para que el individuo fuese reconocido como sujeto con anterioridad e independencia al ente político, y con dignidad propia y propio valor, para que fuese estimado como principio, tanto en el orden jurídico como en el orden moral, y se le pudiesen atribuir inherencia y facultades que no le

---

<sup>48</sup> Ídem, pág. 105

vinieran de fuera, sino de dentro, en la intuición de que el hombre puede hacer, de sí mismo".<sup>49</sup> Fue precisa la revolución del cristianismo, que a través de sus etapas patrística y escolástica plantea este problema absolutamente desconocido al mundo clásico y que llamó "de la subjetividad moral o la dignidad moral del hombre en cuanto a persona". Al valorar al hombre como miembro del pueblo de Dios, se comienza a reconocer en él una especial dignidad.

La aportación cristiana de la concepción material y espiritual del hombre, individuo y persona, provisto de dignidad, nos permite afirmar que estos principios universales fueron la más formal proclamación de los derechos inherentes a la persona humana, con todas sus prerrogativas individuales y sociales.

La formulación del principio de la dignidad humana tuvo consecuencias jurídicas importantes, pues si el hombre pertenece al reino de Dios, es evidente que tiene ciertos derechos de los cuales no pueden ser despojado por ninguna comunidad humana. En esta doctrina se encuentra la raíz de la afirmación de que el hombre que posee derechos incondicionales e inviolables, oponibles a cualquier Organización Social y Política, y de ella emanan los orígenes del reconocimiento de los Derechos Humanos enlazados al Derecho Natural. Los derechos esenciales del hombre en cuanto tal, en su cualidad absolutariamente humana, no pueden separarse, porque el hombre participa del derecho natural al ser su intérprete racional y titular, portador de algunos derechos que le son inherentes por naturaleza, como atributos propios, y que constituye parte de su esencia como sujeto de derecho.

La idea de igualdad esencial de todos los hombres, con su inherente dignidad, adquiere desarrollo y va difundándose a medida que el cristianismo se incrementa dentro de la situación histórica del

---

<sup>49</sup> Castan Tobeñas, José. Los Derechos del Hombre. Madrid, España, 1978, págs. 46 y 47.

Imperio Romano. Los Romanos, con el trasfondo de la filosofía estoica, concibieron una fundamentación espiritual de los derechos del hombre.

Como se advierte, el derecho natural se presenta a lo largo de la historia de la filosofía del derecho como la respuesta a la exigencia racional de la existencia racional de la existencia de una Justicia absoluta y objetiva, sosteniéndose la presencia de reglas naturales de la convivencia humana, fundadas en la naturaleza del hombre, como un conjunto de reglas universales necesarias para la vida social. Al ser el derecho el reglamento de la vida social, sería irracional que tuviese fines contrarios a los naturales de la convivencia humana.

Para dar continuidad al esquema evolutivo del concepto de derechos humanos, es menester expresar que el conjunto de ideas enunciadas prevaleció desde el siglo VI hasta el siglo XII y que transcurrieron sin mayor actividad filosófica, por la situación de grandes invasiones que vivía Europa.

En esta época se mantuvo la validez del derecho natural y su autoridad sobre gobernantes y súbditos. Los reyes tenían la obligación de gobernar justamente y conforme a la ley.

Durante el siglo XII florece la filosofía escolástica al conjuntar la filosofía aristotélica y el pensamiento cristiano y origina un esquema ordenado y jerarquizado del saber. Su principal exponente es Santo Tomás de Aquino, que resume en dos grandes aspectos los deberes del poder y la autoridad real, la defensa del territorio y la asistencia a los débiles y el alivio de los desgraciados. Es de especial consideración este nuevo deber prescrito a la autoridad pública, porque estas ideas permitieron a Santo Tomás expresar que el bien privado del hombre debe subordinarse al bien común, cuando ambos



bienes son de la misma naturaleza; no así, si el bien común es de inferior naturaleza y se contrapone al bien privado, en cuyo caso se reconocerá la preeminencia y dignidad del bien personal.

La autoridad debe estar limitada y ejercerse sólo de acuerdo con la ley. El poder se justifica únicamente en la medida en que sirve al bien común. El principio del bien común constituye una gran aportación a los Derechos Humanos, porque implica el reconocimiento del hombre frente a esos derechos, considerando no sólo individualmente sino también en su sentido colectivo.

#### **b: El Ombudsman.**

El Ombudsman en el artículo 102 Constitucional tiene sus fundamentos y en el cual se establece también:

**A.** la Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. Debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, hace que los juicios se sigan con toda regularidad para que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus Agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de Consejero Jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

**B).** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán las quejas en contra de sus actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos Electorales, Laborales y Jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las

recomendaciones, acuerdos u omisiones de los Organismos equivalentes de los Estados.

Mediante esta disposición se instituye el Ministerio Público Federal, organismo que es el encargado de ejercer la acción persecutoria ante los tribunales, de todos los delitos de carácter federal, así como la investigación de los mismos, para lo cual deberá presentar las pruebas correspondientes y solicitar las órdenes de aprehensión, las cuales, en caso de ser procedentes, serán dictadas por los Jueces de Distrito.

Al Ministerio Público también se le atribuye la obligación de velar por la pronta y expedita Administración de Justicia.

Este artículo también establece que los funcionarios del Ministerio Público Federal estarán dirigidos por el Procurador General de la República, quien tiene además las siguientes funciones; será el representante de la Federación en los negocios en que esta sea parte, intervendrá en aquellos negocios o asuntos en que participen diplomáticos o cónsules; participará en aquellos problemas que surjan entre dos o más entidades federativas o entre los poderes de una misma entidad; además será el consejero jurídico del Gobierno Federal.

Finalmente, es muy importante destacar que no obstante que la Institución del Ministerio Público Federal se encuentra contenida en este artículo, el cual está ubicado dentro del capítulo correspondiente al Poder Judicial Federal, no es un órgano de dicho Poder, sino que depende del Ejecutivo Federal, en virtud de que corresponde a este último la obligación de velar por el cumplimiento de las leyes. En estas condiciones sería deseable que las funciones del Ministerio Público a que se refiere el presente artículo, fueran trasladados al capítulo que trata del Poder Ejecutivo Federal.

### **Lineamientos de la reforma del 28 de enero de 1992.**

La reforma del 28 de enero de 1992, divide este precepto en los apartados A, que contiene la redacción original sin cambio alguno, y B, que instituye al Ombudsman a través de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que tiene competencia para intervenir en caso de violaciones a las garantías que ocasionen las instituciones administrativas y los sectores Públicos Federales, Estatales y Municipales,, con excepción de la Jurisdicción y competencia del Poder Judicial de la Federación.

Para entender a esta figura y poder ubicar a la Institución Nacional en comentario, vamos a presentar en forma sintética las conclusiones reseñadas por Sonia Venegas en su obra Origen y Devenir del Ombudsman;

El término se empleó por primera vez en Suecia, en 1809, para señalar al funcionario encargado de investigar las quejas en contra de la burocracia.

Se han multiplicado los nombres, siendo los más populares los de Médiateur, Comisionado, Procurador, Defensor de los Derechos Humanos, Defensor del Público, etcétera.

El gran intervencionismo del Estado afecta sensiblemente a los ciudadanos, por lo que se requiere una impartición de Justicia equitativa y flexible, que defienda los intereses de carácter social y evite las arbitrariedades.

En una institución que se adapta a cualquier régimen jurídico. No sustituye a los Tribunales, sino que es un instrumento que resuelve de inmediato los conflictos entre los gobernantes y gobernados, por ello es Defensor de los Derechos Humanos.

El nombramiento debe recaer en una persona de gran honorabilidad quien debe ser independiente e imparcial en su actuación. Las resoluciones son recomendaciones, pero con tal fuerza moral que son respetadas de inmediato por los funcionarios afectados.

Ombudsman significa, según Fairén Guillén, Víctor. El Hombre que da Trámite, sin embargo, en sentido más amplio, es el Delegado (de los poderes del Estado) que da trámite a la satisfacción del Derecho, por eso Dante Barrios agrega que dicho trámite significa que cualquier Organización se debe someter a la norma jurídica y en caso de desvío, este comisionado tendrá que conducir la infracción por su cauce adecuado.<sup>50</sup>

El llamado Ombudsman, de origen sueco, surgió en la Constitución de ese país en 1809. Entre nosotros existe un antecedente autóctono generado por Ponciano Arriaga en el congreso potosino de 1847: la llamada "Procuraduría de los Pobres" cuyo objetivo era defenderlos de las injusticias, atropellamientos y excesos que contra ellos se cometían, y se siguen cometiendo, ya sea por parte de algunas autoridades, o por algunos agentes públicos, pero principalmente, buscaba mejorar la miserable condición de vida de nuestro pueblo, atender la modificación de sus costumbres y promover todo cuanto favoreciera a su ilustración y mejora (citado por el Licenciado Juventino Castro, en su conferencia dictada el 18 de mayo de 1989)

Continuando con el comentario a este precepto, debemos señalar que los Organismos de Protección a los Derechos Humanos que establecieron las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas Jurisdicciones, conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación. Formularán recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias, y denuncias y

---

<sup>50</sup> Fairén Guillén, Víctor. El Anteproyecto de Bases para el Código Procesal Civil. Edit. Tecnos, Madrid, 1969., pág. 163.

quejas ante las autoridades respectivas; así mismo se establece que no serán competentes en Materia de Asuntos Laborales, Electorales y Jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los Organismos equivalentes de los Estados.

Cabe señalar que en tanto se establecieran los Organismos de Protección de los Derechos Humanos en los Estados, la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá seguir conociendo las quejas de competencia local.

Los Estados que cuenten con dichos Organismos, recibirán las quejas aún no resueltas que hayan sido presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos en un término de 30 días naturales contados a partir de la fecha de publicación del Decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación. Por lo que se refiere a las Entidades del País que no cuenten con organismos de esta clase, se establece la obligación de que, a partir del 28 de enero de 1992, dispondrán de un año para establecer los Organismos de Protección de los Derechos Humanos.

**Nota:** Para el desarrollo de este comentario se tomó como fuente la revista I.D.C., número 140, páginas 2232-2234, sección fiscal, correspondiente al mes de diciembre de 1991.

### **c). Primeras formulaciones normativas de los Derechos Humanos.**

En la Edad Media aparecen las primeras formulaciones normativas de los Derechos Humanos, reconocidas en diversos

documentos jurídicos, tales como pactos, fueros, contratos o cartas, relativos a grupos específicos de ciudadanos. Se caracterizaron como privilegios o concesiones excepcionales, emitidos como medidas protectoras ante los posibles atropellos de que pudieran ser víctimas los feudatarios, en sus personas, su dignidad y sus bienes, por parte de los poderes públicos; se consideraban producto de la Organización Feudal y del carácter faccionado que tenía la relación entre el soberano y sus súbditos, ya que el sometimiento de éstos estaba privado de toda eficaz Defensa Jurídica contra los Gobernantes. Se trataba más bien de acuerdos ocasionales, con objeto y contenido limitado. Estos ordenamientos carecieron de secuencia orgánica y sistemática. No se logra todavía el reconocimiento de derechos naturales, esenciales ni siquiera parcialmente absolutos, porque se limitan a una clase o estamento social.

Dentro de los ejemplos más relevantes de estos documentos tenemos:

Que Juventino V. Castro, sostiene que el pacto convenido en las Cortes de León en 1188, entre el Rey Alfonso IX y su reino, en el que el Rey expresó bajo juramento que haría sostener la Justicia y la Paz. Este pacto se articuló en disposiciones específicas que garantizaron importantes derechos de las personas (seguridad, paz de la casa, domicilio, propiedad, actuación en juicio, etcétera).

La Carta Magna inglesa en la que el Rey Juan Sin Tierra, en 1215, se compromete a respetar las libertades individuales (Seguridad personal, libertad de comercio), y limita el recaudo de los tributos a la aprobación previa del gran consejo, denominado "Consejo Común del Reino"; en el se encontraban válidamente representados los súbditos ante el príncipe, según las costumbres feudales. Este

importante documento logra su reconocimiento por las exigencias de los varones normados al soberano, que incorporan en el mismo los principales derechos individuales, como se desprende del texto del artículo 29:

"Ningún hombre libre será detenido, ni preso, ni privado de su propiedad, de sus libertades o libres usos, ni puesto fuera de la ley, ni desterrado, ni molestado de manera alguna, y nos no pondremos ni haremos poner mano sobre él, a no ser en virtud de un juicio legal de sus pares y según la ley del país. No venderemos, ni negaremos, ni retrasaremos a nadie el Derecho o la Justicia".<sup>51</sup>

Se infiere que los derechos consignados en este precepto fueron anteriores a la Carta, pues el monarca no lo crea ni otorga, sólo se compromete a respetarlos.

Como se advierte, estas garantías se dirigen a los hombres libres, que sin duda eran los menos; no eran aplicables a los siervos.

La relevancia de esta Carta radica en su calidad de fuente de la Constitución Inglesa; como señala Felipe Bataglia, "de esta Carta y las que sucedieron surgió lentamente un sistema de costumbres y principios consuetudinarios sobre los que se erigió el cuerpo vivo de la Constitución Inglesa, de una forma más acertada que si hubiera nacido sobre normas escritas, pensadas por legisladores y doctrinarios".<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Castro, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Edit. Porrúa S:A: México, 1993, pág. 5.

<sup>52</sup> Castan Tobeñas, ob. cit., pág. 90



El privilegio General otorgado por Pedro III en 1283 por el levantamiento de las diversas clases sociales, dada la reclamación de las Cortes de Tarazona, origina su emisión en las primeras Cortes de Zaragoza, celebradas el mismo año. Este documento, posteriormente, se incorpora al libro 1o. de la colección de fueros, y constituye la ratificación de las franquicias que conformaban el Derecho Consuetudinario de Aragón; por ello, ha sido calificado como base legal de las Libertades Aragonesas y Carta Magna de esas libertades que inician todo un sistema de garantías.

Mariano Daranas Peláez nos comenta que: como secuela del Privilegio General, Alfonso III sanciona en 1287 los Fueros de la Unión, que surgen como respuesta por el levantamiento de la Hermandad de la Unión que expresaba su inconformidad por el incumplimiento del Rey al Derecho. Poco después, con motivo de la sangrienta lucha en la que la Unión fue derrotada, Pedro IV en 1348 ratifica el Privilegio General y ordena que se inserte como Ley en el Cuerpo de los Fueros. Esta confirmación sanciona el Derecho de Seguridad Personal y fortalece, con grandes atribuciones, la Autoridad de Justicia Mayor, al incrementar las bases de la Constitución Aragonesa.

Las formulaciones de Derechos, especialmente los de Seguridad Personal y de Propiedad, asientan el principio fundamental de inviolabilidad de las personas y de las propiedades, quedando bajo la tutela de la función judicial la prohibición del procedimiento inquisitivo. Con ello, Aragón logra marcar y delimitar las funciones del poder público; sin embargo, lo más característico de esta Organización Política y Judicial es el establecimiento de los Procesos Forales, los que aseguraban la observancia de las libertades individuales por medio de la Institución de Justicia Mayor, la cual tuvo sus orígenes en las Cortes de Ejea en 1265.

Las funciones de Justicia Mayor eran muy diversas; en general, los actos de esta magistratura se encaminaba a mantener el imperio de la ley, a conservar la armonía de los poderes constitutivos, persiguiendo los casos de desafuero para resolver los conflictos que una providencia arbitraria hubiese producido en las relaciones del individuo con el Estado o de poder con otro poder o aun de las Cortes con el Rey, garantizado el principio de sumisión del Rey y de las clases sociales al derecho. Siglos después, este principio se utilizó como fundamento para definir el Estado de Derecho.

Los Procesos Forales más significativos fueron; **La Firma de Derecho**, que como caución de estar en Justicia garantizaba al reo el no ser preso en cuanto a su persona, ni despojado de la posesión de sus bienes, hasta que hubiese sentencia en el juicio respectivo. **El otro denominado de Manifestación**, consistía en retirar a las autoridades ordinarias de su acción contra determinada persona, detenida o presa sin proceso o por Juez incompetente, como prevención de la arbitrariedad o la fuerza de que pudiesen ser víctimas los aragoneses o quienes habitasen en Aragón, aun cuando no fuesen naturales del reino. Se excluía de la Manifestación el caso del crimen de herejía, perseguido por el Tribunal del Santo Oficio. Esta garantía se consideró como algo muy semejante al Habeas Corpus Inglés. La manifestación podía tramitarse en la Corte o Tribunal de Justicia Mayor.

Como complemento de esos antecedentes, en la América hispana Fray Bartolomé de las Casas se erigió en Defensor de los Derechos Humanos de los Indios (que ahora sabemos que no son indios) y, como seguidor del pensamiento del teólogo jusnaturalista Francisco de Vittoria, luchó abiertamente no tan sólo porque el conquistador respetara los derechos de los conquistados, sino también contra el mismo derecho de conquista.

Como constancia del imbatible espíritu humanista y cristiano se caracterizó a los misioneros, es menester señalar el memorial que Fray Bartolomé dirige al Rey de España, donde plantea su carácter injusto y tirano de la conquista; la usurpación y el robo en los reinos de las Indias; el carácter maligno y tiránico de las encomiendas; y la situación de pecado mortal del soberano que las emite, así como la advertencia de que no podrá salvarse si no las restituye, justificando también el derecho de los indios a enfrentar al reino en cualquier tiempo.

Este documento respondió, como muchos otros de la época, a las circunstancias históricas que revelaban la necesidad de acceder a mayores niveles de Justicia.

De la situación que privaba en las Indias se desprendieron varios documentos como:

1) La Pragmática de los Reyes Católicos de 1480, que establecen el derecho a la libertad de residencia para cualquier hombre o mujer, vecinos o moradores de los distintos reinos; 2) La Cédula concedida por Fernando el Católico en 1514, ordenando que los indios e indias tengan entera libertad para casarse con quienes quisieran y que no se les ponga impedimento; 3) Las Nuevas Leyes de Indias de 1542, que entre otras disposiciones establecen que ningún indio libre sea obligado a trabajar contra su voluntad, so pena de muerte; 4) La Real Cédula del Rey Felipe II al Virrey del Perú, de 1592, que reconoce el Derecho a la Inviolabilidad de la Correspondencia, y 5) La recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, que tuvo influencia en la "internacionalización" de los Derechos Humanos.

Como podemos apreciar, el Derecho Novo-Hispano integró diversas normas protectoras de los Derechos Humanos; no obstante,

éstas no pudieron fructificar en un sistema de derechos públicos subjetivos, porque el absolutismo del régimen español lo impedía.

Resta sólo mencionar para concluir esta fase de antecedentes, que las disposiciones de la Carta Magna Inglesa de 1215 se repiten en la petición de Derechos de 1628, y son modificadas en 1679, en lo relativo al Habeas Corpus, otorgándole mayor claridad y dinamismo; "Cuando una persona sea portadora de un "Habeas Corpus", dirigido a un "sheriff", carcelero o cualquier otro funcionario, a favor de un individuo puesto bajo su custodia y dicho "Habeas Corpus" se presente ante tales funcionarios o se les deje en la cárcel, quedan obligados a manifestar la causa de esta detención a los tres días de su presentación...Este plazo de tres días es aplicable solamente en el caso de que el lugar de la prisión no diste más de veinte millas del Tribunal o lugar en que residen los Jueces..."

"V. Ninguna persona puesta en libertad en virtud de un "Habeas Corpus" puede ser detenida de nuevo por el mismo delito, a no ser por orden del Tribunal ante quien está obligada a comparecer, o de otro cualquier competente..."<sup>53</sup>

Estas disposiciones son ratificadas también en Declaración de Derechos (Bill of Rights) de 1689, iniciándose la transición de la Edad Media a la Edad Moderna.

---

<sup>53</sup> Daranas Peláez, Mariano. Las Constituciones Europeas. Edit. Nacional, Madrid, España, 1979, págs. 512, 513 y 514.

#### **d). Principales declaraciones de Derechos Humanos.**

Carrillo Prieto hace mención que: en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna confluyen diversos aspectos: el sistema político y económico autoritario que caracterizó al siglo XVII; el absolutismo despótico y a la monarquía de derecho divino que provocaron una reacción de cambio en el siglo XVIII; la decadencia de la influencia religiosa, y la aspiración a la libertad.

En este cambio influyen dos corrientes ideológicas, que dieron fin a la concepción medieval del mundo y de la vida, rompiendo la estrecha unidad del orbe cristiano. Estas fueron el Renacimiento y la Reforma.

En esta etapa se exaltaron, filosófica y teóricamente, los derechos humanos, sin negarles su consideración de derechos naturales, transformando su configuración tradicional dado el abandono de la base teológica de la Edad Media.

En la filosofía racional la de los siglos XVII y XVIII, los derechos del hombre giran en torno a la persona individual, como fuerza independiente de la colectividad, pasando de ser individuales y sociales a estrictamente individuales, como derechos frente al poder, fundados en la lucha entre el Estado y el individuo,

John Locke es uno de los representantes de este individualismo. Formuló la primera teoría filosófica de los derechos del hombre en 1690.

Carlos de Secondat, barón de Bréde y de Montesquieu, hace una antología de la libertad, en 1748, al formular la teoría de los medios que garantizan la libertad contra la arbitrariedad de los gobernantes, inspirada en las instituciones inglesas.

En 1762 Juan Jacobo Rousseau, en el Contrato Social, edifica todo el orden jurídico y político sobre el principio de la libertad inalienable. Esta doctrina, aun cuando construye al Estado sobre la base de la voluntad general de los ciudadanos, reserva a éstos su derecho natural, del que deben gozar en su cualidad de hombres, dado que el origen del derecho natural es el hombre mismo.

La ley, como expresión de esa voluntad general, que no puede equivocarse, se encarga de discernir las aplicaciones de aquella reserva.

Como consecuencia de este contexto ideológico, se modifica la denominación de los derechos humanos, llamados ahora "derechos individuales del hombre y del ciudadano", con un significado protector de los derechos del hombre individualmente considerado, enfrentados a un Estado que de un lado era omnipotente y, de otro, un obstáculo para la espontánea actividad humana.

Estos conceptos jurídicos-políticos se centran en el antagonismo del individuo y el Estado, que conduce a una doble concepción Filosófica y Política de los derechos humanos. En el plano jurídico positivo se plasma la aspiración de dar efectividad a los antiguos derechos naturales, con un sentido racionalista de la ley natural, a través del reconocimiento y la sanción que se les concediese.

En el origen de las revoluciones francesa y norteamericana se hallan las aspiraciones naturales de la persona humana hacia su libertad de expansión y hacia una emancipación político-social que la libere, cada vez más, de las compulsiones de la naturaleza material.

En esta secuencia, nos referiremos a las colonias inglesas de América, donde los inmigrantes ingleses para fundar una colonia en América requerían una autorización del soberano inglés, mediante la expedición de un documento que estableciera las reglas de gobierno, y en el cual se concediera igualmente amplia autoridad y autonomía en cuanto a su régimen interior. Estos documentos recibieron el nombre de Cartas.

Las principales Cartas de las trece colonias inglesas que habían de convertirse posteriormente en los Estados Unidos de América, son las de Connecticut (1662), Rhode Island (1663), Virginia, Pennsylvania, Maryland y Carolina del Norte (1776), Vermont (1777), Massachusetts (1780) y New Hampshire (1783).

De entre todas estas Cartas debe destacarse la de Virginia, en donde se incluye por primera vez un catálogo de derechos (Bill of Rights), que establece las prerrogativas del gobernado frente al poder público. En esta declaración, como manifiesta don Ignacio Carrillo Prieto, se da un paso trascendental; desaparece la invocación al derecho inglés, lo que permite afirmar a Jellinek que esta declaración es una ley en la que "reconoce solamente los derechos de las generaciones presentes y futuras como base y fundamento del gobierno. El pasado nunca volverá con la pretensión de establecer condiciones inmodificables y eternas".<sup>54</sup>

Todas estas Cartas establecían derechos fundamentales para los habitantes de las colonias, porque trascendieron a las enmiendas de la Constitución Americana que debía regir a los territorios separados de la metrópoli.

---

<sup>54</sup> Carrillo Prieto, Ignacio. La Ideología Jurídica en la Constitución del Estado Mexicano. 1812-1824. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1978, págs. 60 y 61

Las colonias americanas, descontentas por las cargas impositivas establecidas por el parlamento inglés, se reunieron en 1765 en un Congreso para redactar una declaración de derechos y una petición al Rey de no ser gravados más que por tasas que ellos mismos hubiesen consentido previamente.

La negativa a dicha petición dio origen al conflicto armado que llevó al pueblo norteamericano a la victoria y que plasmó los propósitos de la Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776, redactada por Jefferson.

"Cuando se investiga el origen de las declaraciones americanas, es posible querer encontrar su origen en los Bill of Rights ingleses. Pero un examen menos superficial nos hará ver diferencias fundamentales.

"Los Bill of Rights norteamericanos quieren no sólo plantear ciertos principios de la Organización Pública, sino ante todo, trazar la línea de demarcación entre el individuo y el Estado. Según esas declaraciones americanas, el individuo no debe al Estado, sino a su condición de hombre y a su naturaleza, los derechos que posee, derechos que son inalienables e inviolables. Las leyes inglesas no acentúan nunca aquella convicción".<sup>55</sup>

La Asamblea Nacional Francesa de 1789, al inicio de la Revolución, proclama la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, constituyéndose en el fundamento del Derecho Político de Francia. El mérito de la Declaración corresponde a una clase social bien definida: la burguesía.

---

<sup>55</sup> Ídem., pág. 59



La Declaración se finca en el concepto de libertad que tenía esa clase social, en lo que se podría llamar "la libertad burguesa", que pretendía la eliminación de cualquier obstáculo al goce pleno de esa libertad, en especial los derechos a la propiedad y a la posesión.

La libertad no tenía otro límite que el de no dañar o invadir la libertad de los demás; es decir, el límite era el respeto de la libertad de los demás hombres.

Al calor de la Revolución Francesa, en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano se consignan derechos naturales, **universales, inviolables, inalienables e imprescriptibles**. Fueron concedidos originariamente como derechos naturales del individuo que, con carácter pre-estatal debía garantizar al hombre una protección frente al excesivo poder estatal.

A estos derechos de protección individual pronto se le sumaron, como su reflejo objetivo, las correspondientes obligaciones de seguridad y protección por parte del Estado.

García Ramírez nos hace notar que el debate de la Asamblea Nacional de Francia respecto de la materia penal fue el 22 de agosto, fecha en la que se produjeron numerosas intervenciones, destacando para nuestro estudio la de Duport quien al aludir a la prisión preventiva, se refirió a la costumbre bárbara de castigar a los hombres aun antes de que sean declarados culpables, impugnación fundamental que todavía hoy se dirige a este sistema cautelar; Mirabeau recordó el uso, abandonado en Francia en 1705, de interrogar a los detenidos dentro de las 24 horas siguientes a su captura.

En la Declaración Francesa que venimos comentando, la igualdad formal se establece en el artículo 1º El 2º acogió la tesis de que el fin de la Asociación Política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles: libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión.

Sigue diciendo el doctor don Sergio García Ramírez: "Al régimen penal interesan de plano los artículos 7, 8 y 9. El primero consagra el principio de legalidad y sanciona su incumplimiento. La porción final fija el deber procesal de sujetarse al Procedimiento Penal amparado por la ley: se hace culpable quien resista. A la legalidad en el enjuiciamiento, el artículo 8º agrega la pena sustantiva: tácitamente consagrada el *nullum crimen* y expresamente **la nulla poena sine praevia lege**. Además se rechazan las penas superfluas y se aceptan sólo las verdaderamente necesarias.

"El artículo 9º expone la presunción de inocencia del individuo -presunción quimérica en la realidad, frente al pesado aparato de restricciones y privaciones que el enjuiciamiento trae consigo hasta el pronunciamiento en torno a la culpabilidad".<sup>56</sup>

Continuando con el desarrollo evolutivo de las declaraciones de derechos humanos, es preciso apuntar que Alemany sostiene que, así como los defectos de los regímenes autoritarios habían provocado en el siglo XVIII la aparición de las doctrinas liberales, los abusos de los regímenes basados en el **laissez-faire** originaron, a fines del siglo XIX y a principios de XX, las doctrinas

---

<sup>56</sup> García Ramírez, Sergio. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. Edit. Miguel Ángel Porrúa, México, 1987, págs. 41 y 42.

sociales, desde el intervencionismo moderado hasta el colectivo marxista. En realidad, no tratan de suprimir la idea de derecho natural, sino de substituir el concepto liberal de dicho derecho por un concepto social, y en su formulación se han sugerido doctrinas divergentes, tales como el socialismo y el marxismo, todas susceptibles de interpretaciones diversas y matizadas, como lo demuestran hoy en día América y la Europa Occidental por un lado, la Unión Soviética y la Europa Central por el otro, sin olvidar China, Yugoslavia, Cuba, Guinea, Malí, etcétera.

De las doctrinas mencionadas, cabe ponderar el documento denominado Manifiesto Comunista, de Carlos Marx, publicado en 1848, y que dio lugar al reconocimiento de unos derechos económicos y sociales junto a los masivos derechos individuales, toda vez que ante la situación de desigualdad económica y social en la Revolución Industrial se provoca el nacimiento de la clase obrera que ya en la primera mitad del siglo XIX había asimilado importantes experiencias sindicales con la Organización de grandes huelgas, que serían sus primeras armas políticas como Partido Independiente del proletariado. Estos acontecimientos permiten a Marx y a Engels desarrollar su teoría llamada materialismo dialéctico.

La contribución real del marxismo es la atenta observación de los fenómenos económicos y políticos que generan su implacable crítica de la miseria y la corrupción de su tiempo, mediante la cual pretende encontrar el nuevo mundo tomando como instrumentos el materialismo dialéctico e histórico y la Organización Militante del proletariado.

Esta doctrina fue asimilada en Alemania, donde la Asamblea Nacional de Frankfort, el 27 de diciembre de 1848, reunida

en la iglesia de San Pablo, proclamó los "derechos fundamentales del pueblo alemán", que recogen los derechos de reunión y de asociación, dos de los derechos sociales más contrarios al espíritu individualista del tiempo anterior. en esta etapa se inicia la lucha por la abolición de la esclavitud. Primero con la prohibición de la trata de esclavos y luego de la esclavitud misma y sus consecuencias.

La reivindicación de los derechos económicos y sociales completa el cuadro de los derechos humanos, al conjugarlos con los clásicamente reconocidos.

Destacan, entre estos derechos, por su incidencia en los demás y su perfeccionamiento: **1)** el derecho al trabajo, su seguridad y en condiciones humanas; **2)** la aplicación del sufragio en la Representación Política, pasando del sufragio restringido o censatario al universal, y **3)** la Asociación Sindical, con sus derechos sindicales y de libertad de sindicación.

En Rusia, con el triunfo del bolchevismo en 1918, se da la Declaración Rusa de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado, de honda repercusión en las constituciones soviéticas.

Finlandia, en 1919, recoge la figura sueca del Ombudsman, que posteriormente se irá extendiendo a otros muchos países.

La influencia del pensamiento y la evolución de los derechos humanos llega a las culturas orientales, iniciándose en Japón (1889) y China (1908 - 1912), para después generalizarse en todos los pueblos del mundo.

En 1922, el planteamiento de la corriente antiindividualista del derecho sostiene que el individuo no es más que un medio, que no existe sino, por y para una entidad, sea el Estado o la comunidad racial, considerados éstos un fin en sí. Esta ideología, en la práctica, desemboca en un sistema político dictatorial que hoy en día es clasificado bajo el vocablo de fascismo.

Algunos pensadores del nacionalsocialismo alemán o nazismo, entre ellos el doctor Rosenberg, intentaron estructurar una doctrina, dar al sistema una ideología articulada; pero dichos intentos no cuajaron más allá de unas expresiones nebulosas, vagas y altamente anticientíficas, como el mito de la raza pura, la de los arios.

Los regímenes fascistas que precipitaron a Europa en la guerra de 1939 demostraron durante años un desprecio total por el ser humano, por lo que las Naciones Unidas consideraron imperativa la necesidad de recordar al mundo entero el valor del individuo. La aparición de regímenes totalitarios y las atrocidades constantes contra la dignidad de la persona humana, han demostrado la insuficiencia del reconocimiento de los derechos humanos en los textos constitucionales de los países y en sus mecanismos internos de garantías. Ello ha motivado el enfoque internacional para salvaguarda y proteger los derechos humanos por encima de los poderes políticos estatales. A la relación hombre-Estado le ha sucedido la de hombre-Estado-comunidad internacional.

La creación de la Sociedad de Naciones por el Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919 (parte I), que ponía fin a la Primera Guerra Mundial y su sistema de protección de las minorías étnica, lingüísticas y religiosas, debido a la nueva estructura de las Naciones de Europa, así como el derecho de petición a la Organización por parte de las poblaciones de los territorios bajo mandato, marcó, los orígenes de la internacionalización de los derechos humanos.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), creada también por el mencionado Tratado de Versalles (parte XIII), con el objetivo de contribuir a la paz universal sobre la base de la Justicia Social, ha promovido a escala Internacional los derechos sociales fundamentales.

La necesidad de hacer extensiva la Defensa y protección de los derechos humanos a todos los países y habitantes del mundo fue preocupación de varios organismos Internacionales.

Así, el Instituto de Derecho Internacional, en 1928 y 1929, redactó un proyecto de "Declaración de los Derechos Internacionales del Hombre".

Con la Segunda Guerra Mundial, y sus consecuencias, se consolida la idea de que los derechos humanos y su protección es un problema internacional.

En la Carta del Atlántico (1941), en la Declaración de Naciones Unidas (1942), en las Propuestas de Dumbarton Oaks (1944) y en la Conferencia de Yalta (1945) se reconoce a los derechos humanos su papel esencial para la paz.

La conferencia de San Francisco (25 de abril a 26 de junio de 1945) aprobó la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que en su preámbulo proclama "la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de hombres y mujeres". En su artículo primero se establece como uno de sus propósitos: "El desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza,

sexo, idioma o religión", y por el artículo 55 deberá promover: "c) el respeto universal a todos los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos... y la efectividad de tales derechos y libertades".<sup>57</sup>

Una de las primeras misiones de la **ONU** fue elaborar un Código o Declaración de derechos del hombre, que redactada por una comisión especial se aprobó por la Asamblea General el 10 de Diciembre de 1948 como **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en París.

El preámbulo del documento expone el ideario y define el compromiso formal de los Estados miembros de la **ONU** de asegurar "el respeto Universal y efectivo de los Derechos y Libertades Fundamentales del Hombre advirtiendo que "una concepción común de estos derechos y libertades es de gran importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso".<sup>58</sup>

La Asamblea proclamó la Declaración como ideal común, para que todas las Naciones promuevan " el respeto a estos Derechos y Libertades, y aseguren por medidas progresivas de carácter Nacional e Internacional su reconocimiento y aplicación Universales y efectivas, tanto entre los Pueblos de los Estados Miembros como entre los territorios colocados bajo su Jurisdicción".<sup>59</sup> El Artículo 1º señala que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y en derechos, y el 2º establece que todo individuo tiene, sin distinción, los derechos y libertades enunciados en este instrumento.

---

<sup>57</sup> Alemany Verdaguer, Salvador. Curso de Derechos Humanos, Edit., Bosch Casa Editora, S. A., Barcelona España 1984. págs. 32 y 33.

<sup>58</sup> Castán Tobeñas. Ob. Cit., Pág. 234.

<sup>59</sup> Ídem, Pág. 235.

Los preceptos que contienen materia penal son: el 3, que atribuye a todo individuo derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. El 5, que prohíbe las torturas y las Penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El 9, que constriñe por ley los actos de detención, prisión y destierro. El 10, que regula el debido proceso Legal. El 11, que establece la presunción de inocencia y asienta el dogma **nullum crimen nulla poena sine lege**. El 12, que proscribe las intromisiones arbitrarias en el goce y ejercicio de determinadas facultades. El 14, que enuncia el derecho al asilo territorial de ciertos perseguidos.

Esta declaración carece de eficacia Jurídica porque en sus atribuciones, indicadas en los Artículos 10, 11 y 13 a 17, no figura la posibilidad de expedir normas de observancia obligatoria. Posee sólo fuerza moral, implica únicamente un compromiso ético, contiene orientaciones y principios que no pueden ser impuestos coactivamente.

En 1948, En Bogotá, se aprobó la Carta de Organización de los Estados Americanos.

De acuerdo con esta Carta, los Estados se Orientan por "un régimen de libertad individual y de Justicia Social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre".<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> García Ramírez, Sergio. Ob. Cit., Pág. 67.



El Artículo 5 expresa: "Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo".<sup>61</sup>

La declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre emanó también de la IX Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Colombia.

Esta declaración, en el artículo 25, proclama la legalidad en las medidas de privación de libertad, rechaza la prisión por deudas, reivindica la celeridad en la Justicia y asegura el trato humano en favor de los reclusos. El artículo 26 establece la presunción de inocencia del inculpado, la garantía de audiencia ante tribunales preexistentes, el juzgamiento conforme a leyes anteriores al hecho y la prohibición de penas excesivas. El 27 consagra el asilo territorial.

Esta Declaración también carece de aplicación práctica, pues no tiene carácter obligatorio, porque tanto la Conferencia Internacional Americana como la Asamblea General carecen de atribuciones para fijar normas de observancia obligatoria.

El origen de la Convención Europea se encuentra en el estatuto del Consejo de Europa, del 5 de marzo de 1949, que le asigna en su artículo 1. "El mantenimiento y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales", a su vez, el artículo 3o. expresa el compromiso de los miembros del Consejo de Europa para que las personas de cada Estado miembro gocen de los derechos humanos y libertades fundamentales".<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> Ídem., pág. 67

<sup>62</sup> Íbidem., pág., 71

Con ese antecedente fue suscrita en Roma, el 4 de noviembre de 1950, la Convención Europea para Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, que se ha ido integrando con varios protocolos.

El artículo 2o., protege el derecho a la vida, sin perjuicio de la pena capital impuesta legalmente. El artículo 3 prohíbe las torturas y las penas o tratamientos inhumanos o degradantes. El artículo 4 se refiere al trabajo forzado. Los artículos 5 y 6 gobiernan los derechos del inculcado, el primero en orden de detención y el segundo en numerosos extremos del enjuiciamiento. El artículo 7 fija la legalidad penal y la irretroactividad desfavorable.

La Asamblea General de la ONU, de 1966, estudió los proyectos que fueron aprobados por unanimidad en la XXI sesión, el 16 de diciembre de 1966, bajo los nombres de Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, el uno, y Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el otro.

El primer pacto citado fue aprobado por la Cámara de Senadores de México el 18 de diciembre de 1980, promulgado el mismo día y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

El articulado Penal es amplio, atendiendo al carácter del documento que, más allá de una mera declaración de principios, busca armar al individuo con derechos concretos que le protejan sin dejar acceso a la arbitrariedad, que puede presentarse en cualquier tipo en el procedimiento y la pena.

El artículo 6o., de ese documento contempla el derecho a la vida, de la que a nadie se privará arbitrariamente. No obstante,

acepta la pena capital, al señalar que la sanción gravísima sólo podrá imponerse, correlativamente, por "los más graves delitos y conforme a las leyes vigentes al tiempo de perpetrarse la conducta criminal". Si ésta constituye genocidio, se fija el reenvío a las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción de este delito. Otra norma contiene el mismo artículo sobre la pena de muerte, pero advierte que ninguna disposición suya "podrá ser invocada por un Estado parte en el presente pacto para demorar e impedir la abolición de la pena de muerte".<sup>63</sup>

"El artículo 7o., desplaza las torturas y las penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, norma ya contenida en el artículo 5 de la Declaración Universal, pero ahora se enriquece no sólo con la posibilidad de valor jurídico, sino también con un agregado interesante que parece tomar motivo en prácticas vituperables ocurridas durante la Segunda Guerra. En particular, nadie, será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos".<sup>64</sup>

El artículo 8o., prohíbe la esclavitud y la servidumbre, autoriza la imposición de trabajo forzado como pena y la obligatoriedad penal o penitenciaria, de la labor en el reclusorio o bajo el sistema de libertad condicional.

El artículo 9o., exige el debido proceso legal. El 11 garantiza derechos elementales de los encarcelados y precisa el tratamiento para la reforma y la readaptación social. También establece la diferenciación entre los adultos delincuentes y menores infractores.

---

63 Ídem., pág. 64 y 65

64 Íbidem., pág. 65

Asimismo, prohíbe la prisión por deudas. El artículo 14 consagra los derechos procesales penales, El artículo 15 establece la legalidad penal y la irretroactividad desfavorable.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José el 22 de noviembre de 1969, igual que el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, fue aprobada por el Senado de la República Mexicana el 18 de diciembre de 1980, promulgada el mismo día y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

De lo anterior nos permite este momento, tener una panorámica general sobre la forma en que se han venido contemplando los derechos humanos en general y, de manera específica, los relacionados con la materia penal.

No podemos negar que los ordenamientos analizados, de una u otra forma, han influido en los Textos Constitucionales Actuales; sin embargo, es menester señalar que básicamente la Carta Magna Inglesa de 1215 y la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, son los que mayor influencia han ejercido sobre el Derecho Contemporáneo, incluido el Mexicano.

A continuación realizaremos un análisis a grandes rasgos de la repercusión que han tenido las Declaraciones de Derechos Humanos en los Textos Constitucionales Internacionales y Nacionales, a partir del siglo XVIII.

### **I.- Repercusión en el ámbito internacional.**

**Constituciones Francesas:**

- Constitución del 3 de septiembre de 1791. Incorporó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

- Constitución de 1793. Reprodujo la mayoría de los derechos consignados en la anterior y agregó algunos otros aspectos de contenido social.

- Constitución del 4 de julio de 1814. Estableció facultades en menor número que las sancionadas en 1789, bajo el rubro de Derecho Público de los Franceses.

- Constitución de 1830. Amplió el catálogo de la Declaración y entregó al jurado el conocimiento de los delitos políticos y de imprenta.

- Constitución del 4 de noviembre de 1848. Sumó a la Declaración de Derechos Públicos Subjetivos, manifestaciones de índole social respecto a la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público.

- Constitución del 14 de enero de 1852. Reconoce, confirma y garantiza los grandes principios proclamados en la Declaración de 1789, y son base del Derecho Público de los Franceses.

- Constitución de 1875. No consideró los derechos humanos en su texto.

- Constitución de 1946. Se adhirió a la Declaración de 1789.

- Constitución de 1958. Es la vigente y proclama con toda fidelidad los derechos consagrados en 1789.

"La doctrina sitúa a los derechos individuales como una de las constantes del constitucionalismo francés. Inclusive el silencio que sobre ellos guardó el ordenamiento de 1875 ha sido interpretado por la tendencia dominante de la tratadística francesa como la más absoluta confirmación de la vigencia de ellos, vigencia considerada en general como supraconstitucional".<sup>65</sup>

### **La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y sus Enmiendas.**

Cuando se promulga, el 17 de septiembre de 1787 esta Constitución, previamente sometida a la consideración de los Estados en convenio locales, no se incluye en ella una enumeración de las garantías constitucionales o catálogo de derechos que se reconocen a la persona humana, porque se entendía que existiendo estas garantías en las Cartas de cada una de las antiguas colonias, que en lo general continuaban en vigor, no resultaba indispensable duplicarlas.

El texto original de la Constitución contiene disposiciones de carácter penal, sustantivas y adjetivas, en buen número. El artículo 1o. establece el procedimiento privilegiado en el juicio político, norma la inmunidad e inviolabilidad; determina las atribuciones del Congreso Federal en cuanto a la fijación y definición de penas para ciertos delitos; hereda el derecho inglés el habeas corpus y asegura su eficacia a través de lo dispuesto en el mismo artículo.

---

<sup>65</sup> Ídem, pág. 42

El artículo 3o. tipifica la traición, y el artículo 4o. establece el régimen de extradición.

El Bill of Rights norteamericano se integró con base en las famosas 10 enmiendas constitucionales (iniciales que consideraron: la prohibición de realizar registros y detenciones arbitrarias; el juicio por jurado, el principio *ne bis in idem*, la no autoincriminación y el debido proceso legal; los derechos de celeridad, publicidad e imparcialidad de la Justicia, el fallo a cargo del pequeño jurado, el careo y la Defensa, esta última por medio de diversas garantías; la prohibición de las fianzas excesivas y los castigos crueles e inusitados (con evidente adhesión al derecho británico).

Como dice don Sergio García Ramírez, se hace necesario incorporar para efectos de este ensayo, las enmiendas 13o y 14o. que consideran la pena de trabajo forzado y la introducción del procedimiento legal en los Estado, otorgándoles vías de acceso de los derechos individuales, antes ceñidos en la órbita federal.

"Diversos rumbos ha tomado la interpretación de la enmienda 14o., sección 1a, que claramente comulga con la 5a., en cuanto ambas fijan, esta para la Federación y aquella para los Estados, el **due process of law**. Hasta 1880, el entendimiento jurisprudencial tuvo carácter procesal, pero después se le adjudicó orientación sustantiva protectora del individualismo económico. En 1920 paso a aplicar las libertades de palabra y de prensa, y desde 1930 las libertades religiosas y de reunión. Finalmente, a partir de 1937 decayó la sustantivización de la cláusula, para recuperar su genuino sentido de garantía procesal. Es por esta vía como ha permitido el ingreso a la practica estatal, conforme hace poco dijimos de diversos derechos humanos penales".<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> Ídem, págs. 45 y 46.

La mayoría de las constituciones que actualmente se encuentran vigentes y que gobiernan la vida Política y Social de los Estados, establecen en su parte dogmática los derechos humanos e incluso incorporan principios angulares del derecho, del enjuiciamiento criminal y la ejecución de penas y medidas de seguridad, mismos que son otorgados en algunos casos a los nacionales, en otros solo a los ciudadanos; sin embargo, lo común es que se concedan a todos los individuos que se encuentran en el territorio del Estado.

Es pertinente comentar que algunas constituciones no consideran dentro de su texto los derechos humanos; empero, para algunos tratadistas de la materia se resuelve esta ausencia a través de una adhesión expresa a ciertas declaraciones

En este supuesto se encuentran las modernas leyes fundamentales de los países africanos.

Las Constituciones de los pueblos de Guinea (1958); Madagascar (1959); Costa de Marfil, Malí, Níger (1960); Gabón, Mauritania (1961); Burundi (1962) Argelia, la República del Congo, Senal y Togo (1963); Zaire (1967) Dahomey y Alto Volta (1970); Camerún (1972), afirmaron solemnemente su adhesión a los principios establecidos en la Declaración.

La Constitución de Somalia de 1960 estipula que la República cumplirá, en cuanto sea aplicable, con la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Constitución de Ruanda de 1962 declara las libertades fundamentales tal como han sido establecidas en la Declaración.



Por su parte, la Constitución de África Ecuatorial de 1968 establece que el Estado reconocerá la garantía a los Derechos Humanos, Libertades Humanas establecidas en la declaración, y proclamara que las libertades de conciencia y religión, asociación, asamblea, de palabra, residencia y domicilio, de derecho a la propiedad, educación y condiciones de trabajo docentes, serán respetadas.

Cabe precisar que en las Constituciones señaladas no se encuentra una descripción detallada en un sistema de garantía de los derechos y las libertades. Las Cartas africanas mencionan las leyes correspondientes, pero no confieren ninguna investidura constitucional a un recurso especial, como el habeas corpus, el amparo mexicano o el mandato de seguridad brasileño.

Bajo la rubrica de los derechos del individuo y de sus libertades publicas encontramos; la dignidad de la persona humana y la protección del Estado; el derecho al libre desarrollo de la personalidad; la igualdad de los individuos ante la ley; las libertades de circulación, expresión, opinión, reunión, asociación, conciencia y culto.

En cuanto al aspecto penal, citaremos: la prohibición de detenciones arbitrarias, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia; el derecho a la defensa; el principio de legalidad de los delitos, de las penas y de las sentencias.

No es idéntico en todos los países el entendimiento sobre los derechos humanos. Hasta aquí nos hemos referido al que prevalece en aquellos que se ajustan al sistema individualista. Conviene hacer referencia al carácter que estos derechos que poseen

en esfera creciente en los países colectivistas, cuyas constituciones suelen también ostentar textos declarativos.

### **Constituciones de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.**

La Constitución de la República Soviética Federativa Socialista Rusa de 1918, contiene algunos artículos inspirados en los derechos humanos occidentales, pero dichos derechos se otorgan exclusivamente en favor del proletariado. Esta Constitución tiene su inspiración en la Declaración de Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado, firmada por Lenin en 1918.

La Constitución de 1936, aun vigente, trata los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos en su capítulo X, los cuales solo pueden invocarse dentro de la conveniencia socialista, nunca en contra del socialismo. No son derechos otorgados como defensa del individuo al conjunto social.

Según la dogmática soviética, dentro de la Constitución se establece una igualdad real consagrada en los artículos 122 y 123, diferente a la forma de los países occidentales, en los cuales, según ellos, se producen ciudadanos en virtud de que la igualdad está falseada por factores económicos e inclusive, raciales.

La libertad personal en Rusia esta sujeta al sistema procesal penal. En un Congreso realizado en 1956 se reconoció oficialmente que dicho sistema presentaba graves defectos, como la detención sin autorización; la utilización de pruebas falsas; la

posibilidad de penas o condenas basadas sólo en la confesión del reo; la indebida extensión de la competencia de los tribunales militares o la no admisión de recursos. Al respecto se dice que la situación ha mejorado, pero ello no obedece a una aplicación de los derechos del hombre de índole procesal que se encuentran en la Constitución, sino a la correcta aplicación y formulación de ellos en los Osnovy (fundamentos), para la Legislación Penal y Procesal. Los Osnovy y no son normas constitucionales y pueden ser modificados por la simple mayoría del Soviet Supremo; sin embargo, han alcanzado la fuerza suficiente para cambiar ciertas normas como el principio de **nullum crimen sine lege**; exclusión de la analogía en la aplicación de normas penales la regla de **nulla poena, sine iudicio**; los principios de irretroactividad en perjuicio y retroactividad en beneficio del reo; igualdad ante la ley; recusamiento con causa ante los Jueces, procuradores y algunos otros funcionarios; protección contra detenciones no autorizadas; límite temporal de la detención provisional; derecho del acusado de saber por que se le acusa; la presunción de la inocencia ; prohibición de hacer declarar al reo bajo intimidación; derecho de una sentencia fundada y motivada; derecho a la inimputabilidad penal de los menores de 14 años y 16 en ciertos casos.

En la URSS la garantía de la Justicia gratuita no existe; al contrario, la labor de los tribunales debe ser indemnizada, mediante el pago de derechos, de acuerdo a una tarifa y a cargo de la parte condenada.

De lo anteriormente expuesto podemos decir que hoy el ciudadano soviético goza de una protección procesal penal, algunos de cuyos aspectos han encontrado lugar en la constitución, pero la mayoría se encuentra en los Osnovy.

## II. Repercusión en el Ámbito Nacional.

Antes de iniciar el tema es necesario hacer dos precisiones: primera, que en México no existe bien definida una larga tradición en favor de la postulación, reconocimiento y consagración en el derecho positivo de los derechos del hombre, que es ostensible desde nuestra Independencia hasta la Constitución vigente; y, segunda, que en virtud del numero tan grande de ordenamientos que se expidieron durante el periodo de integración del Estado Mexicano, no se examinaran una a una las constituciones que han regido a nuestro país, sino que se han seleccionado aquellas que consideramos mas representativas para este trabajo.

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán de 1814).

"Entre las virtudes de esta ley fundamental merece destacarse , desde luego, este hecho: elaborada en 1814 por un grupo de hombres sin experiencia Política y en medio de múltiples circunstancias adversas, incluye en su articulado un verdadero catalogo de derechos del hombre. La Constitución de Cádiz de 1812, expresión primera en Europa, sin duda alguna, del liberalismo político, no lo hace de esta manera, y la Constitución norteamericana de 1776 tampoco contiene un catalogo de derechos públicos individuales, toda vez que los derechos humanos se consignaron con posterioridad , en 1791, en las primeras diez enmiendas a la Constitución; mas aun, en las posteriores Constituciones Políticas que rigieron nuestro país 1824 y 1843, tampoco se consigna una enumeración metódica -un catálogo-, y tan solo encontramos estos derechos, o por lo menos algunos de ellos, diseminados en el cuerpo de las leyes fundamentales, con referencia a la Administración de Justicia, principalmente".<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> Noriega Cantu, Alfonso. Las Ideas Políticas en las Declaraciones de Derechos de las Constituciones Políticas de México. 1814-1917. Edit. Botas, México, 1962, pág. 59

El título del capítulo V de esta Constitución es "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos". La conservación de estos derechos constituye el objeto de los gobiernos. El artículo 27 establece que la seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social; esta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Lo anterior implica dos consideraciones: a) la vinculación directa del texto con la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano y con acervo de ideas Sociales, Políticas, Económicas y Jurídicas que dan fundamento al Estado Mexicano y organizan los poderes sobre la base del individualismo democrático, y b) la finalidad de la Comunidad Política es la conservación de los derechos naturales imprescriptibles del hombre, que en concordancia con lo señalado por la Declaración de Independencia de los Estados Unidos son la libertad y la búsqueda de la felicidad, derechos inalienables de los que nadie los puede despojar, por ser concedidos por el Creador.

La garantía de seguridad, comprendida en los artículos 21, 22, 23, 27, 28, 29, 30 y 31, por su propia naturaleza y finalidad de proteger al hombre en contra de aprehensiones indebidas, procesos irregulares o imposición de penas arbitrarias, es una de las primeras que fueron reivindicadas en la lucha del hombre por su libertad. "La seguridad es el derecho del ciudadano ;es decir, del hombre que forma parte de una Sociedad Política, de exigir que el cuerpo social reconozca sus derechos naturales de libertad y de propiedad y los proteja por medio de su Organización Política, Judicial y Administrativa".<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> Ídem, ob. cit., pág. 69.

En esta Constitución se establecieron, entre otras, las garantías siguientes:

**La Garantía Social.** No puede existir sin que se fijen en la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos. **La Garantía de Seguridad**, en general, la garantía en contra de la acción arbitraria del Estado, se basa en el principio de la separación de poderes.

**La Garantía de Audiencia.** Es el derecho del hombre a no ser condenado y afectado en su persona y patrimonio sin ser oído y vencido en juicio y condenado con las formas previstas por la ley. Este derecho es de ascendencia inglesa y su antecedente lo encontramos en la Carta Magna de 1215. Además, se podría relacionar el texto del artículo 31 de esta Constitución con el 14 de la Declaración Francesa y con toda la tradición inglesa para encontrar las fuentes del texto legal mexicano. Independientemente de lo anterior, por la redacción, las palabras usadas y la personalidad de los hombres del Congreso de Chilpancingo, podría decirse que dicho artículo también fue inspirado por la vieja Legislación Española que regía en la Nueva España. Una de las más importantes manifestaciones de respeto a la garantía de audiencia que tuvo la Legislación Española apareció por primera vez en las Cortes de Toro, en 1371.

**La Garantía de la Libertad Física.** Solo las leyes pueden determinar los casos en que se puede ser acusado, preso o detenido; además, la ley debe reprimir todo rigor que no se constriña precisamente a asegurar a la persona de los acusados. Las privaciones de libertad arbitrarias, detenciones sin causa justificada y procedimientos sin fundamento legal, son las formas más antiguas y comunes de violación del derecho de seguridad.

La Garantía de Legalidad. Una de las más preciadas conquistas del Estado de Derecho es la garantía de legalidad, que tiene como bases esenciales las siguientes: la declaración de que la ley es la expresión de la voluntad general que es la misma para todos y que todos los hombres son iguales ante ella, y la consideración de que existe una ley suprema (Constitución) a la cual deben adecuarse las demás leyes.

### **La Constitución Política de la República Mexicana de 1857.**

Correspondió a esta ser la Primera Ley Fundamental en la que se consigna en una forma sistemática y en un capítulo expreso un catálogo de los Derechos del Hombre. Preocupados nuestros Legisladores por encontrar la forma más adecuada de estructuración del Estado Mexicano y apasionados por el dilema federalismo-centralismo, dedicaron sus mejores afanes a la resolución de la parte orgánica.

El origen de la Doctrina de los Derechos del Hombre consignados en esta Constitución lo encontramos en el pensamiento francés de finales del siglo XVIII. "Los hombres son por naturaleza libres e iguales, pero se agrupan en sociedad, dada su misma inclinación social y para obtener el máximo grado de libertad compatible con la libertad de los demás. De la misma naturaleza original del hombre y de los fines de la vida social se derivan los derechos naturales de los hombres que, en esencia, son un ámbito de libertad personal sagrado, al cual debe respetar en primer lugar el poder político, quien además tiene la obligación de asegurar el respeto de los demás a este ámbito personal de libertad".<sup>69</sup> El artículo 1o. de la Constitución en síntesis de esta teoría.

---

<sup>69</sup> De la Madrid Hurlado, Miguel. Elementos de Derecho Constitucional, Edit. Porrúa, S. A. México, 1982, pág. 171.

En este artículo se plasma la diferencia que existe entre los derechos del hombre y las garantías individuales: aquellos son el ámbito de la ley; estas con los mecanismos jurídico-potitivos que establece la Constitución para proteger los derechos naturales del hombre.

En esta Constitución los Derechos del Hombre fueron clasificados por el maestro Mario de la Cueva en: Derechos de Igualdad, Derechos de Libertad Genérica, Derechos de Libertades Personales, Derechos de Seguridad Personal, Libertad de Grupos Sociales, Libertades Políticas y Principios de Seguridad. Nos ocuparemos de aquellos relacionados con nuestro tema central.

Derechos de Igualdad. Previstos en los artículos: 2. Todos nacen libres y los esclavos recobran su libertad al entrar al territorio nacional; 12. La abolición de las instituciones que implicaban desigualdad Política y Jurídica de todos los Mexicanos-Títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios; 13. La proscripción de los fueros y las leyes especiales; 15. Se otorga protección a los esclavos que pisan territorio mexicano.

Principios de Seguridad Jurídica. Establecidos en los artículos: 13. Idem; 14. La prohibición de expedir ninguna ley retroactiva; 16. Solo se puede afectar la esfera jurídica de los particulares por autoridad competente; 17 a 24. Garantías del Procedimiento Penal (consagradas también en la Constitución de 1917).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.



El contenido penal -de los derechos humanos- en esta Constitución se observa en los siguientes puntos-1. Afirmación de **ius puniendi** estatal y limitación de la autodefensa; 2 Análisis normativos de la ley penal, atendiendo a su validez en cuatro ordenes: a) material, en donde se diferencia entre delitos comunes, militares, oficiales e infracciones o faltas, b) personal, en el que se asienta el carácter general de la ley punitiva con base en la igualdad ante el derecho; se fijan hipótesis de leyes especiales (no excepcionales o personales) y los supuestos de inviolabilidad e inmunidad; c) especial, en el que se resume la cuestión de territorialidad y extraterritorialidad, asimismo, ofrece la importante vertiente del derecho Federal frente al estatal, y d) temporal, en donde surge la cuestión de la irretroactividad perjudicial y la retroactividad benéfica.

En torno a la pena, nuestra ley suprema se inclina por el humanitarismo y el propósito readaptador.

"La Constitución contiene normas diversas acerca de los sujetos del proceso, otros intervinientes en éste y las funciones procesales. En efecto, se refiere a: 1) juzgador, tema en el que se distinguen las jurisdicciones ordinaria, especiales y excepcional; la Organización de la Justicia Profesional y del jurado, el concepto de autoridad competente y la gratuidad de la Administración de Justicia; 2) acusador, punto en el que se analizan tanto la estructura del Ministerio Público como la oficialidad y exclusividad en el ejercicio de la excepción implicada en el procedimiento de responsabilidad penal de altos funcionarios, más la policía judicial, sujeta en México directamente al Ministerio Público, y 3) inculpado, cuyos derechos públicos, resumibles en amplísima defensa, fija con detenimiento la Constitución".<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> García Ramírez, ob. cit., pág., 51

Por lo que hace el Procedimiento Penal se contemplan tanto el ordinario como los especiales. Aquél se regula, a partir de la iniciación, por denuncia o querrela, a las que seguirá en su caso la aprehensión cuyos supuestos de legitimidad se marcan. Con la hipótesis de flagrancia y urgencia se justifica la detención sin orden judicial.

La consignación ante el Juez está regida constitucionalmente, como también lo están varios de los aspectos importantes del proceso: la imputación y declaración preparatoria; el auto de formal prisión; los medios de prueba (la confesión y el testimonio); el régimen de las medidas cautelares -la detención, la prisión preventiva, la libertad provisional, el cateo, el registro, el secuestro, el arraigo y la intercepción de correspondencia-. En cuanto a los procedimientos especiales, se contemplan los correspondientes a los militares, funcionarios y menores de edad, así como la extradición, en su doble perspectiva, interna y externa.

"La Constitución Mexicana ha incorporado, por igual, las dos grandes tendencias que en este orden de cosas se registran: por una parte, la preocupación humanitaria, de tradicional raíz, acogida en viejos ordenamientos de este género y traducida en la proscripción de abusos y crueles tratamientos; por otra parte, el interés por conferir a la pena de prisión eficacia readaptadora, esto es, no sólo retributiva, ejemplar o expiatoria, tomándose así a la privación de la libertad como oportunidad para la reinserción social del individuo, lograda ésta a través de la recta técnica penitenciaria. Esta segunda corriente, que ha aparecido en algunos textos constitucionales, se encuentra ya en el mexicano: lo estuvo desde 1917 y lo está, con aire mejor y más progresista, desde la reforma de 1965; ésta ha fundado la readaptación social del reo en el trabajo, la capacitación para el mismo (que en sustancia se traduce como educación laboral) y la educación.

"En igual ámbito, se estatuyen los fundamentos de la clasificación carcelaria, se fija la posible colaboración entre la República y los Estados para los fines de ejecución penal, indispensable en el cuadro del sistema federal, y se hace mención del tratamiento conveniente a los menores infractores".<sup>71</sup>

No podemos pasar por alto que nuestro país está constituido (de acuerdo con lo establecido en la ley fundamental que venimos comentando) en "una República Representativa, Democrática, Federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior...". en tal virtud cada parte integrante de la Federación está facultada para expedir su propia Constitución.

"...En México, las fronteras del Constitucionalismo local son muy amplias. Sólo a manera de ejemplo es posible señalar que las Entidades Federativas pueden organizar su vida Constitucional sistematizando los preceptos correspondientes de una manera breve. Aun cuando la tendencia Constitucional Mexicana apunte en el sentido de una norma casuística y prolija, nada impide que en el ámbito estatal se opte por un criterio más moderno de una norma sintética y genérica.

"Por otro lado, y siempre que no se restrinjan garantías propias de la Constitución General de la República, es posible pensar en la extensión de nuevos derechos y libertades fundamentales en el

---

<sup>71</sup> Ídem, pág. 52

ámbito estatal".<sup>72</sup> Sin embargo, en este aspecto es menester mencionar que la mayoría de los Estados de la República Mexicana recogen en sus Constituciones las mismas Garantías -y Derechos Humanos- que las establecidas en nuestra Ley Suprema vigente.

### **I. La vinculación de los Derechos Humanos y el Derecho Constitucional Penal Mexicano.**

La finalidad del derecho es hacer posible la vida social de los hombres encauzando su conducta externa, a través de normas jurídicas que se imponen por medio del poder coercitivo del Estado, cuya sistematización está inspirada en ideas del más alto valor ético y cultural para obtener la paz y seguridad sociales.

Para tal fin, el Estado está facultado y obligado a valerse de los medios idóneos necesarios, originándose la justificación del Derecho Penal, que por su naturaleza esencialmente punitiva es capaz de crear y conservar el orden social. Este orden normativo está sujeto a violentar los Derechos Humanos, ya sea por un exceso en la aplicación de las penas y procedimientos o por un exceso en la ejecución de las sanciones.

---

<sup>72</sup> Valadés, Diego, Constitución y Política, Instituto de Investigaciones Jurídicas serie "G" Estudios Doctrinales No. 109, UNAM, México, 1984, pág. 86.

La Constitución Política en un Estado constituye el primer ordenador del Sistema Penal que tiene o debe tener un determinado contexto social.

Es de destacar que el Estado de Derecho no sólo es aquel que se ciñe a un orden jurídico, sino que reconoce y respeta los derechos del hombre y se autolimita en virtud de esos derechos. El ejercicio de Jus Puniendi debe estar limitado por el reconocimiento y respeto de los derechos humanos.

El sistema penal, entendido como el conjunto de medidas de control social de carácter penal, constituye un sector de las medidas estatales adoptadas para el logro de las funciones encomendadas al propio Estado. La Legislación Penal sustantiva constituye un aspecto del Sistema de Control Penal institucionalizado; es decir, del sistema de Justicia Penal. Es un instrumento en manos del Estado y, como tal, sirve para los fines de éste; y debe revestir, como todo el sistema penal, las características que lo hacen ser propio de un determinado Estado. Si el Estado que detenta ese instrumento posee un régimen jurídico y político que limita su soberanía y poder penal, es probable que el Derecho Penal y todos los demás sectores del control penal sean utilizados limitadamente por sus representantes en su ejercicio, respetando los derechos humanos. En cambio, si el Estado posee un régimen diferente que permita un desbordamiento de su poder, el Derecho Penal será utilizado, seguramente, de manera ilimitada, como medio para someter y manipular al individuo.

El que un Estado consagre en su ley fundamental el reconocimiento de determinados derechos del hombre y formalmente se autolimita, no es garantía suficiente para que el control penal sea

utilizado sólo dentro de esos límites constitucionales y haya un total respeto de los Derechos Humanos.

Los Derechos Fundamentales del Hombre en el Sistema de Justicia Penal, que son todos aquellos derechos reconocidos a cualquier individuo que se ve involucrado en un hecho de relevancia penal y enfrentado a un determinado Órgano del Sistema de Justicia, debe ser considerados por la Legislación Penal Sustantiva como primera instancia de intervención del Estado en la ordenación de la conducta de los hombres. Ese reconocimiento de los Derechos del Hombre deberá llevar, en el propio nivel legislativo, la fijación de los límites de la intervención estatal; es decir, el alcance del poder punitivo estatal, en virtud del mayor o menor reconocimiento de los derechos humanos.

Teóricamente a mayor reconocimiento de los derechos humanos en el ámbito legislativo, menor será el alcance del poder punitivo, por razón de una mayor autolimitación, y a menor respeto de los Derechos Humanos, corresponderá un mayor abuso del poder. En lo práctico las cosas suelen variar, pues no obstante el reconocimiento formal de los Derechos del Hombre, a la hora de la aplicación concreta de la Ley, o sea, a la hora de los hechos, estos Derechos no son respetados.

En consecuencia, no basta que los derechos humanos sean reconocidos en la Legislación Penal, sino que se hace necesario su respeto por cada uno de los Órganos del Estado que tiene injerencia en el Sistema de Justicia Penal, a la hora del ejercicio de su actividad punitiva (Juzgados, Reclusorios).

Cuando los Derechos Humanos son inobservados por los representantes del Estado, se transgrede la Garantía Constitucional de que los derechos fundamentales constituyen un límite a la

Soberanía y al Poder Punitivo del Estado; se trastorna la esencia de la función pública, la cual debe desarrollarse por los servidores públicos para beneficio de los individuos y de la colectividad; también la inobservancia de estos derechos afecta la esencia misma del Estado, particularmente del Estado Democrático de Derechos, cuya Soberanía reside en el Pueblo.

## **II. Semblanza general del Derecho Constitucional Penal Mexicano y su enfoque de los Derechos Humanos.**

La Constitución Política, que además de diseñar el modelo de Estado Mexicano, contiene una serie de principios fundamentales de carácter penal, que sirven para orientar el Sistema Penal Mexicano y la actividad de los Órganos Estatales en el ejercicio de su Poder Punitivo, establece los lineamientos que deben seguir las legislaciones secundarias, como es la penal, y consagra diversos principios rectores del Sistema Penal, los que, por ser los mínimos, deben ser ampliados por la ley secundaria, mas no reducidos y mucho menos contravenidos por ésta. Entre otros principios garantizadores de Derechos Humanos se consagran: **el de legalidad, el de acto, el de bien jurídico, el de culpabilidad y el de inocencia, así como una serie de garantías procesales para los inculcados: la defensa, la no incomunicación, la no declaración forzada, la libertad bajo fianza, la publicidad de la audiencia. Además, algunas reglas para la Organización del Sistema Penitenciario y criterios a seguir en la ejecución penal.**

México ha suscrito y ratificado en los últimos años varios de los pactos y convenios internacionales -de los que hemos hecho mención en los capítulos anteriores-, en virtud de considerarlo congruente con el marco jurídico interno en materia de Derechos Humanos. Entre estos instrumentos internacionales destaca el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que contiene un sinnúmero de disposiciones relativas a los derechos humanos y a la Administración de Justicia. Establece en el párrafo segundo de su artículo 2 que "cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias, para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter".<sup>73</sup>

La Legislación Penal Sustantiva del Estado Mexicano debe ajustarse, por una parte, a lo que la Ley Fundamental establece y, por otra, a lo que los pactos y convenios internacionales señalan. Nuestra Legislación Penal sustantiva acepta los principios que se derivan de la Constitución como de los Pactos Internacionales, que son considerados garantizados de los derechos humanos, por determinar que hay congruencia entre los objetivos proclamados en dichos instrumentos y el contenido de la Legislación Penal.

Por lo que hace al principio de legalidad (**nullum crimen, nulla poena sine lege**), consagrado en el artículo 14 Constitucional, podría sin más afirmarse que, por la sola existencia de un catálogo de delitos, tanto en el Código Penal (parte especial) como en las llamadas leyes penales especiales, el principio de legalidad ha encontrado total observancia en la Legislación Penal Sustantiva.

---

<sup>73</sup> Castan Tobeñas, ob. cit., pág. 240



Sin embargo, la exigencia del principio de legalidad es más rigurosa. No basta que existan los tipos penales y las punibilidades; exige, además, que los tipos estén diseñados de tal manera que no permitan inseguridad jurídica; la descripción de la materia de la norma penal debe ser clara, precisa y en lo posible, completa, evitándose las tipificaciones con límites inciertos o contenidos indeterminados.

Conforme al principio de acto, las normas penales sólo pueden prohibir u ordenar acciones u omisiones; es decir, conductas humanas, las que, por otra parte, deberán ser tomadas por el Legislador tal como se dan en la realidad, con sus ingredientes objetivos y subjetivos. Como consecuencia de esto, las normas penales no pueden ni deben prohibir meros resultados o simples formas de ser o estados de la persona.

De la parte especial del Código invocado se desprende que este principio es transgredido; así sucede, por ejemplo, por la presencia de casos como el de vagos y malvivientes (artículos 255 y 256), en que se toma en cuenta el estado de la persona y no su conducta y se le relaciona con el criterio de la peligrosidad; el de la asociación delictuosa (artículo 164), la posesión de marihuana (artículo 194), o de cualquier sustancia psicotrópica o estupefaciente (artículo 197).

El principio de bien jurídico establece que el Derecho Penal sólo debe ser utilizado como último recurso y para la protección de bienes de fundamental importancia para la vida ordenada en comunidad, mas no para cualquier fin, ni de manera arbitraria. en el ámbito mexicano la Legislación Penal no se encuentra debidamente limitada por él; con frecuencia se incurre en abuso de poder punitivo, creando tipos innecesarios en lo que el bien jurídico no es de esa importancia y puede ser protegido por otras áreas del derecho, cuyas consecuencias no afecten la vida y la libertad.

El Derecho Penal ha sido utilizado de manera excesiva, dejando de observarse el principio de intervención mínima, con lo cual restringe derechos humanos al establecer regulaciones penales innecesarias, criminalizando conductas donde otros recursos jurídicos deben tener injerencia. También se ven lesionados los derechos humanos cuando la importancia del bien jurídico protegido y la trascendencia de su lesión hace necesaria la intervención del Estado a través del Derecho Penal, pero por omisión institucional no se protege correctamente.

Por el principio de culpabilidad, ninguna pena deberá ser impuesta si la conducta no es realizada culpablemente, "no debe haber penas sin culpabilidad".

Íntimamente ligado con la naturaleza de este principio se encuentra el de inocencia, característico de un Sistema Penal de un Estado de Derecho. Este principio de inocencia estaba negado, pues la intención delictuosa se presumía y no se destruía aunque el acusado probara no haber actuado intencionalmente. Esto cambia en 1984 con las reformas introducidas al Código.

El principio de culpabilidad se ve transgredido por la presencia en el Código Penal de las figuras de reincidencia y de habitualidad, que tienen la función de agravar la pena del delito cometido. Este principio también se ve afectado con la regulación de la inimputabilidad y, más específicamente, de las medidas para inimputables.

La medida de tratamiento en internamiento, cualquiera que sea el objeto que se le asigne, necesariamente implica una privación de la libertad y un tratamiento forzoso; implica una limitación o pérdida

de derechos humanos de considerable entidad, la cual debe estar rodeada de ciertas garantías y limitada racionalmente. El Código del Distrito Federal ha establecido un límite a la duración de la medida para inimputables, con lo cual desecha la inseguridad jurídica que implicaba la indeterminación.

Se puede comentar que la Legislación Penal mexicana en torno a la exigencia universal de reconocimiento y respeto de los derechos humanos se encuentra distante de satisfacerla, ya que con frecuencia se aparta de esa exigencia e incluso se contradice en aspectos fundamentales, permitiendo una falta de coherencia entre Constitución y la Legislación Penal.

## **12. Base Constitucional de la Confesión.**

Este ordenamiento del artículo 16 contempla diversas garantías fundamentales del gobernado. Sin embargo, la práctica de aglutinar diversas garantías en un solo artículo, en vez de mantener la debida jerarquización, evita no sólo la adecuada ponderación de cada garantía del gobernado, sino que dificulta hacer una mejor distinción doctrinaria y un adecuado manejo por cuanto a los recursos judiciales que la ley establece para la protección ciudadana.

El párrafo inicial prescribe que cualquier molestia que se infiera sobre las personas, la familia, papeles o propiedades, debe originarse en un documento que es una orden concreta, por escrito, y firmada por la persona que la expide, quien tiene las facultades para hacerlo. En el cuerpo del escrito se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar relacionadas las disposiciones legales que justifican la formulación de la orden.

b) Incluir un análisis de los antecedentes que permiten concluir que los mismos cumplen con las normas mencionadas en el cuerpo del escrito; en este caso se pueden tratar de abstenciones o situaciones de omisión, que también originan la aplicación de normas legales.

c) Incluir los antecedentes y las disposiciones mencionadas los cuales deberán estar debidamente relacionados, para concluir en la validez de los actos de la autoridad competente.

La reforma del 3 de septiembre de 1983, trata de mejorar nuestro sistema penal, salvaguardando el principio de seguridad jurídica por medio de un marco consolidado de civilidad, cada vez que se ofrecen las reglas básicas para los delitos de flagrancia, de lo contrario los particulares no podrán ser detenidos sin cumplir los requerimientos jurídicos.

El párrafo primero conserva el texto anterior. El segundo y tercero precisan los elementos de fondo que deben de cumplirse por la autoridad judicial, al momento de girar orden de aprehensión.

El párrafo cuarto regula los elementos mínimos para que proceda la detención de delitos flagrantes, la cual puede realizarse por cualquier persona, con la salvedad de que ésta lo deberá remitir al funcionario competente, que en este caso es el Ministerio Público.

Los párrafos quinto y sexto, proponen las normas para la detención en casos urgentes cuando en la ley exista un delito grave

señalado, facultándose al Ministerio Público para ordenar su detención, pero debe fundar y justificar razonablemente los motivos que dan origen a esta detención. Estos supuestos prevalecen si existe riesgo fundado de que el posible delincuente pueda sustraerse a la acción de la Justicia, siempre y cuando no se pueda acudir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar o circunstancia. Asimismo, la detención deberá ser ratificada por el Juez que conozca del procedimiento, ya que en caso contrario será puesto en libertad inmediatamente con las reservas de Ley.

Lo anterior, busca limitar la autorización para la detención al Ministerio Público y no para cualquier autoridad administrativa y, sólo para delitos graves que señale la ley; por último, se establece un control de legalidad por el Juez, quien deberá calificar si la acción del Ministerio Público se apegó a la autorización constitucional, decretando la libertad del detenido en caso de que así no sea.

El párrafo séptimo incluye el plazo máximo que puede ser retenido el indiciado que será por regla general de 48 horas. Por otra parte, se requiere un plazo para concluir la averiguación que se realiza con detenido por flagrancia o urgencia, por tanto consideramos oportuno contemplar la posibilidad de darle al Ministerio Público un término prudente, por medio de una Legislación ordinaria.

En los casos que la Ley prevea como delincuencia organizada, que es la que se lleva a cabo por medio de bandas, pandillas dedicadas a la práctica del delito y otros casos semejantes, el Ministerio Público podrá duplicar dicho plazo, por su elevada peligrosidad y por tratarse de asuntos colectivos que complican la integración de expedientes y la vinculación de todos los detenidos en un sistema organizado.

Finalmente, el último párrafo señala con toda precisión las facultades que tienen los militares, y limita la función del ejército y de los demás miembros de las fuerzas armadas a la finalidad que es propia; esto es, defender la Patria contra cualquier ataque y mantener la paz y el orden dentro de nuestro sistema jurídico. Por esta razón, se prohíbe a los militares que se excedan en sus funciones o que haciendo gala de sus armas puedan imponer a los particulares una serie de cargas que sean lesivas en su vida o en su patrimonio. Sólo en casos de guerra se permite que los ciudadanos presten servicios a los soldados, siempre y cuando se ajuste expresamente a los términos descritos en este numeral.

#### **\* El Artículo 20 Fracción II**

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

En la reforma del 3 de septiembre de 1993, se considera conveniente sustituir en el párrafo primero la expresión juicio de orden criminal por proceso de orden penal, que sitúa de manera plena el momento procedimental en que las garantías que dicho artículo consagra deben observarse. De igual manera se sustituye el término acusado por el de inculpado.

Respecto de la fracción I del artículo en comento, otorga de manera más amplia el derecho a gozar de la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice de manera suficiente la

reparación del daño a las sanciones pecuniarias que pueden imponerse al acusado, facultándose al Juez para fijar su monto y remitiéndose a la Legislación secundaria para que ésta precise qué tipos delictivos no tendrán el beneficio de la libertad caucional.

En dicha fracción se prevé que la caución que se fije al inculpado deberá ser accesible en su monto y en su forma, así mismo el Juez estará facultado para que en circunstancias especiales pueda disminuir el monto de la caución y revocar la libertad provisional.

Cabe señalar que el Artículo Segundo Transitorio del Decreto de Reformas, publicado en el Diario Oficial, el 3 de septiembre de 1993, se establece que, "lo previsto en el párrafo primero de la fracción I, del artículo 20 constitucional del presente Decreto, estará en vigor al año contado a partir de la presente publicación".

En la fracción II, se reafirma la obligación de las diversas autoridades de respetar los derechos humanos de aquellas personas sujetas a procedimiento penal variando la redacción por la de "No podrá ser obligado a declarar en su contra", además que la ley secundaria sancionará toda incomunicación, intimidación o tortura, **así mismo las confesiones que realice el inculpado deberán ser voluntarias, ante el Ministerio Público o el Juez; al momento de realizarlas debe estar presente su defensor, ya que de no darse este último supuesto las mismas carecerán de todo valor probatorio:**

Con objeto de lograr una mayor agilidad en los procedimientos penales, la fracción IV del artículo 20 permite que se

lleven a cabo los careos, en el momento que lo solicite el inculpado. Por lo que hace a la reforma de la fracción VIII, se precisa que el derecho de plazo para que se llegue a dictar sentencia está subordinado al derecho de la defensa del procesado, es decir, que los términos constitucionales deben correr en su favor y nunca en su perjuicio, menos cuando se trata de la oportunidad que la ley le concede para acreditar su inocencia.

La fracción VIII establece que la detención preventiva no debe exceder de cuatro meses en delitos hasta cuya pena no excede a dos años y en los demás casos será juzgado antes de un año salvo que la defensa del inculpado la prolongue.

En lo referente a la fracción IX, la reforma que se plantea otorga al procesado la garantía jurídica de gozar de una defensa para la guarda de sus derechos, contemplando que la misma puede realizarse por el propio procesado, por abogado o por persona de su confianza. en todos los actos del proceso el defensor tendrá derecho a estar presente y será su obligación comparecer cuantas veces se le requiera.

En esta reforma se adiciona un párrafo penúltimo y último a la fracción X en los que se establecen que lo dispuesto por las fracciones V, VII y IX, se observarán en la averiguación previa "en los términos y con los requisitos que las leyes establezcan", enfatizándose que las previstas en las fracciones I y II "no estarán sujetas a condición alguna", y por lo que corresponde al último párrafo consagra las garantías de las víctimas u ofendidos por el delito, relativas a contar con asesoría jurídica, a obtener reparación del daño, a poder coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir atención médica de urgencia cuando lo requiera y las demás que señalen las leyes.



## CAPITULO III

### III. PROCEDIMIENTO EN LA PRUEBA DE LA CONFESIÓN.

#### 1. La Confesión en General del Imputado.

##### Momento Procedimental en que Puede Darse.

La confesión puede rendirse en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva (art. 137 del Código del Distrito, y 207 del Federal); esto equivale a que el individuo podrá confesar ante el Ministerio Público, en la averiguación previa, o bien, ante el Juez Instructor, desde el momento mismo en que comparece ante él o en cualquiera de las etapas procedimentales posteriores." <sup>1</sup> ¿Significa esto que, aun pronunciada sentencia definitiva en primera instancia, es admisible la confesión ante el tribunal de apelación? No existe impedimento para que pueda darse, con sus naturales consecuencias jurídicas, que dependerán de su fuerza legal.

Por otro lado la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en las siguientes:

---

<sup>1</sup> Durante la instrucción del proceso, al llevarse a cabo los careos, es posible que el probable autor del delito llegara a producir su confesión, tal vez acosado por los remordimientos, o por la fuerza moral de las afirmaciones de la persona ofendida o los testigos. En tal caso, no debe confundirse el careo con la confesión; aquel habrá sido el medio para que ésta se diera, y su eficacia probatoria dependerá de la forma como se produjo y de su positiva correlación con las demás probanzas.

**TESIS RELACIONADAS.****CONFESIÓN.**

Aun cuando en el supuesto de admitir que las confesiones se hubieran obtenido mediante la coacción y la violencia, al ratificar los acusados, ante el Ministerio Público, la versión dada ante la Dirección Federal de Seguridad sobre su intervención en los hechos, quedaron automáticamente purgados todos los vicios de que pudieron haber adolecido las diligencias respectivas, produciéndose una confesión que cumple con las exigencias legales y que, por haberse vertido ante personal en funciones de Policía Judicial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales y hace prueba del tenor del artículo 285 del mismo ordenamiento procesal debiéndose señalar el error en que incurre el procesado y quejoso al pretender que la ratificación carece de valor legal por no tener la virtud de purgar los vicios de la declaración inicial, pues ratificar equivale a reproducirse si ante el Ministerio Público ratificó su confesión vertida ante un organismo que carece de facultades legales, por tal acto está reproduciendo en sus términos lo expuesto con anterioridad, pero ahora sí ante una autoridad facultada por la ley para realizar averiguaciones sobre el delito y delincuente, en los términos del artículo 21 constitucional, para preparar el ejercicio de la acción penal.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XXII, pág. 60 A . D. 508/54  
Guillermo Hernández Dardón. 5 votos.

## **CONFESIÓN.**

Si los acusados ratificaron su confesión ante el Ministerio Público y después en la presencia judicial, ello purga cualquier defecto que pudieron haber tenido las declaraciones iniciales.

Sexta Época, Segunda parte: Vol. XXV, pág. 36 A.D. 6484/58. José Gloria Rodríguez. 5 votos.

## **CONFESIÓN ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE, VALIDEZ DE LA.**

No tiene importancia la aseveración en el sentido de que las ratificaciones de actos nulos no pueden producir efectos legales, pues tal tesis puede operar dentro del ámbito del Derecho Civil, mas no en el del penal, que es realista y donde la búsqueda de la verdad tiene fundamentos diversos, por lo que si se declara ante una autoridad carente de derecho para recibir declaraciones, es incuestionable que la misma carece de validez, pero si tal declaración es ratificada ante autoridad competente, tiene eficacia jurídica, sin que esto implique que a la diligencia hecha ante la incompetente se le dé vida jurídica, pues sigue siendo tan ineficaz como antes, pero el reconocimiento de los hechos que contiene, ante la autoridad capacitada para tomar declaraciones, hace que los mismos sean jurídicamente eficaces, surgiendo así la jurisprudencia número 73 de la última compilación, que dice: "La confesión recibida por un organismo no facultado por la ley para practicar diligencias de averiguación penal previa, se convalida y adquiere el valor jurídico de prueba confesional, si el inculpado la ratifica libremente ante los

funcionarios del Ministerio Público encargado constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos”.

Séptima Época, Parte: Vol. 32, pág. 19 A.D. 4131/70.  
René Antonio Alvarado. Mayoría de 3 votos.

### **CONFESIÓN ANTE LA POLICÍA PREVENTIVA.**

Es criterio reiterado de este alto Tribunal que la confesión, para que tenga validéz, por sí misma debe hacerse ante el Órgano Jurisdiccional o bien ante el Ministerio Público, pero no así la rendida ante la policía preventiva, máxime si el acusado al rendir declaración ante la Representación Social y en su preparatoria, cambió su original versión, negando la participación de los hechos.

Séptima Época, Segunda Parte: Vol. 71, pág. 25. A.D. 6075/72. Wenseslao Bravo Esparza Unanimidad de 4 votos.

### **DIRECCIÓN FEDERAL DE SEGURIDAD. CONFESIÓN.**

Asiste la razón al quejoso cuando alega que la Dirección Federal de Seguridad, ante la cual declaró inicialmente, está al margen de la ley porque su funcionamiento es ilegal, pero no acierta al pretender que carece de valor y de eficacia probatoria su ratificación ante el Ministerio Público, puesto que actuando éste en funciones de policía judicial su actividad se ajusta a la ley y la confesión producida ante él hace prueba al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XXII, pág. 82. A:D: 4812/53. Víctor Manuel Pérez Villegas. 5 Votos.

## **469. CONFESIÓN ANTE LA POLICÍA JUDICIAL.**

En ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos, la Policía Judicial es autoridad competente para recibir tanto la confesión original del inculpado como la ratificación de lo confesado por éste ante cualquier organismo administrativo.

Sexta Época, Segunda Parte:

Vol. IX, pág. 44 A.D. 2319/57. Gonzalo Domínguez.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. XII pág. 41. A:D: 1600/53. Adolfo Arriaga Cordero.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXVI, pág. 39. A:D: 7175/57. Enrique Estrada López.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXI, pág. 9. A:D: 6361/62. Manuel Troncoso Peña.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXI, pág. 9. A:D: 6359/62. Manuel Arroniz Medina

Unanimidad de 4 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el número 67, en el Apéndice 1917-1985, SEGUNDA PARTE, pág. 155

Tesis de las que esencialmente se desprende, que la confesión puede darse ante la Policía Judicial, ante el Ministerio Público y ante el C. Juez del Proceso, sin que se señale que podrá hacerse ante los Tribunales de Apelación. (con la aclaración que con base en las Reformas Constitucionales y de los Códigos Procesales, ya la confesión que se rinda ante la Policía Judicial será nula).

### **2. Requisitos que debe reunir la Confesión.**

La confesión, en general debe satisfacer algunas exigencias o requisitos, para hacer factible su operancia probatoria dentro del procedimiento penal.

**A) En la doctrina.** La doctrina es casi uniforme en cuanto a los requisitos de esta prueba para que produzca convicción plena. Según Mittermaier, debe satisfacer las condiciones fundamentales siguientes: **verosimilitud, credibilidad, persistencia y uniformidad**; además, en cuanto a su forma, que sea: articulada en juicio ante el Juez de instrucción debidamente instituido y competente en la causa; circunstancias; y, emanada de la libre voluntad del inculpado".<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> En relación con los hechos, la verosimilitud significa que están debidamente cotejados con todos los datos sobre la forma en que se llevó a cabo el delito y en relación con la información suministrada por el procesado sobre su propia persona.

La credibilidad debe recaer sobre la conducta o hecho que le consten al sujeto, por haberlos realizado; por ello, será necesario tomar en cuenta el estado físico y mental del inculpado, para, de acuerdo con esto, llegar a establecer si su confesión es creíble. También deberá atenderse a la causa de la confesión, a las revelaciones manifestadas, a la presión y a la explicitéz con que se haya conducido el sujeto.

Por otra parte, la credibilidad reside en "el acuerdo más o menos perfecto de su contenido con las demás pruebas reunidas en los procedimientos, y también la circunstancia de que sólo el culpable haya podido conocer los hechos. De esa manera, la concordancia entre la confesión y los principales hechos demostrados por otros medios, tiene por resultado garantizar hasta la certeza que aquél ha asistido realmente a todos los pormenores del crimen".

La persistencia y uniformidad en lo declarado es básico para valorar la prueba objeto de estos comentarios.

El que entre las condiciones de la confesión, en cuanto a su forma, deba ser articulada en juicio, resulta convencional, y obedece a que Mittermaier la ubica dentro del sistema de enjuiciamiento alemán. La confesión judicial, para el autor citado, es la que se presta ante el Juez de Instrucción debidamente instituido y competente en la causa. En este orden, ya hicimos notar nuestro punto de vista.

El carácter circunstanciado de la confesión significa que al articularse se señalen todos los pormenores del caso. La confesión ficta es aquella que se induce "por vía de consecuencia de ciertos actos o de ciertas expresiones del inculpado".

También debe emanar de la libre voluntad, es decir, que el sujeto haya tenido la firme intención de decir lo que sabe sobre el particular, no empleando ninguna coacción que pudiera obligarlo a viciar su voluntad. (ob. cit., pág. 182 a 194).

**B) En la Legislación Mexicana.** En el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, (art. 249), la confesión debe reunir los siguientes requisitos:

I.- (La fracción I, fue derogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 10 de Enero de 1994).

II.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;

III.- Que sea hecho propio;

IV.- Que sea hecha ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento; y

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del Juez.

Todas estas exigencias legales, son consecuencia del sistema probatorio adoptado por nuestras leyes, y, según los puntos de vista emitidos al hablar de la prueba en general, resultan innecesarias, por las razones que a continuación señalaremos:

**a) La comprobación de los elementos del tipo penal.**

Aunque la legislación, no lo indique específicamente, es requisito necesario e indispensable, que primeramente, existan los elementos constitutivos de algún delito, para así, pasar al examen de la responsabilidad del sujeto activo. No debe olvidarse, por otra parte, que en el momento procedimental correspondiente al término constitucional de 72 horas, (o en su caso, cuando el indiciado solicite la ampliación de este término, para aportar pruebas), dadas las finalidades que en ese lapso se persiguen, el Juez tendrá que valorar las pruebas, sin que esto lleve al extremo de decir, la confesión (en caso de haberse producido), para los efectos señalados, hizo prueba plena. También es conveniente no olvidar que la valoración de mayor repercusión, tendrá lugar al dictarse sentencia.

**b) El requisito de la edad.** En nuestra ley procesal para el Distrito Federal, el confesante debe ser no menor de 18 años; pero como el procedimiento penal, sólo debe recaer en personas mayores de 18 años, resulta inútil tal exigencia. El Código Federal de la materia ordena: "que sea hecha por persona no menor de 18 años, en pleno uso de sus facultades mentales (artículo 207); aún así, tal disposición también es innecesaria, por la razón primeramente apuntada.

**c) El pleno conocimiento.** Al exigir el legislador que sea hecha con pleno conocimiento, quiere significar que el sujeto goce de todas las facultades necesarias para que lo manifestado adquiera validez; es decir, no es admisible, dar crédito a lo declarado por un inimputable; por eso, está por demás la inclusión en la ley, de este requisito.

**d) Que lo manifestado, sea contrario al que lo emite.** Otro aspecto relacionado con el artículo, objeto de nuestros comentarios, es la que la confesión sea contraria a quien la emite.



Muchos autores así lo precisan, argumentado que, de no ser así, habría una declaración favorable o una mera disculpa, pero no una confesión.

Sin duda, cuando el confesante manifiesta haber participado en los hechos, en principio está confesando, independientemente de las circunstancias o modalidades que puedan favorecerle o perjudicarlo; de tal manera que, al admitir su participación, las explicaciones vertidas son base suficiente para admitir que es una confesión.

Quienes estiman que sólo existe confesión si el sujeto se concreta a la admisión lisa y llana de un hecho en su contra, están aceptando, parcialmente, lo confesado, no totalmente, o como debe ser.

La confesión forma un todo indivisible, razón por la cual, no únicamente se atenderá a lo que perjudique al sujeto, sino también a cualquier aspecto benéfico a sus intereses. A mayor abundamiento, si lo que se pretende, esencialmente, dentro del proceso, es el conocimiento de la verdad, la confesión siempre debe aceptarse por entero, y no parcialmente, porque la apreciación de los hechos debe hacerse en su conjunto. Además, es importante tener presente que, si bien es cierto que al aceptar la indivisibilidad de la confesión pudiera resultar la mayor parte de las veces benéfica para el confesante, esto es simple apariencia, porque en el momento en que se emite no se está resolviendo el fondo del problema; esto corresponderá a la fase procesal señalada por la ley, y para esos fines, será necesaria la práctica de diversas diligencias que oportunamente se relacionarán con lo confesado para otorgarle su justo valor.

**e) La espontaneidad.** Una exigencia más: la confesión, sólo será válida cuando se produzca sin coacción ni violencia. Es

obvio, "el que confiesa violentado o amenazado, lo hace con toda probabilidad para beneficiarse, cuando menos, momentánea, o inmediatamente, en el sentido de evitar el daño con el que se le apremia, para lo cual puede obligadamente reconocer las falsedades que se quieran ".<sup>3</sup>

"Toda confesión, arrancada a través de la violencia moral o material, es producto de una voluntad viciada, esto es, carente de libertad; por ende, no es posible que tenga eficacia probatoria".<sup>4</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "nadie podrá ser compelido a declarar en su contra (artículo 20, fracción II); el Código de Procedimientos Penales está en perfecto acuerdo con el mandato constitucional citado. No obstante, en los Juzgados Penales del Distrito Federal, en la audiencia, correspondiente a la Declaración Preparatoria, los Jueces rutinariamente manifiestan: "... se le hizo saber que la confesión de los hechos que se le imputan, en caso de haberlos cometido, es una circunstancia que atenúa su responsabilidad penal..."<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Acero, Julio, ob. cit. . págs. 268-269.

<sup>4</sup> Entre los medios de Coacción moral, el juramento, instituido, fundamentalmente, en el Derecho Canónico con el fin de elaborar que el procesado declarara la verdad de los hechos, durante mucho tiempo imperó, tanto en la materia civil como en lo criminal. En la actualidad, está totalmente proscrito por las legislaciones vigentes.

<sup>5</sup> Texto de la forma impresa, que puede verse en muchos expedientes de los procesos que se instruyen en los Juzgados Penales del Distrito Federal.

Esta costumbre inveterada, implica una coacción moral para el procesado; demuestra relevancia, concedida por los Jueces a la confesión. Además, si bien es cierto que, atendiendo al contenido de los artículos 51 y 52 del Código Penal, la confesión puede operar en cierta forma a favor del acusado para orientar el criterio del juzgador respecto a la personalidad del delincuente, aun así semejante proceder es incorrecto.

La violencia material y moral (inconstitucionalizada por muchos organismos policiacos) están proscritas por la ley; no obstante como algunos cuerpos de policía, ya sean preventivas, judiciales o de otro tipo, consideran (dada su mentalidad) que la confesión es la prueba por excelencia, lejos de buscar otros medios para llegar al conocimiento de los hechos, emplean toda clase de tormentos para provocarla, lesionando de ese modo la dignidad humana, y entorpeciendo la administración de justicia, a la que conducen al error o a la duda.

En la práctica, a pesar de que durante la intervención policiaca, en la averiguación de los delitos, se haya empleado violencia sobre el probable autor, es muy difícil que al comparecer éste, ante los Órganos Jurisdiccionales, demuestre que se obligó a confesar; dados los "sistemas empleados", generalmente no aparece, a simple vista, ningún vestigio, y si la violencia fue moral, resultará mayormente difícil probarlo.

Las Direcciones de Seguridad, en las Entidades Federativas, la policía preventiva o cualquier organismo policiaco, al concluir sus averiguaciones (?), cuando turnan al Ministerio Público al detenido, juntamente con la documentación en donde se contienen las declaraciones; el presunto confesante puede no ratificarlas ante dicho

funcionario, y a la vez denunciar a sus verdugos. En efecto, esto es factible, sin embargo, no es frecuente; más bien, es ante el Juez cuando hace notar que fue atormentado, y niega todo lo que en un principio, se dice, manifestó.

No dejamos de advertir que, faltando a la verdad muchos indiciados, por iniciativa propia o por consejo del defensor, al comparecer ante el juez, sistemáticamente se opone a ratificar lo declarado en averiguación previa, so pretexto de haber sido víctima de violencia física o moral; sin embargo, no es bastante esta imputación para dejar sin efecto lo antes declarado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida, manifiesta: "Cuando el confesante no aportó ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencias por parte de alguno de los Órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesario para su validez legal".

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Segunda parte, Vol. XVI, página 86; Vol. XVI, pág. 86; Vol. XVI, pág. 86; Vol. XLII, pág. 11; Vol. XLIV, pág. 49.

**f). Que sea de hecho propio.** El precepto legal, objeto de estos comentarios, prescribe que la confesión debe ser de hecho propio. Esto significa, que la versión manifestada corresponda a los actos ejecutados por el sujeto; no obstante, importa tener presente que en la comisión de los delitos, no solamente puede intervenir una persona, sino varias; ya sea en calidad de autores, coautores, y hasta encubridores; por eso, cuando el confesante admite su participación en alguna forma, pero a la vez da a conocer o hace imputaciones a terceros, su declaración, en cuanto al segundo aspecto, es la de una

simple imputación, cuya relevancia estará condicionada a que se justifique con otras probanzas. Sólo se tendrá como confesión aquello que en alguna forma, favorable o desfavorable, se refiera a su persona.

No deja de ser un intrincado problema que, el confesante, haga saber, en su atestado, la participación en los hechos delictuosos de una o más personas, pues, en cuanto esto surge, se hace necesario reflexionar sobre los motivos que impulsan al sujeto a lo denominado, en el Derecho Italiano, "llamamiento de codelincuente" o, también, "llamamiento en codelincuencia".

En lo concerniente a este último aspecto, consideramos que hay sujetos que por su constitución, o por el ambiente en que viven, o por conformación psíquica particular, se ven inducidos a mentir; y pueden verse inducidos a acusar calumniosamente a personas totalmente extrañas al delito, por el solo placer de mentir; por sádico deseo de dañar a inocentes, por espíritu de venganza, o hasta en la esperanza errónea de ver excluida o disminuida la propia responsabilidad.

En efecto, todos estos móviles pueden influir para inculpar a otros, quizá ajenos del todo a los hechos; por eso, es aconsejable, como ya lo hemos señalado, la búsqueda de nuevos elementos probatorios, mismos que, relacionados con los manifestados por el sujeto, permitan dilucidar los móviles que lo impulsaron a hacer esos

cargos, y determinar si se trata de una "coartada", de una venganza u otra motivación.

Suele acontecer que la versión del confesante, acerca de sus cómplices, sea menos sospechosa, si es producto del interrogatorio, y no de la declaración espontánea. La inculpación a terceros puede ser también autodefensa; por eso insistimos en que, frente a estos casos, la prueba valorada en conjunto facilitará, hasta cierto punto, conocer la verdad. Esto significa que, serán indispensables, para despejar la incógnita, una serie de elementos intrínsecos y extrínsecos.

Dentro de los primeros, están el conocimiento y las relaciones existentes entre el confesante y sus socios, los móviles que pudieron impulsar al sujeto a inodarlos en los hechos, y además, la llamada personalidad del delincuente; pues, sobre todo, del conocimiento de ésta se pueden obtener las bases necesarias para orientar el caso. En cuanto a los elementos extrínsecos, las probanzas también juegan un importantísimo, de tal manera que, valorados con todo el material probatorio, pueden conducir a la obtención de los fines deseados.

**g) Que lo confesado sea ante el Juez de la causa.** Continuando con el análisis de los requisitos exigidos por la ley adjetiva del Distrito Federal, para la validez de la confesión, se requiere lo siguiente: "Que se haga ante el Tribunal o Juez de la causa...", lo que se traduce en que el funcionario esté revestido de la potestad jurídica necesaria para conocer e instruir el proceso, y así pueda darse ante él, dentro del mismo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho: "No siendo órgano de recepción la Suprema Corte para esta clase de prueba, la confesión vertida por el agente en la demanda de amparo, distinta de lo manifestado en el sumario, carece de efectos por razón de haber sido emitida fuera de juicio y ante autoridad no competente".

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Informe 1956, pág. 30.

Esta pretensión legal se justifica en un sistema de enjuiciamiento como el europeo, pero no en el nuestro, en donde las necesidades procedimentales no siempre lo permiten. La práctica y la misma ley patentizan que, en muchas ocasiones, los Órganos Jurisdiccionales, a pesar de estar enterados de que carecen de capacidad objetiva para abocarse al conocimiento de los hechos, motivo de la acción penal, no pueden inhibirse, sino hasta en tanto haya cumplido ciertos mandatos constitucionales; por ejemplo: cuando la consignación se hizo con detenido, el Juez está obligado a tomar la declaración preparatoria al procesado, y a la práctica de diligencias para resolver la situación jurídica, dentro del término de setenta y dos horas. En tal caso, si durante el lapso señalado la declaración del sujeto condujera a establecer que hubo confesión, y con base en ello y en algunos otros elementos, se le decretara la formal prisión, y, a la vez, el Juez se declarara incompetente, sería absurdo argumentar que la confesión emitida en las condiciones señaladas, no tendría ninguna relevancia.

**h) La ausencia de elementos que la hagan inverosímil.**

Si la confesión no debe estar acompañada de otros elementos o indicios que la hagan inverosímil, a juicio del Juez, es del más

elemental sentido común que, ante la presencia de pruebas que la hagan inverosímil, a ningún Juez se le ocurrirá otorgarle plena validez, a menos que el juzgador se hubiera colocado en franco estado de inimputabilidad; razón bastante para considerar inútil semejante disposición.

El Código Federal de Procedimientos Penales, omitiendo algunos de los excesos a que llega la legislación antes mencionada establece que la confesión deberá reunir los requisitos siguientes: "que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; que sea hecha ante el Ministerio Público que practique la averiguación previa o ante el Tribunal que conozca del asunto; y que no haya datos que, a juicio del Tribunal, lo hagan inverosímil" (art. 287).

A éste también especial precepto, en los órdenes procedentes hacemos extensivas las observaciones que nos permitimos anotar para la legislación del Distrito Federal.

### **3. Confesión Indivisible.**

Confesión indivisible es aquella en que, además de reconocer la verdad del hecho sostenido en la pregunta, el que la contesta agrega circunstancias o modificaciones que restringen o condicionan su alcance. El juzgador debe de tomar esa confesión en su conjunto, sin dividirla. Para ello es necesario que los hechos añadidos sean concomitantes, conexos, que se presenten como una modalidad del primer hecho, de tal manera que no puedan separarse de él sin cambiar la naturaleza de los segundos. No se surten los



presupuestos anteriores si por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos, no sólo no son coetáneos, sino diferentes, de tal manera que con el segundo hecho el absolvente pretende excepcionarse destruyendo al primero. En este caso si puede dividirse la confesión, perjudicando la primera parte absolvente, quien queda con la carga de la prueba del hecho que agregó.

**Quinta época:**

Tomo CXXVII, pág. 220 A. D. 2333/55 Nemecla Chí de Uc.  
Unanimidad de 4 votos.

**Sexta Época, Cuarta Parte:**

Vol. I, pág. 38. A.D. 402/56. Manuel Hernández González.  
5 votos.

Vol. XIX, pág. 79 A:D: 4420/57. Isabel González de  
Herrera, unanimidad de 4 votos.

Vol. XIX, pág. 80. A.D. 7753/57. Química Automotriz, S.A.  
5 votos.

Vol. XLII, pág. 125 A.D. 7152/58. Eduardo Gutiérrez  
Arguello. 5 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el número 104, en el  
apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, pág. 285.

#### 4. Confesión Calificada.

Existe la confesión calificada cuando el acusado, después de reconocer la ejecución del hecho que se le imputa, agrega alguna circunstancia excluyente de responsabilidad o modificativa de la misma (ejemplo, reconoce haber matado, pero agrega hechos constitutivos de legítima defensa o de riña). En tal caso, si la confesión no está contradicha por otras pruebas ni es inverosímil, se debe tomar en toda su extensión, es decir, tanto en lo que perjudica al acusado como en lo que lo favorece (confesión indivisa o individual). Y si está contradicha o no es verosímil, solamente se acepta en la parte que perjudica (confesión divisa o dividida).

La metodología analítica del delito ejerce alguna resonancia en la confesión. En el supuesto de que el acusado acepte haber ejecutado un hecho típico, pero agregue algún otro constitutivo de carácter negativo del delito, ¿nos hallaremos ante una confesión calificada o sencillamente ante una ausencia de confesión? La Suprema Corte de Justicia de la Nación parece inclinarse hacia una respuesta afirmativa al segundo término de la disyuntiva. La sentencia dictada con motivo del amparo directo número 7018/59, resuelto el día 10 de marzo de 1960, sostiene la tesis de que "cuando el acusado declara ser autor de un hecho delictuoso, pero en su declaración precisa con toda claridad la existencia de una excluyente de responsabilidad ésta no puede tenerse como confesión porque no está reconociendo su propia culpabilidad, sino que obró conforme a derecho".

Referencias a otras personas contenidas en el dicho del acusado. Hay que distinguir dos casos: 1. Que esté confeso y 2. Que no lo esté.

En el primer supuesto, hay que diferenciar otros dos: a) Que disculpe a otro autor o participe y b) Que lo inculpa. En el supuesto de que lo disculpe, después de haber rendido una confesión completa, su dicho tiene, respecto del autor o participe, de acuerdo con la lógica probatoria más autorizada, el valor de cualquier testimonio, en virtud de la regla de que **a quien ha confesado su culpa en nada le favorece o perjudica la culpa de otro**. Más si solamente ha confesado su culpa de manera parcial y la disculpa invocada por el confesante, favorece tanto a él como a otro, la doctrina piensa que hay que dudar de su veracidad, puesto que, según sostiene esa misma lógica, disculpando a otro se disculpa a sí.

Si el confesante, por el contrario, inculpa a otra persona, se suele sostener que su afirmación tendrá el valor de un testimonio singular si acepta su responsabilidad. No tendrá, en cambio, valor alguno, si el testimonio de cargo es para librarse de responsabilidad. Sin embargo, la primera regla no será válida en aquellos casos en que la inculpación a otro pueda reconocer motivaciones ajenas al delito, como, por ejemplo, deseo de aminorar su responsabilidad por creer que la participación de otro en el delito atenúa, propósito de dilatar el procedimiento señalado a personas que hasta entonces no han sido nombradas, etcétera.

Si el acusado de un delito no está confeso de haberlo cometido y se prueba por otros medios que lo cometió, el testimonio de inculpación contra otra persona, carece de valor, ya que el interés que tenía es negar su delito pudiere haberle inducido a inculpar a un inocente. Entonces, la inculpación a tercero deberá estar corroborada por otras pruebas que no convengan al acusado.

En todo caso, el valor de las inculpaciones que un acusado enderece contra una persona que no haya figurado hasta entonces en el procedimiento ni haya sido señalada, se medirá en función con el

interés que el propio acusado pueda tener en retardar la sentencia o la ejecución de la pena.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto, en jurisprudencia definida, que "el dicho del coacusado, cuando no pretende eludir su responsabilidad, sino que admitiéndola hace cargos a otro acusado, hace fe como indicio". (Tesis 55 de la Segunda Parte de la Compilación de 1917-1975). Sin embargo, para armonizar la tesis jurisprudencial citada con la sistemática general seguida por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el indicio constituido por el dicho del coacusado no hará prueba por sí solo, sino que será necesario enlazarlo con otros, como demanda el artículo 261 del ordenamiento mencionado.

Los dichos de los coacusados, en caso de ser varios, pueden complementarse entre sí, de manera que cada uno de aquellos sirva de testigo respecto de los demás. La suma de esos dichos, que la Jurisprudencia citada considera como indicios, enlazados entre sí hacen cuantitativamente prueba.

### **CONFESIÓN CALIFICADA.**

Confesión calificada es aquella en que el que confiesa acepta el hecho del delito en general, pero haciendo intervenir la circunstancia en cuya virtud se vea libre de la pena señalada por la ley, o por lo menos merezca una pena atenuada; por lo que si al tratar de eximirse de responsabilidad delictiva el acusado, acepta plenamente haber sido el autor del delito, se está en presencia de una confesión calificada.

Séptima Época, Segunda Parte: Vol. 70, pág. 13 A. D.  
2410/74.

Mario Córdoba Ventura. Mayoría de 3 votos.

## **CONFESIÓN CALIFICADA, PRUEBA DE LA**

Si existen elementos que afecten la verosimilitud de la confesión calificada, el acusado debe de probar las circunstancias excluyentes o las modificativas atenuantes que al emitir las introdujo en su favor.

### **Quinta Época:**

Tomo CXXII, pág. 823 A. D. 927/53.  
Tomo CXXIV, pág. 548. A. D. 1583/54.  
Tomo CXXIV, pág. 552 A. D. 739/55.  
Tomo CXXIV, pág.. 1235 Flores Bonilla Alfredo y Coag.

### **Sexta Época, Segunda Parte:**

Vol. I pág. 62 A.D. 4665/56. Jaime Uribe Flores.  
Unanimidad de 4 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 69, en el Apéndice 1917-1985, SEGUNDA PARTE, pág. 157.

### **5. Confesión Calificada Divisible.**

La H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió su opinión, sobre lo que debe entenderse como Confesión Calificada Divisible en su tesis:

#### **CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE**

La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

**Sexta Época, Segunda Parte:**

Vol. II pág. 21 A.D. 3037/56. Raymundo Velázquez Orozco. 5 votos.

Vol. X, pág. 45 A.D. 572/57. Antonio Mejía Solís. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIX, pág. 40 A.D. 3694/59. Blas Cristino López. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIV, pág. 48. A. D. 8036/60 Gabino Avalos Rojas. 5 votos.

Vol. LXXIII, pág. 12 A. D. 8100/62. Adolfo Cárdenas Rivera. 5 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 68, en el Apéndice 1917-1985, SEGUNDA PARTE, pág. 156.

**CONFESIÓN DIVIDIDA, APRECIACIÓN DE LA.**

Si la confesión que resulta dividida, se aprecia en lo que perjudica y no en lo que favorece, no se violan las garantías del acusado, si los testigos de descargo incurrir en notorias contradicciones en sus correspondientes versiones de los hechos, discrepando aun de lo relatado por el acusado, y, en cambio, los testigos presenciales de cargo son congruentes en sus declaraciones y coinciden con lo expuesto por la víctima.

**Séptima Época, Segunda Parte:** Vol. 61, pág. 27 AD 2147/73. Patricio Cisneros Avalos. Unanimidad de 4 Votos.

## 6 Confesión Coaccionada.

Por lo que hace el mecanismo tendiente a producir la declaración del imputado, desafortunadamente no ésta regulado en nuestras leyes, a pesar de que la confesión es el principal medio probatorio en torno al cual gira el enjuiciamiento penal en México.

No se encuentra regulado lo relativo al ofrecimiento ni a la recepción. En lo que concierne a la preparación, el declarante sólo ha de ser exhortado, más no protestado o juramentado.

Un interesante precedente judicial sustentado por la Suprema Corte de Justicia, rememorado por Franco Sodí, establece "que con base en el derecho constitucional de que el procesado no se le puede obligar a declarar en su contra, no le asiste a la autoridad ningún derecho para obligarlo a que se presente a declarar y menos a confesar un delito"<sup>6</sup>

Sin lugar a dudas, en la fase preparatoria destaca, la prohibición de emplear el tormento para obtener declaración. Diversas leyes de jerarquía constitucional e internacional han prohibido el empleo del tormento para obtener confesión. Desgraciadamente, tales prácticas inhumanas aún persisten, especialmente entre las corporaciones policíacas.

---

<sup>6</sup> Franco Sodí, Carlos, ob. cit. pág. 133.

Reiterando lo que se ha expuesto, en nuestros sistemas se establece la libertad de declarar, que implica la correlativa obligación de las autoridades de no poder exigir declaración del imputado.

Llegados al momento del desahogo, una de las principales garantías constitucionales en favor del imputado es el derecho de éste a abstenerse a declarar en cualquier causa que se le siga en su contra; por tanto, al no estar obligado a declarar y menos a confesar a ninguna autoridad puede forzarlo a ello.

"Al amparo de esta norma constitucional (Libertad de Declarar), algunos estudiosos han llegado a afirmar que el imputado tiene el derecho a mentir".<sup>7</sup>

Este supuesto derecho a mentir lo consideramos falso, por que una cosa es la libertad de declarar y otra la libertad de mentir. Si nuestra Constitución establece que el imputado no debe ser compelido a declarar, dispone la libertad de declarar, lo que significa que puede declarar o abstenerse (derecho a callar). Pero si en un caso el interrogado desea declarar, nuestra Constitución en ninguna parte indica que se le otorga permiso para mentir (ni prohíbe a la autoridad sancionar al falsario). Esto es, no se establece en la Constitución el derecho a mentir, aunque acerca de estos nuestras leyes secundarias y tribunales han sido tolerantes.

---

<sup>7</sup> González Bustamente, Juan José, ob. cit., pág. 155.



La declaración puede ser espontánea o provocada. Es espontánea cuando de manera llana, sencilla, sin aparente dirección o compulsión, el declarante produce su declaración.

Según nuestras leyes, tal declaración debe ser oral e inclusive el declarante puede dictar su versión (art. 207 en relación con el 255 del CFPP).

En la declaración provocada sólo son permisibles los interrogatorios y no los medios coepectores a declarar, como el tormento, por ejemplo. Pueden interrogar tanto el Ministerio Público como el defensor.

Por fortuna, la técnica para formular el interrogatorio ha mejorado, pues si bien antes se admitieron las posiciones, actualmente esto no es posible en lo penal.

La declaración del imputado es o debe ser un acto personalísimo, sin posibilidad de que se pueda verificar mediante representante.

"Tocó al tribunal Colegiado del Tercer Circuito resolver el caso donde un defensor compareció al proceso (violando el secreto profesional) y declaró que su cliente le había confesado haber cometido el delito que se le imputaba. En este caso, el Tribunal resolvió que esa declaración no era confesión."

Cfr. A.D. 52/57, tomado de Mayo Ediciones, Tribunales Colegiados de Circuito, T. I, Penal, págs. 135, tesis 218.

Una regla desconocida en el enjuiciamiento mexicano es la que consigna las leyes de España (art. 393 LECE) y Argentina (art. 244 Código Penal), según la cual se establece que "cuando el examen del procesado se prolonge mucho tiempo, o el número de preguntas que se le hayan hecho sea tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesario para contestar a las demás que debe preguntársele, se le suspenderá el examen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma".

Nuestra Ley establece que esta declaración ha de ser recibida por el tribunal (principio de inmediación), pero se permite que también la reciba quien practique la averiguación previa o policial (art. 207 CFPP) con mediatividad entre el Juez y declarante.

### **CONFESIÓN COACCIONADA, PRUEBA DE LA**

Instancia: Primera Sala. Fuente : Apéndice 1985. Parte : II. Tesis : 71. Página : 160.

Quando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencias por parte de alguno de los Órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen XVI, Pág. 86. Amparo directo 4233/55. Pedro Rosas Morales. 6 de octubre de 1958. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Luis Chico Goerne.

Volumen XVI, Pág. 86. Amparo directo 4925/55. Alberto Morales Flores. 6 de octubre de 1958. Unanimidad de 4 votos.

La publicación no menciona el Ponente.

Volumen XVI, Pág. 86. Amparo directo 4231/55. Félix Flores.

6 de octubre de 1958. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona el Ponente.

Volumen XLII, Pág. 11. Amparo directo 8174/59. J. Jesús Méndez Flores. 2 de diciembre de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen XLIV, Pág. 49. Amparo directo 6131/59. José Gómez Durán. 8 de febrero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

#### **TESIS RELACIONADAS.**

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: 7A. Volumen: 163-168. Parte: Segunda. Página : 31

#### **CONFESIÓN COACCIONADA.**

Si se toma en consideración que las primeras declaraciones tienen ordinariamente mayor valor convictivo, por producirse en ausencia de presiones externas que influenciando el ánimo del declarante lo induzcan a ofrecer una versión falaz de los acontecimientos, carecen de eficacia las posteriores que las contradigan o se aparten de ellas, si no están apoyadas por elementos de mayor valor probatorio que las que robustecen las originales. Así, siendo el caso, el inculpado fue trasladado, después de declarar ante el Ministerio Público y negar categóricamente los hechos, a las oficinas de la policía judicial, en donde a altas horas de la noche confesó haber cometido los hechos delictuosos que se le atribuyen, ello hace fundadamente presumir que su confesión fue obtenida bajo la influencia de coacción física y moral sobre su voluntad, presunción que se robustece con la fe del propio Ministerio Público de las lesiones que presentó con posterioridad a dicha confesión y respecto de las cuales se anexó el certificado médico

correspondiente, lo que permite concluir que la aludida confesión no es eficaz para establecer la culpabilidad del acusado.

Amparo directo 5839/81. José de Jesús Alvarez Iglesias. 11 de agosto de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Leopoldo de la Cruz Agüero.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: 7A. Volumen: 71. Part : Segunda. Página : 25

### **CONFESIÓN COACCIONADA CORROBORADA POR OTROS DATOS. EFECTOS.**

Cuando una confesión es obtenida mediante la violencia física y ésta se encuentra aislada sin ningún otro dato que la robustezca o corrobore, desde luego que la autoridad de instancia debe negarle todo valor, pero si una confesión es obtenida mediante golpes, y ésta se encuentra corroborada con otros datos que la hacen verosímil, no por la actitud de los elementos de la policía se deberá poner en libertad a un responsable que confesó plenamente su intervención en determinado delito, quedando a salvo desde luego el derecho del sujeto para denunciar ante la autoridad competente la actitud inconstitucional de los agentes de la autoridad que lo hayan golpeado.

Amparo directo 3674/74. Jesús García López. 28 de noviembre de 1974. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.  
NOTA (1): En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: "Véase: Tesis de Jurisprudencia N. 77, Apéndices 1917-1965, Segunda Parte, Pág. 169."

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: 7A. Volumen: 40. Parte: Segunda. Página: 25.

### **CONFESIÓN, COACCIÓN MORAL EN EL RENDIMIENTO DE LA. CONSIGNACIÓN MUY POSTERIOR A LA DETENCIÓN.**

Si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que de acuerdo con el principio de inmediatez procesal, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores, también es verdad que tal criterio sólo es aplicable cuando la confesión primera esta rendida en términos legales, esto es, por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, ante funcionario de policía judicial que practique la averiguación previa y de hecho propio; lo que no sucede en un caso en el que el acusado es consignado al Juez instructor ocho días después de la fecha de su detención, lo que hace presumir que la confesión fue coaccionada moralmente.

Amparo directo 5401/71. Antonio Garza Villarreal. 26 de abril de 1972. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época : 6A. Volumen: XXIII. Página: 30.

### **CONFESIÓN DEL REO.**

Es inexacto que la confesión del reo carezca de validez, si, en primer lugar, no logró demostrar que le fue arrancada por medios reprobados por la Ley y, en segundo, la ratificó y amplió ante el Instructor, en donde, suponiendo la comisión de arbitrariedades por parte de los miembros de la Policía, eran diversas las circunstancias y por lo mismo estuvo en condiciones de denunciar a los agentes o funcionarios respectivos, cosa que no hizo, sino que, como se ha expresado, produjo la ratificación y ampliación.

Amparo directo 7515/59. J. Jesús Rubio Viruete. 17 de marzo de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Tesis relacionada con Jurisprudencia 71/85

Instancia: Primera Sala. Fuente : Semanario Judicial de la Federación. Época : 6A. Volumen : XIX. Página : 98.

### **CONFESIÓN. DETENCIÓN ARBITRARIA.**

No estando probada la existencia de coacción alguna, la sola detención arbitraria no es suficiente para estimar que la confesión rendida ante el Ministerio Público y la autoridad judicial lo fue bajo un estado psicológico anormal producido por violencia, ya sea de orden físico y moral.

Amparo directo 1094/57. Ramón Nuñez De Luna. 27 de enero de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Tesis relacionada con jurisprudencia 71/85

Instancia: Primera Sala. Fuente : Semanario Judicial de la Federación. Época : 6A. Volumen : XXII. Página : 42.

### **CONFESIÓN RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO. RETRACTACIÓN.**

Es del todo inexacta la afirmación hecha por el quejoso en su demanda de que la diligencia en que se encuentra asentada su confesión no está autorizada por el Ministerio Público que actuó en la misma y de que en tal virtud carezca de valor probatorio que le reconoce la autoridad responsable, si puede apreciarse en forma objetiva, del examen de la referida diligencia, que ésta se dio por concluida con la fe dada por el funcionario actuante sobre los objetos materia del robo, funcionario que aparece firmando al pie del acta respectiva, en unión de los testigos de asistencia que intervinieron. Y por otra parte, debe subrayarse el hecho de que la diligencia en

cuestión ostenta al margen la firma del acusado quien, además, reconoció al rendir su declaración preparatoria la veracidad de la misma, aun cuando expresó no ratificarla, aduciendo que lo que en ella manifestó lo hizo bajo la presión de los agentes investigadores, quienes lo golpearon tanto a él como a su coacusado, punto éste no comprobado en autos y que carece, en tal virtud, de relevancia.

Amparo directo 4830/60. José Cham Vidal. 9 de septiembre de 1960. 5 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Tesis relacionada con Jurisprudencia 71/85.

Instancia: Primera Sala. Fuente : Semanario Judicial de la Federación. Época : 6A. Volumen : XXI. Página : 34.

### **CONFESIÓN RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO. RETRACTACIÓN.**

Si en la ampliación de declaración rendida en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, por el reo, confesó plenamente dedicarse a la venta de marihuana, y proporcionó una serie de detalles sobre las operaciones que realizaba, dicha confesión tiene el valor probatorio pleno que la ley le asigna, aun cuando al declarar ante el Juez instructor haya expresado que la misma le fue arrancada por medio de la violencia física y moral, si no llegó a probar en autos dicha circunstancia.

Amparo directo 6880/58. Juan Delgado Martínez. 19 de marzo de 1959. 5 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.  
Tesis relacionada con Jurisprudencia 71/85.

Instancia: Primera Sala. Fuente : Semanario Judicial de la Federación. Época : 7A. Volumen : 151-156. Parte : Segunda. Página 50

## **DETENCIÓN SIN ORDENES DE APREHENSIÓN Y DE CATEO. NO NULIFICA LA CONFESIÓN DEL INculpADO.**

Aun admitiendo que el inculpado fue detenido sin orden de aprehensión emanada de autoridad competente, y que los agentes aprehensores se introdujeren a su domicilio sin orden de cateo, las violaciones que esa forma de actuar implican a disposiciones constitucionales no son reclamables en amparo directo, ni pueden serles atribuidas a las autoridades responsables de la sentencia o su ejecución, y tampoco tienen el alcance de anular la confesión de dicho inculpado ante la Policía Judicial Federal, si no existen datos que lleven la certeza de que su declaración haya sido moral o físicamente coaccionada. Esta Primera Sala no desconoce que lamentablemente con demasiada frecuencia las autoridades investigadoras utilizan en las aprehensiones métodos reprobados por nuestra Carta Magna; pero en atención a la técnica del amparo directo, las más de las veces no compete a este Alto Tribunal analizar ese tipo de actos, debiendo concretarse a declarar que quedan a salvo los derechos del quejoso en turno para ejercitar las acciones judiciales relativas ante las autoridades correspondientes.

Amparo directo 212/81. Delficio Puriel Corona. 15 de julio de 1981. Mayoría de 3 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Disidente: Fernando Castellanos Tena.

### **7. Confesión Presunta o Ficta.**

En lo que hace a otros procesos se conoce como confesión ficta o presunta, por fortuna es desconocida en el enjuiciamiento penal.

Dejar de contestar a una interrogante o un hecho no puede ser sancionado como aceptación del mismo, como con frecuencia ocurre en lo civil.



En relación con la confesión presunta. Julio Acero recuerda que "tocó tan lamentable originalidad al Código de Jalisco de 1923, que en sus artículos 397 a 400, cuyos precedentes y motivos se ignoran, transplantando de plano al procedimiento penal de juicio, la ficción legal de la confesión presunta y sustituyó la amplitud del examen oral limitado, de arbitrio del Juez, al formulismo estrecho de las posiciones planteadas por escrito por las partes."

"...pero todavía más: en la carrera del desquiciamiento, hubo de llegarse hasta prever el caso de la articulación de posiciones del reo al propio agente del Ministerio Público, a quien si no respondía el cuestionario por oficio, se le había de tener por confeso".<sup>8</sup>

Sin embargo además suele clasificarse en **directa** cuando se rinde de manera expresa y en **indirecta** cuando se guarda silencio, o bien, se deja de absolver posiciones, denominandosele en el campo penal confesión ficta; cabe señalar que en nuestro derecho, la confesión ficta no tiene valor alguno ya que el negarse a declarar los hechos que se le imputan no es indicio, ni elemento para estimar que se le admitan los mismos.

### CONFESIÓN FICTA.

La confesión ficta, producida tanto por la falta de contestación a la demanda, cuando por no haber comparecido ha absolver posiciones, constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario.

#### **Sexta Época, Cuarta Parte:**

Vol. VIII, pág. 79 A.D. 2141/56 Aurora Lozano Hernández de Rodríguez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXVIII, pág. 97 A.D. 4143/58. Blanca Cuen de Hornedo. 5 votos.

<sup>8</sup> Acero, Julio., ob. cit. págs. 277y 278.

Vol. XLIV., pág. 69 A.D. 6970/57. Porfirio García Díaz y Coag. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LX. Pág. 42 A.D. 7300/59. Virginia Cajiga de Almendaro. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXIX., pág. 25 y 26 A.D. 2998/55. Federico Villareal 5 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el **NUMERO 102**, en el apéndice 1917-1985, **CUARTA PARTE**, pág. 279.

### **8. Declaración contra el Propio Procesado.**

La declaración contra reus -casi siempre emparentada con la confesión- en ocasiones se ha considerado como acto de disponibilidad de los actos procesales, que exime de materia por probar y que vincula al Tribunal.

Esta declaración en contra, más emparentada con el allanamiento que con la confesión (con el allanamiento que es medio autocompositivo), ha llevado a transformar el enjuiciamiento ordinario en sumario, con lo cual aligera las formas procesales (art. 156 CFPP).

"De triste memoria es el caso que recuerda Carrancá y Rivas: "un 10 de junio de 1687 prendieron a "un negro o lobo" asesino, se le tomó declaración y se le dieron tormentos toda la noche, con orden del Virrey de que tan pronto confesara lo ahorcasen". Lo que significa que si confesaba moría, y si se abstenía (ironía del proceso) continuaría siendo atormentado".<sup>9</sup>

Considerada en antaño como la reina de las pruebas, en la actualidad perduran vestigios de la declaración in contra cuando se trata de delitos patrimoniales, en los cuales el legislador le asigna valor probatorio pleno (art. 174 CFPP).

<sup>9</sup> Carrancá y Rivas, Raúl, Ob. cit. pág. 67.

En algunas ocasiones los Tribunales han aceptado que la confesión vincula al Juez y en otras, que no lo vincula.

Desgraciadamente la confesión no siempre representa o confirma la verdad histórica. Alcalá-Zamora nos recuerda un hecho de la vida real. En Granada, España, Carmen y Custodio se encontraban unidos en matrimonio. La primera sostenía relaciones extraconyugales con Amador. (todos los nombres son ficticios). Custodio, a su vez, era celador de la prisión de Granada, donde trabaja por las noches. Y era precisamente durante la noche cuando Amador y Carmen se velan en la casa de esta última.

Un día Carmen amaneció muerta a consecuencia de fatal golpe en la cabeza. Tras la investigación policiaca, Amador confesó que había peleado con Carmen, y que por ello le pegó en la cabeza. Esta fue suficiente para condenar a Amador, quien así fue ejecutado; para ello se tuvo en cuenta, que algunos vecinos habían visto a Amador salir de la casa y también oído una discusión y un grito.

Muchos años después los Magistrados que dictaron sentencia recibieron una carta proveniente de Custodio, que más o menos decía así: "próximo a morir, quiero descargar mi conciencia del peso del remordimiento. Quién mató a Carmen no fue Amador, si no yo, Custodio, el marido. ¿cómo? devorado por los celos. La noche del crimen abandoné la guardia de la cárcel en horas de la madrugada, sin que nadie se diera cuenta; llegue a mi casa cuando ya los vecinos se habían retirado a dormir; en el momento de penetrar en la alcoba, Carmen que no estaba muerta sino sólo desvanecida, comenzaba a recobrar el conocimiento y pronunciaba palabras de amor y perdón dirigidas a su amante. Eran la confirmación de mi desgracia, y con el mismo instrumento con que Amador le asestó el primer golpe, y en el mismo lugar de la cabeza, le apliqué el segundo y definitivo. Me reintegré a la prisión, sin que, ni a la salida ni a la vuelta nadie se topase conmigo, y a la mañana regresé como si nada

supiera del asunto y denuncié como ajeno el crimen por mí realizado".<sup>10</sup>

Lamentablemente aun encontramos Jueces y Magistrados que olvidan su profesión y descuidan su actividad en aras de la reconstrucción histórica. Anulan la valoración probatoria frente a una simple e intrascendente contradicción, las declaraciones del procesado o de los coprocesados lo que constituyen un festín para la prensa amarillista y los ignorantes investigadores, y casos hay en que sin tener trascendencia tal contradicción, condenan por mera "convicción" más que por verdadera reconstrucción histórica. Carranca y Rivas, al recordar a Manuel Payno (el autor de Los Bandidos de Río Frío), nos lo trae a colación cuando dice, refiriéndose a él, que "conocían de memoria esas cosas; Jueces que ante la contradicción de las declaraciones no hacían el menor esfuerzo por pensar y deducir como se debe, y se quedaban a mitad del camino arguyendo por lo menos complicidad".<sup>11</sup>

## 9. Declaración en Favor del Procesado.

Aunque la declaración en contra ha sido generalmente desgraciada en su eficacia, la declaración in favor se ha visto más con temor y duda. Prueba de ello es lo que ocurre con la declaración calificada del procesado.

Citada por los criminalistas más con el nombre de confesión calificada -en realidad sería declaración mixta: **in contra e in favor**-, se presenta en los casos cotidianos en los que el imputado además de aceptar hechos desfavorables (por ejemplo, haber privado de la vida a otro), añade hechos que benefician (como el caso del que mató en defensa legítima o en riña).

<sup>10</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, ob. cit. págs. 147 y 148.

<sup>11</sup> Carranca y Rivas, Raúl, ob. cit., pág. 74.

Entre los estudios se han dividido las opiniones en torno a si el Juez ha de tener en cuenta únicamente lo que perjudica y rechazar lo que beneficia, o si debe considerar a ambos apartados.

Los que sostienen el primer criterio le llamarían declaración calificada divisible (dividir o separar, para asignar valor y eficacia a cada apartado), en tanto que los segundos llamarían declaración calificada indivisible (impidiendo la escisión en la declaración para asignarle valor y eficacia única).

**EJEMPLO:** Florián nos recuerda a Próspero Farinacio "en su célebre defensa de Beatriz Cenci (1599), quien sostenía que la inculpada, después de su confesión calificada debía ser absuelta, pues aunque hubiese confesado que había matado a su padre, seguidamente explicaba que tal atroz acto había realizado para defender su virginidad de un contacto inmundo a que el interfecto quería llevarla. El trabajo del defensor fue inútil y la muchacha fue decapitada con el dolor de toda Roma"<sup>12</sup>.

En México, quien más parece haber captado el valor y eficacia de la declaración calificada ha sido Rivera Silva, quien sostiene que si la versión en beneficio no está contrariada por otro medio probatorio, la declaración debe ser indivisible, pero si se demuestra lo contrario a lo favorable, la declaración debe ser divisible.

---

<sup>12</sup> Cfr. Florián, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal, Ob. cit. págs. 336 y 337.

## 10. Retracción y Rechazo.

Con frecuencia, los procesados alegan ante el Juez que cierta declaración que aparece como propia (generalmente una confesión no fue vertida por ellos). Esto es, la rechazan.

Este fenómeno de rechazo se presenta cuando en las audiencias los enjuiciados niegan que sea propia la que aparece en el expediente como una declaración del imputado. Niegan no sólo haber expresado lo ahí contenido, sino también su firma.

En cambio los casos de retractación van orientados a demostrar que hubo un error o vicios en lo que se expresó.

En el fondo la retractación a una supuesta confesión obedece a la afirmación de que fue expuesta sin **animus confidenti**, especialmente cuando esa supuesta declaración afirma fue arrancada por medio de la violencia.

Aunque este tipo de declaraciones que tratan de ser nulificadas (a fin de lograr su ineficacia) están generalmente firmadas por los imputados, éstos alegan que fueron objeto de tortura y presión por parte de las autoridades policíacas. Aunque si bien es cierto que esto ocurre con gran frecuencia, nuestros tribunales han sostenido que mientras no se demuestre la tortura o la presión, tales declaraciones deben tomarse como propias del imputado, lo que significa una desgracia para el propio enjuiciado, pues se ve obligado a demostrar --mejor dicho, tiene la carga de la prueba-- algo que

resulta extremadamente difícil sobre todo cuando se presume la buena fe de las autoridades policíacas.

Para diferenciar la retractación del rechazo, advertimos que la primera supone aceptar que hizo la declaración, pero sin **animus confitenti** (generalmente debido a presiones), mientras que en el rechazo no se acepta ninguna declaración que se impute al declarante.

En suma, de la mera posibilidad de admitir la retractación o el rechazo, podemos afirmar que en general la confesión en lo penal no vincula ni implica disposición de las formas procesales.

El Código de Venezuela, por ejemplo, establece que "al procesado podrá admitírsele prueba contra su propia confesión" **rectius**, (supuesta confesión) y siendo, plena, la destruirá y el Código del Uruguay dispone que para una retractación o anulación se declare válida o legítima "es indispensable que el inculcado ofrezca prueba sobre hechos decisivos que justifiquen haberse producido la confesión oprimido por medios violentos o amenazas; que tienen por causa un error evidente, que el delito confesado es físicamente imposible".<sup>13</sup>

En otras palabras podemos decir que la retractación es el desconocimiento expreso de un hecho expresamente reconocido y constituye un problema común a todas las pruebas personales: confesión testimonio, y testimonio pericial.

---

<sup>13</sup> Parra Quijano, Jairo. Tratado de la Prueba. Librería del Profesional, Bogotá, 1984. t. III pág. 114 y 115.

En tesis general, la retractación, en cuanto contraría, viniendo a ser una excepción a él, el aforismo de crítica probatoria, de que se presume que toda persona dice la verdad en tanto no se pruebe que tiene un interés en mentir, o está equivocada, debe ser objeto de prueba, aunque el grado e intensidad de esta prueba debe medirse de acuerdo con la clase del medio probatorio.

Para apreciar la retractación, cabe diferenciar dos situaciones:

a) Que la prueba retractada sea la única que obra en el proceso, o cuando menos la de mayor relevancia que afirme el hecho retractado y;

b) Que la prueba retractada concorra con otras a afirmar la realidad del hecho retractado.

En el primer caso, la retractación deberá apoyarse en motivos serios y probados, y en el segundo, aun cuando queden probados los motivos en que se funde, los restantes medios de prueba, que concurren con ella, servirán para dar mayor o menor credibilidad a la versión original del retractado o a la retractación.

Nos referimos, en especial, a los problemas que plantea el primer caso, examinado la retractación de la confesión, del testimonio y de la pericia, ya que todos estos medios de prueba presentan el denominador común de ser personales, de tener un órgano que es una persona física, capaz de retractarse.



La retractación de la confesión se sujeta a las siguientes reglas:

### **A) RETRACTACIÓN TOTAL.**

a) la versión original del confesante ha de ser válida, por reunir los requisitos formales y lógicos. Si no reuniera ambas clases de requisitos, no sería confesión y, por tanto, no cabría hablar de una retractación de una confesión que no existe:

b) La retractación debe ser verosímil. Siendo la verosimilitud un elemento lógico de la confesión, debe serlo igualmente de la retractación. Si esta contiene elementos que repugnan a la verdad, no resulta creíble.

c) La retractación debe de fundarse en una causa probada. En virtud del principio de la inmediatez, que no hay que confundir con el de la inmediatitud, las primeras declaraciones del procesado merecen mayor credibilidad que las posteriores. Por lo tanto, aceptar la retractación equivale a dar prevalencia a lo increíble sobre lo creíble. Lo increíble se convierte en creíble por medio de la prueba y ;

d) No basta que las causas de la retractación estén probadas. Es necesario, además, que el Juez examine la influencia que las mismas hayan podido ejercer sobre el confesante.

### **B) RETRACTACIÓN PARCIAL.**

a) La retractación que recaiga sobre hechos constitutivos de circunstancias calificativas de la responsabilidad, debe ser probada, puesto que el retractante, al desconocerlos expresamente,

está negando hechos que agravan la penalidad, es decir, está tratando de favorecerse;

b) La retractación que recaiga sobre hechos constitutivos de circunstancias extintivas o modificativas de la responsabilidad, no necesita ser probada, pues el retractante está desconociendo hechos que le favorecen y nadie miente en su perjuicio y;

c) La retractación que recae sobre hechos que no constituyen circunstancias que califiquen, extingan o modifiquen la responsabilidad, es indiferente, puesto que no influye sobre la suerte del procesado.

La retractación, como dijimos anteriormente, **es el desconocimiento expreso de un hecho expresamente reconocido**. Puede suceder, sin embargo, que el hecho desconocido sea sustituido por otro lado, favorable o desfavorablemente para el retractante. En este caso, si es verosímil y han sido probadas las causas en que se apoya, la versión sustitutoria de la confesión original, podrá ser valorada de acuerdo con las reglas generales de la confesión. En el caso contrario, o sea si la retractación no es verosímil, o no han sido probadas las causas del apoyo, el Juez se hallará en presencia de dos versiones, debiendo tomar en cuenta la que sea más desfavorable al procesado, ya que nadie miente en su perjuicio.

Las causas que sirven de apoyo a la retractación de los testigos deben ser probadas en todo caso, ya sea que el testimonio retractado favorezca o perjudique al procesado. Si el testimonio retractado es substituido por otro, sin haberse probado las causas de retractación, el Juez se hallará en presencia de dos testimonios diferentes, debiendo otorgar mayor credibilidad al primero que al segundo, en virtud del principio de la inmediatez.

La retractación de los peritos se deberá apoyar en causas que **no necesitan ser probadas, sino razonadas**. El Juez, valorando los argumentos fundatorios del dictamen pericial, y los que funden la retractación otorgará mayor credibilidad a unos o a otros.

La retractación de un intérprete, que desconoce la traducción de una confesión, un testimonio, un dictamen pericial o un documento no es, procesalmente hablando, una retractación de la confesión, el testimonio o la pericia, puesto que el intérprete no es órgano de prueba. En tal caso, el Juez debe repetir la prueba confesional y testimonial y ordenar una nueva traducción del dictamen o del documento.

El testigo, perito o intérprete que declare con falsedad, faltando a la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba a la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, comete el delito previsto en la fracción II del artículo 247 del Código Penal, penado con prisión de dos meses a dos años y multa de diez a mil pesos. Si retractan espontáneamente sus falsas declaraciones, rendidas ante cualquier autoridad administrativa, o ante la judicial, antes de que se pronuncie sentencia en que las dieron, sólo pagarán una multa de diez a doscientos cincuenta pesos, pero si faltaren a la verdad al retractar sus declaraciones, se aplicará la pena que corresponda, considerándoles como reincidentes (artículo 248 del Código Penal).

## 11. Valoración y Eficacia de la Confesión.

El valor probatorio de la confesión arranca del principio de que nadie obra conscientemente en su propio daño. Más esta regla, nacida en un principio de experiencia aunque después haya sido envuelta en el molesto ropaje de la Psicología, ha llevado a los autores a dos tesis opuestas. Para unos la confesión, precisamente por reportar un daño al confesante, se halla revestida de tal eficacia que no se necesita estar reforzada por ninguna otra prueba, de suerte que la máxima "**confesus pro judicato habetur**", tiene en el procedimiento penal igual vigencia que en el civil. Para otros, por el contrario, la confesión, a causa de que nadie quiere dañarse a sí mismo, constituye un modo de obrar tan contrario al común de los hombres, que el dicho del confesante solamente debe aceptarse con mucha desconfianza. La psicología, especialmente durante la etapa crítica de la metodología freudiana, reforzó la proposición de quienes otorgaban valor probatorio pleno a la confesión. De la misma manera que la confesión sacramental opera psicológicamente sobre el sujeto, liberándolo del pecado que gravita sobre la conciencia, la judicial le libera del sentimiento de culpabilidad originado por la comisión del delito. Más posteriormente, la propia Psicología Profunda, demostró al elaborar la teoría de la neurosis, que procesos psíquicos conscientes no agotan la vida anímica del individuo, y así el neurótico que crea haber realizado actos indebidos, empujado por el sentimiento de auto castigo, busca inconscientemente la expiación del pecado y realizado y puede confesarse autor de un delito que no ha cometido.

### a) Regla General.

La confesión, pese a los números contradictorios que hoy tiene esta prueba, debe surtir valor probatorio. Si, de un lado, la ley no obliga al acusado a declarar en su contra, y le autoriza inclusive a

mentir para defenderse, es lógico presumir que si se declara en su contra, dice la verdad. Si, de otro lado, dentro del curso ordinario de los acontecimientos humanos, nadie se causa voluntariamente un perjuicio, es igualmente lógico presumir que el acusado que reconoce haber perpetrado un hecho cuya ejecución le acarreará un grave daño, cuál es la imposición de una pena, está diciendo la verdad.

### **b) Excepción.**

Por excepción, la confesión puede ser falsa, y la literatura jurídica procesal, abunda en ejemplos al respecto.

En los términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, la confesión es, y debe reunir los siguientes requisitos:

a) Ser hecha en forma voluntaria, por persona no menor de 18 años. Este requisito resulta inútil, puesto que de los hechos perpetrados por los menores de edad, conocen los órganos parajurisdiccionales, denominados Tribunales para Menores o Consejos Tutelares **hoy Consejo de Menores** y no los Jueces de Distrito;

b) Ser hecha en pleno uso de sus facultades mentales. Este requisito significa que en el confesante tenga **conciencia** de lo que expresa. Las expresiones vertidas por personas que padecen una perturbación de la conciencia por cualquier causa, no son confesiones. La confesión obtenida mediante procedimientos narcoanalíticos, no reúne este requisito y, por lo tanto, es inválida;

c) Ser hecha sin coacción ni violencia, llámese violencia física o moral; dada la ambivalencia de ésta. La incomunicación se considera por la fracción II del artículo 20 Constitucional como un medio que tiende a que el reo declare en su contra. Tiene, por tanto, que probarse que coaccionó su ánimo;

d) Ser hecha ante el funcionario de Policía Judicial que practica la averiguación previa o ante el Tribunal que conozca del asunto: La confesión hecha ante las autoridades administrativas, para alcanzar el rango de confesión propiamente dicha, deberá ser ratificada ante autoridades facultadas para recibirla;

e) Ser de hecho propio. Este requisito encierra una tautología innecesaria. Obviamente no puede haber confesión de hecho ajeno. Las referencias a hechos ajenos contenidas en la confesión será objeto de alusión posterior y ;

f) Que no haya datos que, a juicio del Tribunal, la hagan inverosímil. Por inverosímil se entiende lo que repugna a la verdad. Sin embargo, basta que los hechos relatados por el confesante sean aparentemente verdaderos, por no contener nada que se oponga a la verdad, para que deban ser aceptados, sin necesidad de prueba especial.

La confesión que reúna los requisitos señalados por las fracciones d) y e) goza de una presunción **juris tantum** de validez. La perturbación de la conciencia, la coacción y la violencia, deben ser probadas por quien las invoque.

La valoración de la confesión está sujeta a requisitos de forma y de fondo. En cuanto a la forma, los requisitos de la confesión son los propios del testimonio, ha de recibirse por el Ministerio público, en las diligencias de averiguación previa, por el Juez durante la instrucción o en la audiencia de juicio y aún por el Tribunal de alzada.

La confesión hará prueba plena, deberá de reunir ciertos requisitos que se establecen en el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal; esto es, para acreditar en un proceso penal, primeramente los elementos del tipo penal, puede ser que, exista una confesión libre, espontánea del procesado, acusado o indiciado, según la etapa en que se encuentre; dicha confesión debe ir acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan verosímil; de lo contrario, o a contrario sensu, la harán inverosímil.

La valoración de la confesión, por lo que respecta a su contenido, se rige por las siguientes reglas:

a) Como requisito previo, habrán de estar acreditados los elementos del tipo penal; ya que sin éstos, no tendría razón de ser, ni valor la confesión. Pero no sólo pueden acreditarse los elementos del tipo mediante la confesión, sino que se pueden acreditar por otros medios de prueba.

b) La confesión ha de ser afirmativa y categórica, es decir, afirmativa absoluta, sin condición o disyuntiva alguna. Cuanto más dubitativa o hipotética sea la confesión, tanta menor credibilidad merecerá a juicio del Ministerio Público o del Juez.

c) La confesión no debe ser contradictoria consigo misma. Si lo es, pierde más o menos credibilidad con relación a los hechos que se contradicen, en cuyo caso el Juez, analizando los restantes medios de prueba existentes, deberá decidir la contradicción;

d) La confesión ha de ser de manera circunstanciada, o sea, debe de expresar en detalle, los hechos referidos. Cuanto más detallada sea, merecerá mayor credibilidad;

e) La confesión ha de ser creíble, genéricamente y verosímil. Lo increíble de los hechos referidos, la despoja de toda fe y la inverosimilitud la disminuye y;

f) La confesión ha de ser, finalmente, verosímil, o sea no contener ninguna referencia que repugne a la verdad.

Confesión inverosímil, es aquella en que, los hechos relacionados, no tienen apariencia de verdad. Inverosímil no es pues, equivalente de falso. Un hecho, aunque por su extrañeza careciera de apariencia de verdadero, podría serlo, sin embargo. La comprobación, por otros medios probatorios, de la verosimilitud del hecho extraño, disfrutaría pues, de la calidad de inverosímil.

## 12. Valor de la Confesión al Sentenciar.

Es de vital importancia el valor jurídico que tiene la confesión del inculcado, al momento mismo, de la etapa procesal del juicio; específicamente en la sentencia; en ésta el juzgador analizará todas y cada una de las pruebas que fueron aportadas por las partes; en el caso de que se esté ante la presencia de una **CONFESIÓN**, ésta se analizará conforme al artículo 249 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, cuyos requisitos son:

I. (La fracción I, de este artículo, fué derogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1994.)

II. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;



e) La confesión ha de ser creíble, genéricamente y verosímil. Lo increíble de los hechos referidos, la despoja de toda fe y la inverosimilitud la disminuye y;

f) La confesión ha de ser, finalmente, verosímil, o sea no contener ninguna referencia que repugne a la verdad.

Confesión inverosímil, es aquella en que, los hechos relacionados, no tienen apariencia de verdad. Inverosímil no es pues, equivalente de falso. Un hecho, aunque por su extrañeza careciera de apariencia de verdadero, podría serlo, sin embargo. La comprobación, por otros medios probatorios, de la verosimilitud del hecho extraño, disfrutaría pues, de la calidad de inverosímil.

## **12. Valor de la Confesión al Sentenciar.**

Es de vital importancia el valor jurídico que tiene la confesión del inculpado, al momento mismo, de la etapa procesal del juicio; específicamente en la sentencia; en ésta el juzgador analizará todas y cada una de las pruebas que fueron aportadas por las partes; en el caso de que se esté ante la presencia de una **CONFESIÓN**, ésta se analizará conforme al artículo 249 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, cuyos requisitos son:

I. (La fracción I, de este artículo, fué derogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1994.)

II. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;

III. Que sea hecho propio;

IV. Que sea hecha ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa, asistido por su defensor o por persona de su confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento; y

V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del Juez. (personas quienes son las únicas, que pueden valorar la confesión).

En efecto, de lo anterior podemos afirmar que, para que exista la confesión como prueba plena, deberá ser rendida por una persona mayor de edad, se entiende que además debe ser imputable, en su contra, con pleno conocimiento, sin presión ni violencia alguna y ante la presencia siempre de su defensor; empero, algo muy importante es, que esa confesión vaya administrada con otras pruebas que la hagan verosímil, como lo son, testigos, periciales, documentales, etc.; de modo que, si el juzgador se llegare a encontrar con la sola y simple confesión, sin otro elemento, no podrá razonar su sentencia basándose en una confesión, que según haga prueba plena.

Cuando el Juzgador del Fuero Común, haga sus razonamientos para condenar a una persona, en sus considerandos de la sentencia, deberá analizar forzosamente, uno a uno, los requisitos del artículo 249 ya transcrito; es algo **SINE QUA NON**; de otra forma, al no darse alguno de éstos requisitos, dicha confesión no podrá tener valor alguno, y menos como valor de prueba plena.

Cosa distinta sucede con el **PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL**, donde en su artículo 207, establece:

La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

Concordancias: C:C:P: Arts. 135 Fracción I, 136 y 137.

En este caso, el Código Adjetivo Federal, no establece una regla para la valoración de la confesión; sino que sólo da una definición y la relaciona con el Artículo 20 Constitucional; de modo que, no por el simple hecho de que exista la confesión del inculcado, éste será plena y penalmente responsable, sino que, se necesita además, que vaya acompañada de otros elementos para, en su conjunto, se pueda darle valor jurídico pleno.

### **13. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Torno a la Confesión.**

#### **CONFESIÓN ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA RECIBIRLA.**

Instancia: Primera Sala. Fuente : Semanario Judicial de la Federación. Época : 7A. Volumen : 20. Parte : Segunda. Página : 25.

La confesión recibida por un organismo no facultado por la ley para practicar diligencias de averiguación penal previa, se convalida y adquiere valor jurídico de prueba confesional si el inculcado la ratifica libremente ante los funcionarios del Ministerio

Público, encargado constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos.

Amparo directo 5291/69. Alfonso Hernández González. 10 de agosto de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, tesis 66, página 153, con el rubro "CONFESIÓN ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA RECIBIRLA".

### **CONFESIÓN.**

Si los acusados ratificaron su confesión ante el Ministerio Público y después en la presencia judicial, ello purga cualquier defecto que pudieron haber tenido las declaraciones iniciales.

Instancia: Primera Sala. Fuente : Semanario Judicial de la Federación. Época : 7A. Volumen : 71. Parte : Segunda. Página : 25.

### **CONFESIÓN ANTE LA POLICÍA PREVENTIVA.**

Es criterio reiterado de este alto tribunal que la confesión, para que tenga validez por sí misma debe hacerse ante el Órgano Jurisdiccional o bien ante el Ministerio Público, pero no así respecto a la rendida

ante la policía preventiva, máxime si el acusado al rendir declaración ante la representación social y en su preparatoria, cambió su original versión, negando la participación de los hechos.

Amparo directo 6075/72. Wenceslao Bravo Esparza. 29 de noviembre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Instancia: Primera Sala. Fuente : Semanario Judicial de la Federación. Época : 6A. Volumen : XXII. Página : 82.

### **DIRECCIÓN FEDERAL DE SEGURIDAD.. CONFESIÓN**

Asiste la razón al quejoso cuando alega que la Dirección Federal de Seguridad, ante la cual declaró inicialmente, esta al margen de la ley porque su funcionamiento es ilegal, pero no acierta al pretender que carece de valor y de eficacia probatoria su ratificación ante el Ministerio Público, puesto que actuando este en funciones de policía judicial su actividad se ajusta a la ley y la confesión producida ante él hace prueba al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Amparo directo 4812/53. Víctor Manuel Pérez Villegas. 21 de abril de 1959. 5 votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Tesis relacionada con Jurisprudencia 66/85.

Instancia: Primera Sala. Fuente : Apéndice 1985.Parte : II.Tesis : 67. Página : 155

### **CONFESIÓN ANTE LA POLICÍA JUDICIAL.**

En ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos, la policía judicial es autoridad competente para recibir tanto la confesión original del inculpado como la

ratificación de lo confesado por éste ante cualquier organismo administrativo.

**Sexta Época, Segunda Parte:**

Volumen IX, Pág. 44. Amparo directo 2319/57. Gonzalo Domínguez. 5 de marzo de 1958. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Carlos Franco Sodi.

Volumen XII, Pág. 41. Amparo directo 1600/53. Adolfo Arriaga Cordero. 27 de junio de 1958. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Volumen XXVI, Pág. 39. Amparo directo 7175/57. Enrique Estrada López. 21 de agosto de 1959. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Juan José González Bustamante.

Volumen LXXI, Pág. 9. Amparo directo 6361/62. Manuel Troncoso Peña. 3 de mayo de 1963. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Ángel González de la Vega.

Volumen LXXI, Pág. 9. Amparo directo 6359/62. Manuel Arroniz Medina. 3 de mayo de 1963. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona el Ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente : Apéndice 1985. Parte : II.  
Tesis : 68. Página : 156.

### **CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.**

La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

**Sexta Época, Segunda Parte:**

Volumen II, Pág. 21. Amparo directo 3037/56. Raymundo Velázquez Orozco. 28 de agosto de 1957. 5 votos. Ponente:

Juan José González Bustamante.

Volumen X, Pág. 45. Amparo directo 572/57. Antonio Mejía Solís. 10 de abril de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente:

Agustín Mercado Alarcón.

Volumen XXXIX, Pág. 40. Amparo directo 3694/59. Blas Cristino López. 2 de septiembre de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente:

Juan José González Bustamante.

Volumen XLIV, Pág. 48. Amparo directo 8036/60. Gabino Avalos Rojas. 3 de febrero de 1961. 5 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Volumen LXXIII, Pág. 12. Amparo directo 8100/62. Adolfo Cárdenas Rivera. 4 de julio de 1963. Unanimidad de 5 votos.

Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

### **JURISPRUDENCIA NO. 471.**

#### **TESIS RELACIONADA.**

Instancia: Primera Sala. Fuente : Semanario Judicial de la Federación. Época :. 7 Volumen : 70. Parte : Segunda. Página : 13.

#### **CONFESIÓN CALIFICADA.**

Confesión calificada es aquella en que el que confiesa acepta el hecho del delito en general, pero haciendo intervenir la circunstancia en cuya virtud se vea libre de la pena señalada por la ley, o por lo menos merezca una pena atenuada; por lo que si al tratar de eximirse de responsabilidad delictiva el acusado, acepta plenamente haber sido el autor del delito, se está en presencia de una confesión calificada.

Amparo directo 2410/74. Mario Córdoba Ventura. 2 de octubre de 1974. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

### **471. CONFESIÓN CALIFICADA, PRUEBA DE LA**

Instancia: Primera Sala. Fuente : Apéndice 1985. Parte : II.  
Tesis : 69. Página : 157.

Si existen elementos que afecten la verosimilitud de la confesión calificada, el acusado debe probar las circunstancias excluyentes o las modificativas atenuantes que al emitirlas introdujo en su favor.

#### **Quinta Época:**

Tomo CXXIV, Pág. 548. Amparo penal directo 1583/54/Sec. 1a.

La publicación no menciona el quejoso. 2 de mayo de 1955.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Tomo CXXIV, Pág. 552. Amparo penal directo 739/55/Sec. 1a.

La publicación no menciona el quejoso. 2 de mayo de 1955.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Tomo CXXIV, Pág. 1235. Amparo penal directo 6008/50/Sec. 2a.

Flores Bonilla Alfredo y Coag. 28 de junio de 1955.

Unanimidad de 5 votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Tomo CXXII, Pág. 923. Amparo penal directo 927/53/Sec. 1a.

La publicación no menciona el quejoso. 10 de noviembre de 1964.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

#### **Sexta Época, Segunda Parte:**

Volumen I, Pág. 62. Amparo directo 4665/56. Jaime Uribe Flores. 1o. de julio de 1957. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

### **TESIS RELACIONADA.**

Instancia: Primera Sala. Fuente : Semanario Judicial de la Federación. Época : 7A. Volumen : 61. Parte : Segunda. Página : 16.



### **CONFESIÓN DIVIDIDA, APRECIACIÓN DE LA.**

Si la confesión que resulta dividida, se aprecia en lo que perjudica y no en lo que favorece, no se violan las garantías del acusado, si los testigos de descargo incurrían en notorias contradicciones en sus correspondientes versiones de los hechos, discrepando aun de lo relatado por el acusado, y, en cambio, los testigos presenciales de cargo son congruentes en sus declaraciones y coinciden con lo expuesto por la víctima.

Amparo directo 2147/73. Patricio Cisneros Avalos. 24 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

### **472. CONFESIÓN COACCIONADA, PRUEBA DE LA.**

Instancia: Primera Sala. Fuente : Apéndice 1985. Parte : II.  
Tesis : 71. Página : 160.

Quando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencias por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen XVI, Pág. 86. Amparo directo 4233/55. Pedro Rosas Morales. 6 de octubre de 1958. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Luis Chico Goerne.

Volumen XVI, Pág. 86. Amparo directo 4925/55. Alberto Morales Flores. 6 de octubre de 1958. Unanimidad de 4 votos.

La publicación no menciona el Ponente.

Volumen XVI, Pág. 86. Amparo directo 4231/55. Félix Flores.

6 de octubre de 1958. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona el Ponente.

Volumen XLII, Pág. 11. Amparo directo 8174/59. J. Jesús Méndez Flores. 2 de diciembre de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen XLIV, Pág. 49. Amparo directo 6131/59. José Gómez Duran. 8 de febrero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

### **TESIS RELACIONADAS.**

Instancia: Primera Sala. Fuente : Semanario Judicial de la Federación. Época : 7A. Volumen : 163-168. Parte : Segunda. Página :31.

### **CONFESIÓN COACCIONADA.**

Si se toma en consideración que las primeras declaraciones tienen ordinariamente mayor valor convictivo, por producirse en ausencia de presiones externas que influenciando el ánimo del declarante lo induzcan a ofrecer una versión falaz de los acontecimientos, carecen de eficacia las posteriores que las contradigan o se aparten de ellas, si no están apoyadas por elementos de mayor valor probatorio que las que robustecen las originales. Así, siendo el caso, el inculpado fue trasladado, después de declarar ante el Ministerio Público y negar categóricamente los hechos, a las oficinas de la policía judicial, en donde a altas horas de la noche confesó haber cometido los hechos delictuosos que se le atribuyen, ello hace fundamentalmente presumir que su confesión fue obtenida bajo la influencia de coacción física y moral sobre su voluntad, presunción que se robustece con la fe del propio Ministerio Público de las lesiones que presentó con posterioridad a dicha confesión y respecto de las cuales se anexó el certificado médico correspondiente, lo que permite concluir que la aludida confesión no es eficaz para establecer la culpabilidad del acusado.

Amparo directo 5839/81. José de Jesús Álvarez Iglesias. 11 de agosto de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Leopoldo de la Cruz Agüero.

Instancia: Primera Sala. Fuente : Semanario Judicial de la Federación. Época : 7A. Volumen : 71. Parte : Segunda. Página : 25.

### **CONFESIÓN COACCIONADA CORROBORADA POR OTROS DATOS. EFECTOS.**

Cuando una confesión es obtenida mediante la violencia física y ésta se encuentra aislada sin ningún otro dato que la robustezca o corrobore, desde luego que la autoridad de instancia debe negarle todo valor; pero si una confesión es obtenida mediante golpes, y ésta se encuentra corroborada con otros datos que la hacen verosímil, no por la actitud de los elementos de la policía se deberá poner en libertad a un responsable que confesó plenamente su intervención en determinado delito, quedando a salvo desde luego el derecho del sujeto para denunciar ante la autoridad competente la actitud inconstitucional de los agentes de la autoridad que lo hayan golpeado.

Amparo directo 3674/74. Jesús García López. 28 de noviembre de 1974. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

NOTA (1):

En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda:

"Véase: Tesis de Jurisprudencia N. 77, Apéndices 1917-1965, Segunda Parte, Pág. 169."

Instancia: Primera Sala. Fuente : Semanario Judicial de la Federación. Época : 7A. Volumen : 49. Parte : Segunda. Página : 17.

### **CONFESIÓN, COACCIÓN MORAL EN EL RENDIMIENTO DE LA. CONSIGNACIÓN MUY POSTERIOR A LA DETENCIÓN.**

Si el acusado estuvo detenido durante nueve días y en contacto con la policía sin que se pusiera a disposición de su Juez natural, e independientemente de la violación constitucional que ello implica y la cual no corresponde estudiar en el amparo desde esa perspectiva, sin embargo, tal circunstancia indudablemente produce sobre el acusado una coacción moral que afecta su mente para declarar con plena libertad y que necesariamente le resta validez a la confesión que rindió ante el Ministerio Público encargado del despacho de la policía judicial; si no hay alguna otra prueba que robustezca dicha confesión, debe decirse que ésta, dadas las condiciones dentro de las cuales se rindió, no tiene el valor de convicción suficiente para comprobar, por sí sola, la responsabilidad del acusado en el delito materia de la condena.

Amparo directo 2695/72. Manuel Benítez Mora. 26 de enero de 1973. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 40, Pág. 25. Amparo directo 5401/71. Antonio Garza Villarreal. 26 de abril de 1972. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Instancia: Primera Sala. Fuente : Semanario Judicial de la Federación. Época : 6A. Volumen : XXXIII. Página : 30.

### **CONFESIÓN DEL REO.**

Es inexacto que la confesión del reo carezca de validez, si, en primer lugar, no logró demostrar que le fue arrancada por medios reprobados por la Ley y, en segundo, la ratificó y amplió ante el Inspector, en donde, suponiendo la comisión de arbitrariedades por parte de los miembros de la Policía, eran diversas las circunstancias y por lo mismo estuvo en condiciones de denunciar a los agentes o funcionarios respectivos, cosa que no hizo, sino que, como se ha

expresado, produjo la ratificación y ampliación.

Amparo directo 7515/59. J. Jesús Rubio Viruete. 17 de marzo de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.  
Tesis relacionada con Jurisprudencia 71/85

Instancia: Primera Sala. Fuente : Semanario Judicial de la Federación. Época : 6A. Volumen : XIX. Página : 98.

### **CONFESIÓN. DETENCIÓN ARBITRARIA.**

No estando probada la existencia de coacción alguna, la sola detención arbitraria no es suficiente para estimar que la confesión rendida ante el Ministerio Público y la autoridad judicial lo fue bajo un estado psicológico anormal producido por violencia, ya sea de orden físico y moral.

Amparo directo 1094/57. Ramón Nuñez De Luna. 27 de enero de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.  
Tesis relacionada con jurisprudencia 71/85

Instancia: Primera Sala. Fuente : Semanario Judicial de la Federación. Epoca : 6A. Volumen : XXXIX. Página : 42.

### **CONFESIÓN RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO. RETRACTACIÓN.**

Es del todo inexacta la afirmación hecha por el quejoso en su demanda de que la diligencia en que se encuentra asentada su confesión no está autorizada por el Ministerio Público que actúo en la misma y de que en tal virtud carezca de valor probatorio que le reconoce la autoridad responsable, si puede apreciarse en forma

objetiva, del examen de la referida diligencia, que ésta se dio por concluida con la fe dada por el funcionario actuante sobre los objetos materia del robo, funcionario que aparece firmando al pié del acta respectiva, en unión de los testigos de asistencia que intervinieron. Y por otra parte, debe subrayarse el hecho de que la diligencia en cuestión ostenta al margen la firma del acusado quien, además, reconoció al rendir su declaración preparatoria la veracidad de la misma, aún cuando expresó no ratificarla, aduciendo que lo que en ella manifestó lo hizo bajo la presión de los agentes investigadores, quienes lo golpearon tanto a él como a su coacusado, punto éste no comprobado en autos y que carece, en tal virtud, de relevancia.

Amparo directo 4830/60. José Cham Vidal. 9 de septiembre de 1960. 5 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.  
Tesis relacionada con Jurisprudencia 71/85.

Instancia: Primera Sala. Fuente : Semanario Judicial de la Federación. Época : 6A. Volumen : XXI. Página : 34.

#### **473. CONFESIÓN RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. RETRACTACIÓN.**

Si en la ampliación de declaración rendida en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, por el reo, confesó plenamente dedicarse a la venta de marihuana, y proporcionó una serie de detalles sobre las operaciones que realizaba, dicha confesión tiene el valor probatorio pleno que la ley le asigna, aun cuando al declarar ante el Juez instructor haya expresado que la misma le fue arrancada por medio de la violencia física y moral, si no llegó a probar en autos dicha circunstancia.

Amparo directo 6880/58. Juan Delgado Martínez. 19 de marzo de 1959. 5 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.  
Tesis relacionada con Jurisprudencia 71/85.

Instancia: Primera Sala. Fuente : Semanario Judicial de la Federación. Época : 7A. Volumen : 151-156. Parte : Segunda. Página 50.

### **DETENCIÓN SIN ORDENES DE APREHENSIÓN Y DE CATEO. NO NULIFICA LA CONFESIÓN DEL INculpADO.**

Aun admitiendo que el inculpado fue detenido sin orden de aprehensión emanada de autoridad competente, y que los agentes aprehensores se introdujeren a su domicilio sin orden de cateo, las violaciones que esa forma de actuar implican a disposiciones constitucionales no son reclamables en amparo directo, ni pueden serles atribuidas a las autoridades responsables de la sentencia o su ejecución, y tampoco tienen el alcance de anular la confesión de dicho inculpado ante la Policía Judicial Federal, si no existen datos que lleven la certeza de que su declaración haya sido moral o físicamente coaccionada. Esta Primera Sala no desconoce que lamentablemente con demasiada frecuencia las autoridades investigadoras utilizan en las aprehensiones métodos reprobados por nuestra Carta Magna; pero en atención a la técnica del amparo directo, las más de las veces no compete a este Alto Tribunal analizar ese tipo de actos, debiendo concretarse a declarar que quedan a salvo los derechos del quejoso en turno para ejercitar las acciones judiciales relativas ante las autoridades correspondientes.

Amparo directo 212/81. Delficio Puriel Corona. 15 de julio de 1981.  
Mayoría de 3 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.  
Disidente: Fernando Castellanos Tena.

### **479. CONFESIÓN INDIVISIBLE.**

Confesión calificada o indivisible es aquella en que, además de reconocer la verdad del hecho sostenido en la pregunta, el que la contesta agrega circunstancias o modificaciones que restringen o condicionan su alcance. El juzgador debe tomar esa confesión en su

conjunto, sin dividirla. Para ello es necesario que los hechos añadidos sean concomitantes, conexos, que se presenten como una modalidad del primer hecho. De tal manera que no puedan separarse de él sin cambiar la naturaleza de los segundos. No se surten los presupuestos anteriores si por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos, no sólo no son coetáneos, sino diferentes, de tal manera que con el segundo hecho el absolvente pretende excepcionarse destruyendo el primero. En este caso sí puede dividirse la confesión, perjudicando la primera parte absolvente, quien queda con la carga de la prueba del hecho que agregó.

Quinta Época:

Tomo CXXVII, Pág. 220. A.D. 2333/55. Nemezia Chf de Uc.  
Unanimidad de 4 votos.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. I, Pág. 38. A.D. 402/56. Manuel Hernández González, 5 votos.

Vol. XIX, Pág. 79. A.D. 4420/57. Isabel González de Herrera.  
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XIX, Pág. 80. A.D. 7753/57. Química Automotriz, S.A. 5 votos.

Vol. XLII, Pág. 125 A.D. 7152/58. Eduardo Gutiérrez

Instancia: Primera Sala. Fuente : Apéndice 1985. Parte : II.  
Tesis : 70. Página : 157.

### **CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.**

De acuerdo con el principio procesal de intermediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.

Sexta Época, Segunda Parte:



Volumen VIII, Pág. 60. Amparo directo 3435/57. Esteban Rodríguez Castañeda. 8 de febrero de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Volumen XL, Pág. 75. Amparo directo 3517/60. José Sánchez Venegas. 20 de enero de 1961. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen XLIII, Pág. 37. Amparo directo 1367/60. Juan Carmona Hernández. 19 de enero de 1961. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Volumen XLIII, Pág. 37. Amparo directo 6702/60. J. Guadalupe Montes Lozada. 20 de enero de 1961. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen XLV, Pág. 31. Amparo directo 7422/60. Rutilo Lobato Valle. 6 de marzo de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente:

Ángel González de la Vega.

## **TESIS RELACIONADAS.**

### **CONFESIÓN.**

Merece mayor crédito la confesión que rinde el acusado al ser examinado por primera vez, que las posteriores rectificaciones, especialmente si la primera está corroborada con otros elementos probatorios, y las otras carecen de base de sustentación, pues éstas, por regla general, obedecen a sugerencias del defensor, para engañar a la justicia, y la sentencia que condene, fundándose en dicha confesión, no viola ninguna garantía constitucional.

Quinta Época: Tomo CXXVII, pág. 196. A.D. 3777/55. 5 votos.

**CONFESIÓN, COACCION MORAL EN EL RENDIMIENTO DE LA CONSIGNACIÓN MUY POSTERIOR A LA DETENCIÓN.**

Si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que de acuerdo con el principio de inmediatez procesal, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo de aleccionamiento o reflexiones defensivas deben prevalecer sobre las posteriores, también es verdad que tal criterio sólo es aplicable cuando la confesión primera está rendida en términos legales, esto es, por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, ante funcionario de policía judicial que practique la averiguación previa y de hecho propio; lo que no sucede en un caso en el que el acusado es consignado al Juez Instructor ocho días después de la fecha de su detención, lo que hace presumir que la confesión fue coaccionada moralmente.

Séptima Época, Segunda Parte: Vol. 40, pág. 25. A:D. 5401/71 Antonio Garza Villareal. 5 votos.

**CONFESIÓN, DIVERSAS DECLARACIONES DEL REO, SU VALOR (CORRECTA INTERPRETACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NUMERO 78 APÉNDICE 1917-1965).**

Si el inculpado, en su demanda de garantías, alega que debió tomarse en cuenta la versión que dio originalmente y no la rendida en preparatoria, diciendo que es de aplicarse la jurisprudencia que se refiere al principio de inmediatez de las declaraciones, cabe decir que no es correcto su argumento, dado que la indicada jurisprudencia (número 78 de la última compilación debe de interpretarse en el sentido de que el declarante en su posterior versión de los hechos, busque beneficiarse, variando la versión original, que fue vertida con más cercanía a la fecha de la realización de los hechos; y si la modificación posterior perjudica al que hace, debe estarse a la misma, por que está en la naturaleza humana que el individuo tienda a evitarse perjuicio, buscando la preservación de su persona, por lo que cuando sucede lo contrario, siempre que esto sea verosímil debe estimarse más apegado a la realidad histórica; de otra

manera se llegaría al absurdo de que negando un ilícito, si después se acepta, tal aceptación no sería admisible.

Séptima Época, Segunda Parte vol. 14, pág. 14 A.D. 4278/69. Amador de León Lizcano. 5 votos.

### **CONFESIÓN PRIMERA.**

El juzgador debe de estar a la primera de las manifestaciones del imputado, cuando es bien sabido que el agente hace un relato cierto, sincero y verdadero de la conducta desplegada, por ser vertido en un tiempo próximo a la realización del evento.

Quinta Época: Tomo CXXIX, pág 534. A.D. 1922/56  
Unanimidad de 4 votos.

### **CONFESIÓN, VALOR DE LA PRIMERA.**

El juzgador debe de estar a la primera de las manifestaciones del acusado, cuando es bien sabido no se hacen valer cerca de éste influencias extrañas que lo determinan a alterar los hechos para mejorar su situación jurídica.

Quinta Época: Tomo CXXVI pág. 6476 A.D. 71/55.  
Unanimidad de 4 votos.

### **RETRACTACIÓN INEFICIENTE.**

En presencia de la retractación del inculpado, respecto de lo confesado ante el Ministerio Público, el juzgador no puede pronunciar un fallo absolutorio si no recae duda sobre la veracidad de la retractación, que pudiera convertirse automáticamente en duda sobre la autenticidad de la primera deposición del imputado, pues en tal caso debe de prevalecer el principio procesal de que el juzgador

debe estar a la primera de las manifestaciones del inculpado, por encontrarse próxima a la realización del evento y tener mayor probabilidad de que sea cierta, sincera y verdadera, y no a la posterior, en la que , alterando los hechos, modifica su relato para exculparse o atenuar su responsabilidad penal.

Quinta Época: 6 de enero de 1956. A.D. 3838/55. Roberto Corona Alvarado. Unanimidad de 4 votos.

#### **481. CONFESIÓN, RETRACTACIÓN DE LA.**

Para que la retractación de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente.

#### **Sexta Época, Segunda Parte:**

Vol. LVIII, pág. 72. A.D. 8108/60. Lucas Farrera González. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LVIII, pág. 72 A.D. 8487/61 Raúl de la Parra Hernández. Unanimidad de 4 votos.

Vol. VIII, pág. 72 A.D. 957/62. Mauro Garrido Méndez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LX, pág. 20 A:D: 2649/61 Vicente Leyva Borjas. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LX, pág. 20 A.D. 6802/60. Antonio Rivas Sánchez. Unanimidad de 4 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 72, en el apéndice 1917-1985, SEGUNDA Parte, pág. 164

### **TESIS RELACIONADAS.**

#### **COACUSADO, RETRACTACIÓN DEL.**

La retractación hecha por el coacusado carece de valor, si no expuso los motivos para ella ni demostró que se hubiera ejercitado coacción o violencia para que declarará en la forma que lo hizo.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XXII, pág. 36 A.D. 203/59. Sebastián Garrido Martínez. 5 votos.

#### **CONFESIÓN, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO CONTRADICTORIAS CON LA.**

Si según el acusado, debió de otorgarse preferentemente validez a sus primigenias manifestaciones, debe decirse que no por el hecho de ser las iniciales en rendirse, las primeras declaraciones poseen en todos los casos una fuerza probatoria preferente, dado que la inmediatez no es el único dato indicador de su veracidad, puesto que deben atenderse otros elementos que las corroboren y las hagan, por lo mismo, creíbles; más no es un caso en que la primera declaración exculpatoria resulta inverosímil y, además, contradictoria con la posterior confesión.

Séptima Época, Segunda Parte: Vols. 175-180, pág. 29 A.D. 1720/82. Adrián Matías Corsino y otro. 5 votos.

### **CONFESION PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO EXCLUSIÓN.**

Conforme al principio de inmediatez procesal, merecen mayor crédito las declaraciones rendidas con mayor cercanía a los hechos, pero este principio no es, ni puede ser, absoluto, sino que excluye cuando la versión de los hechos proporcionada en preparatoria, tengan más credibilidad, y sobre todo cuando existan otros elementos probatorios que confirmen el contenido de esas segundas declaraciones.

Séptima Época, Segunda Parte: Vols. 175-180. Pág. 38.  
A.D. 9282/82. Aurelio Quintero Medina y otros. Mayoría de 4 votos.

### **CONFESIÓN RETRACTACIÓN DEL ALCANCE DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL RESPECTO.**

La confesión judicial es factible de constituir prueba plena, con los requisitos que determinan el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. No obstante, el simple hecho de una confesión no siempre conforma esa prueba plena; cuando el acusado se retracta, se abre la posibilidad de que conforme a las pruebas que aporte, que son a su cargo, se acredite la ausencia de alguno de los requisitos a que se refiere al precepto legal antes anotado; pero para que ello ocurra, es necesario que en respecto a la garantía de audiencia se le dé la oportunidad de allegar los elementos probatorios relativos, dado que la garantía referida no se entiende como el simple derecho de ser escuchado, sino que se complementa con la facultad de probar lo que se diga.

Séptima Época, Segunda Parte: Vols. 145-150, pág. 72.  
A.D. 5366/70 Jorge Emilio Guerrero Morales. 5 votos.

## **RETRACTACIÓN INFUNDADA.**

Aun cuando sea cierto que el ahora quejoso, al declarar ante la autoridad judicial se retractó, manifestando haber participado en los actos relatados pero que ignoraba que se trataba de un robo y que así mismo su coacusado pretendió relevarlo de responsabilidad declarando no haberle comunicado que se trataba de un robo, no es menos cierto que lo manifestado en tal retractación resulta el todo inverosímil, ya que es inadmisibles ignorar la ilicitud de la conducta observada como lo es penetrar en el local de una negociación comercial a altas horas de la madrugada, violando la puerta para sacar artículos del interior y llevarlos más tarde a vender, disponiendo del producto de la venta y como por otra parte, tal retractación no destruye el valor que se deduce de la confesión rendida ante el Ministerio Público, máxime que no se justificó el motivo de la misma, es correcta la decisión de la responsable al negarle el valor probatorio.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XLIV. Pág 95 A:D:  
8221/60. Manuel Monjote Palma. Unanimidad de 4 votos.

## **RETRACTACIÓN INFUNDADA.**

Aunque en sus declaraciones preparatorias los acusados se retractaron, alegando uno de ellos que firmó su declaración inicial por temor de que detuvieran a sus familiares y que no le permitieron, leer su declaración, y el otro que fue amenazado y golpeado y también no le permitieron leer su exposición; si no hay dato alguno que apoye esta retractación y si en cambio, hay elementos que corroboran la declaración inicial, esta última tiene suficiente valor probatorio.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XLIII, pág. 91. A.D. 6909/60. Gilberto Pérez Trejo. Unanimidad de 4 votos.

#### **482. CONFESIÓN; VALOR DE LA.**

Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tienen el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.

Quinta Época:

Suplemento de 1956, pág. 139. A.D. 6060/51 Valentín Fonseca Esparza. Unanimidad de 4 votos.

Suplemento de 1956, pág. 137 A.D. 3518/53. Benito Sánchez. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Época; Segunda Parte:

Vol. II pág. 13 A.D. 2318/56,. Manuel Segura Olivares 5 votos.

Vol. XV, pág. 57 A.D. 6625/56. Fidencio Ventura Soleno. 5 votos.

Vol. XLIII, Pág. 26. A.D. 7361/60. Ramiro Pech y Coag. Unanimidad de 4 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 73, en el Apéndice 1917-1985, SEGUNDA PARTE, pág. 167.



## TESIS RELACIONADAS.

### CONFESIÓN.

No producirá efecto probatorio, si existen otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil.

Quinta Época: Suplemento 1956, pág. 133. A.D. 6670/50  
Arcadio Hernández Unanimidad de 4 votos.

### CONFESIÓN CALIFICADA, SU VALOR PROBATORIO.

Por confesión debe entenderse la declaración de una parte en virtud de la cual reconoce la verdad de un hecho desfavorable para ella, pues si bien es verdad que la declaración del imputado sólo tiene ese valor cuando es susceptible de credibilidad, constituyendo por ello uno de los medios de prueba que establece la Ley Procesal Penal, más no la única, de todas formas implica reconocimiento de la culpabilidad por parte del procesado, derivada de hechos propios o ajenos, de tal manera que si no se aportan al sumario durante la substanciación de la alzada, pruebas que en efecto pudieran hacerla inverosímil, la confesión tiene el valor demostrativo que se desprende de la misma, si fue vertida espontáneamente y sin que, quien la vierte, hubiera sido objeto de coacción o violencia por parte de alguno de los Órganos del Estado.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. IX, pág. 44. A.D. 3573/56. Enrique Rodríguez Pérez. 5 votos.

### CONFESIÓN; CONTENIDO DE LA.

La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad,

de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. LXXIII, pág. 12. A.D. 8100/62 Adolfo Cárdenas Rivera. 5 votos.

### **CONFESIÓN, DETENCIÓN PROLONGADA NO EXISTE COMO MOTIVO DE LA.**

La declaración ministerial del reo, admitiendo los hechos que se imputan, cuando es vertida al día siguiente al de su detención, tiene valor indiciario o pleno que le asigna la jurisprudencia 84 de la Primera Sala, pues en tales condiciones no puede afirmarse que tal confesión hubiera sido consecuencia de la detención prolongada que diga el reo sufrió antes de ser consignado a la autoridad judicial.

Séptima Época, Segunda Parte: Vols. 163-168, pág. 33 A.D. 3903/82. Héctor Eduardo Murillo Aguirre, 5 votos A.D. 4294/82. Blas Solorio Rodríguez. 5 votos.

### **CONFESIÓN JUDICIAL DEL ACUSADO.**

La confesión judicial produce efectos legales cualquiera que sea el momento procesal en que se haga; y esos efectos son de prueba plena cuando está corroborada por otros elementos de convicción.

Quinta Época: Suplemento 1956, pág. 146. A.D. 2143/54. Timoteo Gallardo Hernández. Unanimidad de 4 votos.

**CONFESIÓN. PRESUNCIONES. VALOR DE LA PRUEBA.**

La moderna legislación en materia penal, entre la que figura la nuestra, ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborada con otras pruebas y, por el contrario se ha elevado al rango de reina de las pruebas la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento y tiene como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado; de ahí su carácter indirecto.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XVIII, pág. 51 A.D.  
5557/57. Margarito Sánchez Arias y Coags. Unanimidad de 4 votos.

**CONFESIÓN. VALOR PROBATORIO DE LA.**

La confesión del imputado tiene un valor indiciario que sólo alcanza el rango de prueba plena cuando es corroborada y no desvirtuada por otros elementos de convicción.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XX, pág. 10 A.D.  
3620/59. Ramón Fuentes Ramos. Unanimidad de 4 votos.

## **CONFESIÓN, VALOR DE LA (DROGAS ENERVANTES).**

La confesión del inculpado tiene valor probatorio pleno máxime si fue apreciada en función de las manifestaciones de los agentes aprehensores y del hallazgo de la droga en poder del mismo.

No es verdad que la versión del inculpado recogida por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Salubridad y Asistencia sea inexistente; acaso hubiera podido tildarse de ineficaz, pero jamás de inexistente.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XXXII, pág. 45 A.D. 5860/59. Segismundo Gálvez Martínez de Escobar. 5 votos.

## **CONFESIONES DE LOS ACUSADOS, RENDIDAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO: SU VALOR PROBATORIO.**

Las confesiones producidas por todos los acusados quejosos ante el Ministerio Público que inició la averiguación, contrariamente a lo que estiman los quejosos, tienen valor legal en virtud de haber sido producidas ante personal en funciones de Policía Judicial de acuerdo con la exigencia del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales. Y aunque es cierto que el artículo 285 del propio ordenamiento procesal les concede un valor puramente indicial, de ahí no puede deducirse ni afirmarse que se carezca de prueba plena para establecer su responsabilidad en los hechos imputados, pues a cada confesión, cuyo valor indicial ha quedado precisado, se adminicula, a su vez, el conjunto de las confesiones vertidas por los demás acusados y las demás constancias de autos de igual valor indicial, que estimadas en conjunto pueden ser suficientes para establecer la verdad desconocida y buscada a través del enlace

lógico y natural que, según la naturaleza de los hechos, surge entre aquéllas y la verdad conocida de tal manera que ese conjunto de indicios, tenga el valor de prueba plena por resultar eficaces para determinar la responsabilidad de los quejosos.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XXXVIII. pág. 15 A.D. 3940/60. Aristeo Balam Méndez y Coags. 5 votos.

### **RETRACTACIÓN. CARECE DE VALOR CUANDO NO ESTA APOYADA EN PRUEBAS QUE LA JUSTIFIQUEN.**

Aun abandonando el concepto de "reina de las pruebas" otorgando a la confesión dentro del antiguo sistema inquisitorio, sigue siendo la declaración del reo una de las pruebas más preciosas dentro del procedimiento penal, ya que constituye, como lo afirma Carnelutti, no solamente la res iudicanda sino que entra también a formar la res iudicans; "en otras palabras, es al mismo tiempo la materia y un instrumento del juicio". La confesión no es más que un verdadero testimonio de la parte, cuyo contenido es contrario al interés de quien lo hace y como experiencia resulta excepcionalmente raro que "una persona invente hechos en perjuicio suyo, la confesión ha sido siempre considerada una prueba segura". Si los acusados han declarado con posterioridad a sus confesiones en el sentido de que éstas les fueron arrancadas con violencia moral, pero sin probar la circunstancia la que por otra parte no resulta convincente dentro del conjunto de pruebas que informan la causa, no hay más solución legal que otorgarles valor pleno.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XIV, pág. 85 A.D. 110/57. Víctor Manuel Gómez Gómez. Unanimidad de 4 votos.

Esta tesis apareció publicada. con el número 44, en el Apéndice 1917-1985, QUINTA PARTE, Pág. 45.

Por fortuna despues de ver el contenido de las anteriores tesis, observamos que a la luz de las reformas al artículo 20 fracción II Constitucional, de los artículos 207, 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, 136 y 249 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, resultan obsoletas, las que hablan que la confesión obtenida ante los cuerpos policiacos tienen valor probatorio, y por otro lado, solo prevaleceran aquellas que se ajusten a los lineamientos señalados en la redacción de la Nueva Ley; como son: las que establecen que: la confesión que se vierte ante el Ministerio Público o ante el Juez Instructor; con la modalidad que deberá rendirse con la presencia de su defensor; pero sería mejor que se señalara en esas leyes, que estuviera también presente, un representante de la Comisión de los Derechos Humanos, para que así no haya dudas de la actuación de los Agentes del Ministerio Público, ni de los Jueces, en los procedimientos donde se efectue la confesión.

**FALTA PAGINA**

No. 320

## CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.

### CONCLUSIONES

1. Como podemos ver, la evolución de la prueba confesional se dió cuando, al no haber la flagrancia del delito, la confesión era obtenida por medio de la tortura; era una probanza contundente e imperante en tiempos pasados.

2. El hombre, por naturaleza tiende a mentir; casi nunca reconoce o acepta sus hechos o faltas; es por esto, que a lo largo de la historia, se han buscado y experimentado prácticas tendientes a hacer que el individuo acepte los hechos (sea o no culpable).

3. Queda patente, que de los medios probatorios tasados que existen en la Legislación Procesal Penal Local, en sólo dos se da la libertad para su valoración por parte del juzgador, siendo la prueba pericial y presuncional.

4. En concordancia con lo anterior, nuestro sistema probatorio, respecto a la valoración de la prueba, es mixto con ligera inclinación al tasado.

5. De igual manera, en Materia Procesal Penal Federal, se adopta un sistema de valoración de pruebas mixto, con inclinación a la libre apreciación.

6. No es posible en nuestra época alcanzar una absoluta verdad histórica de los hechos, dado que el hombre tiene facultades finitas de ser perfectible.

7. El hombre observa que la confesión es la consecuencia de la responsabilidad del que confiesa; por tanto se llega a una fórmula: el que confiesa es culpable (verdad formal), posteriormente en un caso concreto de confesión, la verdad formal es la que acusa la



fórmula creada; la histórica, la que se entrega en la captación de todas las penalidades que califican esa confesión.

8. Básicamente, la valoración de la prueba, la hace el juzgador, al momento de dictar la sentencia; (recuérdese que la sentencia, proviene del término Sentiré, que significa, decir lo que se siente); además cuando estudia el expediente para librar o negar una orden de aprehensión o cuando dicta el auto de término Constitucional.

9. La valoración de los medios de prueba siempre conducirá: a la certeza o a la duda.

10. En caso de certeza, se concentrará la pretensión punitiva del Estado; en el segundo, o sea en la duda, se deberá de absolver, conforme a la legislación adjetiva, como al criterio de nuestro Máximo tribunal.

11. Adviértase que la tacha, en sentido subjetivo, corresponde a una recusación; una tacha objetiva no está prohibida por que el Tribunal puede asentar los datos que influyan en el valor o nulifiquen lo declarado.

12. Podemos encontrar como antecedente remoto y práctico de la confesión, EL JURAMENTO, donde el declarante juraba ante Dios decir la verdad.

13. Se conoce además del punto anterior la "simple promesa de Decir Verdad" o la "protesta de decir verdad".

14. Aún prohibida la tortura en México, incluso existe la Ley de la materia que la sanciona; subsiste en México como medio o mecanismo para hacer que una persona acepte los hechos.

15. Con frecuencia se confunde la Retracción, con el Rechazo de lo declarado; lo primero implica negar como cierto lo previamente declarado; y lo segundo, es no aceptar haber emitido una declaración.

16. A lo largo de la historia del Derecho Procesal Penal, se consideró como reina de las pruebas a la confesión; hoy día, ha perdido fuerza, dado el impulso a los Derechos Humanos.

17. En los inicios del proceso penal, se llegó a considerar al acusado como actor principal de la prueba y como órgano de prueba; según las diversas modalidades y factores procesales conforme a los sistemas acusatorios e inquisitivos.

18. La función y participación del acusado en el Proceso Penal como factor de prueba, siguió esta evolución: de ser embrionariamente objeto de prueba en toda su plenitud, es decir, dejando atrás las participaciones ordálicas, su proyección dentro del Moderno Proceso Penal, parte de lo que confiesa el acusado, para dirigirse luego, al estudio y exploración de su verdad.

19. Queda claro que la declaración del imputado y la confesión, son dos cosas distintas; la primera es una narración llana de los hechos, la segunda, es aceptar como suyos los mismos, en su contra y con pleno conocimiento.

20. La confesión presenta varias características: es la manifestación que hace el inculpado sobre la participación activa de los hechos; manifestación libre y espontánea.

21. Cabe aclarar que aceptar los hechos, no implica necesariamente aceptar la culpabilidad o responsabilidad; se refiere a las eximentes putativas o excusas absolutorias.

22. Ambos Códigos Procesales, para el Distrito Federal, no, contiene una definición clara de la confesión; el primero, sólo refiere a la forma, es decir, al modo de producirla; el segundo, sólo refiere su enunciación, no específica.

23. Adviértase que la confesión es el medio de prueba a través del cual, un imputable reconoce haber tomado parte, de alguna forma establecida en la Ley, sobre los hechos con motivo de la investigación y que pueden resultar típicos.

24. La confesión es entonces, un medio o instrumento para la búsqueda de la verdad.

25. La Naturaleza Jurídica de la Confesión, consiste en ser un simple indicio, cuyo valor, en auxilio de otros medios, dependerá de que se robustezca y se haga verosímil, hasta alcanzar el valor de prueba plena.

26. Dentro del Proceso Penal, la confesión del acusado es un medio de prueba sui-generis; y sirve para indagar hechos delictivos que son materia del Proceso Penal.

27. Actualmente es difícil acreditar la violencia tanto física como moral, que se ejerce sobre el inculpado, para obtener la confesión.

28. Contrario a lo anterior, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es, en el sentido de que; debemos de atender (según el Principio del Inmediatez Procesal) a las primeras declaraciones del reo, al haberse producido recién verificados los

hechos, pues es lógico de suponer la espontaneidad y veracidad de éstas, y la preparación o aleccionamiento de las segundas declaraciones.

29. En relación a la confesión y al momento hasta el cual, se puede admitir, el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales es confuso al señalar que se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictarse sentencia irrevocable; ¿Qué es, lo que debemos entender por irrevocable?; consideramos que es lo que no puede ser modificado ni revocado, entendiéndose apelación o aún, la tramitación del Juicio de Amparo, antes de que se pronuncie sentencia en éste.

30. Del estudio de diversos criterios o razonamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que si la confesión se produjo con vicios iniciales, y si esa declaración confesoria se llegare a ratificar, ante el Ministerio Público o ante el Juez Instructor, ese acto de ratificación, hace que se convaliden los vicios o defectos iniciales; consideramos que es una aseveración incorrecta, dado que la sola ratificación de actos nulos, no pueden producir efectos legales pues tal tesis, opera dentro del Derecho Civil, más no en el Derecho Penal.

31. En la práctica, a pesar de que durante la intervención policiaca en la Averiguación de delitos, se haya empleado violencia sobre el probable autor, es muy difícil que al comparecer éste, ante los Órganos Jurisdiccionales, demuestre que se le obligó a confesar; dados los "sistemas empleados" generalmente no aparece a simple vista, ningún vestigio, y si la violencia fue moral, resultará mayormente difícil probarlo.

32. No dejemos de advertir que, faltando a la verdad, muchos indiciados, por iniciativa propia o por consejo del defensor, al

comparecer ante el Juez, sistemáticamente se opone a ratificar los hechos asentados en la Averiguación Previa, so pretexto de argumentar, haber sido víctima de violencia física o moral; sin embargo, no es bastante esta aseveración para dejar sin efecto lo antes declarado.

33. No deja de ser un intrincado problema que, el confesante haga saber en su atestado, la participación en los hechos delictuosos de una o más personas, pues, en cuanto esto surge, se hace necesario reflexionar sobre los motivos que lo impulsaron, a lo que el Derecho Italiano denomina: "Llamamiento en codelincuencia".

34. Por lo que hace al mecanismo a producir la declaración del imputado, desafortunadamente no está regulado en nuestra legislación, a pesar de que la confesión es el principal medio probatorio en torno al cual gira el Enjuiciamiento Penal en México.

35. No se encuentra regulado, lo relativo al ofrecimiento ni a la recepción. En lo que concierne a la preparación, el declarante sólo ha de ser exhortado, mas no protestado o juramentado.

36. Reiterando lo que se expuso; en nuestro sistema se establece la libertad de declarar o no, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que implica correlativa obligación de las autoridades a no poder exigir alguna declaración, ni aclaración, ni haber algún interrogatorio al imputado.

37. Llegado el momento del desahogo de la audiencia de la declaración preparatoria; se le deberán hacer saber uno a uno, los

derechos que la Constitución consagra, específicamente en el artículo 20 Constitucional.

38. La declaración del imputado es, o debe ser un acto personalísimo sin la posibilidad de que se pueda verificar mediante representante.

39. El Juzgador, al momento de sentenciar, tomará en cuenta, si el enjuiciado aceptó siempre y en todo momento, los hechos imputados; y relacionar las pruebas con el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

40. Es frecuente observar en la práctica, que cuando el inculpado en la declaración preparatoria se retracta, argumentando violencia física, no haya indicios o constancia; si llegare a haber, debe solicitarse de inmediato al secretario de acuerdos, que certifique tales lesiones y enviarlo al servicio médico para que practiquen un examen físico; de ser así, tal retractación tendrá validez, además de otros elementos que la robustezcan.

41. Es latente la práctica, cada vez mas viciada, sobre el proceso para la obtención de la confesión, durante la fase de Averiguación Previa; esto como producto de una justificación de parte del Ministerio Público Investigador, ante él cada vez creciente índice de criminalidad o mejor dicho, índice delictivo.

42. Más ése alto índice delictivo, es como producto de las malas y deficientes políticas de gobierno, que se han venido dando, a través de sexenios.

43. En efecto, han existido y subsisten, deficiencias en las políticas, criminal (término que dejó de ser usado por nuestra Carta Magna, en reforma reciente), de Impartición de Justicia, así como Penitenciaria.

44. Es común en la práctica, observar el afán por parte de la autoridad (Ministerio Público) de Averiguación Previa, el buscar y encontrar, un probable responsable a su indagatoria (sea o no responsable), recurriendo a la obtención de la confesión, por cualquier medio.

45. Ya en Juzgados, encontramos que al momento de rendir su declaración preparatoria, la mayoría de los inculcados, narran con lujo de detalle, las mil y una formas, por las cuales firmaron, al margen y al calce, un documento del cual, en ese momento se están enterando, en su confesión de los hechos que se imputan.

46. No obstante lo anterior, se observa que los Órganos Jurisdiccionales, en su mayoría, previo a la declaración preparatoria o durante ésta, no permiten el tener comunicación con la persona afecta a la causa; siendo esta conducta (por no decir, vicio infundado) plenamente contraria, a lo que establece la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la prohibición "de toda incomunicación"; contraria a lo establecido en el artículo 155 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que "La declaración preparatoria se rendirá en forma oral o escrita por el inculcado, QUIEN PODRÁ SER ASESORADO POR SU DEFENSOR, art. 20, frac. IX Constitucional.

47. Atentando contra las leyes del procedimiento, de manera que afecta a las defensas del quejoso. Conducta por demás reprobable. El motivo o justificación que se argumenta, tanto por los

jueces, como por los secretarios de acuerdos, es que, con este derecho, "se estaría aleccionando indebidamente al inculpado".

48. No podemos ocultar, que aun en nuestros días subsisten las prácticas de tortura para la obtención de la firma y aceptación de la confesión; métodos del todo conocidos y que, aun probados ante la Comisión de Derechos Humanos, ésta emite su recomendación; la cual, si la autoridad quiere, la acepta, y actúa severamente destituyendo a su personal; si no, no la acata y hasta ahí.

49. Con frecuencia encontramos en la práctica que, aun cuando el inculpado, está rindiendo su declaración ante el órgano investigador, en presencia de una persona de su confianza (la mayor de las veces, es un familiar); de todos modos, se obtiene la confesión, ante las falsas promesas del Agente del Ministerio Público actuante, las cuales van, desde el "firme y se le ayudará"; hasta el "firme y saldrá en libertad"; situaciones que nunca acontecen.

50. Las personas que están sujetas a una investigación de Averiguación Previa, de hecho, no cuentan con un apoyo o respaldo real, sobre la asistencia jurídica de un Defensor de Oficio; en el fuero común, se observa de manera deficiente; en el fuero federal, se carece de esta asistencia.

51. Resulta necesario que se instrumente una representación por parte de las Comisiones de Derechos Humanos, cuando se recabe la confesión del probable responsable, aun cuando se encuentre presente su Defensor, ya sea ante el Agente del Ministerio Público, ya sea ante el Juez de Instrucción. Para que quede erradicada definitivamente los vicios en su obtención.



## PROPUESTAS

I. Se propone una iniciativa de reforma, al artículo 20 Constitucional, para que todas las garantías (en lo conducente) que se consagran en este precepto, sean precisadas de manera CLARA Y PRECISA; siendo llevadas al campo de la Averiguación Previa; etapa tan importante en el Procedimiento Penal.

En efecto, teniendo el inculpado un Defensor de oficio, designado para que lo defienda en Averiguación Previa, de manera obligatoria; éste velara por el cumplimiento y respeto, tanto de los Derechos Humanos, como Constitucionales.

II. Que se eleve a Garantía Constitucional dentro del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que La Comisión Nacional y Las Estatales de Derechos Humanos, tengan mas participación y eficacia jurídica, dentro de los Procedimientos Penales al momento de obtenerse la confesión ante los Órganos del Estado, como son el Ministerio Público, en la Averiguación Previa y el Órgano Jurisdiccional en las etapas de Preparación del Proceso y en el proceso o instrucción, esto es que se cuente con la asistencia de una persona designada por esas Comisiones de Derechos Humanos, independientemente de la presencia del Defensor del probable responsable o procesado, para que así no haya duda de que la confesión no es viciada, erradicandose así definitivamente las prácticas deslencables que tanto hemos comentado.

quedando bien establecida la importancia y trascendencia, sobre el valor probatorio que tienen las primeras declaraciones del inculpado (según el principio de Inmediatez procesal); es por ello, la preocupación de un eficaz desarrollo de la prueba confesional; y

atendiendo al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es frecuente, ver a menudo, que los Jueces Instructores de Primera Instancia, fundan sus Sentencias Condenatorias, basándose en la eficacia jurídica de la confesión del procesado; pasando por alto y sin atender, otros elementos de prueba. Quizá vivan pensando en el famoso principio caduco de que "la confesión, es la reina de las pruebas".

## BIBLIOGRAFÍA DOCTRINA.

1. Acero, Julio. Procedimiento Penal, Edit. Cajica, Puebla, México. 1968.

2. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Examen Crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua En el Derecho Procesal Mexicano, Edit. Porrúa S.A. México, 1977.

3. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Estampas Procesales de la Literatura Española, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961, pág. 85.

4. Alcalá-Zamora y Castillo, Nieto. Instituciones Jurídicas y Procesales del Fuero de Cuenca. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México. 1979.

5. Alemany Verdaguer, Salvador. Curso de Derechos Humanos, Editorial Bosh, Casa Editora, S.A. Barcelona España, 1984.

6. Alsina, Hugo. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Edición, Carrillo Hnos. Guadalajara. 1984.

7. Arilla Baz, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos, México. 1992.

8. Barrios de Angelis, Dante. Teoría General del Proceso, Editorial de Palma, Buenos Aires. 1979.

9. Bentham, Jeremías. Tratado de las Pruebas Judiciales, Editorial E:J:E.A., Buenos Aires, 1971.

10. Bettiol, Giuseppe. Instituciones de Derecho Penal y Procesal, Editorial Boch, Barcelona, España. 1977.

11. Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Cardenas, Editores. México, 1980.
12. Cappelletti, Mauro. La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil, Edit. E.J.E.A., Buenos Aires, 1972.
13. Cardona Isaza, Jorge. Pruebas Judiciales, Librería del Profesional, Bogotá, 1982.
14. Cernelutti, Francesco. Principios Del Proceso Penal, Edit. E. J. E. A. Buenos Aires, 1971.
15. Castán Tobeñas, José. Los Derechos del Hombre, Madrid, España, 1978.
16. Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario, Edit. Porrúa, S, A, México, 1974.
17. Carrilló Prieto, Ignacio. La Ideología Jurídica En La Constitución del Estado Mexicano, 1812-1824. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1978.
18. Castro Juventino, El Ministerio Público, Funciones y Difunciones, Editorial Porrúa, S, A, México, 1980.
19. Castro Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. Edit. Porrúa, S, A, México.
20. Claría Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal, Edit. E.D.I.A.R. Argentina, 1966.
21. Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano De Procedimientos Penales, Edit. Porrúa. S.A., México, 1970.
22. Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editorial Nacional, México, 1981.

23. Chioyenda, José. Principios de Derecho Procesal, Cárdenas Editores, México, 1980.

24. Daranas Peláez, Mariano. Las Constituciones Europeas, Tomo I y II. Editorial Nacional. Madrid, España, 1979.

25. De la Madrid Hurtado, Miguel. Elementos de Derecho Constitucional, Edit. Porrúa S.A. México, 1982.

26. De la Plaza, Manuel. Derecho Procesal Civil Español, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid 1951, Vol I, pág. 480.

27. Díaz de León, Marco Antonio. "La Prueba de Confesión en el Proceso Penal", Revista Mexicana de Justicia. Procuraduría General de la República, Núm. 9 noviembre de 1980.

28. Dohring, Erich. La Prueba, su práctica y Apreciación, Edit. E.J.E.A. Buenos Aires, 1972.

29. Flores García, Fernando. Comentarios Acerca del Conocimiento Privado del Juez, en el Derecho Procesal Mexicano, en Revista de la Facultad de Derecho, UNAM T. XXXVI, Núm. 148, UNAM México, 1986.

30. Florían, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal, Edit. Themis, Bogotá, 1976.

31. Florían, Eugenio. De Las Pruebas Penales. T.I Edit. Temis, Bogotá, 1978.

32. Framarino Dei Malatesta, Nicolás. Lógica de las Pruebas en Materia Criminal, Edit. Temis, Bogotá, 1973.

33. Franco Sodí, Carlos. Código de Procedimientos Penales, Edit. Botas, México, 1946.

34. García Ramírez, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A. México, 1994.

35. García Ramírez, Sergio. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal, Editorial Miguel Angel Porrúa. México, 1987.

36. Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Edit. Trillas, México. 1984.

37. González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Porrúa. S.A. México, 1975.

38. González Bustamente, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa, México, 1984.

39. Guarneri, José. Las Partes en el Proceso Penal. Edit. José M. Cajica Jr., Puebla Pue., México. 1952.

40. Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Edit. Instituto de Estudios Políticos Madrid, 1961.

41. Manzini Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Edit. E.J.E.A. Buenos Aires, 1952

42. Manuel Mateos Alarcón, Estudios sobre la Prueba en Materia Civil, Mercantil y Federal. Edit. Cárdenas, Editor, México, 1971.

43. Medina Lima, Ignacio. "Interrogatorio", en Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM. México, 1973.

44. Mittermaier. Tratado de las Pruebas en Materia Criminal, Imprenta de la Revista de la Legislación. Madrid, 1877.

45. Moreno Cora, Silvestre, Tratado De Pruebas Judiciales, Edit. Herrera, México, 1964.

46. Noriega Cantu, Alfonso. Las Ideas Políticas en las Declaraciones de Derechos de las Constituciones Políticas de México, 1814-1917. Edit. Botas México. 1962.

47. Oronoz Santana, Carlos. Las Pruebas en Materia Penal, pág. 57, Editorial PAC S.A. de C.V. México. 1993.

48. Parra Quijano, Jairo. Tratado de la Prueba. T. II. Librería del Profesional, Bogotá. 1984.

49. Peláez, Michelangelo. Introducción al Estudio de la Criminología. Edit. D. Palma, Buenos Aires. 1966.

50. Pérez Palma, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, Cárdenas Editores, México, 1974.

51. Prieto Castro, Leonardo, Cuestiones de Derecho Procesal, Edit. Reus, Madrid, 1947.

52. Piña Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal, Talleres Gráficos, México, 1948.

53. Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Edit. Porrúa, México 1975.

54. Rocco, Hugo. Teoría General del Proceso Civil, Edit. Porrúa, S.A., México, 1959.

55. Saez Jiménez, Jesús y Epifanio López Fernández Gamboa. Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal, Edit. Santillana, Madrid, s/f.

56. Satta, Salvatore. Manual de Derecho Procesal Civil. Edit. E.J.E.A. Buenos Aires, 1971.

57. Sauchelli, Tulio. "Confesión del Delito" Enciclopedia Jurídica Omeba, T. III Edit. Bibliográfica Argentina, s/f

58. Sentís Melendo, Santiago. Estudios de Derecho Procesal. T. I. Edit. E.J.E.A. Buenos Aires, 1967

59. Sentís Melendo, Santiago. El Abogado y la Prueba. Edit. E.J.E.A. Buenos Aires, 1978.

60. Sentís Melendo, Santiago. Naturaleza de la Prueba, Edit. E.J.E.A., Buenos Aires, 1978.

61. Sentís Melendo Santiago, La Prueba es la Libertad, Edit. E.J.E.A., Buenos Aires, 1978.

62. Silva Melero, Valentín. La Prueba Procesal, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963.

63. Valadés, Diego. Constitución y Política, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie "G" Estudios Doctrinales, No. 109, México, 1984.

64. Zamora pierce, Jesús, Garantías y Proceso Penal. Edit. Porrúa S.A., México, 1984. pág. 136.



## LEGISLACIONES

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 4.- Ley Federal de Derechos Humanos.
- 5.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- 6.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 7.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal.
- 8.- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores por el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

## OTRAS FUENTES

1.- Abascal Zamora, José María, Diversas Voces en el Diccionario Jurídico Mexicano, Buenos Aires. 1978.

2.- Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario del Derecho Procesal Penal, Porrúa, S.A. México, 1992.

3.- Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Librería de la Vda. de B., México, 1907.

4.- Herrera Figueroa, Miguel, Psicología Jurídica, Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, 1978.

5.- Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, México, 1984. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

6.- Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Ediciones Mayo, México. 1981.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

JURISPRUDENCIA

1917- 1988

APÉNDICE AL  
SEMANARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDA PARTE

SALAS Y TESIS COMUNES

MINISTRO INSPECTOR: Lic. Ulises Schmill Ordóñez.

Director: Lic. José Luis Zambrano Sevilla.

México. 1989.

## 1. 467. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES

### Quinta Época:

Suplemento de 1956, Pág. 131. A.D. 4108/52. Lorenzo Chi. Unanimidad de 4 votos.

Suplemento de 1956, Pág. 132 A.D. 260/50. Francisco Ortega Lara. Unanimidad de 4 votos.

Ortega Lara. Unanimidad de 4 votos.

Suplemento de 1956, Pág. 133, A.D. 1930/44. Pedro Sordo Noriega. Unanimidad de 4 votos.

### Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. XXX, pág. 31 A.D. 1706/59. Intercambio Mercantii de México. 5 votos.

Vol. XXXVIII, Pág. 96 A.D. 5736/58. Metodio de la Vega. Unanimidad de 4 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el número 101, en el Apéndice 1917-1985, CUARTA PARTE, Pag. 278.

## 2. 468. CONFESIÓN ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA RECIBIRLA.

### Sexta Época, Segunda Parte:

Vol. XV, Pág. 62 A.D. 1595/57. Darío Navarro Guerrero. 5 votos.

Vol. XXII, Pág. 62. A.D. 4808/53. Alvaro Urdapilleta Sotomayor. 5 votos,

Vol. XLII, Pág. 11 A.D. 8174/59. J. Jesús Méndez Flores. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, Pág. 77 A.D. 1412/60. Enrique Juárez Alvarado. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, Pág. 77 A.D. 2983/60. Blanca Alvarez Belmont. Unanimidad de 4 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el número 66, en el Apéndice 1917-1985, SEGUNDA PARTE, Pág. 153.

### 3. 469 CONFESIÓN ANTE LA POLICÍA JUDICIAL.

Sexta Época, Segunda Parte:

Vol. IX, Pág. 44. A.D. 2319/57. Gonzalo Domínguez.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. XII, Pág. 41 A.D. 1600/53. Adolfo Arriaga Cordero.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXVI, Pág. 39. A.D. 7175/57. Enrique Estrada López.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXI, Pág. 9. A.D. 6361/62. Manuel Troncoso Peña.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXI, Pág. 9 A.D. 6359/62. Manuel Arróniz Medina.

Unanimidad de 4 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 67, en el Apéndice 1917-1985, SEGUNDA PARTE, Pág. 155.

### 4. 470. CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE,

Sexta Época, Segunda Parte:

Vol. II, Pág. 21. AD 3037/56. Raymundo Velázquez

Orozco. 5 votos.

Vol. X, Pág. 45. A.D. 572/57. Antonio Mejía Solís.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIX, Pág. 40. A.D. 3694/59. Blas Cristino López.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIV, Pág. 48. A.D. 8036/60 Gabino Avalos Rojas. 5

votos.

Vol. LXXIII, Pág. 12. A.D. 8100/62. Adolfo Cárdenas

Rivera. 5 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 68, en el Apéndice 1917-1985, SEGUNDA PARTE, Pág. 156.

5. 471. CONFESIÓN CALIFICADA, PRUEBA DE LA.

Quinta Época:

Tomo CXXII, Pág. 823. A.D. 927/53.

Tomo CXXIV, Pág. 548. A.D. 1583/54.

Tomo CXXIV, Pág. 552. A.D. 739/55.

Tomo CXXIV, Pág. 1235. Flores Bonilla Alfredo y Coag.

Sexta Época, Segunda Parte:

Vol. 1, Pág. 62. A.D. 4665/56. Jaime Uribe Flores.

Unanimidad de 4 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el Número 69, en el Apéndice 1917-1985, SEGUNDA PARTE, pág. 157.

6. 473. CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Quinta Época:

Tomo LXXXIV, Pág. 1926. A.D. 7977/42. Chacón Luciano.

Unanimidad de 4 votos.

Tomo CI, Pág. 733. A.D. 1935/48. Petróleos Mexicanos, 5 votos

Tomo CII, Pág. 230. A.D. 6304/48. Gómez Cassal Tomás.

Unanimidad de 4 votos.

Tomo CII, Pág. 2013. A.D. 1550/49. Lazcano, S.A.

Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXVII, Pág. 1215. A.D. 1389/52. Hernández Gómez Hermilio. 5 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 40 , en el Apéndice 1917-1985, QUINTA PARTE, Pág. 41

## 7.- 474. CONFESIÓN FICTA.

## Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. VIII, Pág. 79. A.D. 2141/56. Aurora Lozano Hernández de Rodríguez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXVIII. Pág. 97. A.D. 4143/58 Blanca Cuen de Hornedo. 5 votos.

Vol. XLIV, Pág. 69. A.D. 6870/57. Porfirio García Díaz y Coag. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LX, Pág. 42. A.D. 7300/59. Virginia Cajica de Almendaro. Unanimidad de 4 votos,

Vol. LXXIX, Págs. 25 y 26 A.D. 2998/55. Federico Villarreal. 5 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 102, en el Apéndice 1917-1985, CUARTA PARTE. Pág. 279.

## 8. 479. CONFESIÓN INDIVISIBLE.

## Quinta Época:

Tomo CXXVII, Pág. 220. A.D. 2333/55. Nemea Chí de Uc. Unanimidad de 4 votos.

## Sexta Época: Cuarta Parte:

Vol. I, Pág. 38 A.D. 402/56. Manuel Hernández González, 5 votos.

Vol. XIX, Pág. 79. A.D. 4420/57. Isabel González de Herrera. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XIX, Pág. 80. A.D. 7753/57. Química Automotriz, S.A. 5 votos.

Vol. XLII, Pág. 125. A.D. 7152/58. Eduardo Gutiérrez Arguello. 5 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 104, en el Apéndice 1917-1985, CUARTA PARTE. Pág. 285.

9. 480. CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.

Sexta Época, Segunda Parte:

Vol. VIII, Pág. 60 A.D. 3435/57. Esteban Rodríguez  
Castañeda. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XL, Pág. 75. A.D. 3517/60. José Sánchez Venegas. 5  
votos.

Vol. XLIII, Pág. 37. A.D. 6702/60. J. Guadalupe Montes  
Lozada. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, Pág. 37. A.D. 1367/60. Juan Carmona  
Hernández. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLV, Pág. 31. A.D. 7422/60. Rutilo Lobato Valle,  
Unanimidad de 4 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 70 , en el Apéndice  
1917-1985, SEGUNDA PARTE, Pág. 157.

10. 482. CONFESIÓN. RETRACTACIÓN DE LA.

Sexta Época, Segunda Parte:

Vol. LVIII, Pág. 72. A.D. 8108/60. Lucas Farrera González.  
Unanimidad de 4 votos,

Vol. LVIII, Pág. 72. A.D. 8487/61. Raúl de la Parra  
Hernández, Unanimidad de 4 votos.

Vol. LVIII, Pág. 72. A.D. 957/62. Mauro Garrido Méndez.  
Unanimidad de 4 votos.

Vol. LX, Pág. 20. A.D. 2649/61. Vicente Leyva Borjas.  
Unanimidad de 4 votos.

Vol. LX, Pág. 20. A.D. 6802/60. Antonio Rivas Sánchez.  
Unanimidad de 4 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 72, en el Apéndice  
1917-1985, SEGUNDA PARTE, Pág. 164.



11. 482. CONFESIÓN, VALOR DE LA.

Quinta Época:

Suplemento de 1956, Pág. 139. A.D. 6060/51. Valentín Fonseca Esparza. Unanimidad de 4 votos.

Suplemento de 1956, Pág. 137. A.D. 3518/53. Benito Sánchez. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Época: Segunda Parte:

Vol. II. Pág. 13. A.D. 2318/56. Manuel Segura Olivares, 5 votos.

Vol. XV, Pág. 57. A.D. 6625/56. Fidencio Ventura Soleno. 5 votos.

Vol. XLIII, Pág. 26. A.D. 7361/60. Ramiro Pech y Coag. Unanimidad de 4 votos,

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 73, en el Apéndice 1917-1985, SEGUNDA PARTE, Pág. 167.